INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXX

A

Página

Aguinaga, Antonio, condenado por homicidio; solicita reducción de pena 136
Aguirre, don Juan Arturo, en autos con don Alberto Sidebotton, sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho 302
Albarracín, don Ignacio, presidente de la Sociedad de Animales, contra don Jorge E. Hall, por violación a la ley número 2786 66
Alvarez, don Gabino, (sus sucesores), contra los herederos de don Dionisio Quiroga, sobre restitución de frutos. Contienda de competencia 254
Antony, don Juan y otros, contra la provincia de Santa Fe, por inconstitucionalidad de un impuesto; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda 78
Arévalo, don Manuel, contra el Gobierno Nacional, sobre daños y perjuicios 259
Arias, Martín, criminal contra, por homicidio 69
Arias Pejerto, criminal contra, por homicidio 101
Arriola, don Pedro Plácido, y otros (sus juicios sucesorios), sobre carta de pobreza 224

B

Página

Baiocchini, don Pascual, en autos con los señores Audissio Hnos., por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho. 411
Banco Nacional en liquidación, contra don Tomás E. Oliver, por jactancia, sobre inconstitucionalidad 170
Benítez, don Manuel G., en autos con don Juan D. Aubone, sobre calumnia. Recurso de hecho 355
Blanco, don J. Carlos, en autos con Wattine Bossut e hijos, sobre nulidad de procedimientos en juicio ejecutivo. Recurso de hecho 349
Borré, don Gastón (capitán del vapor nacional "Rawson"), apelando de una resolución de la Prefectura General de Puertos, sobre aplicación de multa 323
Busleiman, don Elías, en autos con don Carlos M. Quiroga, sobre calumnias e injurias vertidas por medio de la prensa. Excepción de incompetencia 239

C

Caja Internacional Mutua de Pensiones, en autos con el Fisco Nacional, por cobro de pesos; sobre cobro de costas a favor del Fisco 188
Caja Internacional Mutua de Pensiones, en autos con el Fisco Nacional, por cobro de pesos; sobre personería de don Florencio Calzada 190
Calzada, don Florencio, solicita personeria en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones, por cobro de pesos 190
Cangiani, don Agustín, hijo, por inconstitucionalidad de la ley de elecciones de la provincia de Buenos Aires. Recurso de hecho 436
Carranza, don Marcelino, contra don Pedro Vaccario, sobre nulidad de una patente 232

Págs

Castillo de Muñoz, Juana María, criminal contra, homicidio 313
Clariá, don Prudencio M., contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de una ley y devolución de dinero 98
Consejo Nacional de Educación, en autos con doña Ernestina Quiroga Herrera de Luján, sobre cumplimiento de sentencia 304

D

Dalla Rosa y Cía., contra la provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos 9
Díaz, Jacinto, criminal contra, por homicidio 52
Díaz, Manuel, criminal contra, solicitando gracia. Artículos 73 y 74 del Código Penal 19
Domínguez, Agapito, criminal contra, por homicidio 283
Domínguez, D. José Máximo, en autos con Manuel de Olazábal, sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho. 143
Duncan Rossi, don José, juicio de mensura. Incidente sobre declinación de jurisdicción 166

E

Empresa Puerto del Rosario, contra Pinasco y Castagnino, sobre expropiación 65
Empresa Puerto del Rosario, contra el Ferrocarril Córdoba y Rosario, sobre expropiación 154

F

Facio, don Vicente S., en autos con el Ferrocarril del Sud sobre nulidad de venta. Recurso de hecho 145
Faussat, Fernando y Andrés Bach, en la causa criminal

Página

que se les sigue por infracción a la ley número 9143. Recurso de hecho 410

Ferreyra de Levalle, doña Aurelia, en autos con la provincia de Buenos Aires, por reivindicación. Incidente sobre liquidación de frutos 34

Ferrocarril Central Argentino en autos con don Luis Guerci, por daños y perjuicios; sobre competencia..... 142

Ferrocarril Central Argentino, en autos con el Fisco Nacional, sobre devolución de impuesto de contribución territorial. Recurso de hecho 351

Ferrocarril Central Argentino, en autos con Mórtola y Cía. sobre cobro de pesos 372

Ferrocarril Central Córdoba, en autos con la Municipalidad de Tucumán, por cobro de impuestos. Recurso de hecho 203

Ferrocarril Córdoba y Rosario, en autos con la empresa del Puerto del Rosario, sobre expropiación 154

Ferrocarril del Oeste (hoy provincia de Buenos Aires en autos con doña Paula Peralta de Marino, por reivindicación; sobre perención de instancia 140

Ferrocarril del Oeste (hoy provincia de Buenos Aires), en autos con doña Paula Peralta de Marino, por reivindicación 148

Ferrocarril Gran Oeste Argentino, contra Vidal Hermanos, sobre expropiación 332

Fisco Nacional, contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones, por cobro de pesos; sobre cobro de costas a favor del Fisco 188

Fisco Nacional, en autos con la Caja Internacional Mutua de Pensiones, por cobro de pesos; sobre personería de don Federico Calzada 190

Página

Fisco Nacional, en autos con don César Lavarello, sobre multa por bultos no manifestados 196
Fisco Nacional, en autos con don Manuel Herrera, sobre contrabando 267
Francioni, Francisco y Cía., en autos con George King Moore, sobre estadías. Recurso de hecho 290
Fuentes, Abraham, solicitando reducción de pena 205

G

García, don Ricardo, contra la provincia de Buenos Aires, sobre posesión treintenaria. Competencia por inhibitoria 248
Glucksmann, don Max, contra don Bartolomé Puppo y Angel Rodríguez Melgarejo, por uso indebido de marca 175
Gobierno Nacional, en autos con don Estéban Semmartin, por cobro de pesos 89
Gobierno Nacional, en autos con don Manuel Arévalo, sobre daños y perjuicios 259
Gobierno Nacional, en autos con don Javier Velázquez, sobre escrituración 412
Gómez, don Pedro Anselmo, contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos 57
Grondona de Jáuregui, doña Ottamida y otros, contra la provincia de Santa Fe, por cumplimiento de contrato... 94
Guerci, don Luis, en autos con el Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre competencia 142

H

Hall, don Jorge E., en autos con don Ignacio L. Albarracín, presidente de la Sociedad Protectora de Animales, por violación a la ley número 2786 66

Página

Herrera, don Manuel, en autos con la Aduana de la Capital, sobre contrabando 267

L

Lannes, don Enrique, contra la provincia de San Juan por cobro de pesos; sobre nulidad de laudo 327
Lavarello, don César, agente del vapor "La Plata", apelando de una resolución de aduana que le imponía una multa por bultos no manifestados 196
Levy, don Alberto, contra don José Tagini, por uso indebido de marca de comercio 80
López Cepeda, don Manuel, en el proceso criminal que se le sigue por defraudación. Recurso de hecho 329
López Ibáñez, Manuel, criminal, contra, por homicidio... 129
López Camelo, doña Emma, en autos con don Alfredo Méndez, por restitución al hogar conyugal; sobre competencia por inhibitoria 439
López, Juan Félix, criminal contra, por infracción a la ley de Defensa Social número 7029. Competencia negativa 134

M

Mac Lead y Cía., sucesores de Labeque y Cía., en autos con la Aduana de la Capital, sobre multa por bultos no manifestados. Recurso de hecho 228
Masotto, Maulio, condenado a penitenciaría, solicitando se le compute una rebaja de pena con que ha sido agraciado por el Poder Ejecutivo 326
Méndez, don Alfredo, contra doña Emma López Camelo, por restitución al hogar conyugal; sobre competencia por inhibitoria 439
Meyer y Hansen, en autos con Oliver Chillet y Cía., por supuesta falsificación de marca. Recurso de hecho..... 231

Pág.

Mones, Luis E., criminal contra, por infracción a la ley de Defensa Social número 7029. Competencia negativa... 63
Morán, Venancio, criminal contra, por homicidio 109
Moranchel, don Julio C. y su esposa, en autos con don Lorenzo A. Barros, por reivindicación. Recurso de hecho. Sobre recusación 253
Mórtola y Cía., contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos 372
Municipalidad de General Pueyrredón, en autos con el Ferrocarril del Sud, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 299

N

Negoul, don Antonio, en autos con don Vicente Lezama, sobre calumnia e injurias. Recurso de hecho......... 357
Novaro, don Mario, en autos con don Ramón U. Rivero, sobre rendición de cuentas 424

O

Oldrati, don Augusto F., solicita se compela al jefe del archivo de los tribunales para que se le permita examinar unos registros 61
Oliver, don Tomás E., en autos con el Banco Nacional en liquidación, por jactancia; sobre inconstitucionalidad.. 170
Ovando, don Juan, contra la provincia de Mendoza, sobre reivindicación. Incidente sobre caducidad de instancia.. 407
Ovejero, Don Daniel, en autos con el Gobierno Nacional, por cobro de pesos. Recurso de hecho 370

P

Pedretti, Arnaldo y Jorge Raimbauld, criminal contra, por falsificación de billetes de banco brasileros. Recurso de hecho 149

Página

Peluffo, don Antonio, en autos con don Emilio Echazú. Recurso de hecho por retardo de justicia 408

Peralta de Marino, doña Paula, contra el Ferrocarril del Oeste (hoy provincia de Buenos Aires), por reivindicación; sobre perención de instancia 140

Peralta de Marino, doña Paula, contra la empresa del Ferrocarril del Oeste (hoy provincia de Buenos Aires) por reivindicación 148

Pesichelli, Nicolás, criminal contra, por disparo de armas. Recurso de hecho 8

Pinasco y Castagnino, en autos con la Empresa Puerto del Rosario, sobre expropiación 65

Piñeiro Sorondo, don Miguel, solicitando medidas de superintendencia contra el procurador fiscal federal, doctor Benito Nazar Anchorena 85

Poder Ejecutivo, remite los antecedentes suministrados en forma confidencial por el Banco de la Nación Argentina, sobre la tramitación de los juicios que interesan a esa institución en los juzgados de La Rioja, Bahia Blanca y Chaco 353

Prefectura General de Puertos, en autos con don Gastón Borré (capitán del vapor nacional "Rawson"), sobre aplicación de multa 323

Provincia de Buenos Aires, contra Aurelia F. de Levalle, por reivindicación. Incidente sobre liquidación de frutos 34

Provincia de Buenos Aires, en autos con don Pedro Anselmo Gómez, por cobro de pesos 57

Provincia de Buenos Aires, en autos con don Héctor C. Quesada, por cobro de pesos; sobre competencia 74

Provincia de Buenos Aires, en autos con don Prudencio M. Clariá, sobre inconstitucionalidad de una ley de devolución de dinero 98

Provincia de Buenos Aires, en autos con don Ricardo García, sobre posesión treintenaria. Competencia por inhibitoria 248

Página

Provincia de Jujuy, en autos con don Rosario Stramandinoli, por cobro de pesos 5
Provincia de Jujuy, en autos con don José Stramandinoli e hijo, sobre rescisión de contrato, entrega de una obra, etc. 152
Provincia de Mendoza, en autos con Dalla Rosa y Cia., sobre cobro de pesos 9
Provincia de Mendoza, en autos con don Juan Ovando, sobre reivindicación. Incidente sobre caducidad de instania 407
Provincia de San Juan, en autos con don Carlos Sarmiento, sobre daños y perjuicios 36
Provincia de San Juan, en autos con don Enrique Lannes, por cobro de pesos; sobre nulidad de laudo.......... 327
Provincia de Santa Fe, en autos con don Juan Antony y otros, por inconstitucionalidad de un impuesto; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda 78
Provincia de Santa Fe, en autos con doña Ottamida Grondona de Jáuregui y otros, por cumplimiento de contrato 94
Puch, el doctor Damián, presidente del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, contra el autor de publicaciones injuriosas aparecidas en el diario "El Día" 216
Puppo, don Bartolomé y don Angel Rodríguez Melgarejo, en autos con don Max Glucksmann, por uso indebido de marca 175

Q

Quesada, don Héctor C., contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre competencia 74
Quilodrán, Antonio, criminal contra, por homicidio 294
Quiroga, don Carlos M., Recurso de *habeas corpus*...... 207
Quiroga, don Carlos M., contra don Elias Busleiman, sobre calumnias e injurias vertidas por medio de la prensa. Excepción de incompetencia 239

Página

Quiroga, don Dionisio (sus herederos) contra los sucesores de don Gabino Alvarez, sobre restitución de frutos. Contienda de competencia 254
Quiroga Herrera de Luján, doña Ernestina, en autos con el Consejo Nacional de Educación, sobre cumplimiento de sentencia 304

R

Rangel Octavio, Rodríguez Sanabria, o José Luis Leuris, su extradición solicitada por las autoridades del Brasil 185
Rivero, don Ramón U., contra don Mario Novaro, sobre rendición de cuentas 424
Rodríguez Julio, solicitando reducción de pena 195
Romero, monseñor José Gregorio, Bula instituyéndolo obispo de la diócesis de Salta 251
Ruffa, Francisco, su extradición a solicitud de las autoridades del reino de Italia 123
Ruiz, Pedro Damián, criminal contra, por homicidio 43

S

Sarmiento, don Carlos, contra la provincia de San Juan, sobre daños y perjuicios 36
Semmartin, don Estéban, contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos 89
Senillosa, doña Hortensia C. de, en autos con don Diego Rogers, sobre cobro de crédito hipotecario. Recurso de hecho 88
Senillosa, don Felipe, en autos con don Diego Rogers, sobre nulidad de una cláusula hipotecaria. Recurso de hecho 138
Stramandinoli, don José e hijo, contra la provincia de Jujuy, sobre rescisión de contrato, entrega de una obra etc. 152

Páginas

Stramandinoli, don Rosario, contra el Gobierno de la provincia de Jujuy, por cobro de pesos 5
Suárez Gordillo, don Manuel, director del "Diario del Pueblo", interponiendo queja contra el procurador fiscal del juzgado de Bahía Blanca 49

T

Tagini, don José, en autos con don Alberto Levy, por uso indebido de marca de comercio 80
Tealdi, don Arturo, en autos con la Alcancía Popular, sobre desalojamiento. Recurso de hecho 32
Tomba, don Domingo, en autos con don Luis P. Tomba, sobre nulidad de escrituras. Recurso de hecho 359
Turcatti, don Juan, en autos con Tombolini y Pérez, sobre usurpación de patente. Recurso de hecho 265

V

Vacari, don Alfredo, en autos con don Aquiles Canaveri, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 367
Vaccario, don Pedro, en autos con don Marcelino Carranza, sobre nulidad de una patente 232
Velázquez, don Javier, contra el Gobierno Nacional, sobre escrituración 412
Vergara, Lorenzo Segundo, criminal contra, por homicidio 115
Vidal hermanos, en autos con el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, sobre expropiación 332
Villar de Mendía, doña Graciana, en autos con doña Gregoria Mendía de Arregui, sobre nulidad de testamento. Recurso de hecho 292
Villar de Mendía, doña Graciana, en autos con doña Gregoria Mendía de Arregui, por nulidad de testamento; sobre reconsideración. Recurso de hecho 331

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXX

A

Acción en juicio. — En materias regidas especialmente por leyes de orden administrativo, no es de estricta aplicación la regla del derecho común que admite acción en juicio para la defensa de todo derecho o interés legítimo. Página 190.

Acción de jactancia. — Véase "Jactancia".

Actos judiciales. — La disposición del art. 4.° de la ley 44 supone actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a la competencia, limitada en materia de sucesiones, por disposiciones de carácter superior a las locales, aplicables éstas únicamente a las personas y cosas radicadas dentro de cada Estado particular. Y, así, la declaratoria de herederos hecha por los tribunales de una provincia, de una persona domiciliada y fallecida en otra, carece de eficacia, por falta de jurisdicción en aquéllos, para pedir ante los tribunales de ésta la posesión de la herencia de dicha persona, reputada vacante por los tribunales de la última. (Aart. 3284 del Código Civil). Pag. 304.

Actuaciones parlamentarias. — Véase "Juicio y proceso".
Arancel de escribanos. — Véase "Inconstitucionalidad de ley".

B

Bula. — Corresponde conceder el pase de una bula pontificia que no se opone a las prerrogativas constitucionales y a los derechos del patronato nacional que ejerce el Gobierno de la Nación. Pág. 251.

C

Caducidad de instancia. — Terminada la instancia de conformidad de partes, no puede haber caducidad que declarar. Página 407.
Carta de pobreza. — La eficacia de una carta de pobreza expedida por un juez ordinario de la capital se limita a las causas en ellas determinadas, que se tramiten dentro de la respectiva jurisdicción que lo concedió. Pág. 224.
Causas civiles. — Al establecer el art. 1.°, inciso 1.° de la ley 48 y la número 1467 que corresponde a esta Corte conocer en primera instancia de las causas civiles entre una provincia y algún vecino de otra o de la Capital, se ha referido, sin duda, a las regidas por el derecho común o que versen sobre derechos nacidos de estipulación o contrato. Pag. 36.
Competencia. — Véase "Jurisdicción".
Compra de tierra pública. — La ley de colonización de 19 de Octubre de 1876 no requiere que los certificados de haber el comprador de tierra pública cumplido con las obligaciones que imponen los artículos 89 y 92 de la misma, de poblarla y cercarla en el término de un año, sean expedidos por los inspectores de la Oficina de Tierras y Colonias, pudiendo serlo válidamente por el comisario o comisionado nacional, de acuerdo con el art. 118 de la referida ley. Pág. 412.

Confesión (Su eficacia). — No alegándose haber mediado violencia o intimidación, no es ineficaz una confesión, por la circunstancia de haber sido ella prestada hallándose incomunicado el procesado y sin la asistencia de su defensor. Pág. 267.

Confesión. (Su indivisibilidad). — La regla de la indivisibilidad de la confesión sufre excepción cuando de las circunstancias del hecho resultan presunciones graves en contra del confesante. Pág. 283.

Contienda de competencia. — Omitidos los requisitos del testimonio y audiencia prescriptos, respectivamente, por los artículos 46 y 47 de la ley nacional de procedimientos, número 50, corresponde la devolución de los expedientes para que se dé a la contienda de competencia la tramitación correspondiente. Pág. 142.

Costas. — La novedad del caso controvertido y lo observado en casos análogos, justifican la no imposición de las costas al vencido. La ley 4128 ha sido dictada para los tribunales de la Capital y no para lo federal. Pág. 148.

Costas. — Véase "Recurso extraordinario".

D

Daños. — El Gobierno es responsable del daño ocasionado a mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, por inundaciones debidas a la mala ubicación y construcción de éstos. Pág. 89.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda. — La presentación de varios demandantes bajo una sola representación e invocando un mismo título, así como la circunstancia de no haber acompañado con la demanda los justificativos de sus pretensiones, no constituye un defecto legal en el modo de proponer la misma. Tampoco lo es la falta de enumeración de los hechos en que ella se funda. Pág. 78.

Demandas contra la Nación. — Una demanda contra el Gobierno Nacional por cobro de averías en un cargamento depositado en un galpón fiscal, se halla comprendido entre los casos previstos en el art. 1.° de la ley 3952, sobre demandas contra la Nación. Pág. 89.

Denunciante — El art. 72 de la ley número 4927 no acuerda al denunciante el derecho de intervenir en las actuaciones judiciales que se hagan necesarias para el cobro de las multas por infracción a la ley de papel sellado. Pág. 190.

Devolución de autos. — Corresponde la devolución de los autos en un caso en que el Procurador General de la Nación pide la confirmación de la sentencia, apelada por el Ministerio Público ante el inferior. Pág. 188.

Devolución de impuesto. — Corresponde el rechazo de una demanda por devolución de impuesto tachado de inconstitucional, si no se ha acreditado haberse notificado al valuador del partido la respectiva protesta. Pág. 98.

Domicilio. — La manifestación de domicilio hecha al otorgarse un poder adquiere especial fuerza probatoria respecto del mismo cuando el lugar enunciado como domicilio es distinto de aquel en que se otorga el poder. No habiendo uniformidad en las declaraciones de los testigos, debe prevalecer sobre la prueba testimonial lo consignado en el referido instrumento público. Pág. 248.

E

Enmiendas a los manifiestos generales. — Véase "Infracción a la ley de Aduana".

Escribanos públicos. — Véase "Inconstitucionalidad de ley".

Exención de impuestos. — Los conceptos "una contribución única" de 3 o|o del art. 8 de la ley 5315, se refieren a los verdaderos impuestos, tributos o cargas públicas sancionados para hacer frente a los gastos generales de la administración. El impuesto del 3 o|o es para la constucción o mantenimiento de puentes y *caminos ordinarios*

de los municipios y departamentos, no para calles, su pavimentación, limpieza y alumbrado. El referido art. 8.° de la ley 5315 no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de pagar el impuesto de afirmado. Pág. 372.

Expropiación. — Siendo equitativa la estimación que hace de la cosa expropiada el fallo recurrido, corresponde su confirmación. Pág. 65.

Expropiación. — El art. 17 de la Constitución Nacional no establece que la utilidad pública a que las leyes de expropiación responden, sea inmediata y deba ser atendida dentro de términos perentorios.

El Poder Ejecutivo es el llamado a decidir en todos los casos si las obras que se trata de construir en los terrenos a expropiarse se hallan o no autorizadas por la ley, sin que su resolución a este respecto sea definitiva e irrevocable en perjuicio de los expropiados. Pág. 332.

Expropiación. — Véase "Riberas".

Extradición. — Tratándose de un caso de los previstos en la primera parte del art. 85 del Código Penal argentino, puede apreciarse separadamente la procedencia de la extradición, con relación a uno u otro de los delitos imputados al requerido. Procede la extradición solicitada por las autoridades del reino de Italia de un sujeto procesado por el delito de lesiones, en que la acción para acusar no se halla prescripta ni ante la legislación del país requeriente ni ante la nacional (art. 91, inciso 4.°; artículos 93 y 95 del Código Penal italiano, y art. 17, capítulo segundo, inciso 2.° de la ley 4189, sobre reformas al Código Penal y art. 89, inciso 2.° del mismo código). Pág. 123.

Extradición. — Es procedente a título de reciprocidad, la extradición solicitada por las autoridades del Brasil, de un acusado por el delito de robo calificado, si resulta que se han cumplido las condiciones exigidas por nuestras leyes (art. 12, ley número 1612). Pág. 185.

F

Ferrocarriles. — Véase "Exención de impuestos".
Fuero federal. — Véase "Jurisdicción".

G

Gracia. — Véase "Reducción de pena".

H

Homicidio. — No causa agravio al procesado una sentencia que lo condena a la pena de quince años de presidio por el delito de homicidio perpetrado con una circunstancia atenuante. Pág. 43.

Homicidio. — Es arreglada a derecho la sentencia que condena a la pena de diez y siete y medio años de presidio y accesorias legales, al autor del delito de homicidio perpetrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes. Página 52.

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de quince años de presidio y accesorias legales al autor del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación o amenaza y ebriedad incompleta. Pág. 69.

Homicidio. — No causa agravio la sentencia que impone la pena de quince años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación de parte de la víctima y de irritación en el victimario. Pág. 101.

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de trece años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de provocación o amenaza de parte de la víctima. Pág. 109.

Homicidio. — No causa agravio al reo la pena de once años de presidio y accesorias legales impuesta por el delito de

homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación de parte de la víctima y la de embriaguez incompleta en el victimario. Pág. 115.

Homicidio. — No causa agravio la pena de doce años de presidio y accesorias legales impuesta al autor de un homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación de parte de la víctima y la de no haber tenido la intención de causar el mal producido. Pág. 129.

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales, al autor de un homicidio perpetrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes. Pág. 283.

Homicidio. — No causa agravio al procesado y se ajusta a lo dispuesto por el art. 17, inciso 1.º de la ley de reformas al Código Penal, la pena de doce años de presidio y accesorias legales impuesta por el delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad parcial. Pág. 294.

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado a la autora del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes de premeditación y alevosía. Pág. 313.

I

Impuesto de afirmado. — Véase "Exención de impuestos".

Inconstitucionalidad de ley. — La ley 6369 no viola la garantía acordada por el art. 17 de la Constitución Nacional a la propiedad privada. Pág. 332.

Inconstitucionalidad de ley. — La exigencia a los escribanos públicos de que no cobren más de lo que les permite la ley por sus trabajos de funcionarios (artículos 185 y 320 de la ley orgánica de los tribunales de la capital) no desconoce un derecho de los que el art. 14 de la Constitución Nacional *acuerda a todos los habitantes de la República,* como el de ejercer toda industria lícita, usar y disponer de la propiedad, etc. Pág. 425.

Inconstitucionalidad de multa. — Una multa impuesta por un tribunal de justicia para reprimir faltas contra su autoridad y decoro, y no para castigar las injurias y calumnias previstas en los artículos 177 al 186 del Código Penal, no puede decirse contraria a los artículos 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional. Pág. 216.

Indemnización de daños. — Véase "Daños".

Indulto. — Véase "Reducción de pena".

Infracción a la ley de Aduana. — La disposición del art. 31 de la ley de Aduana, número 4933, es de carácter general y se refiere, por lo tanto, no sólo a las procedencias de países limítrofes sino también a los buques de ultramar. En consecuencia, las enmiendas a los manifiestos generales sólo podrán practicarse, tanto en uno como en otro caso, mientras la aduana no se haya apercibido de la infracción. Pág. 196.

Infracción (Ley de Aduana). — Comprobado el hecho en que consiste la infracción, en el caso, el transbordo clandestino de los efectos, sería contrario a los principios generales en materia de procedimientos que aquélla quede impune por irregularidades en el proceso. Pág. 267.

Injurias u ofensas graves. — Las palabras de la víctima "voy a matar a todos como a chiquitos", no constituyen injurias u ofensas ilícitas y graves, sino la simple provocación u ofensa que tiene en cuenta el art. 83, inciso 4.° del Código Penal. Pág. 129.

Intereses. — Es un principio jurídico que el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos. Página 5.

Intereses (Su acumulación). — La ley no autoriza el cobro de nuevos intereses sobre los ya acumulados al capital sino en los únicos casos especificados en el art. 623 del Código Civil. Pág. 9.

Interrupción de la prescripción. — Los reclamos o gestiones administrativas voluntariamente practicadas, no impor-

tan demanda para los efectos del art. 3986 del Código Civil (interrupción de la prescripción), ni equivalen a los actos enumerados en los artículos 3988 y 3989 del mismo código. Pág. 94.

J

Jactancia. — La acción de jactancia, prevista en la ley 46, título 2.° de la tercera Partida y 425 del Código de Procedimientos de la Capital, lejos de ser contraria o de afectar cláusula alguna de la Constitución, tiende a garantir la integridad y plenitud de los derechos acordados por ésta. Página 170.

Jueces. — Incumbe a los jueces suplir las omisiones de los litigantes en la invocación del derecho o rectificar los errores que al respecto cometan. Pág. 94.

Juicio. — A los efectos de lo dispuesto en el art. 14, de la ley número 48, el concepto "juicio", comprende los ordinarios y lo contencioso administrativo. Pág. 74.

Juicio por Jurados. — El establecimiento del jurado para el juzgamiento de los delitos de imprenta no es repugnante a lo dispuesto por el art. 24 y concordantes de la Constitución Nacional y se halla dentro de las atribuciones acordadas a las provincias por el art. 105 de la misma. Página 239.

Juicio y proceso. — Las palabras "*juicio*" y "*proceso*" del artículo 18 de la Constitución Nacional no se aplican a actuaciones parlamentarias para reprimir desacatos o ataques a los privilegios de asambleas legislativas. Pág. 207.

Jurisdicción. — El conocimiento del delito de distribuir o hacer circular impresos prohibidos por la ley de Defensa Social, número 7029, corresponde a los jueces locales del fuero común en cuya jurisdicción se haya cometido. Página 63.

Jurisdicción. — La justicia federal es incompetente para conocer de las causas criminales seguidas por malos trata-

mientos ejercitados contra los animales (Ley 2786). Página 66.

Jurisdicción. — Entablada una causa ante determinados tribunales provinciales, la jurisdicción concurrente de éstos en general se entiende prorrogada, aunque se hayan declarado incompetentes por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de igual carácter local, o se declarase nulo lo actuado. La iniciación ante los tribunales locales de una provincia por un vecino de otra, de un juicio contencioso administrativo por retardada justicia en una reclamación al gobierno de la primera, por pago de servicios, importa la renuncia irrevocable al fuero federal que podría corresponderle al demandante en razón de dicha vecindad y la prorrogación de la jurisdicción de los tribunales provinciales. Pág. 74.

Jurisdicción. — Una infracción a la ley de Defensa Social, número 7029, que no afecte a la seguridad de la Nación, ni haya sido cometida en parajes en donde el Gobierno Nacional tenga exclusiva jurisdicción, no hace surgir la competencia de la justicia federal. Pág. 134.

Jurisdicción. — Son componentes para conocer de una demanda sobre cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, los jueces de aquella jurisdicción en que se ventiló el pleito principal. Pág. 254.

Jurisdicción. — Las acciones de divorcio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges, o sea el del marido Pág. 439.

Jurisdicción. — Véase "Causas civiles".

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una provincia, por indemnización de daños y perjuicios que se dicen causados por una inhibición general de bienes decretada por un juez local a solicitud fiscal. Pág. 36.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la jurisdicción de la Corte Suprema, ni tampoco a la superintendencia que a la misma confiere el art. 11 de la ley 4055, la acu-

sación contra un procurador fiscal a cargo de un juzgado federal, por delitos previstos y penados por el Código Penal. Pág. 49.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de lo, pedidos de gracia del resto de la pena que autoriza a formular el art. 73 del Código Penal. Pág. 136.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal. Pág. 195.

Jurisdicción originaria. — No es caso de jurisdicción originaria de la Corte Suprema la declaración y reconocimiento de las condiciones que por la ley corresponde a un condenado agraciado por el Poder Ejecutivo con la rebaja de dos años de la pena que se le impuso. Pág. 326.

L

Ley de Papel Sellado. — Véase "Denunciante".

Liquidación. — Corresponde la supresión en una liquidación, de una partida no comprendida en la parte dispositiva de la sentencia. Pág. 152.

M

Mandato constitucional. — La autorización conferida al Poder Ejecutivo de una provincia por una ley especial, para prorrogar un contrato de adoquinado, comporta una derogación para el caso, de las prescripciones generales de la ley de contabilidad relativas a la licitación, y, por lo tanto, no puede alegarse que haya habido de parte del poder administrador, extralimitación de su mandato constitucional. Pág. 9.

Marcas de comercio. — Los actos comerciales relativos a las fotografías y a las cintas cinematográficas son distintos

en el lenguaje común y legal; de tal suerte, que otorgada una marca de comercio para estas últimas, no se puede, teniendo conocimiento de ello, emplear en el mismo destino, sin las responsabilidades de ley, una marca idéntica que sólo comprende fotografías. Pág. 175.

Marcas de fábrica. — La ley 3975 no ha fijado plazos a los que obtengan marcas de fábrica, comercio o agricultura para que principien a usarlas, ni ha establecido que el no uso de ellas durante parte del término de su concesión sea obstáculo para el ejercicio de las acciones criminales a que se refiere el art. 48 y siguiente de dicha ley. La falta de empleo actual de una marca no se encuentra comprendida entre las causas de extinción de la misma que enumera el art. 14 de la ley mencionada. Pág. 80.

Mejoras. — El importe de las mejoras es compensable con el de los frutos percibidos o que hubiesen podido percibirse. Página 34.

P

Partición de bienes hereditarios. — Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inciso 2.° del Código Civil, las divisiones de bienes hereditarios pueden ser reformadas o anuladas. Pág. 359.

Perención de instancia. — Importando la providencia de "autos", después de substanciada la causa por demanda y contestación, una citación especial a las partes para dictar sentencia interlocutoria o definitiva, no procede la declaratoria de perención de instancia, después de dictada esa providencia. Pág. 140.

Prescripción. — La acción personal del comprador para exigir del vendedor la entrega del inmueble vendido, se prescribe a los diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Pág. 94.

Prescripción. — El comprador de tierra pública que durante más de veinte años posee la cosa y ejerce sobre ella actos de dominio, adquiere la propiedad de la misma y tiene derecho a exigir su escrituración; sin que pueda alegarse por el Gobierno Nacional que aquél ha perdido ese derecho por el transcurso de ese tiempo sin exigirlo.

No desconocida por el Gobierno Nacional la entrega de la tierra y el pago de su precio, las contribuciones exigidas al compredor en concepto de propietario y poseedor de aquéllas o la aceptación del pago de ellas importan, renuncia por parte del primero al derecho adquirido de no escriturar. Pág. 412.

Procedimientos ante jueces locales. — El exámen por los tribunales federales de los procedimientos seguidos ante los jueces locales en ejercicio de una jurisdicción no discutida y la declaración en su caso, con motivo de una demanda ordinaria, de que ellos han sido contrarios a la ley provincial que determina los derechos y responsabilidades de los litigantes y la modalidad de los juicios, importaria una revisión de los procedimientos de dichos jueces, y sería inconciliable con lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Nacional, con arreglo al cual las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Pág. 36.

Procedimientos judiciales de provincias. — El art. 7 de la Constitución y las disposiciones reglamentarias del mismo, consignadas en la ley número 44, no pueden ser interpretadas en el sentido de que los procedimientos judiciales de una provincia o tribunales ordinarios de la capital puedan alterar las condiciones establecidas en otra para la substanciación de los juicios seguidos en éstos. Página 224.

Proceso. — Véase "Juicio y proceso".

Prórroga de jurisdicción. — Véase "Jurisdicción".

Protesta. — Veasé "Devolución de impuesto".

Provincias. — Véase "Responsabilidad de las provincias".

Prueba (onus probandi). — Al contratante que impugna la validez de un contrato de obras de pavimentación a abonarse con fondos especiales, en razón de haber tenido conocimiento el otro contratante, al tiempo de su celebración, de que esos fondos no alcanzaban para las obras que debían efectuarse, corresponde la prueba de ese aserto, con arreglo a la doctrina que informa el artículo 1934 del Código Civil. Pág. 9.

R

Recurso de denegación de justicia. — La Corte Suprema no puede conocer de los recursos por retardo de denegación de justicia sino en los casos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la ley 4055. Pág. 408.

Recurso de hecho. — No procede un recurso de hecho por apelación denegada interpuesto fuera del término perentorio señalado por el art. 231 de la ley nacional de procedimientos. Pág. 88.

Recurso de inconstitucionalidad. — El recurso de inconstitucionalidad que reglamenta el art. 340 y demás del titulo VIII del Código de Procedimientos de la Capital, es improcedente para ante esta Corte Suprema. Pág. 32.

Recurso de nulidad. — No procede el recurso de nulidad tratándose del extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48. Pág. 267.

Recurso de nulidad. — El recurso de nulidad no procede contra los laudos pronunciados por árbitros arbitradores, y tratándose de árbitros *juris*, debe ser interpuesto ante los mismos. Pág. 327.

Recurso de queja. — No procede el recurso de queja, cuando se lo interpone después de vencido el término perentorio señalado al efecto por el art. 231 de la ley nacional de procedimientos y 235 y 236 del Código de Procedimientos de la Capital. Pág. 292.

Recurso de queja. — Es improcedente el recurso de queja para ante la Corte Suprema, cuando es deducido fuera del término perentorio señalado por los artículos 231, Ley Nacional de Procedimientos, y 235 y 236, Código de Procedimientos de la Capital. Pág. 349.

Recurso de queja. — Es improcedente el recurso de queja deducido fuera del término señalado por el art. 516 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Pág. 355.

Recurso de reposición. — El recurso de revocatoria no procede contra los fallos de la Corte Suprema. Pág. 331.

Recurso de retardada justicia. — Corresponde a las Cámaras Federales conocer en grado de apelación y en última instancia de los recursos por retardación de justicia de parte de un juzgado federal. La intervención por vía de superintendencia respecto a los juzgados de sección en casos que no revistan carácter general, ha sido atribuída a las Cámaras Federales de Apelación por el art. 2.° de la ley 7099. Pág. 370.

Recurso de revisión. — El recurso de revisión debe deducirse ante el tribunal que dictó la sentencia de que se recurre. Página 8.

Recurso de retardo de justicia. — La Corte Suprema no conoce de los recursos por retardo o denegación de justicia de las Cámaras Federales, sino en los casos susceptibles de una tercera instancia. Pág. 411.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando la disposición constitucional en que se procura fundarlo ha sido invocada al ser interpuesto aquél. Pág. 32.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que no hace lugar a una acusación por uso indebido de marca, basada en la interpretación de la ley especial número 3975, en sentido contrario al pretendido por el apelante. Pág. 80.

Recurso extraordinario. — La sentencia que en juicio ejecutivo

declara inadmisible las excepciones opuestas, no tiene carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario previsto en el art. 14 ley 48. Pág. 138.

Recurso extraordinario. — Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no pueden considerarse definitivas a los efectos del recurso previsto en el art. 14, ley 48. Pág. 143.

Recurso extraordinario. — Las cuestiones de hecho y apreciación de la prueba, así como la interpretación de las disposiciones del Código de Comercio, son ajenas al recurso extraordinario del art. 14, ley 48. No basta para autorizar dicho recurso la referencia general a una garantía constitucional al interponerlo, siendo indispensable que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de la misma y que la decisión dependa de la interpretación que debe dársele. Pág. 145.

Recurso extraordinario. — No puede reverse por la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, y 22, inciso 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, fundado en la violación de la garantía que acuerda el art. 18 de la Constitución Nacional, un pronunciamiento dictado con arreglo a una ley no impugnada como inconstitucional. Pág. 149.

Recurso extraordinario. — El art. 11 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales se propone determinar las condiciones de la vecindad a los efectos del fuero y reconocido éste por la sentencia apelada, no existe decisión contraria al derecho, exención o privilegio garantido en la cláusula cuestionada, que pueda dar lugar al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la referida ley. Pág. 166.

Recurso extraordinario. — Habiéndose puesto en cuestión diversas cláusulas de la Constitución, y siendo la resolución apelada contraria al derecho fundado en ellas, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Página 170.

Recurso extraordinario. — Desconocida la eficacia de un titu-

lo otorgado por el Comisario Nacional de Patentes de Invención, Marcas de Fábricas, de Comercio y Agricultura, procede el recurso extraordinario a que se refieren los artículos 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 6.° de la ley 4055. Pág. 175.

Recurso extraordinario. — La providencia de "autos" no importa sentencia definitiva que pueda dar lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Pág. 203.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra la resolución de una Cámara Federal que interpreta y aplica el procedimiento en el orden nacional, no impugnado de inconstitucionalidad, y en que no se ha desconocido la validez de una decisión de la Corte Suprema. Pág. 205.

Recurso extraordinario. — Discutido ante los tribunales locales el alcance de las garantías acordadas por el art. 18 de la Constitución Nacional en las causas criminales y siendo la decisión definitiva, contraria a lo sostenido por el apelante, procede el recurso extraordinario del art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Pág. 207.

Recurso extraordinario. — La Corte Suprema no está llamada a pronunciarse en el recurso extraordinario autorizado por los artículos 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal; 14, ley 48, y 6.°, ley 4055, acerca de la conformidad de las leyes locales con la Constitución del mismo carácter, ni sobre la correcta o incorrecta aplicación de las leyes procesales y de organización de los tribunales que se den las provincias en uso de sus facultades reservadas.

Conforme a los términos del art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y de su concordante el 14 de la ley 48, es en el pleito o proceso donde deben plantearse las cuestiones federales, en forma y tiempo oportuno para la procedencia del recurso extraordinario; siendo así extemporáneas las citas de garantías constitucionales hechas al interponerse de hecho el referido recurso y en

la memoria autorizada por el art. 8 de la ley 4055. Página 216.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de un Superior Tribunal de Justicia de provincia que desconoce el derecho a actuar en papel común acordado por los tribunales ordinarios de la Capital, que se pretendía fundar en los artículos 7 y 8 de la Constitución Nacional y artículos 2 y 4 de la ley número 44 sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales. Pág. 224.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso autorizado por el art. 14, ley 48, una resolución de una Cámara Federal que declara inapelable una providencia del inferior denegando nueva audiencia. Pág. 231.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que declara nula una patente de invención, basándose en la circunstancia de hecho de no presentar diferencias características de sistemas distintos los aparatos objetos de las patentes en cuestión. La imposición de costas no puede ser materia del mismo recurso. Pág. 232.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de un Superior Tribunal de Justicia que declara de la competencia del jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, habiendo sostenido el recurrente la inconstitucionalidad de dicha institución. Pág. 239.

Recurso extraordinario. — Es ajeno al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, un pronunciamiento basado en hechos y en la aplicación de disposiciones del derecho común. Página 259.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que no desconoce la validez y eficacia de la patente del apelante

dentro de los límites que le acuerda la ley, y que, por el contrario, reconoce la validez de dicho título. Pág. 265.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que, discutida durante el juicio la inteligencia de disposiciones de las ordenanzas y de la ley de Aduana, la sentencia apelada es contraria a lo sostenido por el recurrente. Pág. 267.

Recurso extraordinario. — La interpretación o aplicación que los tribunales de provincia y los federales hicieren de los códigos Civil y Comercial, no pueden dar ocasión a la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14, ley 48. Página 290.

Recurso extraordinario. — La apreciación de la prueba, así como la aplicación del derecho común, son ajenas al recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48. Página 299.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario contra una sentencia, que, aplicando una disposición del Código de Procedimientos, no impugnada como contraria a la Constitución, se limita a declarar mal concedido un recurso. Pág. 302.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando la invocación de las garantías constitucionales es hecha después de pronunciado el fallo recurrido y con motivo de la apelación deducida. Pág. 323.

Recurso extraordinario. — Para la procedencia del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, no basta hacer referencias generales a la Constitución, tratados o leyes especiales del Congreso, sino que debe alegarse en términos concretos la aplicación de alguna cláusula de carácter federal, de manera tal, que de su interpretación dependa la solución de la causa. Pág. 329.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando la resolución de últi-

ma instancia no desconoce el fuero federal fundado en la Constitución y expresada ley nacional. Pág. 351.

Recurso extraordinario. — El recurso extraordinario autorizado por el art. 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, y 6.° de la ley 4055, debe ser interpuesto dentro del término de cinco días hábiles. Pág. 357.

Recurso extraordinario. — La manifestación de que la sentencia apelada se halla "en pugna con el artículo citado (17 de la Constitución Nacional) y con las disposiciones del Código Civil sobre los derechos de dominio e hipoteca", no importa plantear la cuestión federal prevista en el inciso 2.° del art. 14 de la ley 48. Pág. 367.

Recurso extraordinario. — Fuera de los casos en que está llamada a resolver una causa en tercera instancia ordinaria o a decidir contiendas de jurisdicción de conformidad a los artículos 3 y 9 de la ley 4055, la Corte Suprema no puede pronunciarse sobre la competencia federal, ya por razón de las personas, ya de la materia, sino en tanto que ella haya sido desconocida y la parte que la invocó interponga la apelación que acuerda el art. 14, inciso 3.° de la ley número 48.

Cuando en un juicio de los excluidos de tercera instancia por el art. 3 de la ley 4055, se han ejercitado derechos o hecho valer exenciones fundados en sentencias o resoluciones provinciales, y se desconoce la eficacia de las últimas, las partes pueden, amparándose en lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución Nacional, aplicable también a los tribunales federales, interponer el recurso extraordinario del art. 6 de la ley 4055 si esa disposición constitucional ha sido oportunamente invocada.

La Corte Suprema se encuentra sometida en los recursos extraordinarios deducidos contra sentencias de las Cámaras Federales a las mismas restricciones que con relación a los recursos de idéntica naturaleza deducidos contra sentencias de los tribunales superiores de provincias.

Los artículos 6.° y 17 de la ley 4055 han podido sancionarse por el Congreso en uso de facultades indiscutibles dado que, por el art. 101 de la Constitución, la Corte Suprema ejercerá la jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba aquél.

La mente de la ley 4055 no es la de que toda causa regida por la Constitución o en que se haga necesaria su interpretación y aplicación, haya de resolverse en definitiva por la Corte Suprema. Pág. 359.

Recurso extraordinario. — La interpretación y aplicación de los artículos 2 y siguientes de la ley 9143, no autorizan el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. Pág. 410.

Recurso extraordinario. — La decisión de un tribunal de provincia, fundada en la Constitución local, sobre falta de interés en el apelante en virtud de hallarse reformada la ley tachada de violatoria de la Constitución Nacional, y con ella, la de jurisdicción para conocer de la inconstitucionalidad de la disposición legal derogada que motivó la demanda, es ajena al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 ley 48.

Es improcedente el exámen y decisión de una cuestión federal cuando la sentencia recurrida consigna un fundamento de derecho común suficiente por sí solo para sustentarla. Pág. 436.

Recurso extraordinario. — Véase "Resolución inoficiosa".

Recusación sin causa de ministros de la Corte Suprema. — Durante la tramitación de los recursos de hecho no procede la recusación sin causa de Ministros de la Corte Suprema. Pág. 253.

Reducción de pena. — Ni por los fundamentos que le han dado origen, ni por los fines que se propone alcanzar, ni por las circunstancias a que está subordinado, es posible equiparar el ejercicio del derecho que consagra el Código Penal en los artículos 73 y 74 con las peticiones que pueden ampararse en la facultad de indulto y conmutación de pena deferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución.

La competencia atribuida al Poder Judicial para conocer de la aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal, sobre remisión de parte de las penas de presidio o penitenciaria, no es repugnante a lo dispuesto en el inciso 6.° del art. 86 de la Constitución. Pág. 19.

Resolución inoficiosa. — Sería inoficiosa la resolución de una cuestión federal planteada en un recurso extraordinario, si la sentencia recurrida se funda en la autoridad que reviste otra ejecutoriada; autoridad no desconocida y que basta por sí sola para sustentarla. Pág. 228.

Responsabilidad de las provincias. — Las provincias no están obligadas por los trabajos que sus funcionarios soliciten de particulares, sin la autorización correspondiente y que ellos debían ejecutar por razón de sus cargos.

Debe entenderse *ad referendum*, y por lo tanto, no reviste los caracteres de definitivo y concluído, un contrato de locación de servicios celebrado por el gobernador de la provincia, sin autorización, y sin que la legislatura haya votado los fondos para su cumplimiento. Pág. 57.

Revisión de sentencia. — No porecede la revisión por la Corte Suprema de un pronunciamiento de una Cámara Federal de Apelación en un asunto de superintendencia sometido a la consideración de ésta. Pág. 85.

Riberas. — La nación, como efecto inmediato de las facultades que le confieren los artículos 26, 67, incisos 9 y 12 de la Constitución Nacional, no adquiere inmuebles en las riberas o playas de los ríos navegables, y sí únicamente el poder de facilitar y mejorar la navegación; por lo que, no puede ocupar gratuitamente terrenos de ribera poseídos por particulares, que se hallan fuera del agua o han sido *ganados al río.* (Véase tomo 111, págs. 179 y 197, y tomo 116,, pág. 365). Pág. 154.

S

Sentencias de tribunales de provincias. — La disposición del artículo 4.º de la ley 44, reglamentaria del art. 7.º de la Constitución Nacional aplicada a un caso de liquidación social y división de bienes, significa que si la aprobación de esa liquidación y división por parte de los tribunales locales no tiene ante los mismos la fuerza de la cosa juzgada, no la tiene tampoco ante los federales. Pág. 359.

Superintendencia de las Cámaras Federales. — Corresponde a la superintendencia atribuída a las Cámaras Federales por el art. 2 de la ley 7099, las inculpaciones contra el mismo funcionario por faltas que atacan o pueden atacar la administración de justicia. Pág. 49.

Superintendencia de las Cámaras Federales. — Corresponde a la superintendencia reservada a las Cámaras Federales por la ley 7099 el conocimiento de denuncias contra jueces federales y letrados por deficiencias en la administraión de la justicia. Pág. 353.

Supertintendencia de las Cámaras Federales.—Véase "Recurso de retardada justicia".

Superintendencia de la Corte Suprema. — Los protocolos de los escribanos de registro, depositados en el Archivo de los Tribunales de la Capital, no dependen de la superintendencia correspondiente a la Corte Suprema. Pág. 61.

Superintendencia de la Corte Suprema. — No corresponde a la superintendencia que le confiere a la Corte Suprema la ley 4055 el conocimiento de una denuncia contra un procurador fiscal por actos ofensivos al decoro de la administración de justicia y faltas en el cumplimiento de sus deberes. Pág. 85.

Superintendencia de la Corte Suprema. — Véase "Jurisdicción originaria".

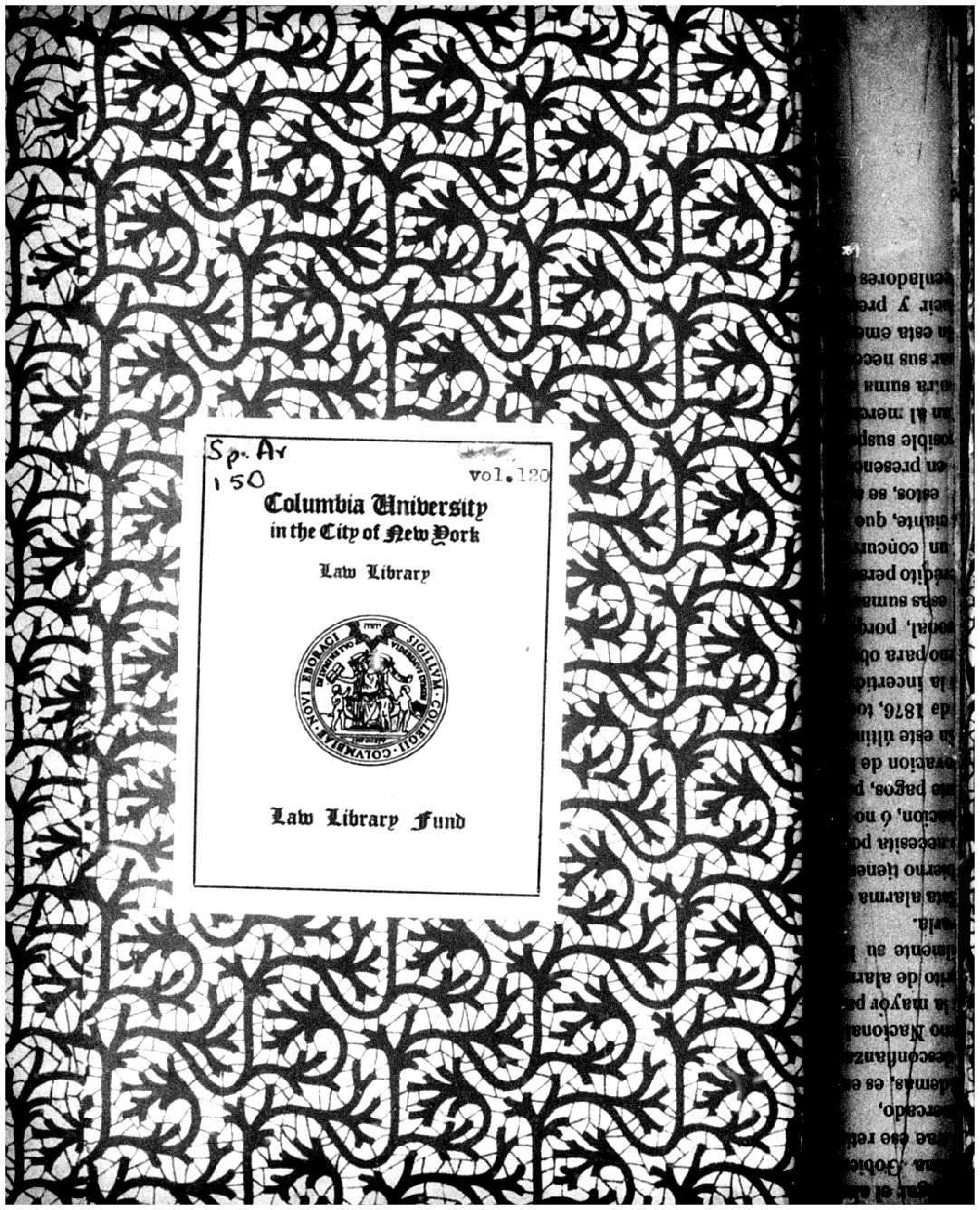
T

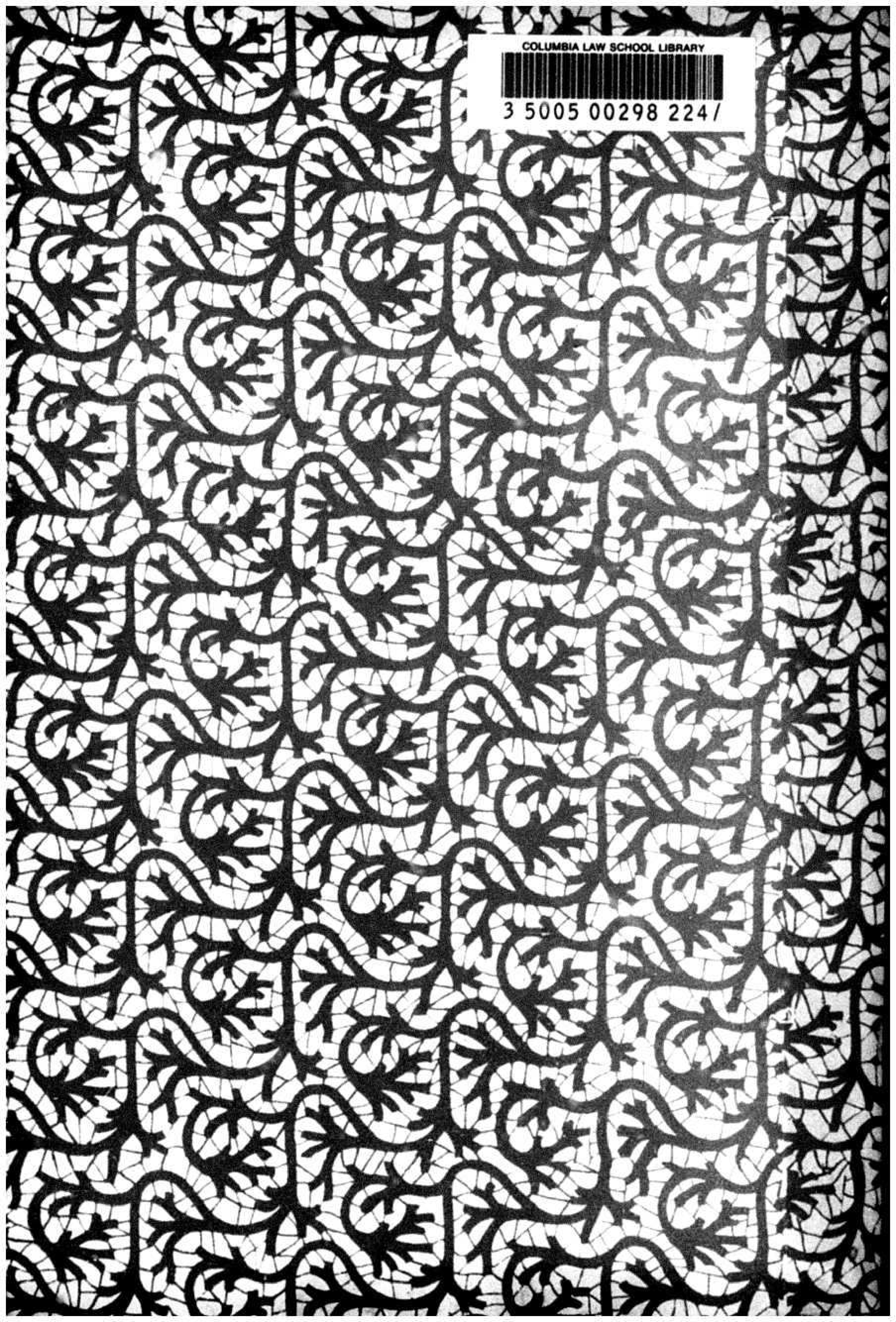
Terrenos de ribera. — Véase "Riberas".

V

Vecindad a los efectos del fuero. — No basta ser propietario de un bien raiz en una provincia para ser vecino de ella a los efectos del fuero. Pág. 166.

Violación de garantía constitucional. — No puede decirse violada la cláusula constitucional que garante la propiedad si la venta del bien hipotecado ha sido ordenada en la forma establecida por las disposiciones del Código Civil, con audiencia de la parte interesada y formalidades del juicio correspondiente. Pág. 367.


Sp. Ar
150
vol. 120
Columbia University
in the City of New York
Law Library
Law Library Fund


COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
3 5005 00298 224/

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Venezuela, 570-72
1914

CAUSA I

Don Rosario Stramandinoli contra el Gobierno de la provincia de Jujuy, por cobro de pesos

Sumario: Es un principio jurídico que el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1914.

Y vistos:

Don Francisco Domingo, por don Rosario Stramandinoli, demanda al Gobierno de la Provincia de Jujuy por cobro de la suma de tres mil doscientos veintiseis pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional procedente de intereses.

Que su mandante promovió contra dicha provincia el juicio ejecutivo caratulado "Stramandinoli Rosario contra la Provincia de Jujuy" anotado con la letra S. número 81, que tramita ante esta Corte.

Que dicho juicio tenía por base tres documentos consistentes en órdenes expedidas a la tesorería para que se pagara las cantidades en las mismas expresadas, procedentes de la cuarta parte del precio del edificio para escuela, construído por su mandante en el Departamento "Perico del Carmen" de la misma provincia.

Que dicha tesorería no efectuó el pago por falta de fondos, razón por la cual su mandante aceptó esperar mediante el reco-

nocimiento de un interés anual del 7 por ciento desde las respectivas fechas de las órdenes que correspondían a las cantidades liquidadas en concepto de la cuarta parte del importe de la obra, cuyo pago ya era exigible antes de la expedición de las órdenes, según el contrato.

Que la prueba de la mora en el pago y de la procedencia de intereses, está en las anotaciones de la Contaduría provincial y sobretodo en el mensaje leído ante la Legislatura por el gobernador de aquel Estado el 1°. de mayo de 1911, que acompaña.

Que a mérito de ello y de antecedentes legales que detalla, pide se la condene a abonar a su mandante la suma reclamada, sus intereses desde esta demanda y las costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria del Tribunal y corrido traslado a la provincia, ésta lo evacuó por intermedio de su apoderado don José María Verduga, exponiendo:

Que la acción promovida carece en absoluto de fundamento legal, como tuvo oportunidad de manifestarlo en el expediente, letra S número 81, cuando la contraparte dedujo la misma pretensión.

Que no ha existido requerimiento primado y que la obra de la referencia no es nacional sino provincial, en cuyo contrato no se hace mención alguna del precepto del artículo 64 ni a la ley de que forma parte.

Que la referencia que se invoca, contenida en el mensaje del gobernador, no importa un reconocimiento de la obligación de pagar los intereses reclamados y menos aún de la existencia de un convenio a su respecto.

Que en su mérito y razones de carácter legal que invoca, solicita se rechace la demanda instaurada, con costas.

Abierta la causa a prueba y producida la corriente de fojas 29 a 106, expediente letra S. número 81 y S. 88, alegaron las partes acerca de su mérito, llamándose los autos para sentencia.

Considerando:

Que en el expediente letra S. número 81 traido como prueba a solicitud de ambas parte, consta que dicho señor Straman-

dinoli demandó ejecutivamente a la provincia de Jujuy, por cobro de la suma de veintitrés mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos setenta y nueve centavos moneda nacional, importe de tres documentos consistentes en órdenes expedidas a la tesorería de la expresada provincia, para que se pagaran las cantidades en las mismas consignadas e intereses que dicho actor consideraba debérsele a mérito de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley nacional de obras públicas.

Que librado mandamiento por esta Corte Suprema, intimando al gobierno de Jujuy el pago de las órdenes referidas, sin observación del demandante, aquél abonó su importe en el acto de serle requerido, y que fué depositado en la sucursal del Banco de la Nación, a la orden del tribunal.

Que hecha saber tal circunstancia al apoderado del señor Stramandinoli en el juicio, pidió lisa y llanamente que, con intervención del secretario del juzgado federal de Jujuy, se entregue a su mandante, y vecino de dicha provincia, la suma depositada como perteneciente a los autos ejecutivos, a lo que se hizo lugar.

Que en tal virtud el señor Stramandinoli, recibió conforme la cantidad que cobraba (fs. 20 vta., expediente letra S número 81) sin que, lo mismo que su apoderado, formulase reparo alguno, según queda antes expresado.

Que posteriormente a esto, reclamó los intereses de la suma cobrada, a lo cual este tribunal no hizo lugar por las razones expuestas en el fallo tomo 115, pág. 359.

Que aún cuando fuese aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 278 de la ley número 50, es de observarse que el contrato de fs. 54 no comprueba que el crédito cobrado por Stramandinoli, esté regido por las disposiciones de la ley de obras públicas, pues se trata de un convenio celebrado por las autoridades locales de Jujuy, sin otra intervención de las nacionales que la indispensable al cumplimiento de la ley de subvenciones, lo que no da carácter de nacional a la obra, ni dicho contrato se refiere a aquella ley, ni estipula intereses. (Fallo antes citado).

Que dados los hechos consignados en los considerandos 2.°,

3.° y 4.° anteriores y aún suponiendo que el gobierno de Jujuy hubiese estado obligado al pago del crédito que se reclama por el motivo expresado u otros, corresponde decir que es un principio jurídico que el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos. (Art. 624, Código Civil; Fallos, tomo 22, página 385).

Por lo expuesto, no se hace lugar a la demanda entablada, sin costas, atenta las circunstancias del caso. Notifíquese original y previa reposición de sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA II

Criminal contra Nicolás Pesichelli, por disparo de armas. Recurso de hecho

Sumario: El recurso de revisión debe deducirse ante el tribunal que dictó la sentencia de que se recurre.

Caso: Nicolás Pesichelli, condenado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a sufrir la pena de dos años y medio de prisión, por disparo de armas, ocurrió ante el tribunal manifestando que no era autor del delito imputado y que la Cámara lo había penado siendo inocente y que ésta no había aceptado la apelación para ante la Corte que, en la notificación de la sentencia había pretendido interponer.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1914.

Hágase saber al peticionante que debe deducir el recurso de revisión ante el tribunal que dictó la sentencia y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.—Lucas López Cabanillas.

CAUSA III

Dalla Rosa y Cia. contra la provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.° La autorización conferida al Poder Ejecutivo de una provincia por una ley especial, para prorrogar un contrato de adoquinado, comporta una derogación para el caso, de las prescripciones generales de la ley de contabilidad relativas a la licitación, y, por lo tanto, no puede alegarse que haya habido de parte del poder administrador, extralimitación de su mandato constitucional.

2.° Al contratante que impugna la validez de un contrato de obras de pavimentación a abonarse con fondos especiales, en razón de haber tenido conocimiento el otro contratante, al tiempo de su celebración, de que esos fondos no alcanzaban para las obras que debían efectuarse, corres-

ponde la prueba de ese aserto, con arreglo a la doctrina que informa el artículo 1934 del Código Civil.

3.° La ley no autoriza el cobro de nuevos intereses sobre los ya acumulados al capital sino en los únicos casos especificados en el art. 623 del Código Civil.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1914.

Y vistos: los seguidos por demanda promovida ante esta Corte Suprema por la sociedad colectiva V. Dalla Rosa y Cía., formada por don Victorio Dalla Rosa y don Federico Boillat, extranjeros, contra la provincia de Mendoza; y de los cuales

Resulta: Que los actores demandan a la provincia referida, para que sea condenada a abonarles la cantidad de *cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos con treinta centavos nacionales* y sus intereses desde el 30 de septiembre de 1912 manifestando: Que en 15 de agosto de 1906 contrataron con el gobierno de Mendoza la construcción de adoquinados en las calles de la ciudad de ese nombre, por el precio y condiciones consignadas en el respectivo instrumento público; contrato que fué posteriormente, en 15 de marzo de 1909, ampliado a otras calles de la misma ciudad; y por fin, que por una tercera convención estipulada en 5 de marzo de 1910, el anterior contrato fué prorrogado sin otras modificaciones que las relativas a la nueva superficie a pavimentar y a la forma del pago, que esta vez debia serles hecha conforme a lo estatuído por la ley provincial número 485, de 7 de septiembre de 1909.

Que cumplidas por parte de ellos las obligaciones que tales contratos les imponían, el gobierno de Mendoza, si bien les satisfizo el importe de las obras realizadas conforme a los dos primeros, no ha hecho lo propio con los afirmados construídos por razón del último, no obstante haberse dado por recibido a su sa-

tisfacción de la totalidad de esas obras y de haberlas entregado al servicio público.

Que desde septiembre de 1911, ha suspendido todo pago a los demandantes, a pesar de seguir firmándoles planillas de los nuevos trabajos hechos y de haber cobrado a los propietarios de inmuebles con frente a las calles pavimentadas, la parte que deben pagar en las obras construídas, usufructuando así el dinero que corresponde en realidad a la empresa recurrente.

Que con arreglo a lo estipulado en el art. 3.° del contrato de 5 de marzo de 1910, el importe de esos adoquinados debió abonárseles "en obligaciones de pavimentación al ciento uno por ciento de su valor nominal, dentro de los quince días de presentada la planilla de las obras ejecutadas en el mes anterior", lo que no ha sido cumplido por la provincia.

Que, fundados en ese contrato, cuyas estipulaciones son ley para las partes y en lo dispuesto a su respecto por el art. 1197 del Código Civil, demandan a la provincia de Mendoza para que les abone la suma antes expresada, intereses y costas. fs. 15.

Que el representante de la provincia demandada contesta a fs. 36, diciendo: que si bien es cierto que V. Dalla Rosa y Cía., han construído y la provincia ha recibido los afirmados a que estos se refieren, no lo es que el gobierno de la misma niegue o dilate maliciosamente el pago de su valor, pues, lo que ha reclamado en nombre de la corrección y como inexcusable acto de buen gobierno es que para la ejecución de ese pago se cumpliera previamente con exigencias de la constitución y leyes administrativas de la provincia.

Que según lo dispuesto por los artículos 28, 30 y 31 de la ley de contabilidad de Mendoza, todo gasto necesario, no incluído en el presupuesto ordinario, debe necesariamente ser autorizado por una ley especial, la cual regirá hasta tanto se cumpla su objeto o se agoten las sumas que autoriza a emplear, no pudiendo decretarse gasto alguno que exceda el crédito o cantidad de la ley, ni invertirse éstos en objetos distintos de aquellos para que fueron votados; prescripciones que imponía responsabili-

dades personales y solidarias a los funcionarios que las contravengan.

Que el contrato en que se basan los actores de 5 de marzo de 1910, ni reposa en ley ordinaria ni especial que lo autorice, ni es en lo que se pretende hacerlo valer, una prórroga de contratos anteriores pactado de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la ley núm. 485, ni vale sino en tanto no excede el monto de los fondos que autoriza esa ley, o sea dos millones de pesos nacionales, en títulos u obligaciones de pavimentación, y por lo tanto no puede considerarse prórroga de los anteriormente pactados, sino en cuanto lo permita el márgen disponible de esos fondos, siendo en todo lo que exceda o rebase los términos de la ley, nulo e írrito, e incapaz, por tanto, para fundamentar cualquiera acción.

Que ante los términos de dicha ley número 485, el contrato de marzo de 1910, en cuanto a los derechos que confería a los señores V. Dalla Rosa y Cía., era completamente condicional, de tal suerte que sólo tendrían derecho a percibir, en el modo y forma pactados, el importe de las obras ejecutadas, en tanto no hubiera caducado esa ley, por agotamiento de los fondos que autorizaba a emitir o en cuanto al precio de aquéllas no excediera del saldo existente a la fecha de su celebración, pues, en caso contrario, ese exceso no podría serles abonado sino previo cumplimiento de las formalidades legales por parte de los Poderes Públicos.

Que caducada la ley 485 por agotamiento de los fondos y sin ley a que imputar el costo del contrato, el gobierno de Mendoza no ha podido abonarlo de acuerdo con las prescripciones ya citadas de la ley de contabilidad.

Que la provincia de Mendoza era una persona jurídica, y tenía, como tal, determinada su capacidad y su manera de ejercitarla, por su propio derecho público; y en cuanto al contrato de que se trata, su capacidad de obrar, estaba perfecta y precisamente delimitada por las recordadas disposiciones de la ley de contabilidad y por los propios términos y alcance de dicha ley 485 (artículos 35, 36 y concordantes del código civil).

Que si el contrato expresado es nulo e irrito por falta de ley que lo autorica, a nada se debe, sino a la ligereza o negligencia de los mismos demandantes, que se cuidaron de averiguar o exigir, en oportunidad la justificación del total invertido a la fecha del contrato, en virtud de dicha ley, y por lo tanto, deben ellos sufrir las consecuencias de su descuido; no siendo así aplicable al caso la regla del art. 1197, Código Civil; sino la del art. 36, complementada con la del art. 1042 del mismo código.

Que, además, ese contrato no solamente es irrito y nulo por no encuadrar dentro de los términos de la recordada ley 485, sino que, en su ejecución misma adolece de otro vicio de nulidad, que impide al Poder Ejecutivo de Mendoza por sí sólo reconocer la eficacia; pues, aún considerando como prórroga del de 15 de marzo de 1909, en su celebración le faltó a lo prescripto en los artículos 77 y 78 de la ya citada ley de contabilidad, desde que no se cumplió con la formalidad de la licitación, ni se celebró acuerdo de gobierno que la excusara, como se requiere por esas disposiciones.

Finalmente, alegó también, en subsidio, la improcedencia del pedido de intereses hecho en la demanda, no solamente porque ni el contrato ni ley alguna los autoriza o imponen, sino también porque su capitalización es contraria a derecho; y termina sosteniendo que la provincia solamente adeuda el importe de los afirmados construídos y a que se refiere la demanda, abstracción hecha de todo cálculo de intereses, o sea, un valor de *cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con ochenta centavos nacionales*, los que ofrece abonar inmediatamente que la Legislatura autorice y vote los recursos necesarios.

Invoca disposiciones de la ley de contabilidad y art. 11 y concordantes de la Constitución de Mendoza, para pedir el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa a prueba y con lo alegado por las partes sobre su mérito llamóse autos para definitiva.

Y considerando:

Que los actores, si bien afirman que celebraron con el go-

bierno de Mendoza, en diversas fechas, tres contratos, para la construcción de adoquinados en las calles de la ciudad capital de aquella provincia, reconocen que el Poder Ejecutivo les satisfizo totalmente el importe de las respectivas obras correspondientes a los dos primeros, es decir, a los de fecha 15 de octubre de 1906 y 15 de marzo de 1909, pero sostienen que les quedó adeudando parte de los trabajos efectuados por razón del tercero, o sea, el 5 de marzo de 1910, por un valor que, con sus intereses al 30 de septiembre de 1912, asciende a los cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos, treinta centavos nacionales, que reclaman en esta causa.

Que siendo esta la convención que sirve de base a la demanda y a la cual se refieren las objeciones formuladas en la contestación, para fundar la nulidad e invalidez contra ella opuesta — fs. 37, 38 vta., 40 y 42 — es también a su respecto que debe concretarse el estudio de la presente litis.

Que la ley número 485 facultó al Poder Ejecutivo por su artículo 8, "para prorrogar el contrato en cuya virtud se construyen las obras de adoquinado, hasta la cantidad que autoriza esta ley" (Boletín Oficial de la provincia de Mendoza, de 13 de septiembre de 1909). fs. 111.

Que esta disposición especial de la ley, comportaba necesariamente la derogación para el caso, de las prescripciones generales de la de contabilidad, relativas a la licitación, desde que la prórroga autorizada se refiere a un contrato ya concluído en ejecución con determinada persona y con estipulaciones ya formalizadas; todo lo cual hace inoficioso todo concurso de nuevos interesados en la contratación de una obra, que ya tiene un contratante y condiciones convenidas;

Que esta simple consideración desvirtúa por completo la objeción hecha a la validez del contrato por el concepto expresado, desde que el Poder Ejecutivo, al celebrarlo lo hizo usando de facultades propias y, por consiguiente, sin extralimitar las atribuciones de su mandato constitucional.

Que por lo que hace a la falta de ley especial autoritativa de la celebración del referido contrato de marzo de mil novecien-

tos diez, acaba de decirse que éste fué celebrado por el Poder Ejecutivo invocando una de las disposiciones (art. 8) de la ley número 485, y debe agregarse que el objeto principal y diversas estipulaciones del mismo se formalizaron precisamente teniendo en vista el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley, a la cual se refiere en las cláusulas tercera y cuarta, según puede verse en el testimonio de fs. 122.

Esta ley autorizaba al Poder Ejecutivo para emitir hasta dos millones de pesos moneda nacional en títulos de deuda pública interna, que se denominarán "Obligaciones de Pavimentación" de ocho por ciento de interés anual y veinte por ciento de amortización al año, acumulativa, pagaderos una y otra en la forma que expresa — art. 1.° — Dispuso también que tales títulos se destinaban, exclusivamente, a cubrir los gastos de construcción de adoquinados en calles de la capital de la provincia y que el Poder Ejecutivo las emitiría en series, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, con intervención de la Junta de Administración del Crédito Público, a medida que el pago de las obras lo requiera, y los contratistas las recibirán por su valor nominal, con más uno por ciento sobre éste.

El contrato de fs. 121 encuadra dentro de estas prescripciones, con las cuales se conforma, tanto en lo relativo al precio de las obligaciones — pesos ciento uno por ciento — como a la previsión del posible monto del importe de la obra, desde que se hace referencia a los recursos creados por la ley 485 y al destino que ha de dárseles en caso de que resultare algún sobrante. Artículos 3 y 4 citados.

Que esta ley fué promulgada en siete de septiembre de 1909 y no hay en autos prueba de que desde tal fecha hasta la de la celebración del contrato de cinco de marzo de 1910, se hubiera estipulado otra convención con idéntico objeto, único que permitiría legalmente el empleo de las obligaciones de pavimentación, según expresamente lo dispone el artículo segundo de la misma que dice, como ya se ha visto, que las obligaciones emitidas, "se destinan, exclusivamente, a cubrir los gastos de construcción de adoquinados en las calles de la capital de la provin-

cia", etc.á a lo cual ha de agregarse la prohibición general contenida en la misma ley de contabilidad invocada por la provincia relativamente al cambio de destino de los fondos votados para un fin u obra determinada.

Puede así concluirse, que al celebrarse dicho contrato de marzo de 1910, no se había gastado aún nada de esos títulos, contra lo aseverado al respecto por la parte demandada; y por consiguiente, que en esa convención, que no expresó suma alguna del importe total de la obra contratada, no se excedió el límite autorizado por la ley; de donde fluye como lógica consecuencia, que los representantes de la provincia de Mendoza que suscribieron el contrato de la referencia, no extralimitaron sus facultades legales como se ha pretendido. El contrato es, pues, válido en este concepto.

Que tampoco se ha justificado que en su ejecución se haya invertido una suma mayor en obligaciones de pavimentación, que la de dos millones autorizada por la ley número 485; pues, a este respecto, no se ha rendido en el término probatorio justificación alguna que así lo demuestre; no pudiendo tampoco ser ella inducida de las posiciones de fs. 193 absueltas en rebeldía del socio señor Boillat, aún dando a éste por confeso, puesto que en las preguntas del respectivo pliego aparecen englobadas las obras construídas por los actores, en los tres diversos contratos, cuyo importe individual o parcial no se indica siquiera, como hubiera debido hacerse, para la claridad y eficacia de esta probanza.

Los demandantes no niegan haber sido íntegramente pagados de lo que se les debía por razón de los dos primeros, según se ha dicho ya, no así del tercero, en el cual afirman que existe el saldo que reclaman y que, a su vez la provincia reconoce adeudar; y por consiguiente, la justificación de que en la totalidad de los trabajos de afirmados hechos por los actores, la provincia les ha abonado una suma mayor que la autorizada por sus leyes especiales, no constituye, por sí, la prueba de que ese exceso se ha producido en pagos hechos con ocasión del contrato de marzo de 1910, que es lo que ha debido probarse.

Que en este sentido, toda argumentación que pudiera hacerse basada en el tenor de las posiciones de fs. 193, resulta frustránea en sus propósitos; y lo es más si se tiene presente que de las mismas preguntas del expresado pliego, se deduce que, después de la suspensión de los pagos que debían hacerse a los demandantes, aún había en tesorería ciento y tantos mil pesos en los títulos de la ley 485; circunstancia que contradice, cuando menos, la objeción hecha por la provincia de estar agotados los fondos de esa ley.

Que con arreglo a la doctrina que informa el art. 1934 del Código Civil, a la provincia incumbía la comprobación del hecho de que la sociedad actora, al celebrar el contrato de 5 de marzo de 1910, tenía conocimiento de que los fondos o títulos destinados para pavimentos por la ley 485, no alcanzaban, en esa fecha para las obras que debían efectuarse en cumplimiento de dicho contrato.

Que esa comprobación no resulta de las posiciones que se han tenido por absueltas, pues, la pregunta novena (fs. 194) se refiere a la totalidad de los créditos que la sociedad tenía contra la provincia.

Que si con anterioridad al día 5 de marzo de 1910 se hubiera empleado parte de la cantidad de los dos millones de títulos en pagar créditos por trabajos realizadoos de conformidad con los contratos de 15 de agosto de 1906 y de 15 de marzo de 1909, no obstante que las leyes números 323, 347 y 463 destinaron otros recursos al efecto, de ello no se desprendería que el Poder Ejecutivo de la provincia hubiera quedado inhabilitado para celebrar y cumplir el contrato que se impugna, desde que a los títulos no emitidos aún podían agregarse los que entregaron los propietarios que se acogieran a lo dispuesto en el art. 5 de la ley número 485, operación que la demandada reconoce haberse llevado a cabo, en parte, sin hacer observaciones sobre su validez.

Que por lo que hace a los intereses que los actores reclaman, adéudaseles los de ocho por ciento anual que por el art. 1.° de la ley 485 devengaban los títulos u obligaciones de pavimen-

tación que se les debió entregar en pago de las obras dentro de los quince días de presentada la respectiva planilla, porque así estaba convenido en el contrato de 5 de marzo de 1910; y no habiéndoseles hecho tal entrega en la oportunidad estipulada, el cobro de los intereses que estos títulos reditaban, hasta que se haga efectivo el pago, es de extricto derecho. Artículos 621 y 622 del Código Civil.

Que, por el contrario, no autorizando la ley el cobro de nuevos intereses sobre los ya acumulados al capital sino en los únicos casos especificados en el art. 623 del citado código, en ninguno de los cuales corresponde por el momento encuadrar el que también reclaman los actores, debe desestimarse en esta parte la demanda, limitándola solamente a los intereses simples, del ocho por ciento anual, que, como se ha dicho devengan las obligaciones de pavimentación que deben serle entregadas.

Que habiéndose convenido en el contrato que el pago sería hecho a los constructores en tales obligaciones, es también ésta la especie en que pueden reclamarlas, sin perjuicio de los derechos que puedan competirle en caso de incumplimiento por parte de la provincia. Art. 1197 Código Civil.

Por estas consideraciones se hace lugar, en parte, a la demanda, y se condena a la provincia de Mendoza a pagar a los actores V. Dalla Rosa y Cía., dentro de treinta días de la notificación de esta sentencia, la cantidad de *cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos ochenta centavos nacionales*, en obligaciones de pavimentación emitidas de acuerdo con la ley provincial número 485, de 7 de septiembre de 1909, como asimismo, a abonarles en efectivo dentro de igual plazo los intereses del ocho por ciento anual que tales títulos hubieren devengado, desde la fecha en que, respectivamente, debieron serles entregados a los constructores, según las estipulaciones del contrato de 5 de marzo de 1910. Se declara que las costas serán satisfechas en el orden causado por no haber

prosperado en todas sus partes la demanda. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. —LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

NOTAS

Con fecha tres de septiembre de mil nuevecientos catorce la Corte Suprema no hizo lugar al recurso extraordinario deducido de hecho por don Damián Candelón en autos con Calviño Santillán, en razón de versar el pleito sobre cuestiones de la ley de quiebras, complementaria del Código de Comercio y por haberse invocado recién al interponerse el recurso y no durante el juicio, disposiciones de la Constitución Nacional.

En 26 del mismo mes y año, la Corte Suprema rechazó el recurso de revisión interpuesto por Ciriaco Oroz en el proceso que se le siguió por homicidio, por no invocarse ninguna de las causales que según el art. 551 del Código de Procedimientos de la Capital autorizan dicho recurso.

CAUSA IV

Manuel Díaz, criminal contra, solicitando gracia. — Artículos 73 y 74 del Código Penal

Sumario: 1.° Ni por los fundamentos que le han dado origen, ni por los fines que se propone alcanzar, ni por las circunstancias a que está subordinado, es posible equiparar el ejercicio del derecho que consagra el Código Penal en los ar-

tículos 73 y 74 con las peticiones que pueden ampararse en la facultad de indulto y conmutación de pena deferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución.

2.° La competencia atribuída al Poder Judicial para conocer de la aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal, sobre remisión de parte de las penas de presidio o penitenciaría, no es repugnante a lo dispuesto en el inciso 6.° del art. 86 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. FISCAL DE CAMARA

Junio 0 de 1914.

Excma. Cámara:

Los artículos 73 y 74 del Código Penal no confieren a los tribunales de justicia, la facultad de conmutar de que hablan los mismos, pues por el art. 86, inciso 6.° de la Constitución Nacional, esa facultad corresponde, exclusivamente al Poder Ejecutivo, quien lo tiene así declarado por decreto de noviembre 4 de 1904.

Para no incurrir en repeticiones remítome a los fundamentos expuestos en mi dictámen sobre la solicitud del penado José Bernardo Román, para negar a V. E., la facultad a que se refieren los arts. 73 y 74 del código citado.

Por lo tanto, pido se declare que no corresponde a V. E. conocer en esta clase de solicitudes.

F. C. Figueroa.

RESOLUCION DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 16 de 1914.

Vistos y considerando:

Que Manuel Díaz, condenado a penitenciaría, solicita reducción de pena fundado en el art. 74 del Código Penal, a lo

que se opone el señor fiscal sosteniendo que la aplicación de dicho art. y el 73 corresponde al Poder Ejecutivo únicamente por referirse a la facultad de indulto del art. 86, inciso 6 de la Constitución.

Que por los artículos 73 y 74 Código Penal se dispone que los condenados a presidio y penitenciaría tendrán derecho a pedir gracia del resto de la pena una vez cumplidas las condiciones en las mismas señaladas, sin indicar a quien debe hacerse dicha petición.

Que de los términos un tanto equívocos usados, derecho a pedir gracia, y la falta de determinación de si se trata de la gracia que conceden el Presidente de la Nación y Gobernadores o de una reducción de pena que deben hacer los tribunales, surge la dificultad del punto a resolver.

Que es fuera de duda que el H. Congreso al dictar el Código Penal, ha podido establecer la pena indeterminada o sujeta a reducción bajo condiciones, sin que con ello afectara la facultad de indulto que la Constitución da al presidente de la Nación, teniendo en vista propósitos distintos al régimen ordinario de la pena.

Que en la suposición de que se pudiera argüir con los antecedentes de los artículos mencionados para sostener que ellos son una reglamentación de la gracia del artículo 86, inciso 6.° de la Constitución, se debe resolver que crean un sistema de reducción de pena aplicable por los tribunales como régimen normal de la misma, por los siguientes motivos:

a) Por las variaciones del texto comparado con su modelo, pues al paso que en el Código de Baviera se establecía que la gracia sería *propuesta* una vez llenadas las condiciones determinadas, en el nuestro se usa de las palabras *derecho a pedir gracia*.

a) Por las variaciones del texto comparado con su modelo, la reforma de los penados y respondiendo a ello las disposiciones aludidas, no es dable admitir que el legislador haya pensado que fuera medio eficaz conceder con ese propósito el derecho de petición, que se tenía ya por precepto constitucional;

y menos si se considera que la facultad de indulto es discrecional, y que por lo tanto, la gracia puede negarse o concederse con prescindencia de la justificación prévia de los requisitos de los artículos de su referencia.

c) Porque la facultad de gracia atribuída al Presidente de la Nación, ejercitada en el sentido indicado por su origen, naturaleza y fines tiene que ser de aplicación excepcional, incompatible con la concesión de la reducción de pena que la ley ha entendido acordar como una parte de la misma o modo de su cumplimiento, persiguiendo el elevado fin de la enmienda del culpable, al que ofrece en esa forma la llave de su prisión.

d) Porque el Código Penal debe ser de aplicación uniforme en la Nación, y el único modo de conseguirlo es interpretar que los artículos 73 y 74, crean un derecho que debe ser reconocido por los tribunales, pues si se entendiera que se refieren al indulto de los jefes de Estados, resultaría que no acordando a estos todas las constituciones de provincia esa facultad o sólo con restricciones, no podrían algunos otorgar la gracia. Por otra parte, varias constituciones dando por sentado que el código establece una reducción de pena, han dispuesto que de ella conozcan los tribunales; y no podría ser diversa la solución a adoptarse en aquellas provincias cuyas constituciones no atribuyen a los gobernadores el indulto. Se evitaría también la contradicción de que lo que en unos puntos del territorio es un derecho amparado por la Justicia, en otro sea una concesión graciable del P. E.

e) Porque el H. Congreso en la ley de reformas al Código Penal introdujo otro caso de reducción de pena (art. 11, párrafo 3.°), de indudable competencia de los tribunales, por lo que sigue: 1.°) Se prescribe afirmativamente que el deportado que justificase haber observado buena conducta durante quince años, *obtendrá* la exoneración del resto de la pena; 2.°) el origen declarado de la ley, la de relegación de Francia, en la cual se crea el único caso de gracia judicial de ese país; y 3.° al discutirse el inciso fué combatido precisamente por considerarse que invadía la facultad de indulto del art. 86 de la Cons-

titución, y fué sancionado después de la explicación del miembro informante quién dijo que nada tenía que ver una cosa con otra, y que era indiscutible el derecho del Congreso para establecer ese derecho como limitación de la pena, para casos determinados. Trátase entónces de un caso de reducción de pena, completamente análogo al discutido, y que el H. Congreso sancionó en la inteligencia que no implicaba afectar la facultad de indulto.

f) Por lo que puede deducirse del antecedente de que la libertad condicional, forma atenuada de la reducción de pena, se concede como asunto independiente de la gracia, en los países en que está establecida, y se proyecta entre nosotros en la misma forma y de resorte judicial.

y, *g*) Porque tratándose de un derecho acordado por el Código Penal, lo lógico es atribuir su conocimiento a los tribunales, que son los encargados de aplicar la ley.

Que evidenciado que la reducción de pena es un caso de aplicación de la ley común, en que deben entender los tribunales no puede ser óbice a su competencia el silencio guardado por el código de procedimientos, ni tampoco las declaraciones demasiado absolutas—en lo que se refiere a la integridad e independencia de los respectivos poderes legislativos y judiciales —contenidas en el decreto del P. E. de fecha 4 de noviembre de 1904, que invoca el señor fiscal, puesto que este tribunal lejos de sostener que los artículos 73 y 74 del Código Penal limitan la facultad constitucional de conceder indultos conferida al señor Presidente, como se hiciera hace más de un cuarto de siglo, con error evidente, tal vez explicable entonces, en los casos de "Marelli", "Corte" y "Vilate", citados en dicho decreto, (Informe de los Consejeros legales — tomo VI, páginas 521, 543 y 591), sostiene precisamente, como queda demostrado, que es el Poder Ejecutivo el que no tiene que ocuparse de la aplicación de dichos artículos del código, por referirse a calidades de la pena, comprendidas implícitamente en la sentencia judicial, que sólo el juez puede y debe hacer cumplir, con inde-

pendencia absoluta de la facultad político-social que pudiera ejercitar el Presidente sobre el mismo penado.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en otros casos iguales: se declara que es de su competencia el conocimiento de la precedente petición de reducción de pena y solicítense los informes correspondientes de las autoridades respectivas.

Ricardo Seeber. — Fabio López García. — Valentín Luco. — S. F. Vázquez. — Ante mí. *Alejo Pinget.*

En disidencia: Y vistos: Por los fundamentos expuestos en disidencia, en la solicitud del penado José Bernardo Román, que reproduzco; se declara, que el tribunal, carece de facultad para acordar la gracia solicitada, debiendo el interesado ocurrir donde corresponda. — *Daniel J. Frías.* — Ante mí: *Alejo Pinget.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1914.

Suprema Corte

La facultad atribuida por el art. 86, inciso 6.° de la Constitución al Presidente de la Nación para indultar penas, ha sido examinada en otras oportunidades, dándole su alcance amplio e ilimitado, dentro de los términos de aquella cláusula, por lo que no me será necesario reproducir las ilustradas consideraciones que a su respecto formularon el ex Procurador general, doctor Eduardo Costa, y el ex Fiscal de Cámara, doctor Jerónimo Cortés, además de las consignadas en el decreto del P. E. de fecha 4 de noviembre de 1904, de todo lo que se ha hecho mención en estos obrados.

La cuestión que viene ahora a la consideración de V. E. no

se refiere a la extensión que puede tener aquella facultad del P. E., sino al ejercicio de una potestad semejante por los Tribunales de Justicia, que la tendrían en virtud de lo dispuesto en los arts. 73 y 74 del Código Penal. Para fundar mi opinión adversa a esa potestad que se atribuye a los tribunales de justicia que el Poder Judicial no tiene otras atribuciones que las que que le confieren la Constitución y layes reglamentarias, con arreglo al sistema de nuestras instituciones, que circunscribe el radio de acción de cada organismo del Estado a las facultades que le están expresamente asignadas. El Poder Judicial en ningún caso puede arrogarse atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo, como a éste le está vedado ejercer funciones judiciales, según el art. 95 de la Constitución, siendo inadmisible que, por analogía, pretenda crearse una facultad que no se halla consignada en la ley.

La atribución de indultar, acordada al Poder Ejecutivo, es no sólo absoluta, dentro del límite que le marca la misma Constitución, sino también exclusiva, por cuanto ninguna otra autoridad puede ejercerla, estando deferida al Congreso la facultad de conceder amnistías generales, que tienen otro significado que el del indulto. Si la Constitución no le hubiera dado ese carácter a la facultad de indultar, y la hubiese concedido concurrentemente a otro Poder, habría determinado la línea de separación dentro de la que debía ejercitarse, pero no habiéndolo hecho, debe entenderse que corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, y en consecuencia, no es posible cercenar esa facultad, que constituye una atribución privativa de este Poder.

Ninguna duda puede existir acerca del alcance que tiene el indulto; su ejercicio se extiende desde la reducción o modificación de la pena hasta el perdón del castigo impuesto. Por consiguiente, no es admisible establecer distingos que reposen en la extensión que se atribuye a esta facultad, porque no existe, dentro de nuestro régimen, una potestad de reducir las penas, diversa de la de perdonarlas, desde que una y otra se ejercen por medio del poder de indultar, conferido exclusivamente al Presidente de la Nación. Confirma esta proposición que surge con evidencia del estudio de nuestras instituciones, lo que es-

tablece la última parte del número 1.°, sección 2.ª, art. 2.° de la Constitución de Estados Unidos, que dice: "El Presidente tendrá poder para acordar la suspensión del castigo y el perdón por ofensas, contra los Estados Unidos, excepto en el caso de acusación a funcionarios públicos". — Este artículo nos facilita la inteligencia del art. 86, inciso 6.° de nuestra Carta Fundamental, para comprobar que toda alteración en las penas impuestas por los tribunales de justicia, se efectúa mediante el ejercicio de ld facultad de indultar acordado al Poder Ejecutivo, fuera de la cual no hay ninguna autoridad que tenga atribución para alterar las sanciones judiciales.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por la disidencia del fallo apelado, creo que V. E. debe revocarlo, por ser contrario al precepto que contiene el art. 86, inciso 6.° de la Constitución.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1914.

Y vistos: deducido por el penado Manuel Díaz ante la justicia ordinaria de la capital "el derecho a pedir gracia del resto de la pena" a que se refieren los artículos 73 y 74 del Código Penal, el Ministerio Fiscal ha alegado que esos artículos "no confieren a los tribunales de justicia la facultad de conmutar de que hablan los mismos, pues por el artículo 86, inciso 6.° de la Constitución Nacional esa facultad corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, quien lo tiene así declarado por decreto de Noviembre 4 de 1904". Refiriéndose a lo alegado en el caso del penado José Bernardo Román, puede agregarse lo aducido en éste o sea, que está reservada al Poder Ejecutivo la facultad de indultar o conmutar, sin distinguir el modo como se opera la conmutación o el indulto; que una interpretación contraria podría conducir a un conflicto de poderes y que los artículos cita-

dos del Código no importan otra cosa que un estímulo a los criminales, dándoles la esperanza de obtener una gracia que es lo que significa la abreviación del término de la condena, observando una conducta que demuestre su regeneración moral.

Y considerando:

Que admitida por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital la competencia de los tribunales para conocer de la aplicación de los artículos citados del Código Penal desconociéndose el derecho, privilegio o exención que el Ministerio Fiscal ha fundado en el inciso 6.°, art. 86, de la Constitución, es procedente para ante esta Corte el recurso extraordinario previsto en el art.. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, 6.° de la ley núm. 4055 y 22 inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que corresponde en el caso determinar si los tribunales de la Capital son competentes para conocer de la aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal según los cuales, los condenados a presidio o penitenciaria por tiempo indeterminado, que durante los últimos ocho años hubiesen dado pruebas de una reforma positiva, después de sufrir quince años de condena tendrán derecho a pedir gracia del resto de la pena (art. 73) y que los condenados a las mismas penas por tiempo determinado, tendrán el mismo derecho después de haber cumplido las dos terceras partes de su condena, si durante la última parte de ella hubiesen dado pruebas de una reforma positiva (art. 74); o si por el contrario, esa competencia importaría una invasión de atribuciones acordadas al Poder Ejecutivo por el inciso 6.°, artículo 86 de la Constitución.

Que ni por los fundamentos que le han dado origen, ni por los fines que se propone alcanzar, ni por las circunstancias a que está subordinado, es posible equiparar el ejercicio del derecho que consagra el Código Penal en los artículos citados, con las peticiones que pueden ampararse en la facultad de indulto y conmutación de penas deferida al Poder Ejecutivo por la Constitución.

Cuando ésta ha atribuido al Presidente de la Nación la facultad de indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados ha querido prevenir los inconvenientes derivados de la aplicación estricta de las leyes penales que no pueden prever todas las modalidades de los casos particulares o como dice Story, porque ningún sistema de leyes puede proveer para cada matiz posible de culpabilidad, un grado proporcionado de castigo lo más que se ha hecho y que ha podido hacerse, es proveer al castigo de los crímenes por medio de algunas reglas generales y dentro de algunas limitaciones también generales... Además, la ley puede ser violada hallándose el culpable colocado en circunstancias que le hagan excusable ante la moral y la justicia absoluta aunque no ante los términos estrictos de la ley. (Comm párafo -494: The Federalist número 74).

Que la penalidad impuesta por la ley puede no hallarse en proporción con la gravedad del delito, como ha ocurrido con la de tres años de trabajos forzados aplicada al reo de sustracción de una botella de aceite en los depósitos de Aduana y la de cuatro años de la misma pena a los que habían falsificado algunas monedas de cobre, casos en que esta Corte al confirmar las sentencias que las aplicaban, ha invitado al Poder Ejecutivo a hacer uso de la facultad de indulto con que lo ha investido la ley fundamental. (Fallos, tomo 3, pág. 87; tomo 29, pág. 330).

Que por estos fundamentos derivados de la doctrina de los expositores nacionales y americanos aunque no consignados expresamente en la sesión de la Convención de Santa Fe del 29 de abril de 1853 en que se trató el punto, nuestros constituyentes ampliaron la facultad de indulto, ya fuera absoluto, o bien condicional que equivalía a una conmutación (ex parte Wells, 18 How. 307), conferida al Poder Ejecutivo por las leyes fundamentales de 1819 (art. 89) y de 1826 (art. 99), que la admitieron únicamente como una salvaguardia contra la aplicación de la pena capital, siempre discutida, conservando sólo la exigencia del informe previo del tribunal o juez de la causa que aqué-

llos prescribían y además la excepción de los casos de acusación por la Cámara de Diputados, que tomó de los proyectos del año 1813 y de la cláusula 1.ª, sección 2.ª, art. 2.° de la Constitución Americana.

Quedó, así, investido el Presidente de la Nación con la facultad de indulto y conmutación, necesariamente discrecional dentro de los fundamentos que le dieron origen, extensiva a toda clase de penas extrañas a un juicio político, por delitos sujetos a la jurisdicción federal, es decir, que excluye los de jurisdicción provincial, sin más requisitos que el informe previo del tribunal correspondiente, y sin restricción alguna respecto a la duración de la pena sufrida o a la conducta observada durante ella por el reo.

No ha dicho expresamente la Constitución ni es el caso de decidir el punto en el presente recurso, si la facultad presidencial indicada se extiende o no al castigo impuesto por desacato o menosprecio (Contemp) contra los otros Poderes del Estado, de que se ocupan los tratadistas; ni tampoco si es o no excluyente respecto a otros funcionarios públicos, resuelto en sentido negativo por la jurisprudencia americana. (114 U. S. 411; 29 L. ed. 147; 161 U. S. 601; 40 L. ed. 822).

Que a diferencia de los fundamentos que, como se ha visto, informan la disposición constitucional citada, los que motivan los artículos 73 y 74 del Código Penal no se basan en los inconvenientes que pueden resultar de la aplicación estricta de las leyes penales en casos extraordinarios que el legislador no ha podido prever, sino en la apreciación del régimen penitenciario más racional, en las ideas que justifican la diversidad de las penas y en la finalidad misma de la represión social. Se refieren a penas proporcionadas, ante la moral absoluta y la justicia, a la gravedad de la infracción, pero se ha querido estimular la reforma del penado o como dice el codificador, poner en manos del preso mismo el medio de suavizar el rigor de la pena, la esperanza de poder él mismo convertirla en una pena temporal — y si lo es, puede agregarse, abreviar su duración — por su conducta, su actividad laboriosa y su reforma.

Que la facultad constitucional de que se trata no tiene más limitaciones expresas que la referente al informe previo del tribunal y la exclusión de los casos de juicio político, en tanto que la reducción de pena que autoriza el código respectivo se refiere únicamente a las de presidio, penitenciaría y deportación y exige dos circunstancias ineludibles para poder ser admitida: 1.ª el cumplimiento de la pena por el término de quince años o por las dos terceras partes del tiempo señalado por la sentencia; 2.ª haber dado pruebas de una reforma positiva.

Que en lo relativo a la aplicación de las penas de presidio, de penitenciaría y de deportación, el Código Penal vigente ha adoptado así, un sistema que podría calificarse de *condena condicional*. La sentencia que impone esas penas lleva implícita la condición legal — que sin duda convendría fuera consignada expresamente, para mejor información del reo — de que será deducido el tiempo fijado a los mismos, siempre que se llenen los requisitos que el legislador indica. Cumplidos éstos, o sea, el transcurso de quince años o de las dos terceras del tiempo de la condena y además, haber "dado pruebas de una reforma positiva" en unos casos, o " haber observado buena conducta", en otros, la condición de reducción legal de pena se ha cumplido y dado nacimiento al derecho del penado.

Es cierto que el Código llama a eso "derecho a pedir gracia del resto de la pena" y también que "obtendrá la exoneración de la pena", sin que ello autorice a confundir esa atribución judicial con la facultad presidencial del indulto y la conmutación, porque en la realidad del caso, lo que el tribunal verifica no es un indulto propiamente dicho que está fuera de sus atribuciones, sino el reconocimiento de un derecho derivado de la sentencia misma que estaba subordinada a esa condición legal y que está obligado a hacer cumplir. (Art. 557 Código de Procedimientos en lo Criminal).

El que reconoce un derecho no hace gracia, hace justicia y si la reducción del tiempo de la condena ha sido consignada por la ley como un derecho en las condiciones que determina, es el poder judicial el que debe decidir con arreglo a lo alegado y

probado, y aplicando la ley penal, si esas condiciones han sido o no cumplidas y si el reo ha adquirido o no el derecho cuyo reconocimiento reclama.

La concesión de un indulto o conmutación, a los efectos del art. 86, inciso 6.º de la Constitución, implica siempre la idea de una gracia o favor extraordinario, de una desviación del mandato primitivo de la ley o de la cosa juzgada, mientras que en el sistema de nuestro Código Penal, la remisión de parte de las penas de presidio, penitenciaría y deportación, significa el cumplimiento mismo de la cosa juzgada, el reconocimiento de una condición impuesta a ésta por el codificador.

Que no hay posibilidad de conflictos donde los poderes ejercen atribuciones distintas e independientes, correspondiendo a los jueces la aplicación estricta de las leyes penales en cuanto perjudiquen y en cuanto favorezcan a los que caen bajo sus sanciones, y al Ejecutivo, el ejercicio de una facultad discrecional y humanitaria que no se propone en manera alguna la aplicación de aquella ley sino atender a la exigencia social de hacer frustránea su acción en casos extraordinarios.

Que finalmente, si se atribuye al Poder Ejecutivo la decisión de las peticiones de reducción de penas por aplicación de los arts. 73 y 74 del Código Penal en uso de su facultad de indulto y conmutación, resultará lo siguiente: Que se habrá impuesto al ejercicio de ese poder limitaciones que la Constitución no autoriza, como son: el cumplimiento de una parte de la pena y la producción de pruebas que acrediten la reforma positiva del penado; o en su defecto, si estas circunstancias no hubieran de determinar la resolución del reclamo, se habría convertido el derecho que aquellas prescripciones legales reconocen en una promesa vana y sin valor alguno.

Que de las premisas expuestas en los considerandos que preceden, es forzoso deducir que los artículos citados no afectan la prerrogativa de indultar y conmutar penas y no pueden referirse al ejercicio de esa facultad correspondiente al Presidente de la Nación. Que en cuanto a si la jurisdicción judicial en el caso, corresponde a la Cámara de lo Criminal y Correc-

cional originariamente, o por vía de apelación, es materia que no puede ser tomada en consideración y resuelta por esta Corte atenta la naturaleza del recurso.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada, oído el señor Procurador General, se declara: que la competencia atribuída al Poder Judicial para conocer de la aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal, sobre remisión de parte de las penas de presidio o penitenciaria, no es repugnante a lo dispuesto en el inciso 6.°, art. 86 de la Constitución. Notifíquese y devuélvase al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA V

Don Arturo Tealdi en autos con la Alcancía Popular, sobre desalojamiento. — Recurso de hecho

Sumario: 1.° El recurso de inconstitucionalidad que reglamenta el art. 340 y demás del título VII del Código de Procedimientos de la Capital, es improcedente para ante esta Corte Suprema.

2.° Es improcedente el recurso extraodinario del artículo 14, ley 48, cuando la disposición constitucional en que se procura fundarlo ha sido invocada al ser interpuesto aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1914.

Suprema Corte:

El recurso de hecho que se trae a conocimiento de V. E.

es improcedente, por cuanto no se ha discutido la validez o inteligencia de una cláusula constitucional o legal, en las condiciones exigidas por el art. 6.°, ley 4055, concordante con el artículo 14, ley 48, para hacer viable la apelación extraordinaria ante la corte Suprema. El recurrente al promover esta apelación ha invocado por primera vez la garantía constitucional que consagra la libertad de defensa, lo cual es extemporáneo, según lo tiene resuelto la jurisprudencia de V. E. a los efectos del recurso extraordinario, y durante la tramitación del juicio en los tribunales inferiores, la discusión ha versado sobre la aplicación de los Códigos Civil y de Procedimientos, que están excluídos de la jurisdicción de apelación de V. E. con arreglo al art. 15, ley 48.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 3 de 1914.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Arturo Tealdi, contra sentencia pronunciada por el señor juez en lo Civil de la Capital, doctor Klappembach, en los autos sobre desalojo promovidos por la Alcancía Popular.

Y considerando:

Que el recurso de inconstitucionalidad que reglamenta el art. 340 que se invoca por el apelante, y demás que comprende el título VII del Código de Procedimientos de la Capital, es improcedente para ante esta Suprema Corte con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

Que tampoco procede en el caso el que prevé el art. 26 de la ley de Justicia de Paz por su referencia al artículo 14 de la ley nacional de jurisdicción y competencia de 1863, porque el

art. 18 de la Constitución en que se procura fundarlo no ha sido alegado en el pleito a que ha puesto término la resolución apelada y aparece invocado extemporáneamente al interponerel recurso para ante esta Corte, fojas 75, autos principales. (Fallos, tomo 75, págs. 183 y 404; tomo 104, pág. 146; tomo 112, pág. 168, y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso y archívese previa reposición de sellos. Devuélvanse al juzgado de su procedencia los autos principales remitidos por vía de informe, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA VI

Provincia de Buenos Aires contra Aurelia F. de Levalle, por reivindicación. — Incidente sobre liquidación de frutos

Sumario: El importe de las mejoras es compensable con el de los frutos percibidos o que hubiesen podido percibirse.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 6 de 1914.

Vistos el incidente sobre liquidación de los frutos a que hace referencia la sentencia de fs. 145 (1).

(1) Véase tomo 113, pág. 204.

Y considerando:

Que en mérito de las declaraciones de los testigos López, Davis, Insúa y Marino (fs. 310, 314, 325 y 326), puede estimarse equitativamente a razón de un peso treinta y seis centavos moneda nacional por año y por hectárea, los frutos mandados abonar por la referida sentencia.

Que la superficie que debe tomarse como base para los efectos del considerando anterior, es la de 1157 hectáreas, 96 áreas (fojas 65 vuelta y 66; plano de fojas 184; fojas 148 y 149).

Que no hay prueba en autos de que la demandada doña A. L. de Gallo haya obtenido frutos de la Laguna Epecuen, mediante extracción de sus sales o en otra forma, ni de que exista el caso previsto en el artículo 2439 del Código Civil.

Que en mérito de lo que procede, el valor de los frutos a cargo de los demandados asciende a contar desde el 1°. de Septiembre de 1905 hasta la fecha a la cantidad de 14.330 pesos con 85 centavos moneda nacional.

Que atento lo dispuesto en el artículo 2441 del Código Civil, el importe de las mejoras es compensable con el de los frutos percibidos o que hubiese podido percibir en la proporción que corresponda.

Que de conformidad a lo manifestado por las partes, debe hacerse saber al actor que el campo reivindicado se encuentra libre y a disposición del mismo para ser inmediatamente ocupado.

Por estos fundamentos, se declara operada la compensación entre el valor de los frutos y el de las mejoras estimadas a fojas 299, resultando a favor de la parte demandada un saldo de cuarenta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($ 47.898.45 moneda naional), que el actor deberá abonar en el término de diez días, poniéndose el campo reivindicado a disposición del mismo. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. D. E. Palacio

CAUSA VII

Don Carlos Sarmiento contra la Provincia de San Juan, sobre daños y perjuicios

Sumarios 1°. No corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una provincia, por indemnización de daños y perjuicios que se dicen causados por una inhibición general de bienes decretada por un Juez local a solicitud Fiscal.

2°. El examen por los Tribunales Federales de los procedimiento seguidos ante los jueces locales en ejercicio de una jurisdicción no discutida y la declaración en su caso, con motivo de una demanda ordinaria, de que ellos han sido contrarios a la ley provincial que determina los derechos y responsabilidades de los litigantes y la modalidad de los juicios, importaría una revisión de los procedimientos de dichos jueces, y sería inconciliable con lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Nacional, con arreglo al cual las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

3°. Al establecer el artículo 1°., inciso 1°. de la ley 48 y la número 1467 que corresponde a esta Corte conocer en primera instancia de las causas civiles entre una provincia y algún vecino de otra o de la Capital, se ha referido, sin duda, a las regidas por el derecho común o que versen sobre derechos nacidos de estipulación o contrato.

Casos Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 6 de 1914.

Y vistos:

Don Horacio Sarmiento, por el Coronel don Carlos Sarmiento, entabla demanda contra la provincia de San Juan, exponiendo:

Que el año 1911, habiendo demorado el Poder Ejecutivo de dicha Provincia la remisión de las cuentas relacionadas con el producto e inversión del empréstito externo, se inició en la Cámara de Diputados una interpelación al señor Ministro de Hacienda, quien manifestó que la demora emanaba de no haberse hallado en las oficinas públicas antecedente alguno al respecto.

Que la Cámara nombró una comisión para indagar ampliamente todo lo relativo a dicho empréstito y aquélla encontró un saldo de pesos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve con sesenta y dos centavos moneda nacional, a cuyo respecto no existían comprobantes y dirigió una comunicación a su representado, Gobernador durante el precedente período constitucional, en la que solicitaba datos susceptibles de contribuir al mejor esclarecimiento de los hechos.

Que el coronel Sarmiento contestó la comunicación referida no explicándose la falta de justificativos, por cuanto los fondos habían permanecido siempre depositados en los Bancos a orden del Gobierno, no pudiendo, en consecuencia, ser extraídos sino mediante órdenes de pago dictadas en los expedientes y planillas respectivos, cuyo cumplimiento requiere cheques librados con las firmas del Primer Magistrado, Ministro de Hacienda y Contador de la Provincia.

Que a raíz de esta respuesta, la comisión pasóle otra nota en la que manifestaba que el déficit provenía de la falta de comprobación de dos partidas de dinero remitidas de esta Capital, la una por ciento cincuenta mil pesos moneda nacional y la otra por un millón doscientos diez y ocho mil quinientos treinta

y nueve pesos con nueve centavos moneda nacional, entregados por el Banco Francés del Río de la Plata y depositados en el Banco Provincial de San Juan.

Que su principal estaba seguro de que durante su período de gobierno los caudales públicos habían sido manejados con escrupulosa rectitud; pero consciente de las responsabilidades que le incumbían como ex gobernador, se apresuró a garantir, respecto de todo evento, los intereses de la provincia, y el 22 de Septiembre hizo entrega en tesorería de un documento a la orden del Fisco y a un año de plazo, por la cantidad antes indicada.

Que su poder-conferente pidió a la comisión legislativa que recabara de los Bancos quién había recibido el dinero en Buenos Aires y depositádolo en San Juan y dicha comisión no juzgó necesario esa medida, por cuanto la documentación y las libretas de los depósitos comprueban que las dos partidas de dinero que sumaban un millón trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y nueve pesos con nueve centavos fueron entregadas por el Banco Francés del Río de la Plata al doctor Victorino Ortega y depositadas por éste en el Banco Provincial de San Juan, resultando de la comprobación de ambas operaciones la diferencia de pesos moneda nacional cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve con sesenta y dos centavos.

Que el pagaré del Coronel Sarmiento fué condicional, para el caso de que por error o por cualquiera otra circunstancia, el déficit pudiera serle júridicamente imputable, según se expresa en el recibo que le otorgó el gobierno; y una vez acreditado por instrumento público que el señor Ortega dispuso de los dineros correcta o incorrectamente, la obligación contraída por el mencionado Coronel caducó de hecho y de derecho.

Que en vez de dar por terminado el asunto, el Gobierno de San Juan falseó los hechos para obtener de los jueces locales medidas tan difamatorias como nocivas a los intereses morales y pecuniarios de su representado.

Que, en efecto, después de haberle hecho embargar por los Bancos del Estado todos los bienes al Coronel Sarmiento

con motivo de adeudar éste al primero dos letras, una por pesos doce mil y otra por cinco mil pesos, el Ministro de Hacienda se dirigió al Fiscal incitándolo a recabar diligencias preventivas y éste obtuvo acto continuo la inhibición, sin que el documento fuera exigible y sin que se hiciera mención del contradocumento o recibo en que se aclaraba el origen de aquél y se establecía inequívocamente su carácter condicional.

Que la Corte local revocó el decreto del Juez de primera instancia; pero entre una y otra resolución trancurrieron alrededor de seis meses, intervalo más que suficiente para determinar una situación de verdadero desastre ante la imposibilidad de vender para pagar.

Que así le fueron protestados varios documentos que expresa; no pudo hacer algunas operaciones y tuvo que practicar otras que también enumera, en condiciones desventajosas, habiendo perdido su crédito en los Bancos Español, Francés y de la Nación Argentina.

Que estima los perjuicios sufridos en la suma de trescientos mil pesos moneda nacional, y de acuerdo con las disposiciones del Código Civil de que hace mérito, pide se condene a la Provincia de San Juan al pago de la cantidad mencionada, con costas.

Que don Angel Cavagna, por la Provincia de San Juan, solicita el rechazo de la demanda con costas, alegando:

Que es inexacto que el saldo de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos con sesenta y dos centavos aludido en la demanda provenga de la diferencia entre el valor de las partidas que el Banco Francés del Río de la Plata entregó al doctor Victorino Ortega y el depósito de éllas verificado por el mismo en el Banco de la Provincia.

Que el doctor Victorino Ortega no fué facultado por actos de gobierno del Coronel Sarmiento para trasladar las sumas referidas desde el Banco Francés del Río de la Plata al Banco de la Provincia.

Que la obligación contraída para con el tesoro público no

tuvo carácter condicional, ni la Provincia ha celebrado con el actor contrato alguno.

Que la acción promovida tiene por fundamento, según el demandante, un acto ilícito cometido contra él a petición Fiscal y no ha podido dirigirse contra la Provincia que no es ni puede ser autora del hecho por no ser capaz de dilinquir con arreglo a las disposiciones del Código Civil que cita.

Que el Banco Provincial de San Juan es una persona jurídica que funciona por medio de los representantes que le dá la ley de su creación; y la Provincia es agena a los procedimientos que dicho Banco ha seguido contra el actor como deudor moroso, así como a los arreglos que entre ellos hayan pactado y a las consecuencias que de tales actos se derivan para el demandante.

Que, por otra parte, el Banco Provincial ha procedido en ejercicio de un derecho claro e indudable cuando inició los juicios referidos, con estricta sujeción a las leyes de procedimiento local y a su reglamento interno.

Que de los propios términos de la demanda resulta la inexistencia de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende.

Que no se acompaña documento alguno para acreditar las operaciones lucrativas que su estado de inhibición haya privado de realizar al actor y será extemporáneo presentarlos durante la prueba.

Que los protestos a que se refiere el actor no son consecuencia inmediata y necesaria de la inhibición.

Que niega también los demás hechos indicados en la demanda como originadores de perjuicios.

Que recibida la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fojas 424, y alegaron las partes a fojas 430 y 444, respectivamente.

Y considerando:

Que el Juzgado de primera instancia, tercera nominación en lo Civil, Comercial y Minas de San Juan, decretó inhibición

general de vender o gravar sus bienes, contra el Coronel Sarmiento, a solicitud fiscal, en 26 de Marzo de 1912, bajo la responsabilidad del Gobierno de esa provincia (fojas 31 vuelta y 279 vuelta).

Que apelado dicho auto, la Excma. Corte de Justicia Provincial, en 2 de Agosto del propio año, conceptuando que el caso no se encontraba comprendido en la disposición del artículo 1055 del código local de P. Civiles y Comerciales, lo revocó sin hacer pronunciamiento alguno relativo a las responsabilidades en que hubiera podido incurrir la provincia por la medida de seguridad solicitada (fs. 1, y 293 vta.)

Que si hubiera de entenderse que la condenación en los daños y perjuicios estaba implícitamente contenida en el citado auto de 2 de Agosto de 1912, ella ha debido hacerse efectiva ante los tribunales provinciales, pues esta Corte no está llamada a hacer cumplir resoluciones locales (Fallos, tomo 118, página 308 y otros), máxime cuando no se trata de acciones deducidas ante los juees del domicilio del condenado.

Que si la falta aludida de pronunciamiento sobre los daños y perjuicios, importara, con arreglo a la ley local, un pronunciamiento implícito sobre la improcedencia de aquéllos, la justicia federal no podría rever lo resuelto por la Corte de Justicia de la Provincia desde que el caso actual no está comprendido entre los previstos por el artículo 14 de la ley número 48, ni es un recurso el interpuesto.

Que en la hipótesis de que el auto de 2 de Agosto de 1912, hubiera dejado simplemente al actor a salvo la acción para reclamar daños y perjuicios causados por la inhibición, sin decidir desde luego sobre su legitimidad, sería de observarse que el cobro judicial de los mismos constituye un incidente o emergencia de las actuaciones judiciales iniciadas por el Fiscal contra el Coronel Sarmiento ante los tribunales locales, y son éstos los llamados a determinar si existe responsabilidad de parte de la provincia y en qué extensión, como quiera que ambos extremos están regidos por la ley provincial que sirvió de base a la medida de seguridad de que se trata, y porque el Juez competente

para lo principal en un asunto debe serlo también para lo accesorio o para fijar las relaciones de derecho de los litigantes inmediatamente relacionados con el primero (Fallos, tomo 10, página 408; tomo 67, página 156; arg. tomo 21, página 360; tomo 24, página 498; tomo 95, página 106; tomo 112, página 342 y otros).

Que lo propio debe decirse respecto a los perjuicios que se pretenden causados por el embargo que los tribunales de San Juan decretaron a instancia del Banco Provincial, si ellos están incluidos en la suma de trescientos mil pesos moneda nacional que se cobran en la demanda a en los doscientos siete mil novecientos cuarenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional de que se habla en el alegato (fojas 440 y vuelta).

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

Que el examen de los procedimientos seguidos ante los jueces locales en ejercicio de una jurisdicción no discutida, y la declaración, en su caso, con motivo de una demanda ordinaria, de que ellos han sido contrarios a la ley provincial que determina los derechos y responsabilidades de los litigantes y la modalidad de los juicios, importaría una revisión de los procedimientos de dichos jueces y sería inconciliable con el precepto constitucional recordado (Fallos, tomo 4, página 7; tomo 5, página 59 y otros).

Que al establecer el artículo 1°., inciso 1°. de la misma ley 48 y la número 1467 que corresponde a esta Corte conocer en primera instancia de las causas civiles entre una provincia y algún vecino de otra o de la Capital, se ha referido, sin duda, a las regidas por el derecho común o que versan sobre derechos nacidos de estipulación o contrato (Fallos, tomo 7, página 373 y otros); requisito que no concurre en el *sub judice*, pues la responsabilidad de la Provienia respecto del actor, debe juzgarse en primer término con sujeción a la ley procesal que han aplicado los tribunales al dictar los autos recordados de 26 de Marzo y 2 de Agosto de 1912.

Que siendo improrrogable la jurisdicción federal, la Corte está en el deber de declarar su incompetencia si hay mérito para ello, aún cuando la demandada no haya observado nada al respecto (artículo 1º., ley número 50; Fallos, tomo 31, página 49; tomo 90, página 165 y otros).

Por estos fundamentos, se declara que el presente caso no es de la competencia de la Corte Suprema de la Nación. Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza del punto resuelto. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA VIII

Criminal, contra Pedro Damián Ruiz, por homicidio

SUMARIO: No causa agravio al procesado una sentencia que lo condena a la pena de quince años de presidio por el delito de homicidio perpetrado con una circunstancia atenuante.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO DE LA PAMPA CENTRAL

Santa Rosa de Toay, Noviembre 8 de 1913.

Y vistos: Para resolver esta causa por homicidio seguida contra Pedro Damián Ruiz, quien dijo ser argentino, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, domiciliado en Uriburu.

Resultando:

Que en el mencionado punto, el trece de Enero del corriente año el procesado dió muerte a José Oliva siendo próximamente las doce del día. Pocos momentos antes, los protagonistas y otros peones del galpón de cereales de don Sebastián Scala, en la mencionada Estación Uriburu, habían sido llamados a almorzar y Oliva se sentó en una bolsa junto a la puerta de salida a la calle; en tales circunstancias fué atacado por Ruiz, quien lo hirió y lo corrió tirándole otras puñaladas hasta darle muerte, no pudiendo evitarlo el declarante que sujetó al heridor cuando ya había consumado el delito. Declara el testigo ocular Macario Alonso, a fojas 6 y siguientes, y el testigo Pereda, aunque manifiesta no saber cómo se desarrolló el hecho y haber llegado cuando éste se había producido, corrobora en parte lo dicho por el anterior a fojas 14 y siguientes.

Que el procesado manifiesta en su indagatoria haber sido provocado por la víctima desde días anteriores, molestándolo en el trabajo y burlándolo, y que a las prevenciones que le hizo le contestó que si estaba enfermo para qué trabajaba. Que en la mañana del día del hecho, Oliva le golpeó la espalda y que al suspender el trabajo para ir a almorzar y sentarse Oliva en una bolsa el declarante le preguntó por qué lo provocaba a lo que aquél le contestó descomedidamente, amenazándolo, por lo que el reo le pegó una cachetada; Que entonces Oliva lo atropelló y el declarante sacó un cuchillo y le pegó una puñalada por lo que aquél al sentirse herido disparó, siguiéndolo Ruiz. Que al dar Oliva una media vuelta con intención de venírsele encima, le pegó otra puñalada, que cree sea la que lo ultimó.

Que a fojas 4 vuelta, fué reconocido el cadáver de la víctima por el médico de policía que informó sobre la causa determinante de la muerte y a fojas 13 consta el testimonio de la partida de defunción.

Que ratificada en este juzgado la indagatoria, decretada la prisión preventiva y clausurado el sumario, el Fiscal solicitó para el reo diez y siete años y seis meses de presidio, conforme al artículo 17, inciso 1°., capítulo 1°. de la ley 4189, con-

ceptuando tratarse de un homicidio simple alegando la defensa que la provocación partía de la víctima, por lo que debía aplicarse con equidad la penalidad del artículo 17, inciso 4°., de la precitada ley. Con lo que y no habiéndose producido prueba en el plenario, quedó la causa, pervios los trámites legales, en estado de sentencia.

Y considerando:

Que el homicidio consumado por Pedro Damián Ruiz, está probado por todas las constancias sumariales, inclusive la confesión del reo, que reune los extremos legales para surtir efecto de plena prueba.

Que la declaración del único tetigo presencial que depone es desfavorable al reo que aparece persiguiendo con tesón a la víctima indefensa hasta darle muerte. Que el mismo procesado aún cuando invoca antecedentes enojosos y dice que la victima lo provocó de palabra, reconoce haberle dado una bofetada y después haberle dado dos puñaladas, una al atropellarlo Oliva después de la bofetada recibida, y otra al venírsele encima durante la persecución. Mientras tanto, según el informe médico de fojas 4, aparece una tercera puñalada en el dorso. Que de todos modos se vé que no ha habido provocación por parte de la víctima, pues el que más bien provocó ha sido el victimario, que fué a discutir con Oliva encontrándose éste sentado en actitud pacífica.

El mismo Ruiz manifiesta haberle pegado una cachetada a su victima y haberle dado una primera puñalada a raiz de la natural reacción que debió producir en Oliva el ultraje recibido. No contento con esto, lo siguió y so-pretexto de que el herido se le venia encima, le pegó todavía otra puñalada sin hablar de la herida a que se hace referencia más arriba y que verosimílmente h sido inferida de atrás durante la persecución.

Que, no puede, pues, admitirse siquiera que el hecho se produjo por provocación de la víctima, sean cuales fueren los antecedentes con el victimario y los motivos de resentimiento anterior que éste pueda haber tenido. Ruiz fué, pues, el que

buscó la pendencia y se trata de un homicidio simple comprendido en la generalidad de los términos del artículo 17, inciso 1°., capítulo 1°. de la ley 4189, concurriendo las agranvantes de reiteración, puesto que el victimario ha repetido en dos momentos distintos su acción contra la persona de la víctima. Debe, pues, tenerse presente la regla del artículo 85 del Código Penal.

Por tales fundamentos y lo establecido por la precitada disposición del artículo 17, inciso 1°., capítulo 1°. de la ley 4189, resuelvo imponer a Pedro Damián Ruiz veinte años de presidio, accesorias y costas.

Hágase saber y elévese en consulta sino fuese apelada esta sentencia.—*Domingo Sasso.* Ante mí.—*J. N. Cisneros.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Abril 15 de 1914.

Vistos:

Que la defensa en esta instancia ha solicitado se aplique al procesado la pena de homicidio provocado, o en su defecto el minimun de la pena que establece el art. 17, capítulo 1.°, inciso 1.° de la Ley de Reformas al Código Penal, que es la que correcta y legalmente ha aplicado la sentencia apelada.

Que no se encuentra justificada ni una ni otra de estas pretensiones, pues de la confesión del procesado, no aparece que se trate de homicidio provocado por la víctima con ofensas o injurias ilícitas y graves. Y porque no existiendo sino una circunstancia atenuante, tratándose como se trata del homicidio, reprimido por el citado art. 17, inciso 1.° con la pena de 10 a 25 años de presidio, debe aplicarse el término medio, esto es, diez y siete años y medio, disminuyendo este término medio prudencial según las atenuantes que concurran.

Que en efecto confiesa el procesado que después de haber recibido de la víctima, una amenaza de muerte, "le pegó una

cachetada él a Oliva, atropellándole éste y entonces sacó su cuchillo y le pegó una puñalada".

"Oliva al sentirse herido disparó y él lo siguió detrás y al dar Oliva una media vuelta con intención de atropellarlo, se sentó y le pegó una puñalada más, que cree es la que le ocasionó la muerte."

Por las consideraciones expuestas, se modifica la sentencia apelada, imponiéndose a Ruiz la pena de quince años de presidio, sus accesorias legales y costas.

Devuélvase para su cumplimiento y hágase presente al señor Juez Letrado, que debe notificar al instructor que ha tomado la indagatoria de Ruiz, que en lo sucesivo, en estas emergencias, debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 241 Código de Procedimientos, absteniéndose de hacer preguntas capciosas o sugestivas. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *Leonidas Zavalla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1914

Vistos y considerando:

Que tanto la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de José Oliva, que ha motivado la formación de esta causa, como la responsabilidad del procesado Pedro Damián Ruiz como autor de este delito, resultan comprobadas por las declaraciones de los testigos Macario Alonso fs. 6, Venancio Pereda fs. 8 vta., Antonio Recart fs. 11, informe médico de fs. 4 vta., partida de defunción de fs. 13 y confesión del procesado prestada a fs. 14 y ratificada en todas sus partes ante el juez de la causa fs. 28.

Que estos antecedentes demuestran que el día 13 de enero del año 1913 en el pueblo Uriburu, jurisdicción de la Pampa Central, siendo las doce del día próximamente, el procesado armado de un cuchillo infirió tres heridas a Oliva las que según resulta de la diligencia de fs. 1 vta., practicada por el comisa-

rio de la policía de Uriburu pocos momentos después de ocurrido el hecho, causaron la muerte de Oliva casi instantáneamente.

Que así lo confirma también el informe médico citado en el que se expone que el cadáver de Oliva presentaba tres heridas, una en la parte media y posterior del antebrazo derecho, otra en la parte posterior del tórax a unos dos centímetros a la izquierda de las primeras vértebras dorsales y la tercera en la parte superior y posterior del hipocondrio izquierdo al nivel de la décima costilla y a unos diez centímetros de la columna vertebral seccionando la arteria explénica, exponiéndose en el mismo informe que "la muerte ha sido casi instantánea debida a la hemorragia producida por la sección de las arterias descriptas".

Que este informe así como las demás diligencias del sumario constituye una prueba de que el procesado infirió a Oliva por la espalda y cuando éste huía, tratando de escapar a la persecución de su agresor las dos últimas heridas que le causaron la muerte, como lo declara el testigo presencial Macario Alonso, sin que aparezca que la víctima hubiera tenido armas ni menos una provocación de su parte en aquellos momentos.

Que dado lo expuesto, la sentencia recurrida no causa agravio alguno al procesado, en cuanto a la pena de quince años de presidio y las accesorias legales que en ella se le impone, reduciendo en cinco años la establecida por el inferior con arreglo a lo dispuesto por el art. 17, inciso 1.º, capítulo 1.º de la ley 4189, pena que no podría modificarse en sentido desfavorable al reo desde que no ha sido apelada por el Ministerio Fiscal.

Por ello, se confirma con costas la sentencia de fs. 45. Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA IX

Don Manuel Suárez Gordillo, director del "Diario del Pueblo", interponiendo queja contra el procurador fiscal del juzgado de Bahía Blanca.

Sumario: 1.° No corresponde a la jurisdicción de la Corte Suprema, ni tampoco a la superintendencia que a la misma confiere el art. 11 de la ley 4055, la acusación contra un procurador fiscal a cargo de un juzgado federal, por delitos previstos y penados por el Código Penal.

2.° Corresponde a la superintendencia atribuída a las Cámaras Federales por el art. 2, de la ley 7099, las inculpaciones contra el mismo funcionario por faltas que atacan o pueden atacar la administración de justicia.

Caso: El señor Manuel Suárez Gordillo, director del *Diario del Pueblo*, de Bahía Blanca, presentó queja telegráfica ante el tribunal, contra el procurador fiscal del juzgado federal de aquella localidad, acusándolo por usurpación y abuso de autoridad y violación del secreto del sumario, pues que, constituyéndose en juez y parte, ordenó la prisión del denunciante y le impuso vejámenes, violando las libertades personales y de la prensa amparadas por la Constitución.

El Procurador General de la Nación, se expidió en la forma siguiente:

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1914.

Excmo. Señor:

Implicando las acusaciones que se formulan en el telegrama que antecede, contra el procurador fiscal a cargo del juzga-

do federal de Bahía Blanca, la imputación de delitos previstos y castigados por el Código Penal, según la propia mención del acusante; esas acusaciones son extrañas a la jurisdicción excepcional y superior de V. E., así como a la superintendencia que le compete a mérito del art. 11 de la ley 4055, dado que ellas no constituyen ninguna de las faltas en la administración de justicia, que son objeto único de esa superintendencia.

Pido, en consecuencia, se sirva V. E. mandar devolver la precedente comunicación para que el recurrente ocurra donde corresponda, si así entiende convenirle.

Julio Botet.

Ampliando su exposición de queja el señor Gordillo expuso: Que como periodista de la provincia había sido víctima de abusos y atropellos por parte del fiscal denunciando que interinamente se encontraba al frente del juzgado, decretando su detención en un supuesto delito de desacato, y remitiéndolo a la cárcel por un delito que, de existir, sería penado con arresto y su juzgamiento correspondería a los tribunales provinciales. El delito imputado era una publicación aparecida en su diario que decía que el juzgado federal era incompetente y que el doctor Díaz Romero había ejercido presión sobre los testigos que examinó, en una acusación que, ante la justicia federal, seguía una señora contra el recurrente por defraudación. Agregaba además, como denuncia, que el señor fiscal denunciado ejercía la profesión de abogado ante la justicia local, teniendo estudio abierto a corta distancia de los tribunales y citaba las causas en que ha intervenido sea como abogado, sea como síndico y que por atender asuntos extraños a su ministerio desatiende continuamente los de la fiscalía, al punto que el juez titular había ordenado que la secretaría pusiera notas para hacer constar la ausencia del fiscal y que, por la misma causa, tenía paralizadas miles de causas, so pretexto de carecer de empleados, siendo público y notorio que un hermano del fiscal que revista como escribiente, no concurre a su servicio desde los primeros días que fué nombrado.

En esta ampliación de queja recayó el siguiente dictámne del señor Procurador General:

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1914

Suprema Corte:

Las inculpaciones de carácter criminal, que envuelve el precedente escrito, son extrañas a la jurisdición de V. E., y por ende, el denunciante debe ocurrir donde corresponda.

En cuanto a las que se refieren a faltas que atacan o puedan atacar la administración de justicia, y que deban reputarse comprendidas dentro de la superintendencia a que está sometido el funcionario acusado, pido se mandan pasar estos antecedentes a la Cámara Federal de La Plata, a cuya jurisdicción está sometido ese funcionario y a la que corresponde entender en el caso, con arreglo al art. 2 de la ley 7099.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1914.

Téngase por resolución el precedente dictámen del señor Procurador General de la Nación y pase a la Cámara Federal de Apelación de La Plata, a sus efectos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA X

Criminal, contra Jacinto Díaz, por homicidio

Sumario: Es arreglada a derecho la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales, al autor del delito de homicidio perpetrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ LETRADO EN LO CRIMINAL

Santa Rosa de Toay, Noviembre 8 de 1913.

Y vistos: Para resolver esta causa seguida por homicidio contra Jacinto Díaz (a) "Juan" quien dijo ser argentino, de 34 años, soltero, jornalero, domiciliado en Bernasconi.

Resultando:

Que en el referido punto el 19 de enero próximo pasado, el reo hirió mortalmente de un tiro de revólver a Alfredo Quevedo al salir del comercio de propiedad del mismo Díaz.

Que según los testigos Lorenzo Barrera, Anacleto Molina y Domingo González, no hubo causa aparente, corroborando substancialmente lo dicho por la víctima, quien manifestó que: encontrándose tomando las copas en el boliche de su victimario, llegó éste, siendo las 7 p. m. en cuya circunstancia aquél salió afuera, siendo alcanzado por Díaz que le hizo el disparo fatal. (V. fs. 3 y vta.)

Manifiestan los aludidos testigos que hubo unas palabras que no alcanzaron a oir pero están contestes en que Quevedo salia y Díaz lo siguió descerrajándole el tiro, no dicen haber

visto ni oído que la victima provocara o agrediera al victimario, según éste pretende, lo que tiene que ser falso, porque los testigos lo hubieran notado.

Que ratificada en este juzgado la indagatoria del reo, decretada la prisión preventiva y clausurado el sumario, el fiscal solicitó se aplicara a Díaz diez y siete años y medio de presidio, término medio de la penalidad del art. 17, inciso 1.°, capítulo 1.°, de la ley 4189, alegando la defensa que el hecho encuadra en el art. 17, inciso 4.° de la misma ley, y que debe aplicarse el mínimum, atento las circunstancias particulares de la causa.

Que no habiéndose producido prueba durante el plenario, quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

1.° Que el delito de homicidio consumado por Jacinto o Juan Díaz, en la persona de Alfredo Quevedo, está probado por todas las constancias sumariales, inclusive la confesión del reo, constatándose plenamente en el informe de fs. 13 y la partida de fs. 14 el deceso de la víctima.

2.° Que no pueden aceptarse las explicaciones dadas por el procesado para excusar su responsabilidad, porque los testigos presenciales desvirtúan en esa parte las manifestaciones del victimario. No puede hablarse, pues, como motivos determinantes del hecho, la provocación y mucho menos la agresión de la víctima.

3.° Que esto no obstante es bueno recordar que según lo manifestado por ésta, había sido peón bolsero de Díaz y que había sido despedido sin causa aparente, lo que induce a pensar que entre ellos podía existir algún resentimiento anterior y que en el victimario pudo avivar ese resentimiento la presencia inoportuna de la victima en su casa.

Así se explica que al entrar Díaz, saliera Quevedo y que aquél lo persiguiera.

4.° Que no pueden apreciarse en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, correspondiendo, pues, aplicar el pro-

medio de la penalidad establecida por el art. 17, inciso 1.°, capítulo 1.° de la ley 4189, como lo solicita el señor Agente Fiscal.

Por estos fundamentos, resuelvo: Imponer a Jacinto o Juan Díaz, diez y siete años y seis meses de presidio, accesorias y costas.

Hágase saber y elévese en consulta sino fuere apelada esta sentencia. — *Domingo Sasso.* — Ante mí: *J. N. Cisneros.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, Abril 15 de 1914

Vistos y considerando: Que la defensa tanto en primera como en esta instancia, sostienen que el delito imputado al procesado, es el de homicidio provocado y previsto y reprimido en el art. 17, inciso 4.°, capítulo 1.°, delitos contra la vida de la ley de Reformas al Código Penal.

Que no emerge tal resolución de las constancias de autos y sí, la calificación legal que ha establecido la sentencia, la de homicidio simple, legislado en el inciso 1.° de la ley y artículo referido.

Manifiesta la víctima que "cuando salió a la calle (del negocio de Díaz), se apercibió de que Juan Díaz lo venía siguiendo y sin decirle palabra alguna le hizo un disparo, pegándole en la parte superior del vientre, lado izquierdo; que sobre el disparo se tiró encima de Díaz y lo abrazó y aquél se desobligó y se fué a su casa".

El testigo presencial Lorenzo Barrera afirma que "Quevedo que se hallaba tomando las copas en el despacho, salió a la calle y en la vereda fué alcanzado por Díaz que lo venía siguiendo. Le dijo unas palabras que no comprendió y en el acto sacó revólver y le tiró un tiro con el cual lo hirió. Al hacer Díaz el disparo, el declarante saltó y alcanzó a agarrar el caño del revólver, pero ya al hacer fuego..."

El otro testigo presencial, Anacleto Molina, narra de idén-

tica manera la escena sangrienta, agregando que "al herir Díaz a Quevedo, Díaz lo abrazó y que cuando Díaz hizo el disparo, Barrera le agarró el caño del revólver".

Domingo González, también testigo presencial, corrobora lo expuesto por los testigos anteriores. De manera, pues, que no ha existido la provocación con ofensas o injurias ilícitas y graves, circunstancia calificativa del homicidio previsto en el inciso 4.° del art. 17.

Es verdad que el procesado dice que al entrar al despacho dió "las buenas tardes a Quevedo, el que le contestó un disparate... que al terminar de decirle esto, Quevedo se le vino encima por lo que él, no teniendo otro recurso, sacó su revólver y al ver que aquél lo soltaba del cuello le hizo un disparo, por lo que Quevedo lo abrazó y a tirones lo llevó hasta la puerta del despacho, donde lo largó".

Pero esta manifestación resulta mentirosa porque según los testigos la escena no ocurrió dentro del despacho sino afuera y éstos no han oido, ni el *disparate* que le dijera Quevedo a su victimario, ni que éste se le viniera encima, antes de hacer el disparo, ni tampoco que lo tomara por el cuello.

Por las consideraciones expuestas y sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada y devuélvase. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *Leonidas Zavalla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1914.

Vistos y considerando:

Que hay en estos autos sobrados elementos demostrativos del delito de homicidio cometido en la persona de Alfredo Quevedo por el procesado Jacinto o Juan Díaz, en Bernasconi, jurisicción del territorio nacional de la Pampa Central el día 19 de enero de 1913.

Que de los antecedentes que constan en este proceso y de

los que se hace mérito en la sentencia del juez de la causa, fojas 26, confirmada en todas sus partes por la Cámara Federal de Apelaciones, fs. 36, resulta, que siendo las siete pasado meridiano del dia mencionado, el procesado hirió de un tiro de revólver a Quevedo, herida que produjo la hemorragia interna que le causó la muerte pocas horas después. Informe médico de fojas 13. Partida de defunción de fs. 14, declaraciones de fs. 3 a 4 vta., y fs. 6 a 8 y confesión del procesado fs. 9 vta. y 19 a 20.

Que no aparece justificada la provocación de la victima a que se refiere el procesado en su confesión y por el contrario resulta que esa provocación no pudo existir en el momento en que fué herido Quevedo, dado lo expuesto por éste en su declaración prestada poco antes de fallecer, la circunstancia de no tener armas de ninguna clase con que ofender y el hecho de haber sido herido en la calle cuando salió de la casa de Diaz seguido por éste y en la que fué encontrado en el suelo como consta de las diligencias de fs. 1 y 2.

Que por consiguiente y sea cual fuere el valor legal que pudiera atribuirse a las declaraciones de los testigos presenciales del hecho y dados los elementos de juicio que ofrecen las demás pruebas existentes en autos, la sentencia recurrida por la que se ha impuesto la pena de diez y siete años y seis meses de presidio con sus accesorias legales, es arreglada a derecho y conforme con lo establecido por el art. 19, inciso 1.° capítulo 1.° de la ley 4189.

Por ello y sus fundamentos se onfirma con costas la sentencia apelada de fs. 36. Notifiquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA XI

Don Pedro Anselmo Gómez contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos

Sumario: 1.° Las provincias no están obligadas por los trabajos que sus funcionarios soliciten de particulares, sin la autorización correspondiente y que ellos debian ejecutar por razón de sus cargos.

2.° Debe entenderse *ad referendum*, y por lo tanto, no reviste los caracteres de definitivo y concluido, un contrato de locación de servicios celebrado por el gobernador de la Provincia, sin autorización, y sin que la legislatura haya votado los fondos para su cumplimiento.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 24 de 1914.

Y vistos:

Don Pedro Anselmo Gómez, demanda a la provincia de Buenos Aires, cobrándole la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, intereses y costas en mérito de los antecedentes que, en lo substancial, se relacionan a continuación.

Que tenia preparado un estudio acerca de las instituciones de ahorro; y a los fines que indica combinó una Caja Popular de tal carácter, cuyo proyecto sometió al estudio y juicio del senador provincial don Hector C. Quesada, por consejo del doctor Gustavo Frederking, director y gerente del Banco Alemán Transatlántico.

Que dicho señor Quesada, enterado de todo le manifestó opinión favorable al proyecto; pero le advirtió que él no podria

patrocinarlo en la forma mixta que tenía por cuanto aparecería gestionando negocios de índole privada, que, aunque lucrativos para la provincia, presentaban el inconveniente de la particularidad, indicándole que buscara al proyecto una forma que alejase tal sospecha, para facilitar su sanción legislativa.

Que después de varias incidencias que relaciona, concluyó por aceptar el temperamento que se le manifestara, convencido por el mismo señor Quesada de que su idea y su trabajo serían convenientemente remunerados; y en tal virtud entregó todos los antecedentes a dicho señor, quien le hizo presente después, que el gobierno los aceptaba con la condición de asignarle oportunamente una comisión, así que se sancionara la ley y se organizara la institución.

Que votada dicha ley, después de varios debates en lo cuales se hizo uso de su nombre repetidas veces, trató de recordar a los hombres del Gobierno su compromiso, diciéndosele en respuesta que procurara una solución satisfactoria, allanándose a ello y solicitando en consecuencia que se le acordara la agencia de la Caja, lo cual fué aceptado por el señor Gobernador de la Provincia y su Ministro de Hacienda.

Que pocos días antes de lo expresado se le informó que el señor Della Costa sería nombrado gerente de la institución y se le pidió que facilitase a dicho señor todos los elementos de estudio que eran del caso, a lo que accedió, formulando en colaboración con aquél el decreto reglamentario de la ley, los reglamentos de la misma, los programas de sorteos, los modelos de certificados, etc.

Que para concluir debe decir que el nombramiento de agente solicitado y prometido no se produjo, quedando así sin remuneración de ninguna especie por un trabajo que le daba un perfecto derecho a ser retribuído equitativamente.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal y corrido traslado a la demanda, ésta contestó diciendo:

Que en la provincia no existe constancia de los hechos antes relacionados y que afirma el actor en su demanda, de modo que los niega categóricamente y respecto de algunos de ellos la

propia demanda contiene la relación de un informe que se dice fué solicitando al Directorio de la Caja Popular de Ahorros, en el cual se niega categóricamente la verdad de las afirmaciones del actor.

Que en ese informe a fs. 4 de los autos se lee: "Jamás se autorizó al gerente de la institución, ni a alguna otra persona, a solicitar proyectos, datos ni informes sobre el funcionamiento de la Caja, pues su *organización, reglamentos y programas* vigentes, fueron *estudiados y discutidos* y aprobados por el Directorio, lo que consta *en las actas de sus sesiones*, que están a disposición del señor Ministro".

Que en su mérito y fundamentos de derecho que expone, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba se produjo la corriente de fs. 34 a 49 y tres volúmenes del diario de sesiones de la Honorable Legigslatura correspondientes a los años 1908 y 1909, con lo que quedó en estado de resolución, y

Considerando:

Que el actor coloca su demanda al amparo de lo dispuesto en los artículos 1627 y 1628 del Código Civil, que legislan casos de locación de servicios.

Que de la propia exposición del demandante se desprende que no celebró un convenio de dicha naturaleza con el gobierno de la provincia para entregar los proyectos que menciona, sobre fundación y funcionamienta de la institución oficial denominada "Caja Popular de Ahorros" ni se indica, ni aparece antecedente alguno legislativo o ejecutivo que se refiera al mencionado convenio.

Que por el contrario la discusión de los proyectos respectivos que consta en los tres tomos del diario de sesiones acompañado como prueba por el actor (páginas 262, 297 y 775 — 1908 y 1909 Diputados — 95 y 339, 1908 Senadores) no hace referencia alguna a los antecedentes invocados al respecto.

Que según la misma demanda, lo que se prometió o pretendió fué el nombramiento de agente de la referida institución a crearse, y bien se vé que de existir tal promesa, no podia ser materia de acuerdos privados cuya falta de cumplimiento pudiera traducirse en indemnizaciones de otro género, máxime cuando la plaza no fué creada por la H. Legislatura.

Que si los funcionarios públicos sin la autorización correspondiente, solicitan trabajos que por razón del cargo que desempeñan deben ellos ejecutarlos, es a los mismos en todo caso a quienes debiera cobrárseles personalmente y no a la provincia, que no se ha comprobado que los pidiese ni que se los prestaran (argumento del fallo, tomo 10, pág. 59).

Que no se dice ni se ha acreditado que el proyecto de ley corriente a fs. 45, hubiera sido sancionado por la H. Legislatura, acordando así una autorización expresa que ratificase lo que se asegura prometido por el gobernador; y todo ello suponiendo que la persona cuyo nombre no figura en dicho proyecto fuese la del demandante y que tal indemnización pudiera corresponderle.

Que tampoco se ha acreditado en forma alguna la intervención del actor en la redacción de los decretos reglamentarios y demás trabajos que se enumeran, para el funcionamiento de la institución de que se trata, circunstancias negadas categóricamente por la provincia y por el Directorio de aquélla.

Que en todo caso no estando el gobernador de la provincia autorizado para celebrar dicho contrato, y no habiendo la Legislatura votado los fondos necesarios para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99, inciso 2.°, Constitución provincial — 18, 19 y otros, ley de contabilidad — debia entendérselo *ad referendum*; y en tales condiciones no reviste los caracteres de definitivo y concluido para que constituya derechos perfectos a favor del demandante y dé nacimiento a acciones contra el gobierno. (Fallos, tomo 31, pág. 307).

Que por lo mismo no corresponde someter a arbitraje el monto de una compensación que no está autorizada ni reconocida como debida.

Por ello no se hace lugar a la demanda interpuesta por don Pedro Anselmo Gómez contra la provincia de Buenos Aires, con costas. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XII

Don Augusto F. Oldrati, solicita se compela al jefe del Archivo de los tribunales para que se le permita examinar unos registros.

Sumario: Los protocolos de los Escribanos de Registro, depositados en el Archivo de los tribunales de la capital, no dependen de la superintendencia correspondiente a la Corte Suprema.

Caso: Don Augusto F. Oldrati se presentó a la Corte Suprema manifestando que su señora madre, doña Teresa Aicardi de Oldrati, ha sido declarada única y universal heredera en la sucesión de don José Gariboldi, habiéndosele puesto en posesión judicial de la herencia e inscripto la declaratoria correspondiente en el Registro de la Propiedad; — Que no permitiéndosele por el señor jefe del Archivo de los tribunales revisar los protocolos de los escribanos Mariano Canales Cabral, Teodoro Luis Pardo, Laureano Carballeda y José Victoriano Cabral, a fin de examinar las escrituras relacionadas con la fortuna y negocios del causante don José Gariboldi, conocer el estado actual de su herencia y poder, en consecuencia, entablar las acciones y demandas del caso, recurría en queja para que se ordenara al expresado archive-

ro la exhibición de los mencionados registros, en virtud de la superintendencia que la Corte ejercía sobre el citado funcionario como empleado de los tribunales.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 10 octubre de 1914.

Suprema Corte:

Creo que no debe darse curso a la precedente solicitud. El Archivo de los tribunales de la Capital no se halla bajo la superintendencia de V. E., a que se refiere el art. 11 de la ley 4055, ni las actuaciones a que alude el recurrente, caen bajo su jurisdicción: — de lo que se deduce que ni corresponde a V. E. estatuir sobre lo que se pretende en el primer concepto, ni dictar la orden que se requiere en el segundo.

Pido pues a V. E. no haga lugar a lo solicitado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 24 de 1914.

Tratándose de la inspección de protocolos que no dependen de la superintendencia correspondiente a esta Corte, con arreglo a la ley número 1893 (arts. 202, 222 y 305) y ley número 3547, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, no ha lugar a lo solicitado. Hágase saber y devuélvanse los documentos acompañados, previa reposición de sellos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XIII

Sumario instruído a Luis E. Mones, por infracción a la ley de Defensa Social núm. 7029. Competencia negativa

Sumario: El conocimiento del delito de distribuir o hacer circular impresos prohibidos por la ley de Defensa Social, número 7029, corresponde a los jueces locales del fuero común en cuya jurisdicción se haya cometido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 22 Octubre de 1914.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la preesnte contienda de competencia a mérito de lo que dispone el art. 9 de la ley 4055.

El hecho que ha dado lugar al proceso incoado, está previsto por el art. 22 de la ley 7029, pero no puede derivarse de esa circunstancia que corresponda su juzgamiento a los tribunales nacionales, con arreglo al art. 32 de la misma ley, desde que esta disposición ha sido interpretada por V. E. en el sentido de que no puede entenderse que todos los delitos castigados por la citada ley 7029, sin distinción de instituciones o de personas ofendidas, ni de lugares de ejecución, sean de la competencia de los jueces federales, porque ello importaria investir a éstos, en la Capital y en las Provincias de una jurisdicción más extensa de la que el H. Congreso puede conferirle. (Tomo 113, pág. 263; tomo 114, pág. 60; tomo 117, pág. 146; tomo 118, pág. 183).

No apareciendo de autos que el delito de que se trata afecte la soberania o la seguridad de la Nación, ni menos que se haya

cometido en un lugar sometido exclusivamente a la autoridad nacional, lo que podría motivar la jurisdicción de los tribunales federales, este proceso debe substanciarse ante la justicia local del sitio en que se comprobó el hecho, por lo que pido a V. E. se sirva declarar competente al señor juez de instrucción de la ciudad de Tucumán.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1914.

Y vistos: la presente contienda de competencia negativa suscitada entre el señor juez federal de Tucumán y los tribunales locales de la misma provincia para conocer del delito de violación de la ley número 7029 a que se refieren estos autos.

Y considerando:

Que conforme a lo resuelto por esta Corte Suprema, el delito de distribuir o hacer circular impresos prohibidos por la citada ley de Defensa Social, número 7029, debe ser sometido a los jueces locales del fuero común en cuya jurisdicciión se hayan cometido. (Fallos, tomo 114, pág. 66; y tomo 118, pág. 183).

Que en este caso se encuentra el que ha dado márgen a la formación de este proceso con motivo de la publicacición y reparto del impreso de fs. 1, hechos verificados en la misma ciudad de Tucumán, según la denuncia de fs. 4 y 6 vuelta, presentada ante la policía.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, se declara que el juez competente para conocer de esta causa es el de instrucción de la ciudad de Tucumán a quien se le remitirán los autos. Notifíquese original y avísese por oficio al señor juez federal.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XIV

Empresa Puerto del Rosario, contra Pinasco y Castagnino, sobre expropiación

Sumario: Siendo equitativa la estimación que hace de la cosa expropiada el fallo recurrido, corresponde su confirmación.

Caso: Se trataba de la expropiación de un terreno ubicado en ángulo de conjunción de las avenidas Carlos Pellegrini y Belgrano, frente al Puerto del Rosario y con acceso libre sobre el mismo quedando así comprendido dentro del radio urbanizado del municipio.

El juez federal del Rosario declaró sujeto a expropiación por razones de utilidad pública, el inmueble de referencia, fijando en nueve pesos moneda nacional el valor por metro cuadrado del terreno y en concepto de toda indemnización.

La Cámara Federal del Rosario modificó la sentencia del inferior y fijó en seis pesos con cincuenta pesos moneda nacional el valor por metro cuadrado del expresado terreno.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 31 de 1914.

Vistos y considerando:

Que el recurso ha sido traído tan solo por las partes del Fisco Nacional y Empresa Puerto del Rosario, por lo que debe considerársela conforme con la sentencia a la contraria o sea a Castagnino.

Que en la resolución de fs. 220 se hace constar como judicialmente comprobados los siguientes hechos: *a*) que "con mucho tiempo de anterioridad a la fecha en que se dictaba la ley de expropiación para la creación del Puerto del Rosario, es no-

torio que en la Avenida Pellegrini, entonces Boulevard Argentino,, a la altura de las calles 1.° de Mayo y Ayacucho, tres o cuatro cuadras antes de llegar al terreno a expropiarse, se hicieron ventas cuyo precio oscila entre doce y quince pesos moneda nacional"; *b*) "que el tribunal, en un caso análogo al que nos ocupa ha podido comprobar que la misma Empresa expropiante ha pagado al señor Antonio Micheletti, la cantidad de cinco pesos moneda nacional el metro cuadrado en un terreno de su propiedad situado en la misma línea con frente al río Paraná, pero diez cuadras más afuera".

Que tales antecedentes y otros, concordantes en lo sustancial con el dictámen de fs. 208, no han sido impugnados ni negados en la instancia anterior ni en la presente, de un modo concreto al menos.

Que dichos antecedentes por sí solos bastan para considerar equitativa la estimación que hace del terreno el fallo recurrido, dado que con ella aparece conformarse la parte de Castagnino, en virtud de lo notado antes.

Por lo expuesto y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XV

Don Ignacio L. Albarracín, presidente de la Sociedad Protectora de Animales, contra don Jorge E. Hall, por violación a la ley número 2786.

Sumario: La justicia federal es incompetente para conocer de

las causas criminales seguidas por malos tratamientos ejercitados contra los animales. (Ley 2786).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SR. JUEZ FEDERAL DE LA PLATA

Diciembre 11 de 1913.

Invocándose una ley nacional, cuya infracción se denuncia hase por justificado el fuero; en consecuencia se designa la audiencia del día treinta del actual a la una p. m. a los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Ofíciese al juez de paz de San Fernando para la notificación del querellado y entrega de las copias.

Marcenaro.

AUTO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE LA PLATA

La Plata, Marzo 7 de 1914.

Vistos:

De los propios términos de los artículos 2.° y 4.° de la ley 2786, se desprende que ésta sólo ha sido dictada para la Capital de la República y Teritorios Nacionales.

Por esto se revoca el auto apelado de fs. cinco. Devuélvase. —*R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *Leonidas Zavalla.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 20 de 1914.

Suprema Corte:

Habiéndose denegado al recurrente el fuero federal, proce-

de el recurso interpuesto, de acuerdo con el inciso 3.°, art. 14 de la ley 48; y pido a V. E. se sirva declararlo bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, la ley 2786, en su art. 1.°, declara punibles los malos tratamientos ejercidos con los animales; estando comprendido en dicha disposición el hecho imputado teniéndose en cuenta que la muerte que se da a un animal fuera de los casos de necesidad y utilidad para el hombre es un acto evidente de mal tratamiento y hasta de crueldad, presentado esos caracteres el tiro a la paloma, ya sea que con él se cate o se hiera al ave.

En atención a los propósitos civilizadores y humanitarios, de interés general, que contiene la disposición citada, cabe interpretarse ampliamente su alcance, haciéndola extensiva a todo el territorio de la República, no obstante lo establecido en el artículo 2, que determina especialmente los procedimientos a observarse en los casos que se produzcan en la Capital Federal.

Estando, entonces, el deporte de tiro a la paloma comprendido en la prohibición establecida en el referido art. 1.° de la ley 2786, de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. (tomo 110, página 11), pido se sirva revocar la sentencia recurrida de fs. 10, declarando competente a la justicia federal como lo establece la sentencia de fojas cinco.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 31 de 1914.

Vistos y considerando:

No estando el caso *sub judice* comprendido entre los previstos por el art. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y siendo manifiesto que la ley número 2786 ha tenido el propósito de excluir de la jurisdicción federal los juicios por malos tratamientos ejercitados con los animales, desde que existen respecto de los jueces de sección de las provincias los mismos motivos que informan el artículo 2 de dicha ley en lo que hace a los

de igual clase de la capital y a los de los territorios nacionales, oído el señor Procurador General, se confirma el auto recurrido, en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la causa. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO

NOTA. — En 1.° de octubre la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Pedro J. Maraggi en los autos que seguía ante la justicia comercial de la capital contra E. Sanguinetti, por cobro de pesos, en razón de que en el caso se había tratado de la interpretación y aplicación de la ley número 4550 sobre perención de la instancia que no constituye una ley especial de las que motivan el recurso extraordianrio del art. 14, ley 48.

CAUSA XVI

Criminal, contra Martín Arias, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de quince años de presidio y accesorias legales al autor del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación o amenaza y ebriedad incompleta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO EN LO CRIMINAL

Santa Rosa de Toay, Octubre 2 de 1913

Y vistos: para resolver esta causa seguida contra Martín Arias, quien dijo ser argentino, de 24 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en General Acha, procesado por homicidio.

Resultando: Que en Gamay la noche del 28 de septiembre del año próximo pasado, el procesado y su víctima Juan Villalba, a raiz de un cambio de palabras que tuvieron en la casa de negocio de Pedro García, salieron a la vía pública donde se desarrolló el drama sin más testigos que la mujer del extinto, la cual hace recaer toda la responsabilidad en el matador de quien dice provocó, agredió y lesionó a Villalba que estaba ebrio y completamente inerme. Viceversa, el procesado afirma haber sido provocado por la víctima y atacado a mano armada por aquélla, explicando que hirió a su contrincante impaciente por la conducta de aquél que le empujaba, en cuyas circunstancias dice haberle dado un golpe a la cabeza y como se le fué encima y se abrazaron luchando, le dió una puñalada mortal, ver declaración de fs. 14 y vta. y ratificación fs. 22.

Que de la inspección de fs. 3 y vta. no resulta que se haya encontrado en poder del muerto ni a su alcance arma de ninguna especie, constatándose plenamente con el informe de fs. 12 y la partida de fs. 13 la defunción de la víctima.

Que decretada la prisión preventiva del procesado y elevada la causa a plenario el fiscal especial nombrado a los efectos del art. 457 del Código de Procedimientos, encuadra el hecho en el art. 17, inciso 1.° Cap. 1.° de la ley 4189, sin atenuantes ni agravantes por cuyo motivo peticiona se apliquen al reo diez y siete años y medio de presidio con reclusión solitaria por diez dias en el aniversario del crimen.

Que la defensa solicita se aplique sólo el mínimun de la penalidad establecida en el art. 17, inciso 4, de la citada ley en mérito de la provocación de la víctima y de las circunstancias de ebriedad.

Que recibida la causa a prueba y no habiéndose producido ninguna durante el plenario, quedó la causa previos los trámites legales en estado de sentencia.

Y considerando:

1.° Que se trata evidentemente de un homicidio consumado por Martín Arias en la persona de Juan Villalba.

2.° Que la única cuestión a resolver es la presentada por la defensa respecto a la calificación de ese homicidio.

3.° Que aún cuando no haya habido testigos presenciales y la declaración de la mujer de la víctima no tenga la fuerza probatoria de un testigo hábil, hay en autos elementos bastantes para conceptuar que el homicidio fué consumado por Arias sin provocación suficiente por parte de la víctima, a quien según el denunciante había estado insultando groseramente poco antes.

En efecto, a estar a la propia confesión del reo, Villalba se había limitado a *empujarlo* y si se tiene en cuenta que se trata de un ebrio sin más armas, no se vé la ofensa ilícita y grave de que habla la ley. Además Arias confiesa haber dado un golpe a la víctima iniciando así el drama y aún cuando se apreciara en favor del reo la atenuante de irritación o furor y la de ebriedad, siempre habría que encuadrar el hecho en el art. 17, inciso 1.°, Cap. 1.° de la ley 4189, conforme a lo aconsejado por el Ministerio Público.

Por ello, las circunstancias particulares de la causa y aceptando las atenuantes apuntadas resuelvo: Imponer a Martín Arias la pena de quince años de presidio, accesorias y costas.

Hágase saber y elévese en consulta si no fuese apelada esta sentencia. — *Domingo Sasso.* — Ante mí: *Juan Julián Lastra.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, Abril 18 de 1914

Y vistos, considerando:

Que la defensa tanto en 1.ª como en esta instancia sostienen

que se trata en el caso, del homicidio provocado que legisla el inciso 4.° del artículo 17, sub-inciso *a*, Ley de Reformas al Código Penal.

Que el procesado confiesa que la víctima lo provocó, "recordándole el altercado que habían tenido con motivo de un caballo. En los primeros momentos, continuó bebiendo sin hacerle caso, pero como continuara resolvió salir afuera, para continuar su marcha, siendo seguido por aquél, y estando ya afuera, éste le dió "un empujón", diciéndole él que lo dejara tranquilo, que no quería bochinchear, pero como pretendiera repetir la operación (de empujarlo) para lo cual se le aproximó... diółe impaciencia y desnudando el cuchillo que llevaba en la cintura, le tiró un golpe a la cabeza, pudiendo ver que lo había herido... y como se le fuera encima abrazáronse y en esa actitud le tiró a la espalda un golpe de punta, y viéndose libre, pues, de su adversario cayó al suelo, boca abajo..."

Que aún cuando esta manifestación está contradicha por el testigo ocular Pedro García Rodríguez, el cual afirma que Arias "insultaba groseramente a Villalba y lo siguió afuera del negocio con más insultos, exigiéndole lo peleara y por la esposa de Villalba, la cual manifiesta que Arias lo insultaba a su esposo, no contestándole éste nada, por lo cual Arias desnudó su cuchillo", — ello es que prescindiendo de estas circunstancias, resulta según la confesión extractada, que no se trata de un homicidio provocado con injurias u ofensas ilícitas y graves, circunstancia calificativa de este, sino del homicidio reprimido en el inciso 1.° del artículo 17 citado, con la circunstancia atenuante de provocación, ofensa o amenaza simple, pues que otra cosa no importa el haber dado la víctima un empujón al procesado.

Por las consideraciones expuestas y concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta con costas. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *Leonidas Zavalla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1914.

Vistos y considerando:

Que está plenamente comprobado en estos autos el delito de homicidio perpetrado por el procesado Martín Arias en la persona de Juan Villalba en la noche del dia 28 de septiembre del año 1912 y después de un cambio de palabras que Arias y Villalba tuvieron en la casa de Pedro García Rodríguez, en el territorio de la Pampa Central.

Que así lo acreditan las diligencias del sumario, tales como la confesión de Arias prestada a fs. 14 y ratificada ante el juez de la causa, la inspección de fs. 3, informe pericial de fs. 12 y certificado de defunción de fs. 13.

Que los antecedentes de que se hace mérito en la sentencia apelada demuestran que la clasificación que se ha dado al delito de que se trata, considerándolo como un homicidio comprendido entre los determinados en el inciso 1.° del art. 17 de la ley de reformas al Código Penal, con la atenuante de provocación o amenaza y ebriedad incompleta (art. 83, inciso 4.°) es la que corresponde, dadas las circunstancias en que Villalba fué muerto, relacionadas por el procesado, y el hecho de no haberse encontrado armas en poder de Villalba de las que hubiera podido hacer uso en su defensa o para agredir a su victimario.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 47, con costas. Notifíquese con el original y devuélvase los autos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XVII

Don Hector C. Quesada, contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: 1.° A los efectos de lo dispuesto en el art. 14, de la ley 48, el concepto "juicio", comprende los ordinarios y lo contencioso administrativo.

2.° Entablada una causa ante determinados tribunales provinciales, la jurisdicción concurrente de éstos en general se entiende prorrogada, aunque se hayan declarado incompetentes por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de igual carácter local, o se declarase nulo lo actuado.

3.° La iniciación ante los tribunales locales de una provincia por un vecino de otra, de un juicio contencioso administrativo por retardada justicia en una reclamación al gobierno de la primera, por pago de servicios, importa la renuncia irrevocable al fuero federal que podría corresponderle al demandante en razón de dicha vecindad y la prorrogación de la jurisdicción de los tribunales provinciales.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1914.

Vistos:

Don Hector Quesada entabla demanda contra la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a pagar la suma de un millón de pesos oro sellado o lo que se fije por árbitros, que

sostiene le adeuda aquélla por servicios prestados durante varios años a efecto de lograr la reconstrucción del Banco de la Provincia.

El doctor Juan E. Solá, por la demandada, interpone como artículo de previo y especial pronunciamiento, excepción de falta de jurisdicción en esta Corte para conocer del caso, fundándose en que el actor es vecino de la misma provincia de Buenos Aires y no puede ampararse, como lo ha hecho, en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 1.°, inc. 1.° de la número 48 y en la ley 1467. Dice que esa vecindad surge del hecho de ser el señor Quesada senador de la Provincia de Buenos Aires, cuya Constitución prescribe en su artículo 80 que los diputados y senadores deben residir en ella; y que, además, el propio señor Quesada ha declarado en la sesión del Senado Provincial de 6 de septiembre de 1913, que era vecino de la provincia mencionada. Agrega que la excepción encuadra en los términos del art. 11 de la ley 48, porque el cumplimiento de los deberes de legislador impone una residencia continua, aunque temporaria en el lugar donde se desempeñan las funciones; que la vecindad de que habla este artículo puede ser distinta del domicilio real del Código Civil; que la justicia federal debe contribuir a que se cumplan las disposiciones de la Constitución Nacional y leyes locales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional y art. 4 de la ley 27; que la jurisdicción federal se ha establecido entre otros propósitos, con el de crear una justicia de garantía para aquellos que en razón de ser extranjeros o vecinos de distinta localidad, pudieran creerse o encontrarse en situación desventajosa llevando sus acciones a los tribunales locales, y este motivo no existe en el caso de un senador que litiga con la provincia de cuyo gobierno forma parte.

Contestada la excepción y recibido el incidente a prueba, se ha producido la que expresa el certificado de fs. 112.

Y considerando:

Que de la propia exposición del actor aparece: 1.° Que en

junio de 1906 se presentó ante el gobierno de la provincia, reclamando el pago de los servicios a que se refiere esta demanda, e intentó en 1908 ante la Corte Suprema de Justicia local el juicio contencioso-administrativo por retardada justicia; 2.° que la Corte pronunció sentencia en 27 de abril de 1910, declarando que el actor tenía derecho a remuneración y que sus servicios debían fijarse por árbitros; y 3.° que con motivo de un nuevo juicio o recurso de revisión promovido por el Fiscal de Estado ante dicho tribunal, éste dejó sin efecto la sentencia mencionada, por considerar que se trataba de una acción civil que debía sustanciarse ante los tribunales ordinarios y no ante el especial de lo contencioso-administrativo (fs. 14 y siguientes).

Que estos antecedentes se encuentran corroborados en parte por los documentos de fs. 8 y 10 y no han sido contradichos por la demandada.

Que conforme a la doctrina que informa el inciso 4, art. 12 de la ley número 48, el hecho de haber ocurrido el demandante ante la Suprema Corte de la Provincia en las condiciones que quedan expuestas, es decir, sometiendo a la resolución de ellos lo que constituye en substancia el objeto de la presente acción, habría importado una renuncia irrevocable al fuero federal, si éste le correspondía a causa de su vecindad en la Capital Federal y la prorrogación de la jurisdicción de los tribunales provinciales. (Fallos, tomo 112, pág. 203; tomo 118, pág. 308 y otros).

Que el art. 14 de la ley 48 establece que "una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial"... y como lo ha establecido la jurisprudencia en numerosos casos, el concepto *juicio*, comprende los ordinarios y lo contencioso administrativo. (Fallos, tomo 76, pág. 351 y otros).

Que no puede decirse que el auto referido por el cual se dejó sin efecto la sentencia de 27 de abril de 1910, hubiera dejado a la parte, en lo que respecta al fuero, en la misma situación en que ella se encontraba antes de iniciar el juicio contencioso-administrativo, o sea habilitada para promover una acc-

ción ante esta Corte, pues, radicado el juicio en la Provincia, ese auto importó simplemente la decisión de un punto de competencia dentro de los tribunales locales, y no de alguno de los previstos en el recordado inciso 12, que pudiera dar lugar a la intervención de los tribunales federales, según expresa disposición de la ley número 48 (arts. 12 y 14).

Que en este orden de ideas, háse resuelto que entablada una causa ante determinados tribunales provinciales, la jurisdicción concurrente de éstos en general se entiende prorrogada, aunque se hayan declarado incompetentes por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de igual carácter local, o de declare nulo lo actuado. (Fallos, tomo 17, págs. 346 y 411; tomo 19, pág. 5; tomo 31, pág. 49).

Que es manifiesto que en las palabras *tribunales ordinarios* empleadas por la Suprema Corte Provincial en el auto de que se trata, se refirió a tribunales de la propia Provincia, reconociendo o estableciendo que el caso correspondia a la jurisdicción de ellos. (Fallos, tomo 17, pág. 411, citado).

Que atento lo que precede, es innecesario entrar a examinar los fundamentos aducidos en los escritos de fs. 51 y 113, en apoyo de la incompetencia alegada.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que la Corte Suprema de la Nación, es incompetente para conocer de la presente demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XVIII

Don Juan Antony y otros, contra la provincia de Santa Fe, por inconstitucionalidad de un impuesto; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario: La presentación de varios demandantes bajo una sola representación e invocando un mismo título, así como la circunstancia de no haber acompañado con la demanda los justificativos de sus pretenciones, no constituye un defecto legal en el modo de proponer la misma. Tampoco lo es la falta de enumeración de los hechos en que ella se funda.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1914.

Vistos: Don Raúl Solveyra Varela en representación de don Juan Antony y otros, demanda a la provincia de Santa Fe a fin de que declarándose inconstitucional la disposición de la ley de patentes vigente en 1913 de que hace mención, sea condenada a devolver las sumas que bajo protesta le fueron abonadas en concepto de esa ley con más los intereses y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda, don Horacio Varela, con poder de la Provincia, sin contestarla, opone la excepción dilatoria de defecto legal que autoriza el art. 73, inciso 4.°, del Código de Procedimientos Nacionales, alegando los siguientes fundamentos: *a*) acumulación de demandantes por títulos distintos; *b*) no se acompañan los documentos en que la demanda se funda; *c*) al exponer los hechos y el derecho no se observan las prescripciones de la ley.

Y considerando:

Que en el caso todos los demandantes pretenden la devolución del impuesto de patentes de la ley provincial de 1913 que dicen haber pagado bajo protesta, fundándose en el mismo título, o sea la alegada inconstitucionalidad de ese gravámen ante las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Constitución Nacional.

Que la presentación de varios demandantes bajo una sola representación e invocando un mismo título, que no se opone a las leyes procesales ni al fallo de esta Corte del tomo 43, página 46, que se cita, o bien invocando el mismo hecho como sucede en el caso que se registra en el tomo 93, pág. 121, ofrece, sin duda, la ventaja de evitar la multiplicidad de pleitos en que se repetirian las mismas alegaciones, con aumento innecesario de gastos para los litigantes.

Que en análogas condiciones a las del presente juicio, esta Corte ha substanciado y resuelto causas promovidas por varios demandantes presentados conjuntamente contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías, primero, y después del de la producción, con economía de gastos para aquéllos y para la parte demandada, como consta en los fallos que se registran en la página 207 del tomo 102, pág. 200 del tomo 103, pág. 285 del tomo 105, págs. 294 y 314 del tomo 106 y otros.

Que en el presente estado de la causa no hay elementos para determinar si entre los medios de defenta correspondientes a la Provincia con relación a los demandantes, existen diferencias que puedan motivar la formación de piezas separadas para la tramitación y decisión de la causa.

Que como lo ha hecho constar esta Corte en repetidos fallos, el no haberse acompañado a la demanda los documentos justificativos de las pretensiones de los demandantes, no constituye defecto en el modo de proponerla. (Fallos, tomo 70, página 11; tomo 73, pág. 213; tomo 92, pág. 184 y otros).

Que finalmente consta en ella la exposición del derecho, la

petición en términos claros y precisos, o sea la devolución de las patentes pagadas, con sus intereses y costas, a mérito de la inconstitucionalidad que se atribuye a aquéllas, y los hechos en que se funda debiendo observarse que la falta de numeración de éstos no puede juzgarse substancial con arreglo a la jurisprudencia establecida. (Fallos, tomo 25, pág. 115; tomo 67, página 386; tomo 79, pág. 360; tomo 92, pág. 120).

Por estos fundamentos no se hace lugar con costas a la excepción deducida y contéstese derechamente el traslado de la demanda. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XIX

Don Alberto Levy contra don José Tagini, por uso indebido de marca de comercio

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia que no hace lugar a una acusación por uso indebido de marca, basada en la interpretación de la ley especial número 3975, en sentido contrario al pretendido por el apelante.

2.° La ley 3975 no ha fijado plazos a los que obtengan marcas de fábrica, comercio o agricultura para que principien a usarlas, ni ha establecido que el no uso de ellas durante parte del término de su concesión sea obstáculo para el ejercicio de las acciones criminales a que se refiere el art. 48 y siguiente de dicha ley. La falta de empleo actual de una marca no se encuentra comprendida entre las causas

de extinción de la misma que enumera el art. 14 de la ley mencionada.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1912.

Vistos y considerando:

1.° Que don Alberto Levy demanda a don José Tagini, por uso indebido de marca.

2.° Que la acción se refiere a la marca de comercio "Regent", número 25358, cuyo título corre agregado a fs. 2.

3.° Que según consta a fs. 13 y vta. fueron embargadas en poder del querellado dos grafónolas con las siguientes inscripciones: "Columbia Grafónola Regent".

4.° Que según la declaración cuya traducción corre a fs. 86 vuelta, el vicepresidente de la Columbia Fonograph Company, Eduardo N. Burns, declara que, las grafónolas embargadas se han fabricado por la sociedad referida, y fueron enviadas a Tagini con las inscripciones enunciadas, sin que él las pidiese ni formulara indicaciones en ningún sentido.

5.° Que en consecuencia, no se trata de un caso de uso indebido de marca, que según el inciso 4.° del art. 48 de la ley 3975 se comete, cuando se ponga a sabiendas sobre productos propios una marca ajena, lo que, como se acaba de expresar, no se ha producido con los artículos embargados.

6.° Que por otra parte, la misma diligencia enunciada de fojas 86 vta. establece que la leyenda con la palabra "Regent" fué colocada en la grafónola por el fabricante como un medio de identificar su producto, no tratándose, pues, de la marca de comercio otorgada a Levy, ni de una circunstancia que pueda vulnerar los derechos que le asegura el título de fs. 2, pues de acuerdo con los principios generales que rigen la materia, la marca de comercio se dá al vendedor para que con ella garantice bajo su

responsabilidad la legitimidad de los artículos que expende, (Puillet número 6), en cuyo caso no se encuentra el querellante, quien, según resulta de las diligencias de fs. 28 y 29 y de fs. 57, no comercia con el que se ha secuestrado al querellado.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de culpa y cargo al querellado don José Tagini, con costas al actor. Levántese el embargo trabado, y repuesto que sea el papel, archívese este expediente. Notifíquese con el original.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1913

Vista en apelación la causa seguida por don Alberto Levy contra don José Tagini, sobre uso indebido de marca de comercio; y considerando:

1.° Que el querellado opone, entre otras excepciones, la de nulidad del registro de la marca número 25.358, fundándose en que el titular de ella no fabrica ni comercia con los artículos cuya venta motiva esta causa.

2.° Que resulta, plenamente comprobado, que el querellante no ha tenido ni tiene grafófonos en su comercio, para diistinguir con su marca. (Declaración de fs. 28. Informe pericial de fojas 56).

3.° Que el art. 6.° de la ley número 3973 terminantemente lo dice: La propiedad de una marca es exclusiva con relación a otra que pueda producir confusión entre los productos; y el art. 58, con referencia a esta disposición, obliga a los que venden mercaderías con marca falsificada, a dar al comerciante o fabricante dueño de ellas, esto es, dueño de las mercaderías que llevan la marca legítima, la explicación correspondiente.

4.° Que en mérito de lo expuesto debe establecerse que la ley no ampara las marcas que no se destinan de un modo efectivo, según reza el art. 1.°, para distinguir los artefactos de una

fábrica, los objetos de un comercio o los productos de la tierra. Puede aceptarse que un comerciante o industrial registre válidamente una marca teniendo en mira productos futuros, pero él no podrá hacerla valer criminalmente contra otro mientras no haga la fabricación o el comercio de las mercaderías que debe distinguir con su marca. Otra interpretación más lata de la ley desnaturalizaría su propósito, que es el de proteger al comercio y a la industria de verdad.

Que decidido así el punto de carácter prévio que queda examinado, debe declararse que el querellante carece de título válido para perseguir judicialmente al demandado en este caso.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 109. Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior. — *Angel Ferreira Cortés.* — *Agustín Urdinarrain.* — *Daniel Goytía.* — *J. N. Matienzo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1914

Vistos y considerando:

Que el querellante don Alberto Levy sostuvo que su acción estaba fundada en el inciso 4.°, art. 48 de la ley número 3975 (fs. 100) y alegó asimismo que "en ninguna parte exige la ley de marcas que el comerciante que acusa a otro por uso indebido de su marca, venda o haya vendido precisamente los mismos artículos. Basta que tenga el derecho de venderlos para que otro no lo pueda hacer" (fs. 99).

Que la sentencia recurrida de fs. 119 establece que Levy no ha tenido ni tiene grafófonos en su comercio y que la ley no ampara las marcas en tanto no se destinen de un modo efectivo para distinguir los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio, o los productos de la tierra.

Que en tales condiciones, y no obstante que deba interpretarse el referido fallo de fs. 119 en el sentido de que no ha anulado propiamente el título de fs. 2, procede el recurso impugna-

do en el memorial de fs. 130, del art. 14, inc. 3.°, ley número 48, a mérito de no haberse hecho lugar a la acusación por razones fundadas en la ley especial número 3975, interpretándola en sentido contrario al pretendido por el apelante. (Fallos, tomo 116, pág. 30).

Que en cuanto al fondo, esta Corte, dentro de las restricciones de la presente instancia extraordinaria, debe limitarse a hacer una declaración sobre el único punto de derecho resuelto en la sentencia apelada (art. 16, ley número 48), en la que se hace constar "que decidido así el punto de carácter prévio que queda examinado, debe declararse que el querellante carece de título válido para perseguir judicialmente al demandado en este caso".

Que la ley 3975 no ha fijado plazos a los que obtengan marcas de fábrica, comercio o agricultura para que principien a usarlas, ni ha establecido que el no uso de ellas durante parte del término de su concesión sea obstáculo para el ejercicio de las acciones criminales a que se refiere el artículo 48 y siguiente de dicha ley.

Que la falta de empleo actual de una marca no se encuentra comprendida entre las causas de extinción de la misma que enumera el art. 14 de la ley mencionada; y aquella circunstancia puede racionalmente explicarse, en general, por el motivo de que el comerciante, fabricante o agricultor necesiten de mayor o menor tiempo para la organización de sus negocios o empresas.

Que si en el intervalo que transcurra entre la fecha de la concesión de la marca y su empleo efectivo pudiera ser ella usada sin responsabilidad alguna, por terceros, haríanse ilusorias en muchos casos las ventajas que el título exclusivo concedido (arts. 6 y 13 ley 3975) estaba llamado a proporcionar a sus dueños, mediante confusiones posibles ulteriores entre los productos.

Que aun bajo el imperio de leyes por las cuales el registro es simplemente declarativo de la propiedad y no atributivo como en la nuestra, hase resuelto que la de las marcas es indepen-

diente del uso que se haga de ellas y está determinada en su extensión y efectos por el solo hecho de ese registro, a diferencia de lo dispuesto para las patentes de invención. (Paulliet, Traité des Marques de Fabrique, etc., 5.ª ed. números 83, 112 y 112 bis; Dalloz, Recueil Periodique et Critique, etc., año 1868, 1.ª parte, pág. 507; año 1891 1.ª parte, pág. 124; año 1894, 1.ª parte, pág. 408; año 1903, 1.ª parte pág. 324; año 1907, 1.ª parte, pág. 65; año 1910, 1.ª parte, pág. 511; año 1911, 1.ª parte, pág. 394: Carpentier, Rep. Ve. Contrefaçon núm. 835).

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada y vuelvan los autos a la Cámara Federal de la Capital, para que se pronuncie sobre las otras defensas alegadas por el acusado. Las costas se abonarán en el orden causado. Notifíquese con el original y repóngase el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XX

Don Miguel Piñeiro Sorondo, solicitando medidas de superintendencia contra el Procurador Fiscal Federal, doctor Benito Nazar Anchorena.

Sumario: 1.° No procede la revisión por la Corte Suprema de un pronunciamiento de una Cámara Federal de Apelación en un asunto de superintendencia sometido a la consideración de ésta.

2.° No corresponde a la superintendencia que le confiere a la Corte Suprema la ley 4055 el conocimiento de una denuncia contra un procurador fiscal por actos ofensivos al decoro de la administración de justicia y faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Caso: Don Miguel Piñeiro Sorondo, fundado en el art. 2.°, inciso 4.° de la ley número 7099, se presentó a la Cámara Federal de la Capital, pidiendo se apercibiera al Fiscal de 1.ª instancia, doctor Benito Nazar Anchorena, y se le prohibiera continuar vendiendo el folleto que con un prólogo dirigido al público, contiene la acusación que en su carácter de Fiscal ha iniciado en la causa que se le sigue, por supuesta defraudación de las marcas de Secretad y Bardinet. Manifestaba que el doctor Nazar Anchorena cuyo interés directo en la causa de la referencia estaba en tela de juicio en la recusación en trámite deducida, se salia del estrado del tribunal y entregaba su acusación, "a la *consideración pública*" y ponía en venta en las librerías, con títulos llamativos, como el de "*acaba de aparecer*", "*de actualidad*", "*la novedad del día*"; acusación fiscal cuya prueba no se había abierto y que constituía materia de lucro para dicho funcionario. Que tales hechos afectaban el decoro de la administración de justicia e importaban graves faltas en el cumplimiento de los deberes de fiscal.

La Excma Cámara devolvió el escrito presentado, por considerar que el caso no era de los de superintendencia previstos en el art. 2.°, inciso 4.° de la ley 7099, cuyo conocimiento atribuye a las Cámaras Federales.

Invocando facultades de superintendencia general acordadas por los artículos 10 y 11 de la ley 4055 y reconocidas en el primer párrafo del art. 2.° de la ley 7099, se presentó ante la Corte Suprema, reproduciendo la petición formulada ante la Exma. Cámara.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 28 de 1914.

Suprema Corte:

En ejercicio de la superintendencia que le confiere la ley 7099, la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, conoció y

mandó devolver la denuncia, acusación y petitorio del precedente escrito contra el Procurador Fiscal de la 1.ª instancia, doctor Nazar Anchorena, por reputar que todo ello no encuadraba en los términos de la expresada ley, produciendo la siguiente resolución, cuyo texto me ha sido dado en el propio tribunal, pues no se le consignó en los antecedentes acompañados, por ser una práctica propia, no insertar la resolución que dicta, cuando manda devolver una denuncia o petitorio que, como en el caso *sub judice*, considera improcedente.

"Buenos Aires, Octubre 10 de 1914.

No tratándose de un caso de superintendencia (art. 2.º, inciso 4.º, ley 7099, devuélvase".—*J. N. Matienzo.* — *Angel Ferreira Cortés.* — *A. Urdinarrain.* — *E. Villafañe.*"

Tales circunstancias y tal resolución hacen de todo punto improcedente la pretensión de hacer extensivo a V. E. el escrito devuelto por la referida Cámara, invocando la superintendencia general que le asiste de acuerdo con los arts. 10 y 11 de la ley 4055; no sólo porque, habiendo ya un pronunciamiento de autoridad competente, la superintendencia aludida no autoriza su revisión sino que tampoco la impone el carácter limitado de los hechos denunciados, la ausencia de una reincidencia, o del extremo a que se refiere el art. 11 *in fine* de la ley 4055. (Fallos: tomo 114, pág. 190; tomo 115, págs. 17 y 67; tomo 117, pág. 159).

En consecuencia pido a V. E. se sirva desestimar lo solicitado y mandar archivar los antecedentes acompañados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1914

Téngase por resolución el precedente dictámen del señor Procurador General. Hágase saber, repónganse las fojas y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXI

Doña Hortensia C. de Senillosa, en autos con don Diego Rogers, sobre cobro de crédito hipotecario. Recurso de hecho

Sumario: No procede un recurso de hecho por apelación denegada interpuesto fuera del término perentorio señalado por el art. 231 de la ley nacional de procedimientos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por doña Hortensia C. de Senillosa en autos con don Diego Rogers sobre crédito hipotecario, contra sentencia pronunciada por la Cámara primera de Apelación en lo Civil de la Capital.

Y considerando:

Que como se hace constar en el informe que precede, la denegatoria del recurso para ante esta Corte fué notificada por nota con fecha 8 de octubre del corriente año.

Que presentada la queja de fs. 1 en 15 del mismo, lo ha sido fuera del término perentorio señalado por la ley y la jurisprudencia establecida (art. 231 ley nacional de procedimientos; Fallos: tomo 117, pág. 5; tomo 118, pág. 117, y otros).

Por estos fundamentos no se hace lugar a la queja que se deduce y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio.

CAUSA XXII

Don Esteban Semmartin, contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos

Sumario: 1.° Una demanda contra el Gobierno Nacional por cobro de averías en un cargamento depositado en un galpón fiscal, se halla comprendida entre los casos previstos en el art. 1.° de la ley 3952, sobre demandas contra la Nación.

2.° El Gobierno es responsable del daño ocasionado a mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, por inundaciones debidas a la mala ubicación y construcción de éstos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1913.

Y vistos de su estudio, resulta:

A fs. 8 se presenta don Juan Mendiondou por los señores Estéban Semmartín y Cía., entablando demanda contra la Nación por cobro de la suma de un mil doscientos sesenta y siete pesos con veinte centavos oro sellado, o su equivalente en moneda nacional, en concepto de indemnización de veinticuatro fardos de tabaco habano averiados totalmente en el depósito fiscal de Boca, de la Aduana de la Capital, y de las costas del juicio.

Manifiesta que el citado depósito se inunda cada vez que llueve o se desgorda el Riachuelo, porque está ubicado en un paraje bajo y sus paredes exteriores de fierro no llegan al suelo. Que este defecto peculiar del depósito es conocido por la Administración de la Aduana, no obstante lo cual, sin consultar al

propietario, porque tiene facultad de designar los almacenes en que se han de guardar las mercaderías importadas, dispuso que se depositara en ese almacén una partida de 250 fardos tabaco habano que llegó el 8 de julio de 1910, consignada a sus mandantes, sin considerar que ese depósito era inadecuado por su inundabilidad y por ser las mercaderías susceptibles de inutilizarse por la acción del agua. Y así sucedió que poco tiempo después se inundó el almacén, perdiéndose totalmente los 24 fardos indicados.

Que sus mandantes reclamaron a la Administración el pago de la suma expresada según el valor asignado por la tarifa de avalúos al artículo inutilizado, pero con resultado negativo, porque la Administración calificó de fortuito el accidente, resolución que confirmó el Poder Ejecutivo, no obstante tratarse de un hecho que venía produciéndose frecuentemente desde mucho antes de producirse el caso *sub judice*.

Funda su derecho en los artículos 209 y 293 de las Ordenanzas de Aduana y 902, 904 y 1109 del Código Civil.

Corrido traslado a fs. 10 vta. lo evacúa el Procurador Fiscal, doctor Racedo, a fs. 12, pidiendo el rechazo de la acción con costas. Manifestando que no le consta la magnitud de la avería ni tampoco la total pérdida de la mercadería y por tanto el monto de los perjuicios que se reclaman, pero que admitiendo hipotéticamente que se hubieran realizado los perjuicios reclamados, la demanda resulta improcedente por cuanto el hecho de la inundación de los depósitos está previsto en el art. 297, inciso 1.° de las Ordenanzas de Aduana, del que se desprende que el erario nacional no es responsable del accidente, que según parece, originó el perjuicio que se menciona en la demanda.

Abierta a prueba a fs. 14 vta., se produce la que indica el certificado de fs. 46 y con los alegatos de fs. 47 y 49 y el llamado de autos de fs. 52 vta. esta causa ha quedado en estado de fallo definitivo.

Y considerando:

Que la parte demandada reconoce el hecho principal que

sirve de fundamento a esta demanda: la inundación del depósito fiscal Boca donde se hallaba depositada la mercadería del actor; alegando en su defensa que ella constituye un caso fortuito que justifica su irresponsabilidad.

Que de la pericia de fs. 40 resulta que el citado depósito se halla en la cota de nivel mts. 14.640 y que las crecientes máximas del Riachuelo han sobrepasado la cota de mts. 15.500 o sea, que se han elevado 860 milímetros sobre el nivel del piso del depósito, por lo que fatalmente tiene que producirse la inundación del mismo por "el defecto peculiar e inherente al almacén" (art. 297 de las O. de Aduana), y que estas crecientes máximas extraordinarias, se producen, en general, en las épocas de los equinocios, en las que coinciden las mareas del Atlántico, los vientos y las abundantes lluvias por lo que ellas son periódicas. Y siendo así, no pueden calificarse de fortuitas a esas "inundaciones" desde que su periodicidad excluye esa calificación, han podido preverse, y previstas han podido evitarse (art. 514 del Código Civil interpretado a contrario sensu) por lo que no es aplicable al caso *sub judice* la disposición del art. 287, inciso 1.° de las Ordenanzas de Aduana, invocada por la parte demandada.

Las declaraciones de los testigos Smurro de fs. 28 y Speranza de fs. 35, empleados en el citado depósito, contestando a la 2.ª y 4.ª pregunta del interrogatorio de fs. 27 el primero y 2.ª del mismo el último, concuerdan con la pericia antes examinada.

El daño sufrido resulta probado por la declaración del administrador de la Aduana, doctor V. F. López, corriente a fs. 24 contestando la 5.ª pregunta del interrogatorio de fs. 24 y por la pericia de fs. 43, de la que resulta que la partida de tabaco, deducida la merma natural, asciende a 1.411.20 kilos neto, que, a un peso oro el kilo, importa una suma de dos mil ochocientos veintidos pesos con treinta y siete centavos moneda nacional que debe pagarse por ella de acuerdo con dispuesto por el artículo 289 de las Ordenanzas de Aduana.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Gobierno Nacional debe abonar a los señores Estéban Semmartín y Cía.

la suma de dos mil ochocientos veintidos pesos con treinta y siete centavos moneda nacional y las costas del juicio.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos y archívese oportunamente.

T. Arias.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1913.

Vistos y considerando:

1.° Que esta causa se ha seguido contra la Nación en su carácter de persona jurídica conforme a la ley 3952, sin que el fisco haya opuesto oportunamente excepción previa fundada en la necesidad de autorización legislativa, por lo que debe estimarse extemporánea la cuestión que al respecto formula en su expresión de agravios el señor fiscal.

2.° Que el art. 287 de las Ordenanzas de Aduana hace responsable al erario nacional de la pérdida, detrimento o averías que sufran las mercaderías depositadas en los almacenes de Aduana, exceptuando de esta regla general diversos casos, entre ellos, los accidentes fortuitos.

3.° Que si bien el mismo artículo menciona las inundaciones, es evidente que sólo las cita por vía de ejemplo y en cuanto ellas fueran imprevistas, pues las nombra junto con los incendios, de los cuales no se puede decir que por su naturaleza sean siempre fortuitos.

4.° Que en el presente caso, como lo demuestra el juez *a quo*, la inundación que causó el daño que motiva el pleito pudo ser prevista y sus consecuencias pudieron ser evitadas mediante el levantamiento del nivel del piso del almacén en que las mercaderías estuvieron depositadas.

Por estas razones y los fundamentos de la sentencia apelada, se confirma ésta, con costas. Notifíquese y devuélvase la

causa al juzgado de su procedencia, donde se repondrán las fojas. — *Angel Ferreira Cortés.* — *Agustín Urdinarrain.* — *Daniel Goytía.* — *J. N. Matienzo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1914.

Vistos y considerando:

Que la disposición del art. 1.° de la ley 3952, sobre demandas contra la Nación, es de orden público como todas las que se refieren a la competencia federal, y debe ser aplicada de oficio por los tribunales en cualquier instancia, aún en los casos en que no fuera invocada por los representantes del Gobierno, para fundar en ella la excepción dilatoria de falta de jurisdicción. (Fallos, tomo 118, pág. 436).

Que en el caso, se trata de una acción civil contra el Gobierno Nacional por cobro de pesos, provenientes de averías en un cargamento de tabaco que estaba depositado en el galpón fiscal "Boca", de la Aduana, por lo cual es de estimarse como uno de los comprendidos en el art. 1.° de la ley 3952, antes citados, a mérito de lo resuelto en el fallo de esta Corte Suprema, tomo 98, pág. 75.

En cuanto al fondo, resultando de la prueba producida y especialmente de la pericia de fs. 40, que las inundaciones que se ocasionaron en el galpón de la referencia fueron debidas a la mala ubicación y construcción de éste, no se puede decir que se trate de un accidente fortuito de los que salva la responsabilidad fiscal el art. 287, inciso 1.° de las Ordenanzas de Aduana, con arreglo a lo dispuesto en el art. 514 del Código Civil y fallos, tomo 69, pág. 131.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, con costas, Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO

CAUSA XXIII

Doña Ottamida Grondona de Jáuregui y otros, contra la Provincia de Santa Fe, por cumplimiento de contrato

Sumario: 1.° La acción personal del comprador para exigir del vendedor la entrega del inmueble vendido, se prescribe a los diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

2.° Incumbe a los jueces suplir las omisiones de los litigantes en la invocación del derecho o rectificar los errores que al respecto cometan.

3.° Los reclamos o gestiones administrativas voluntariamente practicadas, no importan demanda para los efectos del art. 3986 del Código Civil (interrupción de la prescripción), ni equivalen a los actos enumerados en los artículos 3988 y 3989 del mismo código.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1914.

Vistos:

El doctor J. A. Campos por doña Ottamida Grondona de Jáuregui y su hijo menor don Carlos Alberto Jáuregui; doña María Delia J. de Galíndez, doña María Josefina J. de Livingston y doña María Lydia J. de Zamboni, entabla demanda contra la provincia de Santa Fe, exponiendo:

Que en 17 de septiembre de 1884 la provincia mencionada vendió a don Carlos Napp una extensión de tierra fiscal ubicada en el Departamento de Las Colonias.

Que el señor Napp en 2[illegible] de agosto de 1886 enajenó a don José Jáuregui, causante de sus mandatarios, una fracción del mismo campo compuesta de tres leguas cuadradas y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco milésimos de otra.

Que a su vez don Jasé Jáuregui vendió en 6 abril de 1889 a don Emilio O. Schiffner los derechos adquiridos de Napp; y habiendo comprobado dicho Schiffner que el campo aludido se hallaba en posesión de los señores Malbrán y Casares, en virtud de título emanado de la provincia de Santiago del Estero, inició contra Jáuregui dos juicios ante los tribunales de esta capital, a consecuencia de los cuales el último tuvo que abonar al demandante la suma de ciento cincuenta y tres mil setenta y cinco pesos moneda nacional.

Que Jáuregui y sus herederos han cobrado administrativamente a la provincia de Santa Fe los perjuicios sufridos, sin conseguir su pago.

Que en virtud de estos antecedentes y de lo dispuesto en los artículos 1400 y 1408 del Código Civil, solicita se condene a la demandada, con costas, a cumplir la obligación contraída en el contrato con Napp, en la parte de que es cesionario don José Jáuregui, haciendo la tradición de la tierra, bajo pena de indemnizar todos los daños y perjuicios ya sufridos y los otros que sean consecuencia de la inejecución.

Que don Salvador Rodríguez, por la provincia de Sante Fe, pide el rechazo de la demanda, con costas, alegando:

Que las ventas sucesivas de que los actores hacen relación, demuestran que el señor Napp poseyó a título de dominio las tierras que el señor Jáuregui obtuvo a título de sucesor.

Que los hechos posteriores que los demandantes invocan para establecer la responsabilidad de la provincia, no tienen cabida dentro de las prescripciones legales, por cuanto en ningún momento se intentó contra ella ninguna acción judicial, ni se le dió participación en juicio.

Que la acción que se promueve, fuera de estar prescripta. carece de funlamento legal, porque la escritura de transferencia

a Napp no tiene la firma de los testigos, no está autorizada por el escribano respectivo, ni se ha pedido su ratificación.

Que substanciada la excepción de prescripción y recibida la causa a prueba, prodújose la que expresa el certificado de fs. 70, habiendo alegado los actores sobre su mérito.

Y considerando:

Que según el testimonio de fs. seis del expediente administrativo agregado como prueba, en 17 de septiembre de 1884 el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe otorgó a don Carlos Napp, en concepto de indemnización, escritura de propiedad de un terreno que comprende el que se reclama en el presente juicio.

Que la acción personal de Napp o de sus sucesores para pedir a la provincia la entrega de dicho terreno, si el primero no hubiera entrado a poseerlo, no obstante lo que en contrario resulta de la escritura de división de condominio, de 27 de agosto de 1885 (testimonio de fs. 7, exp. citado), se habría prescripto a los diez años entre presentes y veinte años entre ausentes, conforme a lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil. (Fallos, tomo 103, pág. 117, y otros).

Que entre la fecha expresada de 17 de septiembre de 1884 y la de la demanda, 29 de noviembre de 1911 (fs. 7 vta.), ha transcurrido un tiempo mayor del requerido por la ley para hacer procedente la defensa fundada en la prescripción.

Que no se opone a esto la circunstancia de que la demandada haya formulado la excepción de que se trata sin detallar hechos ni citar disposiciones legales, porque incumbe a los jueces suplir las omisiones de las partes en la invocación del derecho o rectificar los errores que al respecto cometan. (Fallos, tomo 113, pág. 194, y otros).

Que las negociaciones iniciadas ante los representantes de la provincia a que se refieren las declaraciones de fs. 49, 53 y 56, no constituyen por sí mismas una causa de interrupción de la prescripción; ni aparece de ellas que se haya reconocido el derecho de Jáuregui. (Arts. 3989 y correlativos del Código Civil).

Que lo propio es de observarse respecto del reclamo o gestiones administrativas voluntariamente practicadas de que instruye el expediente presentado como prueba "Provincia de Santa Fe — Ministerio de Hacienda, Justicia y Obras Públicas — Letra J, N.° 140, Libro 12. — Don José Jáuregui solicita indemnización de tierras del Departamento Las Colonias", dado que tales gestiones, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, no importan demanda para los efectos del art. 3986 del Código Civil, ni equivalen a los actos enumerados en los arts. 3988 y 3989 del mismo código. (Fallos, tomo 27, págs. 338 y 412; tomo 96, página 328; tomo 97, pág. 357; tomo 103, pág. 115; tomo 109, página 403; tomo 111, pág. 65; tomo 113, pág. 194; tomo 115, páginas 230, 281 y 295; tomo 118, pág. 175).

Que la Corte no puede tomar en cuenta las consideraciones de orden moral aducidas a fs. 75 vta. y 76, pues, el art. 3951 del Código Civil precribe que "el Estado General o Provincial, y todas las personas jurídicas o visibles, están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción".

Que atento lo expuesto en los considerandos precedentes, es innecesario entrar en el examen de las otras excepciones alegadas.

Por estos fundamentos, se absuelve a la provincia de Santa Fe de la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, por haber tenido el actor razón probable para litigar. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXIV

Don Prudencio M. Clariá contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de una ley y devolución de dinero

Sumario: Corresponde el rechazo de una demanda por devolución de impuesto tachado de inconstitucional, si no se ha acreditado haberse notificado al valuador del partido la respectiva protesta.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1914.

Y vistos:

El doctor P. M. Clariá, expone:

Que la provincia de Buenos Aires por medio de uno de sus recaudadores de rentas, el de Lomas de Zamora, le ha cobrado un aumento de veinte pesos con cincuenta centavos moneda nacional, sobre la contribución territorial que le correspondía abonar por ley, con arreglo a la cual pagó en oportunidad; y como la nueva ley que autorizó ese aumento, se aplicó indebidamente al pasado, venía, después de efectuar el pafo con protesta, a deducir la acción correspondiente por restitución de la cantidad que entregó como aumento sobre la primera cuota, en mérito a los antecedentes que relata y que en lo substancial se detallan a continuación.

Que por la ley de contribución territorial sancionada en enero de 1911 se establece como impuesto territorial el seis por mil sobre la base de la valuación de 1907, que expresamente se

declara en vigencia mientras no se haga otra valuación con las formalidades que establece la citada ley.

Que de cuerdo con esa disposición legal, abonó la primera cuota; dictándose después, en 30 de octubre del mismo año una ley, estableciendo un aumento de 30 o|o bajo la base de la valuación de 1907.

Que el Poder Ejecutivo por medio de sus recaudadores de rentas aplicó ese aumento no sólo a la segunda cuota de impuestos que estaba pendiente, sino también a lo ya pagado por primeras cuotas.

Que, como deja dicho, protestó antes de verificar el pago, según lo acredita el documento que acompaña y justificará con los testigos presentes en ese momento.

Que tales antecedentes lo inducen a impugnar la expresada ley en la aplicación que se le ha dado, como contraria a los artículos 33, 18, 17 y 5 de la Constitución; y en tal virtud pide que se condene a la provincia de Buenos Aires, a devolver la expresada suma, con intereses y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda a la provincia, esta lo contestó por medio de su representante, diciendo:

Que no constándole la exactitud de los hechos afirmados, los niega categóricamente.

Que debiendo abrirse la causa a prueba para establecer la forma en que dichos hechos controvertidos hayan ocurrido, reserva para el alegato el estudio detallado de las cuestiones que se plantean, ya que dicho estudio detallado ha de fundarse ante todo en los hechos que queden legalmente probados en autos.

Que esto no obstante, se reserva para contestar los argumentos de carácter legal y pide en conclusión el rechazo de la demanda con especiail condenación en costas.

Abierta la causa a prueba, no se produjo ninguna según lo expresa el certificado de fs. 26, con lo que se pusieron a la oficina, alegando tan sólo la parte demandada.

Llamado autos prévia vista al señor Procurador General, quedaron en estado de resolución, y

Considerando:

Que la jurisprudencia constante del tribunal, tiene establecido que, para que prospere el cobro por devolución de impuestos percibidos y considerados contrarios a la Constitución, es necesario que el contribuyente al efectuar el pago lo haya hecho con protesta ante la autoridad correspondiente.

Que según lo expresa el actor, él formuló la corriente a fojas 1, en la que no consta que hubiese sido entregada o notificada al valuador del partido "Lomas de Zamora" que tenía a su cargo la percepción del impuesto; y sin duda por ello, aquél manifestó a fs. 7 vta. *in fine*, que "como ya he dicho protesté antes de verificar el pago, según lo acredita el documento que acompaño y justificaré con los testigos presentes en ese momento".

Que según expresa el certificado del secretario corriente a fs. 26, ninguna prueba se ha producido en la estación oportuna del juicio.

Que tal omisión, entre otras razones, sirve para considerar sin valor alguno, a los efectos pretendidos, el documento privado de fs. 1.

Que no siendo procedente la acción instaurada, a mérito de las consideraciones expuestas anteriormente, es innecesario entrar al examen de las demás cuestiones debatidas. (Fallos, tomo 103, pág. 389, y otros).

Por ello y atento lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar a la demanda sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza del presente caso. Notifíquese original y previa reposición de sellos, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. D. E. Palacio.

CAUSA XXV

Criminal, contra Pejerto Arias, por homicidio

Sumario: No causa agravio la sentencia que impone la pena de quince años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación de parte de la victima y de irritación en el victimario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Noviembre 14 de 1913.

Y vistos: Para resolver esta causa contra Pejerto Arias, español, de veintiséis años de edad, soltero, sastre, domiciliado en esta capital, procesado por homicidio en la persona de Alejandro Salerni.

Resulta: que en la noche de ldoce de octubre de 1912 — como a las once — en la confitería denominada "La Central", de esta ciudad, se produjo un hecho de sangre entre el acusado Arias y su víctima Salerni, del cual resultó este último muerto de varios disparos de arma de fuego.

A fs. 3, 4 y 5, corre la declaración del testigo presencial Manuel Salameda, quien venía en compañía de la víctima en el momento del suceso. Por tanto explica el hecho de la siguiente manera: que en la expresada noche del 12 de octubre, siendo más o menos las nueve se dirigió a la casa de Salerni para invitarlo a ir juntos a la confitería "La Central", a lo cual accedió. Que antes de penetrar a dicho establecimiento se encontraron con Pejerto Arias quien interpeló al extinto Salerni acerca de una cuenta que decía le adeudaba, contestándole éste que pasase por su

domicilio y se le pagaría, recriminándole al mismo tiempo por haber abandonado su casa para ir a trabajar a otra parte, precismente cuando más lo precisaba. Que ante la nueva contestación de Arias el declarante invitó a Salerni a entrar en la confitería y en efecto, así lo hicieron. Que siendo próximamente las once, Salerni dijo al declarante que se iba a retirar hacia su casa, y entonces se levantó también para acompañarlo. Que en el acto de salir ambos por la puerta lateral que da frente a la Plaza Bartolomé Mitre, y después de haber recorrido dos o tres pasos, oyó simultáneamente varios disparos de arma de fuego, y al darse vuelta vió que Pejerto Arias le disparaba una arma que tenia en la mano, casi a boca de jarro a Salerni, diciéndole: "tome, tome, esto te voy a dar". Que el agredido retrocedió hacia la vidriera de la casa, cayendo a los pocos momentos sobre la vereda al parecer herido, en cuyas circunstancias acercándosele Pejerto Arias le descerrajó tres tiros más, de resultas de los cuales falleció la víctima casi instanntáneamente. Que acto continuo el declarante y el dueño de casa, señor Videua, desarmaron a Arias, siendo detenido por la policía inmediatamente.

Que los testigos que declaran de fs. 6 a 16 del sumario están todos conformes en las declaraciones que prestan, habiendo todos ellos visto a Pejerto Arias disparar un arma sobre la persona de la víctima.

El acusado en su indagatoria de fs. 18 prestada ante el júzgado dice, que en efecto dió muerte a Salerni disparándole toda la carga de su pistola Browing, explicando como se desarrolló el suceso. Dice: que el dia expresado estuvo trabajando hasta última hora, como acostumbraba a hacerlo todos los dias. Que más tarde, después de comer, fué a la agencia del testigo Aymerich Juan, donde se encontró con éste y otras personas conocidas con quienes departia en la puerta, en cuyas circunstancias pasó la víctima acompañado de dos personas más, quien tocándole por el hombro le llamó aparte, parándose algunos pasos más allá del grupo donde se encontraba; que en esta situación su contrario le habló en tono provocativo, cambiándose palabras de desafío, separándose por la interposición de dos de las personas presentes.

Que acto continuo entraron a la confitería haciéndolo en primer término Salerni y sus acompañantes y después el exponente, que se ubicó en un palco con otra persona, habiéndose instalado su contrario y amigos en una mesa que daba frente a su palco. Que observó que desde su asiento Salerni lo miraba y le hacía comprensivos gestos de amenazas, que una hora después, más o menos, el declarante se retiró saliendo por la puerta lateral y permaneciendo en la vereda hasta las once, más o menos, en cuyas circunstancias vió salir a Salerni con Salanueva, que al verlo, el declarante no tuvo tiempo de penetrar de nuevo a la confitería, quedándose en la vereda mientras Salerni y su acompañante bajaban el umbral de la puerta, diciéndole aquél al enfrentarlo "adiós" accionando con la mano en la forma con que se hace una despedida, a lo que el acusado contestó "hasta cuando guste". Como en ese momento su contrario se diese vuelta para encararlo, el declarante sacó la pistola que llevaba cargada con ocho tiros y como Salerni lo avanzase—después de lo que había pasado—temeroso el declarante, que sabía quien era su adversario, le hizo fuego dos o tres veces, para contenerlo, cesando cuando lo vió correr; pero como volviéndose Salerni, se le viniera otra vez encima le advirtió que tenia más balas para defenderse, sin lograr detenerlo; que entonces cree que le hizo los otros cinco disparos, notando que el cuerpo de la víctima se le caía sobre sus brazos, casi rodando también con él el declarante. Que en seguida se retiró siendo detenido por la policía. Que en cuanto a los antecedentes, dice el acusado, que conoció a Salerni desde que fué a trabajar en su casa como oficial sastre, un mes y medio, más o menos, de la fecha del suceso, retirándose el 4 de octubre, porque habiéndole pedido treinta y cinco pesos a cuenta de haberes para pagar su pensión no se los dió a pesar de haberle mostrado un billete de cien pesos. Que entonces no volvió más, ocupándose esa misma noche en la sastrería de Segura. Que la cuenta que le debía Salerni ascendía a la suma de noventa pesos.

Que nunca tuvo intenciones de vengarse de Salerni, pero que en el momento del hecho no pudo contenerse por la manera chocante con que lo burlaba.

Los testigos de fs. 27 a 33, corroboran en sus partes respectivas las afirmaciones del acusado.

A fs. 44 vta. y siguientes, éste amplía su indagatoria, diciendo haber omitido algunos detalles importantes como ser que Salerni, después de despedirlo de su taller, al ir el declarante a cobrarle por segunda vez, le golpeó fuertemente, diciéndole que no volviera más porque si lo hacía o lo demandaba, donde lo encontrase lo iba a degollar, por cuya amenaza se decidió a comprar una pistola. Que como lo ha declarado, mientras estaba en "La Central", Salerni le hacía gestos amenazantes por lo cual el declarante abandonó el palco saliendo a la calle durante los intervalos y volviendo a entrar al local cuando empezaba la cinta, quedando a obscuras el salón, para evitar así la provocación de Salerni; que todas estas salidas eran notadas por Salerni y que al ir a acabarse la función le hizo señas al declarante de que lo esperara para pagarle que confiado en esta última seña la esperó en la puerta del negocio. Que entonces fué cuando Salerni le dijo "adiós", riéndose del que había esperado largo rato. Que en estas circunstancias el acusado se acercó a Salerni y le rogó que le pagara a lo que aquél contestó, tomándolo de la solapa del saco zarandeándolo "que a otros hombres más hombres que él los había pateado". Que como insistiese el declarante en que le pagase, la víctima llevó la mano derecha hacia el costado como para sacar armas, y con la izquierda le dió un fuerte golpe que lo trastornó, diciéndole "toma, así te pago, cobrate" y en seguida se vino sobre él a lo que el acusado, armado de su pistola empezó a apretar el gatillo disparando sobre su contrario hasta que le vió caer.

Que decretada la prisión preventiva y elevada la causa a plenario se produjo la acusación fiscal de fs. 47 vta. a 53, pidiendo se aplique al reo la pena de veinticinco años de presidio conforme al art. 17, inciso 1.°, ley 4189.

Que corrido traslado de la acusación se expidió la defensa en su escrito de fs. pidiendo se desestime la acusación fiscal imponiendo al acusado la pena de siete años de penitenciaría conforme al art. 17, inciso 4.°, letra *a* de la ley 4189, por haber la

víctima provocado el acto homicida por medio de injurias graves é ilícitas, de palabra y de hecho.

Que abierta la causa a prueba no se produjo ninguna por las partes, con lo que previos los trámites de ley, quedó la causa para sentencia.

Y considerando:

Que el homicidio perpetrado por Pejerto Arias en la persona de Alejandro Salerni está probado por todas las constancias sumariales, testigos, confesión, informe médico de fs. 36 y la partida de defunción agregada a fs. 38.

Que la única cuestión a resolver, es pues la de la responsabilidad, concretándose la defensa a sostener que el hecho encuadra en el artículo 17, inciso 4.° *a* de la ley 4189.

Que a juicio del proveyente el delito está previsto por el artículo 17, inciso 1.°, capítulo 1.° de la ley referida, porque sean cuales fuesen las provocaciones anteriores de la víctima, no hubo en el momento del crimen ningún hecho que explicara la reacción. El procesado en la primera indagatoria alega que al saludarle Salerni le contestó él, "hasta cuando guste", lo que podía importar un desafío y que, aún más, al volverse la víctima sacó la pistola e hizo los primeros disparos y seguidamente los otros porque Salerni se le venía encima.

Efectivamente, parece que se le venía encima al caer, desde que reconoce Arias en su indagatoria que el cuerpo de aquél caía sobre sus brazos.

Que las rectificaciones hechas por el reo en la ampliación de fs. 44 vta. no están probadas y además no se explica como no dijo todo en su primera declaración, induciendo verosimilmente a presumir que ha meditado tan minuciosas explicaciones, pues la nerviosidad que le produjo el suceso no pudo durar dos meses; mientras tanto tal es el período que media entre la indagatoria primera y el pedido de ampliación.

Que no puede presumirse la premeditación y la alevosía, pues en la duda cabe resolver que no las ha habido; el hecho de

comprar un arma días antes del delito no quiere decir, que haya habido el propósito de ofender con ella, pues también puede tener el de defenderse. La salida de Arias y la espera de la víctima pueden haber respondido menos al propósito de cometer un crimen que el de pedirle explicaciones y el pago de la deuda.

Luego, se trata de un homicidio liso y llano con la agravante del art. 84, inciso 13, (nocturnidad) y la del art. 85 del Código Penal (reiteración) y la atenuannte de la irritación o furor que verosimilmente pudo producir en el reo la conducta irregular de la víctima.

Por tales fundamentos y la disposición legal citada del artículo 17, inciso 1.°, capítulo 1.° de la ley 4189, resuelvo: imponer a Pejerto Arias, diez y ocho años de presidio, accesorias y costas.

Hágase saber y elévese en consulta si no fuese apelada esta sentencia. — *Domingo Sasso*. — Ante mí: *Juan Julián Lastra*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, Abril 18 de 1914

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada ha hecho una calificación legal correcta del delito llevado a cabo por el procesado, encuadrándole en el art. 17, capítulo 1.°, Delitos contra la vida, inciso 1.° de la ley de reformas al Código Penal.

Que la defensa en esta instancia, opina sin embargo, que se trata de un homicidio provocado por la víctima con ofensas o injurias ilícitas y graves, pero a estar a las manifestaciones del procesado, las ofensas o provocación que dice haber recibido de la víctima, no revisten la calidad de graves; no son por consiguiente circunstancias calificativas del homicidio provocado, sino atenuantes del homicidio simple.

En efecto sostiene que la víctima acompañada de dos personas, tocándole por el hombro, lo llamó a lo cual accedió parán-

dose algunos pasos más allá; que en esa situación le habló en tono provocativo manifestándole él (el procesado) que estaba dispuesto a aceptar el desafío, porque aquél le dijo "que era hombre para deshacerlo en cualquier momento, pero como se pusieran de por medio los dos acompañantes, se retiraron, entrando ambos a la confitería, su contrario primero con sus acompañantes y él después..."

"Que desde el palco donde se había ubicado Salerni, frente a él, observó que éste lo miraba, haciéndole señas, como diciéndole que lo iba a tomar por el cuello".

"Una hora, más o menos, después, se retiró hacia la puerta de la esquina, donde permaneció hasta las once más o menos, en cuyas circunstancias vió salir a Salerni acompañado de una de las personas antes referidas. Al enfrentarse con él, Salerni le dijo "adiós", a la vez que accionaba con la mano en la forma con que se hace una despedida, a lo que contestó diciéndole "hasta cuando guste".

"Como en ese instante su contrario se diera vuelta, sacó la pistola que llevaba cargada con ocho tiros y como Salerni lo viera con el arma, creyó más conveniente hacerle fuego, disparando dos o tres veces y como lo viera correr cesó de hacerle fuego, pero como al ver esto Salerni se le volviese encima, le advirtió que tenía más balas para defenderse y sin escuchar lo que le decía, se le vino siempre encima, en cuyo instante cree que le hizo cinco nuevos disparos, notando que el cuerpo de su víctima se caía sobre sus hombros, en cuya rodada casi cayó él también..."

"Pensó atacar a Salerni, cuando lo hizo, sin embargo "cuando tuvo lugar el primer incidente antes de entrar a la confitería, debido a la forma como lo provocó Salerni, pudo hacerlo, pero como había mucha gente en la vereda, pensó que bien podía herir a otro, por lo cual no hizo uso del arma."

"Nunca había pensado vengarse de Salerni, porque le parecía una cosa simple y que no valía la pena su desagrado con Salerni, pero que realmente, lo que le *dió rabia,* fué la manera chocante con que le había dicho "adiós", como burlándose.

"El primer tiro se lo había hecho de frente y los otros dos,

seguidamente cuando se dió vuelta y echó a correr; que no cayó en ese instante, sino después cuando le hizo los otros tiros al venírsele encima..."

Como se ve el procesado está conforme en que los incidentes anteriores a los disparos que hizo Salerni después de salir éste de la confitería, no le habían dado "rabia realmente", sino el acto de decirle "adiós", como burlándose, actitud que puede ser una provocación pero nunca una injuria u ofensa grave calificativa del hecho reprimido en el art. 17, inciso 4.° de la ley citada

Que concurre en el hecho la circunstancia atenuante de provocación y la que ha imputado la sentencia apelada, sin agravante alguna.

Por estas consideraciones y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada en cuanto a la calificación legal del delito imputado pero se modifica en cuanto a la pena impuesta, la que se reduce a la de quince años de presidio, sus accesorias legales y costas. Devuélvase para su cumplimiento. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *Leonidas Zavalla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1914

Vistos y considerando:

Que las ofensas de que hace mérito por la defensa, no revisten el carácter de injurias graves de las que pudiera inferirse un homicidio perpetrado por provocación.

Que de las propias manifestaciones del procesado no resulta que éste hubiera sido agredido por Salerni en la ocasión en que le dió muerte, agresión que era tanto más imposible si se tiene presente que no se ha encontrado arma alguna en poder de la víctima de la que hubiera podido hacer uso y poner a su victimario en el caso de legítima defensa.

Que, dados estos antecedentes, la pena de quince años de presidio con sus accesorias legales que se le ha impuesto, de con-

formidad con lo establecido en el art. 17, inciso 1.º de la ley de reformas al Código Penal, no causa agravio a su derecho.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 76. Notifíquese con el original y devuélvase la causa al tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXVI

Criminal, contra Venancio Morán, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de trece años de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de provocación o menaza de parte de la víctima.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Noviembre 8 de 1913

Vistos: Para resolver esta causa por homicidio, seguida contra Venancio Morán, quien dijo ser argentino, de veintiséis años, soltero, jornalero, domiciliado en

Resultando:

Que el 31 de diciembre del año próximo pasado, como a las 8 a. m. en la chacra de Faustino Martín, de Miguel Cané, tuvo lugar el hecho que motiva estas actuaciones, siendo protagonis-

tas el referido Martín — que fué la víctima — y el procesado Morán. Según las declaraciones de los testigos que aparecen en el sumario de prevención son dos las versiones del suceso: la de María Dolores Martín, hija menor de la víctima, concordante con la de Antonio Honorato Marcos, sobrino de la misma y según la cual, Morán que trabajaba en una máquina trilladora en la chacra había soltado una caballada en un sembrado de maiz haciendo daño, por lo que la menor de la referencia montó a caballo y fué hacia los animales con intención de sacarlos del maizal, en cuya circunstancia fué atropellada por el procesado, quien le manifestó que iba a abusar de ella, por lo que corrió hacia la casa dando voces, siendo oída por el padre que saliendo en su caballo increpó al intruso, replicándole éste en foorma insolente, por lo que el dueño de la chacra hizo traer una escopeta vieja con la cual amenazó a Morán, intimándole saliera de ella. Que después de esto, sin mediar más palabras, aprovechando un descuido, el procesado se volvió desmontando del caballo y desnudando un cuchillo acribilló a puñaladas al indefenso Martín, que había abandonado la escopeta. V. declaraciones de fs. 6, 7, 8 y 9.

La otra versión de Aureliano Molina y de Carlos Braggio discrepa con las antériores en puntos substanciales. Dichos testigos trabajaban el primero en la máquina trilladora y el segundo era encargado de la misma, siendo dependiente de ambos el expresado Morán. Ellos no saben los antecedentes del enojo que pudiera haber existido entre Morán y la víctima por el incidente del maizal: sólo han visto que Martín tomando una escopeta le apuntaba intimándole se retirara, cosa que obedeció el reo, en cuya circunstancia fué apuntado nuevamente, motivando que se le dijese al chacarero: "no le tire a ese hombre".

Que entonces la víctima abandonó la escopeta y se manifestó dispuesto a pelearlo aunque fuese a mano limpia, y fué cuando Morán desmontando del caballo lo agredió cuchillo en mano, hiriéndolo de suma gravedad — véase declaraciones de fs. 12 y 13, 17 y 18. La indagatoria del reo concuerda en parte con la de estos testigos, los que explican suficientemente los motivos de la presencia de Morán en la chacra y que éste había ido al jagüel

para proveer de agua a la máquina trilladora, tratando de que retiraran los animales para que no la bebieran en ese momento de necesidad para la máquina. Dice el reo que en esas circunstancias fué insultado groseramente por la víctima la que le apuntó con una escopeta amenazándole que si no se iba lo mataría, retirándose y volviendo con Braggio en cuyo momento fué apuntado nuevamente con la escopeta, poniéndosele la víctima como a diez metros de distancia, por lo que se desmontó del caballo rogándole lo dejase tranquilo porque no era hombre como para pelear con él. Que Martín sin oir razones le volvió a apuntar y fué entonces cuando el deponente sacó un cuchillo y le agredió infiriéndole dos o tres puñaladas, según cree, y en cuanto lo vió caer se retiró siendo detenido pocas horas después, fs. 8 vta., ratificación de fs. 28 vta.

Como se ve el procesado trató de excusar su responsabilidad, pero los testigoos citados discrepan de su indagatoria, estando contestes en su última parte con la de los parientes de la víctima, esto es en el hecho capital de que Morán atacó y ultimó a Martín en circunstancias de que éste había abandonado la escopeta.

Que decretada la prisión preventiva y clausurado el sumario, el fiscal solicita praa el reo el promedio de la penalidad del artículo 17, inciso 1.°, capítulo 1.° de la ley 4189, y la defensa haciendo mérito de las circunstancias particulares de la causa pide se imponga tan sólo el minimun de la disposición del art. 17, inciso 4.° *a* de la precitada ley con lo que y no habiéndose producido prueba durante el plenario quedó la causa para sentencia.

Y considerando:

Que el homicidio consumado por Venancio Morán en la persona de Faustino Martín está plenamente constatado en autos, probando acabadamente el informe de fs. 5 vta. y la partida de fs. 15 el fallecimiento de la víctima. Que según el citado informe pericial se notaban en el cadáver cinco heridas y dos de ellas mortales.

Que sea cual fuese la causa inicial del drama, no bien constatado por cierto, es evidente que Morán atacó un hombre indefenso, aún cuando éste lo hubiera insultado y agredido con anterioridad, pero en el momento del hecho Martín se encontraba desarmado y se ofrecía a pelear a "mano limpia"'. No es cierto, pues, lo que dice el reo que la víctima le apuntaba insistente y peligrosamente determinando así la agresión con cuchillo. Según eso los testigos están contestes en que Morán desmontándose del caballo avanzó hacia Martín recién cuando le vió indefenso, atacándole a puñaladas.

Luego el reo que parecía sumiso y obediente mientras la víctima le amenazó con la escopeta en la primera faz del drama aprovechó la imprudente jactancia de Martín para vengarse, atacándole cuando le vió desarmado y le ultimó con cinco puñaladas. En estas condiciones y si bien cabe rechazar la versión dada por la hija y el sobrino del extinto Martín por las tachas legales que los afectan, es forzoso concluir que las declaraciones de los testigos Molina y Braggio aunque demuestran por parte de la víctima una agresión inmotivada al parecer y después una fatal jactancia, prueban que Morán atacó a su enemigo cuando éste había arrojado la escopeta ofreciéndose a pelear a mano limpia.

El delito encuadra, pues, en el art. 17, inciso 4.° *a* de la ley 4189, pero el heridor ha abusado de la superioridad de fuerza al atacar armado a su adversario inerme y aún cuando no puede concluirse que haya obrado con alevosía ha empleado por lo menos astucia al fingir que se retiraba para atacar de súbito al ofensor cuando lo vió desarmado para vengarse de la afrenta que importaba el desafío. Corresponde, pues, aplicar el máximun de la pena establecida por la citada disposición legal.

Por tales fundamentos y la disposición legal citada, resuelvo imponer a Venancio Morán diez años de penitenciaría, accesorias y costas. Hágase saber y elévese en consulta si no fuese apelada esta sentencia. — *Domingo Sasso.* — Ante mí: *J. N. Cisneros.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, Abril 18 de 1914

Vistos y considerando:

Que la defensa en esta instancia, solicita se aplique al procesado el mínimun de la represión establecida en el art. 17, inciso 4.° de la ley de reformas al Código Penal, o en caso contrario el promedio que establece la disposición legal citada.

Que si el señor juez *a quo* descartando con razón la indivisibilidad de la confesión, por resultar de los antecedentes personales del procesado y de las circunstancias del hecho, presunciones graves en su contra, ha aplicado la represión del homicidio provocado, ha sido porque en su opinión existió al principio una agresión inmotivada por parte de la víctima y después una fatal jactancia desafiándolo a pelear a "mano limpia".

Que no hay que tener en cuenta el antecedente de haber el procesado sido amenazado con la escopeta, porque esta provocación había cesado con anterioridad al hecho de la muerte, pero si la provocación subsiguiente para pelear a mano limpia, desafío que no puede considerarse una ofensa o injuria grave, calificativa del homicidio provocado, sino una simple provocación, ofensa o amenaza que puede justificar la concepción de una circunstancia atenuante. (Art. 83, inciso 4.° Código Penal).

El juez *a quo* reconoce que "el reo que parecía sumiso y obediente mientras la víctima lo amenazó con la escopeta, en la primera face del drama aprovechó la imprudente jactancia de Martin para vengarse atacándolo cuando lo vió desarmado y lo ultimó con cinco puñaladas..."

Y así aparece en efecto de la relación hecha por los testigos Aureliano Molina y Carlos Braggio, los cuales hacen ver que falta a la verdad el procesado, cuando afirma que apuñaleó a Martín, porque éste le seguía apuntando con la escopeta, cuando se desmontó del caballo, estando a diez metros de distancia, siendo así que la víctima había ya abandonado la escopeta, ocasión que

aprovechó el procesado, para desmontarse precipitadamente y herir a Martín con toda impunidad.

Por las consideraciones expuestas, atento lo dispuesto por el artículo 17, inciso 1.º de la ley de reformas al Código Penal, se modifica la sentencia apelada imponiéndose al procesado la pena de trece años de presidio, accesorias legales y costas. Devuélvase para su cumplimiento. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *Leonidas Zavalla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1914.

Vistos y considerando:

Que el homicidio perpetrado en la persona de Fustino Martín, el día 31 de diciembre del año 1912 y la fuga de su autor Venancio Morán, en seguida de cometer este delito, resulta suficientemente comprobado en estos autos.

Que de las declaraciones de los testigos Aureliano Molina, fs. 12, y Carlos Braggio fs. 17, que presenciaron el hecho, resulta que Morán agredió a Martin en momentos en que éste se encontraba sin armas, infiriéndole las cinco heridas de cuchillo que expresa el certificado del médico que practicó el exámen de su cadáver (fs. 5), heridas que le causaron la muerte, ocurrida pocas horas después.

Que estas declaraciones reúnen los requisitos exigidos por el art. 306 del Código de Procedimientos en lo Criminal para constituir una prueba plena y desvirtuar las afirmaciones del procesado en cuanto manifiesta haber agredido a su víctima en momentos en que ésta le apuntaba con una escopeta, afirmación ésta contradicha por los testigos mencionados los que declaran que Martín se había desprendido de aquella arma "arrojándola al suelo al lado de un camino" desafiando a Morán a pelear a mano limpia, ocasión que fué aprovechada por éste para precipitarse sobre Martín e inferirle varias puñaladas.

Que las palabras dirigidas por Martín a su agresor, de que

se hace mérito por la defensa, tan sólo puede constituir una circunstancia atenuante en las condiciones establecidas por el artículo 83, inciso 4.° del Código Penal, que ha sido tomada en consideración en favor del reo.

Que por lo que hace a la pena que se le ha impuesto está comprendida dentro de lo dispuesto por el art. 17, inciso 1.° de la ley de reformas al Código Penal, número 4189, sin que concurra, en el caso, razón legal que justifique su disminución.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 49, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXVII

Criminal, contra Lorenzo Segundo Vergara, por homicidio

Sumario: No causa agravio al reo la pena de once años de presidio y accesorias legales impuesta por el delito de homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación de parte de la víctima y la de embriaguez incompleta en el victimario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Neuquen, Noviembre 6 de 1913.

Y vistos esta causa criminal seguida de oficio a Lorenzo Segundo Vergara, sin sobrenombre ni apodo, de treinta y

dos años, argentino, soltero, criador, domiciliado en Santo Domingo, Departamento de Picun-Leufú, en este territorio, de cuyas constancias resulta:

Que el día diez y siete de octubre de mil novecientos doce, el gendarme Francisco Pollero denunció a la comisaría de Las Lajas que en la casa de negocio de Alberto Trannack y Cía., situada en Santo Domingo, se había cometido un homicidio, practicadas las diligencias del caso se comprobó que la víctima se llamaba Domingo Mellado, quién había recibido dos heridas con revólver, una en la frente y otra en el corazón, inculpándosele del hecho a Lorenzo Segundo Vergara. Este presta declaración indagatoria a fs. 10 vta. ratificada ante este juzgado a fs. 21, y confiesa haber dado muerte a Domingo Mellado en las siguientes circunstancias: que el día diez y seis en la tarde, después de ayudar a señalar unos corderos y chivos a Alfredo Contreras, socio de la casa Trannack y Cía., se alojó en dicha casa donde también se hallaba Bartolo Mendoza y el peón Domingo Mellado; esa tarde, Mellado lo había provocado diciéndole que lo iba a matar, amenaza que anteriormente habíale hecho ante el gendarme Nazario Alfaro y José Pantaleón Marín, y esto lo originaba la circunstancia de haberlo hecho detener a Mellado por hurto de una yegua con cría, en la mañana del día diez y siete, poco después de la salida del sol, el declarante y Bartolo Mendoza estaban tomando mate en la cocina de la casa de negocio cuando se presentó allí Mellado y en actitud provocativa desafió al declarante a que saliera al patio a fin de pelear y matarlo; un rato después el declarante salió de la cocina con el propósito de retirarse a su casa, cuando à poco andar se encontró con Mellado que esgrimía un rebenque en una mano y una piedra en la otra, atropellándolo en actitud de agredirlo e invitándolo a pelear, fué entónces que el declarante le hizo un disparo de revólver con la intención de intimidarlo, pero Mellado lo atropelló nuevamente haciéndole el declarante un segundo disparo, volviéndose a la cocina seguido por Mellado, quien se paró en la puerta, y allí estuvo hasta que la señora de Contreras le ordenó que se retirase, ocurrido lo cual se quedó el declarante sentado en la cocina hasta que llegó el gen-

darme Francisco Pollero que lo detuvo y condujo a la comisaría. A preguntas que se le formulan contesta que Mellado no demostraba estar ebrio, sintiéndose el declarante un poco ebrio; que además de Bartolo Mendoza y la señora de Contreras se hallaban en la cocina una hermana de ésta última, de nombre Genoveva; reconoce como de su propiedad el revólver que se le exhibe y con el que hizo los dos disparos contra Mellado.

Los testigos presenciales del hecho Deidamia Mendoza (fojas 5), Bartolo Mendoza (fs. 13 y 28) y Genoveva Mendoza (fs. 16 vta.), declaran que los hechos han ocurrido con diferencia de detalles, en la forma relatada por el procesado.

A fs. 31 presenta su acusación el señor Agente Fiscal y pide para el procesado la pena de doce años de presidio por estar demostrada su culpabilidad y encuadrar el delito en el art. 17, Capítulo I, inciso 1.° de la ley 4189, con la atenuante de provocación de parte de la víctima.

El señor defensor del procesado se expide a fs. 34 y encuentra comprendido el caso en el art. 81, inciso 1.° del Código Penal y, por lo tanto, exento de responsabilidad criminal. Abierta la causa a prueba, se produjeron las declaraciones que corren de fs. a fs. , con lo que se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1.° Que consta el delito de homicidio por el informe pericial de fs. 4; partida de defunción de fs. 26 y demás elementos de autos, como asimismo consta que el procesado es el autor de dicho delito, por su confesión prestada con los requisitos determinados en el art. 316 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2.° Que dados estos antecedentes corresponde estudiar el caso *sub judice* para determinar si el procesado se encuentra exento de responsabilidad penal, como lo manifiesta la defensa, por haber obrado en un momento de inconsciencia o perturbación de la inteligencia, no imputable al mismo, y producida por su estado de ebriedad. De los términos de la ley se desprende claramente que para que la beodez sea causa eximente de responsabilidad penal debe ser ella completa e involuntaria, es decir, de-

ben existir conjuntamente ambas condiciones. Veamos si de las constancias de autos resulta ella comprobada; el procesado manifiesta en su indogatoria que en el acto de cometer el hecho se sentía un poco ebrio; Deidamia Mendoza (fs. 6 vta.), dice que Vergara estaba un poquito alegre nada más; Bartolo Mendoza (fs. 13 vta.), dice que ninguno de los dos estaban ébrios, sino un poquito alegre Mellado; Alfredo Contreras (fs. 15), declara que ninguno de los dos estaban ébrios, solamente Mellado estaba un poquito alegre. De las declaraciones solicitadas por la defensa y que obran de fs. a fs. , Pedro Belsunse dice que Vergara acostumbraba a beber bastante, habiéndolo visto ebrio en algunas ocasiones; esto mismo manifiesta Bartolo Mendoza.

Luego, pues, si el procesado confiesa que cometió el hecho estando sólo un poco ebrio y los testigos presenciales corroboran esta manifestación no resulta comprobada la eximente alegada por la defensa. El procesado no se encontraba en completa beodez ni ella era involuntaria, puesto que si bebió lo hizo por su propia voluntad y porque tendría el hábito de hacerlo. Por otra parte, el procesado detalla la forma en que dió muerte a Mellado y las circunstancias que precedieron y siguieron el acto homicida, demostrando con ello qué se hallaba en su estado normal y justificando su acción motivada más bien por la agresividad de que hacía alarde la víctima.

3.° Demostrado que no se encontraba el procesado en el momento de cometer el homicidio en el estado de inconsciencia que aduce el defensor, veamos si le comprende la eximente de legítima defensa insinuada por el procesado en su indagatoria.

Según la testigo Deidamia Mendoza (fs. 5), la víctima y el procesado tuvieron varias palabras injuriosas, enrostrando a Mellado el reo el que le hubiera robado una yegua; poco después salieron al patio a pelear sonando casi en seguida dos disparos de revólver, expresándole el procesado a la testigo, con el revólver en la mano, que le había pegado dos tiros "a este indio ladrón" para que escarmentaran los demás.

El procesado confiesa que tuvo el dia anterior y en el mismo momento del hecho algunas palabras e incidentes con motivo del

hurto de un animal. Sobre esto mismo conversó con Bartolo Mendoza (fs. 13) momentos antes del homicidio.

Si aceptó, pues, el desafío que le hacía Mellado para pelear, no puede admitirse que hubiera agresión ilegítima: el procesado le llamó "ladrón" a la víctima y éste excitado por la bebida y las inculpaciones del reo lo provocó a pelear en el patio, invitación que aceptó este último. Casi no hubo lucha, porque en seguida de salir de la cocina el procesado disparó sus dos tiros contra Mellado, defendiéndose éste con un rebenque; no había proporción de armas, y por lo tanto el medio empleado por el procesado para repeler el ataque del contrario era excesivo.

4.° En cuanto a las observaciones formuladas por el defensor respecto a la forma como se ha instruído el sumario, ellas no son ni pertinentes ni están justificadas. El procesado al prestar su declaración indagatoria ante este juzgado el día cinco de noviembre de mil novecientos doce (fs. 21) manifestó que nombraba su defensor a don Abel Chanetón, quien aceptó el cargo con fecha 7 de noviembre del mismo año (fs. 23 vta.).

El sumario fué cerrado el 20 de diciembre del año citado sin que el señor defensor presentara ningún escrito ni pidiera ninguna diligencia. Hay más. Por auto de fecha febrero 20 de 1913 se dispone dar traslado a la defensa de la acusación fiscal, auto que fué notificado en la misma fecha al defensor. Sin embargo, éste se expide con fecha junio 3 del mismo año, dejando transcurrir tan largo plazo sin producir acto alguno en favor de su defendido. La acción de la defensa debe ser coadyuvante de la que realice de oficio la justicia. No se puede exigir que ésta conozca aquellas circunstancias personales que tienen carácter de privadas y que sólo pueden ser suministradas por el reo o su defensor. Ellas tienen indudablemente importancia puesto que influyen para determinar la clasificación legal o la mayor o menor gravedad del hecho que se le impute al procesado, pero precisamente con el fin de que éste las pueda hacer valer desde un principio es que la ley impone el nombramiento de un defensor a fin de que tome la participación activa que la ley le confiere en la instrucción del sumario y en el estado de prueba en el plenario.

5.° Corresponde declarar al procesado autor responsable de homicidio simple legislado en el art. 17, Cap. I, inciso 1.° de la ley 4189, mediando las atenuantes de provocación y amenazas de parte de la víctima, los buenos antecedentes y la embriaguez relativa del procesado, y graduar la pena aplicable disminuyéndola hasta su mínimun en atención a dichas atenuantes y a no existir ninguna agravante, conforme a la regla que impone el art. 6.° de la citada ley penal.

Por estos fundamentos. — Fallo: condenando a Lorenzo Segundo Vergara a la pena de diez años de presidio, accesorias legales y costas procesales, debiéndosele computar la prisión preventiva en la forma de ley.

Regístrese, notifíquese original y si no fuese apelada elévese en consulta a la Excma. Cámara. — *Enrique N. Zinny.*—Ante mí: — *Alberto C. Eguren.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Abril 18 de 1914.

Vistos y considerando:

Que según la confesión calificada del procesado, la muerte de Mellado, tuvo lugar porque encontrándose él y Bartolo Mendoza "tómando mate se presentó Mellado en actitud provocativa y lo desafió a que saliera al patio que lo iba a pelear y a matarlo... Un rato después con la intención de retirarse salió de la cocina y a poco andar se encontró con Mellado, que esgrimiendo un rebenque en una mano y una piedra en la otra lo atropelló en actitud de agredirlo, invitándolo a pelear. Fué entonces que le hizo un disparo, con la intención de intimidarlo, más que de herirlo, pero como Mellado después de eso lo atropelló nuevamente, él le hizo un nuevo disparo..."

Que esta declaración aparece divisible, pues de las circunstancias del hecho narradas por los testigos presenciales Deidamia Mendoza y Bartolo Mendoza, resultan presunciones graves en contra del confesante.

Dice Deidamia Mendoza, que Mellado "pidió a Vergara lo convidara con una copa de bitter que éste bebia, a lo que accedió Vergara, diciéndole: *toma a la salud de la yegua que me robaste*, y al llevarse la copa para beber el contenido, Vergara le tocó el brazo haciéndole volcar encima la bebida."

"Mellado le dijo, *Por qué volcar, señor, mejor tomar*, pero todo lo hacian en tono de broma... Como a ella le estorbaran, le dijo a Mellado que saliera afuera, lo que éste hizo, volviendo al poco rato pidiéndole de beber y como no le hiciera caso, le dijo a Vergara, entonces peleando, y salió nuevamente hacia afuera, recogiendo del suelo un cabo de rebenque y riéndose, saliendo detrás de él Vergara también riéndose, sonando en seguida dos disparos de revólver... Vergara volvió y le dijo: "le pegué dos tiros a este indio ladrón, para que tengan escarmiento los demás"... Mellado llegó quejándose, entonces ella le dijo a Vergara, usted que le pegó sáquelo para que se *muera afuera*, visto lo cual por Vergara lo tomó de un brazo a Mellado..."

Bartolo Mendoza, dice que Mellado "le dijo a Vergara que saliera afuera que lo tenia que hablar oyéndole decir a Mellado que lo queria pelear, sonando casi en seguida un disparo de revólver, oído el cual salió afuera, viendo que Vergara disparó otro tiro..."

Como se vé no sólo no ha existido la eximente legal invocada, porque Vergara ha buscado voluntariamente el peligro, sino que ni siquiera se trata, como lo pretende la defensa en esta instancia, de homicidio provocado por ofensas o injurias ilícitas y graves; no es tal la de haber la víctima beoda invitado a pelear al victimario. Esta invitación sólo constituye una simple provocación o amenaza, circunstancia atenuante prevista en el inciso 4.° del art. 83 del Código Penal.

Que también corresponde imputar a favor del procesado, la circunstancia atenuante de embriaguez parcial (inciso 1.° del citado artículo y código).

Por las consideraciones expuestas, se confirma la sentencia apelada, en cuanto comprende el hecho imputado dentro del artículo 17, inciso 1.°, Capitulo 1.°, ley de reformas al Código Pe-

nal, modificándola en cuanto a la represión, la que se fija en once años de presidio, sus accesorias legales y costas. Devuélvase si no fuera apelada. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada* —*Leonidas Zavalla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1914.

Vistos y considerando:

Que no resultan de estos autos otras circunstancias atenuantes en favor del procesado que la de provocación de parte de la víctima y el estado de embriaguez incompleta en que aquél se encontraba al cometer el delito, según lo manifestado en su confesión de fs. 10 y lo declarado por la testigo Deidamia Mendoza y Bartolo Mendoza, únicas personas que presenciaron el hecho, fojas 5 y 13.

Que tratándose de un delito contra la vida, a que se refiere lo establecido en el art. 17, inciso 1.° de la ley de reformas al Código Penal, número 4189, la pena de once años de presidio con sus accesorias legales que se ha impuesto al procesado, no le causa agravio a sus derechos, dado los antecedentes de la causa.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 76. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXVIII

Extradición de Francisco Ruffa, a solicitud de las autoridades del reino de Italia

Sumario: Tratándose de un caso de los previstos en la primera parte del art. 85 del Código Penal Argentino, puede apreciarse separadamente la procedencia de la extradición, con relación a uno u otro de los delitos imputados al requerido. Procede la extradición solicitada por las autoridades del reino de Italia de un sujeto procesado por el delito de lesiones, en que la acción para acusar no se halla prescripta ni ante la legislación del país requirente ni ante la nacional (artículo 91, inciso 4.°; arts. 93 y 95 del Código Penal italiano, y art. 17, capítulo segundo, inciso 2.° de la ley 4189, sobre reformas al Código Penal y art. 89, inciso 2.° del mismo código).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 12 de 1914.

Y vistos: esta causa por extradición del sujeto Francisco Ruffa a requisición de las autoridades del reino de Italia.

Y considerando:

Que el defensor del procesado opone la excepción de prescripción del derecho de acusar, cuestión que es previa y, como tal debe resolverse en primer término.

Que el art. 8.° del Tratado de Extradición con Italia dispone: "No será acordada la extradición, cuando, según las leyes del

Estado requeriente, o según las del país en que el reo se refugiare, se hubiere cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena".

Que si bien de los recaudos traídos resulta que los tribunales italianos han dictado sentencia en contra del requerido, ella, se ha pronunciado en contumacia y sin ser oído el reo lo que siendo repugnante a nuestra ley fundamental (art. 18 de la Constitución Nacional), hace que este pedido de extradición se admita considerándolo a aquel tan sólo en el carácter de procesado como lo tiene ya resuelto la Suprema Corte de Justicia Nacional en varios fallos y, entre otros, los citados por la defensa.

Que según lo establecen, el mandato de arresto de fs. 12 y la misma sentencia de fs. 14, se ha impuesto al requerido por los delitos que se le imputan la pena de reclusión por cinco años. Ahora bien, no pudiendo establecerse con precisión a qué clase de pena de nuestra legislación corresponde la de reclusión fijada por los expresados tribunales, pues el Código Penal italiano observa al respecto una clasificación distinta, dándole un carácter génerico a la que califica con ese nombre, dividiéndola, en cuanto a sus efectos, según el número de años en que fija a la misma; en la duda, y estando a lo más favorable al requerido, debe admitirse que ella es en el caso análoga a nuestra pena de prisión. art. 11 y siguientes del código citado.

Que es tanto más aceptable esta interpretación, cuanto que el código enunciado al fijar los efectos de la condena, establece que sólo existen las penas accesorias, análogas a las que se aplican en nuestra legislación a las de presidio y penitenciaría en las de ergástulo o reclusión por un tiempo mayor de cinco años; de donde resultaria que la pena fijada al requerido no corresponde a las nuestras ya enunciadas. Art. 33 del Código Penal Italiano.

Que el art. 89, inciso 3.° de nuestro Código Penal establece que el derecho de acusar por delitos que merezcan pena de prisión se prescribe a los tres años; y como de los recaudos resulta que los hechos que se imputan al requerido se perpetraron el día 3 de abril de 1908, ha transcurrido con exceso dicho término has-

ta la presentación de este pedido, y por lo tanto se ha operado la prescripción alegada.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar a la extradición solicitada.

En consecuencia, líbrese oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores con remisión de estos autos, dejándose constancia suficiente, y ejecutoriada que sea esta sentencia póngase en libertad al requerido, librándose la orden de estilo.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1914.

Vistos y considerando:

Que como lo establece el fallo apelado, se ha cumplido la prescripción, según la ley penal argentina, del derecho de acusar el delito de tentativa de violación que se imputa al requerido Francisco Ruffa, siendo por tanto, en esa parte, arreglada a derecho la sentencia de fs. 31.

Que respecto del delito de lesiones que también se imputa a Ruffa, debe declararse que *prima facie* se trata del caso previsto por el art. 17, Cap. II, inciso 2.°, ley 4189 sobre reformas al Código Penal, y que por consiguiente no ha transcurrido el término para la prescripción de la acción emergentet de ese delito, atento lo que dispone el art. 89, inciso 2.° del código citado.

Que, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 6.°, inciso 2.° de la Convención de Extradición vigente con el reino de Italia, corresponde acceder a la entrega del requerido Ruffa, si bien con la expresa condición que indica el señor Procurador Fiscal, de Cámara, de acuerdo con lo establecido en el art. 8.° de la citada convención.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictámen del señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada de fojas 31, y se concede la extradiciión del sujeto Francisco Ruffa solicitada por las autoridades del reino de Italia, bajo la condición

de que sólo podrá ser castigado por el delito de lesiones que se le imputa, sin que pueda ser penado por tentativa de conjunción carnal de que también se le acusa.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *J. N. Matienzo.* — *Daniel Goytía.* — *E. Villañe.* — En disidencia: *Angel Ferreira Cortés.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1914.

Suprema Corte:

La apelación interpuesta por el señor Defensor de Pobres somete al fallo definitivo de esta Corte Suprema la solicitud de extradición formulada por el gobierno italiano, con respecto al procesado Francisco Ruffa, acusado de los delitos de violación y lesiones por los que ha sido juzgado en los tribunales del país requirente.

No me ocuparé de la procedencia de la extradición *sub judice*, por lo que respecta al primero de dichos delitos, en razón de que ha sido rechazado en ambas instancias ese fundamento de la requisitoria, por reputarse prescripto el derecho de acusar, y consentido el fallo de la Excma. Cámara por el Ministerio Fiscal, quedando en tela de juicio, únicamente la cuestión relativa al delito de lesiones que también se imputa al requerido.

Según se desprende de los documentos agregados como cabeza de este proceso, el hecho cometido por el encausado consistió en lesiones inferidas a la víctima, que le produjeron enfermedad, incapacidad para las ocupaciones ordinarias durante diez y ocho días y desfiguración del rostro. Estos delitos son castigados por el Código Penal Argentina con las penalidades establecidas en el Cap. II del Título "Delitos contra las personas", art. 17, ley 4189, y mediando deformación de rostro corresponde la pena de penitenciaría de tres a seis años. En atención al monto de esta pena, y estando reunidos los demás requisitos exigidos para la procedencia de la extradición, copia auténtica del mandato de

prisión y de las disposiciones aplicables al hecho imputado, designación y fecha del delito, antecedentes para justificar la identidad del requerido (art. 12 Convención sobre extradición celebrada con Italia), debe hacerse lugar a la requisitoria.

La defensa ha alegado en su favor la prescripción del derecho de acusar, dado que el requerido debe ser considerado simple imputado, con arreglo a lo que dispone el art. 543 del Código de Procedimientos Penales de Italia, y a lo que tiene resuelto V. E. (Fallos: tomo 114, págs. 265 y 387), con lo que está de acuerdo la nota de la legación italiana de fs. 10. Creo que esa defensa no puede prosperar ante las disposiciones pertinentes de la legislación de Italia, ni ante las de nuestro país, examinando el punto a través de las disposiciones propias a cada legislación. (Fallos, tomo 114, pág. 395). Según la copia de los artículos aplicables del Código Penal Italiano, el delito de lesiones imputado está castigado con reclusión de una a cinco años, y habiéndose dictado la orden de captura el día 10 de mayo de 1909, hastsa el día 29 de marzo del corriente año, en que se procedió a la detención del prófugo, no han transcurrido los cinco años que exige el art. 91, inciso 4 del mismo código para que opere la prescripción, que ha sido interrumpida por actos de procedimientos (Fallos, tomo 114, pág. 271). Con arreglo a la legislación argentina tampoco puede invocarse la prescripción, desde que, desde la fecha de la comisión del delito, 3 de abril de 1908, hasta el de la captura, no han transcurrido los diez años que establece el art. 89, inciso 2, de nuestro Código Penal, para que se prescriba el derecho de acusar.

Por lo que respecta a las consideraciones de orden moral aducidas por el camarista que subscribe la disidencia del fallo apelado, creo que ellas no pueden ser bastantes a modificar el criterio judicial en una cuestión de derecho estricto, sujeta a la aplicación de un tratado internacional, que por motivo alguno puede eludirse su cumplimiento, cualquiera que sean las conveniencias que de ello pudiera resultar a nuestro país, o los males que se ocasione a una familia inocente del trastorno que le causa el mismo que la constituyó.

Por lo expuesto pido a V. E. la confirmación en todas sus parte del fallo apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1914.

Vistos: por sus fundamentos y considerando además:

Que tratándose, según se infiere de los antecedentes acompañados al pedido de extradición de Francisco Ruffa, de un caso de los previstos en el art. 85 del Código Penal Argentino, en que al mismo imputado se atribuyen delitos de diferente especie por otras tantas acciones, en que la pena del uno se agreega a la del otro, y no de aquellos en que una infracción debe ser considerada como accesoria de otra más grave y apreciada necesariamente como circunstancia agravante, procede la separación hecha en la sentencia apelada, en la que se admite la prescripción de la acción para perseguir al requerido por el delito de tentativa de conjunción carnal a que se refiere la sentencia del Tribunal de Nápoles, y es así procedente la condición impuesta a la extradición autorizada(Arg. del fallo de la Corte de Casación Francesas de 21 de enero de 1887, causa Kielwasser; Dalloz, Rec. 1887, 1287).

Que respecto a la acción para acusar por lesiones con deformación del rostro, no aparece prescripta ante la legislación italiana, puesto que requeriría cinco años, que no han transcurrido desde el mandato de captura de 10 de mayo de 1909 hasta la detención de Ruffa en marzo del corriente año y si se considerara como condena, no se operaria la prescripción sino por el transcurso de diez años (art. 91, inciso 4.°, arts. 93 y 95 del Código Penal Italiano).

Que igual término seria necesario para la prescripción de la acción por lesiones de esa gravedad ante la legislación nacional, como lo demuestra la resolución apelada.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 46. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXVIII

Criminal, contra Manuel López Ibáñez, por homicidio

Sumario: 1.° Las palabras de la víctima "voy a matar a todos como a chiquitos", no constituyen injurias u ofensas ilícitas y graves, sino la simple provocación u ofensa que tiene en cuenta el art. 83, inciso 4.° del Código Penal.

2.° No causa agravio la pena de doce años de presidio y accesorias legales impuesta al autor de un homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación de parte de la víctima y la de no haber tenido la intetnción de causar el mal producido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO EN LO CRIMINAL

Santa Rosa de Toay, Septiembre 30 de 1913.

Y vistos: para resolver esta causa sseguida contra Manuel López Ibáñez, quien dijo ser español, de veintitres años de edad, jornalero, soltero, domiciliado en Conhello, procesado por homicidio en la persona de Florencio Lucero.

Resultando: Que en el expresado punto de este territorio, el 24 de julio del año próximo pasado y con motivo de unas ave-

riguaciones practicadas por el cabo Víctor Benavídez, sobre el orígen de unos disparos que se habían producido la noche antes, se encontró con los sujetos Manuel Ibáñez, Ignacio Santamaría, Luis Urtarros y José María Arza, a quienes había citado con el objeto expresado. Que como aún no había vuelto el oficial, el agente los hizo retirar, yéndose todos ellos al corralón de la casa de comercio de los señores Samarbide, Olagüe y Cía., donde permaneció el agente de policía viendo jugar una partida a las bochas, en cuyas circunstancias se le allegó Florencio Lucero y le manifestó que Manuel Ibáñez, Ignacio Santamaría y José María Arza, le habían ofrecido unos balazos, regresando Lucero a la fonda de Dionisio García, de donde volvió más tarde acompañado de José María Arza, llegando a donde se encontraba el agente con los otros sujetos, a quienes decía otra vez que podían retirarse, por no haber vuelto aún de Victorica el oficial de policía. Que en estas circunstancias oyó que Lucero les dijo a los otros, textualmente: "Ustedes no son capaces para mí, lo voy a cortar de a chiquitos, uno por uno"; que habiendo intervenido el agente y suponiendo que las palabras cruzadas entre Lucero, Ibáñez y Arza, no podrían tener ulteriores consecuencias, se retiró a conversar con un individuo, en cuyo instante sintió la detonación de un arma de fuego y al darse vuelta, vió a Ibáñez que esgrimía un revólver en la mano derecha y Lucero caía instantáneamente en tierra, corriendo hacia ellos y al llegar donde estaba Ibáñez, éste le había hecho puntería, logrando después de algunos esfuerzos desarmarlo y reducirlo a prisión, constatando que Florencio Lucero se hallaba en tierra, presentando una herida de bala más abajo de la clavícula izquierda en dirección de arriba abajo, diciéndole al mismo tiempo que el autor del hecho era Manuel Ibáñez. Que habiendo conducido a éste al destacamento lo dejó amarrado, volviendo en busca de Arza al que no pudo encontrar, falleciendo Lucero a los veinte minutos.

Que el procesado en su indagatoria se confiesa autor del delito, diciendo haberlo consumado por provocación de Lucero, y porque éste hiciera ademán de sacar armas por lo que sin hacer puntería le hizo un disparo que dió en el blanco.

Que seguida la causa contra ambos detenidos Ibáñez y Arza, fué sobreseída parcial y provisionalmente respecto de José María Arza, y decretada la prisión preventiva y la clausura del sumario con relación al expresado Ibáñez para quien el Fiscal especial solicitó diez y siete años y medio de presidio conforme a lo dispuesto en el art. 17, inciso 1.º, Cap. 1.º de la ley 4189, por conceptuar tratarse de un homicidio liso y llano, sin circunstancias atenuantes ni agravantes. Que el defensor a su vez sostiene que el hecho se produjo cuando menos debido a ofensas ilícitas y graves de la víctima y que por lo tanto la acusación no se encuadra en la verdad de los hechos, debiendo aplicarse en el peor de los casos el mínimun de la penalidad del art. 17, inciso 4.º *a* de la precitada ley, a pesar de todo lo cual pide la exención de pena en virtud de la legítima defensa.

Que recibida la causa a prueba no se produjo ninguna durante el plenario, quedando la causa, previos los trámites legales, en estado de sentencia.

Y considerando:

Que está probado el delito de homicidio, constatado plenamente con todas las constancias sumariales y especialmente con el informe médico legal de fs. 27 y la partida de defunción agregada a fs. 28. Que así también está probado que el autor del homicidio es el procesado por confesión propia y la testimonial que la corrobora.

Que dadas las circunstancias particulares de la causa, los antecedentes de discusión y las amenazas injuriosas hechas por la víctima, constatada por la prueba de testigos, es de justicia conceptuar el homicidio producido como encuadrado en el artículo 17, inciso 4.º *a* de la ley 4189, no siendo admisible la excusa de falta de intención, ni tampoco la legítima defensa, puesto que el acto homicida se realizó a raíz de una simple amenaza y no de un ataque positivo.

Que por lo tanto corresponde aplicar el promedio de la pe-

nalidad prefijada por la citada disposición legal dado que no existen atenuantes ni agravantes.

Por estos fundamentos y atento la disposición legal recordada, resuelvo: imponer a Manuel López Ibáñez la pena de seis años y seis meses de penitenciaría, accesorias y costas.

Hágase saber, cúmplase y elévese en consulta si no fuese apelada esta sentencia. — *Domingo Sasso*. — Ante mí: *Juan Julián Lastra*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Abril 15 de 1914.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada ha aplicado la represión del art. 17, inciso 4.° de la ley 4189, reformando el Código Penal, porque ha hecho una calificación legal errónea del delito imputado al procesado — homicidio provocado, — siendo así que se trata del homicidio previsto y reprimido en el art. 1.°, inciso 1.°, Cap. 1.°, de los delitos contra la vida, de la ley citada, con la pena de diez a veinticinco años de presidio.

No se trata de homicidio provocado, porque las palabras de provocación que fueron pronunciadas por la victima, no son las injurias u ofensas ilícitas y graves a que se refiere el inciso 4.° sino la simple provocación u ofensa que tiene en cuenta el artículo 83, inciso 4.° del Código Penal.

Que, en efecto, el procesado en su confesión calificada afirma que... "no prestó mayor atención a la llegada de aquél (Lucero), en cuyas circunstancias sintió que Lucero decia "los voy a matar a todos como a chiquititos", lo cual oído por él dió vuelta, viendo que Lucero se había acercado demasiado, en el instante mismo que echaba mano a la cintura, en ademán de sacar armas, enrollando en la mano un talero y como supusiera que éste era capaz de hacer lo que había manifestado, hizo un rápido movimiento y sacando el revólver que llevaba en la cintura, le hizo un disparo a Lucero sin hacer puntería, con el único propósito de intimidarlo, viendo que caia instantáneamente al suelo éste, cau-

sándole una gran sorpresa, por lo que no recuerda si tiró o no por encima de los que allí se encontraban presentes..."

Que corresponde imputar a favor del procesado, además de la atenuante de provocación u ofensa, la prevista en el inciso 3.° del art. 283 del Código Penal, no haber tenido la intención de causar el mal producido.

Por las consideraciones expuestas, se modifica la sentencia apelada, imponiéndose al reo la pena de doce años de presidio, sus accesorias legales y costas y devuélvase para su cumplimiento. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *Leonidas Zavalla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1914.

Vistos y considerando:

Que a un delito cometido en las condiciones que consta de autos corresponde la pena establecida por el art. 17, inciso 1.° de la ley número 4189 de reformas al Código Penal, con tanta más razón legal si se tiene presente, que no ha precedido una provocación, amenaza o injuria dirigida personalmente contra el procesado de parte de la victima y el hecho de que entre ésta y su victimario se había interpuesto una de las personas presentes en ese instante, sobre el hombro de la cual Ibáñez hizo fuego, estando, entonces, seguro de que aquél no podia defenderse ni causarle daño — testimonio de fs. 21 y 25.

Que, por lo tanto, la pena de doce años de presidio con sus accesorias legales y costas que se le ha impuesto no causa agravio a sus derechos.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 70.

Notifíquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXIX

Criminal, contra Juan Félix López, por infracción a la ley de Defensa Social número 7029. Competencia negativa

Sumario: Una infracción a la ley de Defensa Social, número 7029, que no afecte a la seguridad de la Nación, ni haya sido cometida en parajes en donde el Gobierno Nacional tenga exclusiva jurisdicción, no hace surgir la competencia de la justicia federal.

Caso: A Juan Félix López se le procesó por infracción a la ley de Defensa Social, acusándosele de que en reuniones verificadas en el pueblo de Quilmes, se declaraba anarquista, proclamando la suspensión de las escuelas del Estado, los ejércitos, las religiones, la ley civil y la de residencia; protestando además contra la partria Argentina e insultando su bandera. Aconsejaba igualmente a los obreros que se encontraban en huelga, que llevaran los bolsillos con pimienta a fin de arrojarla a los concurrentes al trabajo.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1914.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada en estos autos, a mérito de lo dispuesto en el art. 9.°, inciso *b* de la ley 4055.

Es competente para entender en esta causa el juez en lo criminal y correccional de la ciudad de La Plata.

El hecho delictuoso que motivó este proceso no se ha cometido en lugar en que el Gobierno Nacional ejerza una absoluta y

exclusiva jurisdicción, en virtud de lo cual el juez federal es incompetente para conocer del mismo, puesto que, en los casos ocurrentes de infracción a la ley 7029 corresponde que la aplicación de ésta se haga por los tribunales de provincia locales, según las personas ofendidas o los lugares de ejecución. De lo contrario se investiria a los federales, en la capital y en las provincias, de una jurisdicción más ámplia de la que el Honorable. Congreso puede conferirles. Tal es el alcance del art. 32 de la referida ley 7029 y tal la interpretación que le ha dado V. E. en casos análogos.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 113, página 263; tomo 117, pág. 146; tomo 118, pág. 183), pido a V. E. se sirva declarar competente para entender en el presente juicio al juez ordinario respectivo de la ciudad de La Plata, ordenando, al efecto, la devolución de los autos a dicho funcionario.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1914.

Y vistos: los de contienda de competencia negativa suscitada entre el señor juez federal de La Plata y el del crimen y correccional de la jurisdicción local, para conocer en la presente causa seguida contra Juan Félix López, por infracción a la ley de defensa social número 7029;

Y considerando:

Que esta Corte Suprema tiene resuelto en reiterados fallos que no puede darse al art. 32 de la citada ley número 7029, el alcance ámplio de que todos los delitos reprimidos por ella, sin distinción de instituciones o personas ofendidas, ni de lugares de ejecución, sean de competencia de los jueces federales, por cuanto se les habria entonces investido en la capital y provincias de una jurisdicción no más restringida, sino por el contrario, más

extensa de la que el Congreso puede conferirles, desnaturalizando su misión por el hecho de convertirlos en jueces del fuero común. (Fallos, tomo 99, pág. 383; 113, pág. 263; 117, pág. 146; y 118, pág. 183; entre otros).

Que no aparece que la infracción que ha motivado la formación de este proceso afecte la seguridad de la Nación, ni menos que se haya cometido en parajes en donde el Gobierno Nacional tenga exclusiva jurisdicción, que haga surgir la competencia de la justicia federal, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3.° de la ley número 48 y 23, inciso 4.°, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor juez del crimen y correccional de La Plata, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez federal. Notifíquese original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio

---

CAUSA XXX

Antonio Aguinaga, condenado por homicidio: solicita reducción de pena

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de los pedidos de gracia del resto de la pena que autoriza a formular el art. 73 del Código Penal.

Caso: Antonio Aguinaga, procesado por el delito de homicidio en las islas de San Fernando y condenado por el señor juez federal de La Plata, a sufrir la pena de presidio por tiempo indeterminado, se presentó a la Corte Suprema manifestando, que habiendo cumplido con exceso el tiempo que requiere la ley, por llevar sufrido más de diez y nueve años de condena, y cumplido también los demás requisitos que la misma exige para peticionar gracia, solicitaba su libertad por reducción de pena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1914.

Hágase saber al solicitante que el conocimiento del presente caso no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema determinada en el art. 101 de la Constitución y archívese, librándose oficio al director del presidio de Sierra Chica para que notifique al interesado la presente resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

Igual resolución recayó en la solicitud presentada por Miguel Boutrón, procesado por el mismo delito y condenado a igual pena.

CAUSA XXXI

Don Felipe Senillosa en autos con don Diego Rogers, sobre nulidad de una cláusula hipotecaria. Recurso de hecho

Sumario: La sentencia que en juicio ejecutivo declara inadmisibles las excepciones opuestas, no tiene carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario previsto en el art. 14 ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la propia exposición contenida en el escrito de fs. 1 y de los documentos remitidos por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de esta Capital no resulta que haya sentencia definitiva dictada por aquel Superior Tribunal que autorice el recurso extraordinario acordado por el art. 14 de la ley número 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

La invariable jurisprudencia sentada por V. E. en numerosos casos análogos tiene declarado que el mencionado recurso sólo procede en los casos taxativamente determinados por el citado artículo, sin que pueda autorizarlo la interpretación o aplicación de las disposiciones de las leyes locales de procedimientos ni tampoco la que los tribunales locales hicieron de los códigos de derecho común, como lo establece el art. 15 de la referida ley, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 11, art. 67 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, tratándose como se trata en el presente caso de un juicio ejecutivo, cualquiera que sea el valor de la alega-

ción de que se ha hecho mérito para impedir la continuación del procedimiento, no puede provocar pronunciamiento que decida de un modo final la cuestión suscitada, desde que la sentencia que resuelve las excepciones opuestas, declarándolas inadmisibles, no causa instancia al respecto, quedando el juicio ordinario, en el cual ella puede ser ámpliamente ventilada ante los mismos tribunales. Fallo de V. E. Tomo 97, pág. 51.

En mérito de lo expuesto, soy de opinión que no procede el recurso de hecho traído ante V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Felipe Senillosa contra sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil de la Capital en los autos ejecutivos seguidos por don Diego Rogers y otro.

Y considerando:

Que en los testimonios acompañados por vía de informe consta que dentro de los trámites del procedimiento ejecutivo, el recurrente opuso excepciones que el tribunal declaró inadmisibles, atentos los términos del contrato y el art. 1197 del Código Civil.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 500 del Código de Procedimientos de la Capital incorporado al procedimiento federal, y lo reiteradamente resuelto, en esa clase de juicios, la sentencia pronunciada no puede considerarse definitiva a los efectos del recurso previsto en el art. 14 de la ley número 48. (Fallos: tomo 97, pág. 51; tomo 100, pág. 252; tomo 118, p. 245 y otros).

Que no se opone a lo anterior lo resuelto en la causa del tomo 118, pág. 231, de los fallos de esta Corte, pues en ella se hizo constar que se entraba al fondo "atenta la especialidad del procedimiento convenido y observado" en aquel caso.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General supletente, se declara bien denegado el recurso y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXX

Doña Paula Peralta de Marino, contra el Ferrocarril del Oeste (hoy provincia de Buenos Aires), por reivindicación; sobre perención de instancia.

Sumario: Importando la providencia de "autos", después de substanciada la causa por demanda y contestación, una citación especial a las partes para dictar sentencia interlocutoria o definitiva, no procede la declaratoria de perención de instancia, después de dictada esa providencia.

Caso: Notificado el representante de la provincia de Buenos Aires del auto por el cual se abría la causa a prueba, se presentó manifestando:

Que fundado en el derecho que le acuerda el art. 3.° de la ley número 4550, venía a solicitar se lo revocara por contrario imperio y se declara caducada la instancia en virtud de lo dispuesto por el art. 1.°, inciso *a*) de la mencionada ley.

Que habiendo transcurrido más de dos años desde la última providencia relacionada con el procedimiento, la instancia estaba caducada de acuerdo con el expresado art. 3.°, pues ella se operaba de pleno derecho, y que el auto de que recurría importaría reanudar el procedimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 1 de 1914

Vistos: el incidente promovido a fs. 95 por el representante de la Provincia en que invocando lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° de la ley número 4550 pide se declare la perención de la instancia y se revoque el auto por el cual se recibió a prueba esta causa.

Y considerando:

Que, conforme a la práctica establecida, la providencia de autos después de substanciada la causa por demanda y contestación, importa una citación especial a las partes para dictar sentencia interlocutoria o definitiva con arreglo al contenido de la última y lo dispuesto en los artículos 87, 89 y 90 de la ley nacional de procedimientos. (Malaver, Curso de Procedimientos jud. párrafo 792.

Que en esas condiciones son aplicables al caso las consideraciones aducidas en la causa publicada en la página 387 del tomo 111 de los fallos de esta Corte, para fundar el rechazo de una declaratoria de perención de instancia después de dictada la providencia de "autos" para sentencia.

Que en la causa que se cita seguida por Escalada contra Santa Fe, se declaró que la instancia promovida por aquél había caducado por haber transcurrido el término de dos años fijado por el art. 1.°, inciso *a*) de la ley 4550 "antes de haberse llamado autos". Fallos: tomo 115, pág. 45.

Que no puede suponerse abandono de la causa de parte de un litigante ni atribuirse a éste negligencia en la tramitación que justifique una declaratoria de perención de la instancia cuando la prosecución de ella depende de una decisión judicial.

Por estos fundamentos no ha lugar a lo que se solicita a fojas 95 y estése a lo resuelto a fs. 93.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXI

Ferrocarril Central Argentino en autos con don Luis Guerci, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario: Omitidos los requisitos del testimonio y audiencia prescriptos, respectivamente, por los artículos 46 y 47 de la ley nacional de procedimientos, número 50, corresponde la devolución de los expedientes para que se dé a la contienda de competencia la tramitación correspondiente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 28 de 1914.

Suprema Corte:

La contienda de competencia que ha motivado la remisión de estos autos a V. E., no ha sido trabada en forma, por haberse prescindido del requisito esencial de la audiencia a la parte que ha promovido el juicio, prescripto por el art. 47 de la ley de procedimientos. Consta de las actuaciones practicadas ante el juzgado de paz de Zárate, que una vez recibido el oficio de inhibitoria dirigido por el Juez Federal de La Plata, el juez de paz ordenó la remisión del expediente, manteniendo su jurisdicción, lo cual sólo pudo efectuar después de oir a la parte que ante él litigaba, dado que esta parte tenía derecho a oponerse a la inhibición y a invocar las razones que para ello le asistieran, por cuanto de otra manera el incidente sería resuelto sin escuchar su defensa.

Además la omisión de ese trámite, que reputo indispensa-

ble, a fin de evitar que la contienda se decida con los elementos de juicio aportados por una sola de las partes, observo que el Juez Federal de La Plata no ha cumplido con la disposición del art. 46 de la ley de procedimientos, que ordena que el oficio de inhibitoria sea acompañado del testimonio del escrito en que se solicita, y demás piezas que apoyen su competencia, lo que permite al juez requerido examinar los fundamentos de la cuestión promovida.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva ordenar la devolución de los autos a fin de que la contienda de competencia sea trabada en la forma que corresponda.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1914.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, devuélvanse los autos a los juzgados respectivos para que den a la contienda de competencia la tramitación correspondiente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXXIII

Don José Máximo Dominguez, en autos con Manuel de Olazabal sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho

Sumario: Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no pueden

siderarse definitivas a los efectos del recurso previsto en el art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1914

Suprema Corte:

Tratándose de un juicio ejecutivo es improcedente el recurso interpuesto; — tanto más cuanto que, la sentencia recurrida no afecta cláusula constitucional o legal alguna referente al fondo del asunto, sino a una incidencia del procedimiento, sujeto siempre a las consecuencias del juicio ordinario que el ejecutado puede iniciar.

En consecuencia pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el presente recurso, mandando devolver los autos como corresponde.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1914.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don José Máximo Dominguez contra sentencia pronunciada por la Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital en los autos ejecutivos seguidos por don Manuel de Olazabal, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que como se hace constar en el informe que precede se trata de un juicio ejecutivo, en el que con arreglo a lo dispues-

to en el art. 500 del Código de Procedimientos de la Capital y lo reiteradamente resuelto por esta Corte, las sentencias pronunciadas no pueden considerarse definitivas a los efectos del curso previsto en el art. 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley número 4055. (Fallos: tomo 97, pág. 51; tomo 100, pág. 252; tomo 118, pág. 245, y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXXIV

Don Vicente S. Facio, en autos con el Ferrocarril del Sud, sobre nulidad de venta. Recurso de hecho

Sumario: Las cuestiones de hecho y apreciación de la prueba, así como la interpretación de las disposiciones del Código de Comercio, son ajenas al recurso extraordinario del art. 14, ley 48. No basta para autorizar dicho recurso la referencia general a una garantía constitucional al interponerlo, siendo indispensable que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de la misma y que la decisión dependa de la interpretación que debe dársele.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 13 de 1914.

Suprema Corte:

Observo en primer término, que el recurrente interpuso ape lación ante la Excma. Cámara Federal del auto del mismo tribunal denegatorio del recurso extraordinario deducido, lo que constituye un procedimiento irregular, dado que el art. 229 de la ley de procedimientos establece que, denegada una apelación el agraviado ocurrirá en queja a la Suprema Corte para que le sea otorgada.

En segundo término, observo que de la propia exposición del recurrente se desprende que las cuestiones debatidas ante los tribunales inferiores han sido resueltas con arreglo a prescripciones de la legislación común y procesal, lo que está ratificado en la transcripción de la sentencia dictada por la Cámara Federal, siendo ello motivo bastante para excluir este juicio del conocimiento de V. E. con arreglo a lo que dispone el art. 15 de la ley 48.

El fundamento constitucional citado, al interponer el recurso, no es suficiente para hacerlo admisible, desde que, como lo tiene declarado V. E. en repetidos casos, la alegación hecha en esa oportunidad es extemporánea, por cuanto las cuestiones que autorizan el recurso extraordinario han debido ser aducidas y resueltas ante los tribunales inferiores, y venir en revisión ante esta Corte Suprema que sólo ejerce su jurisdicción por via de apelación.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva rechazar el recurso de queja deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1914

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Vicente S. Facio, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos seguidos por aquél con el Ferrocarril del Sud sobre nulidad de compra de tierras.

Y considerando:

Que para fundar el recurso, se alega que "la Excma. Cámara Federal de esta Capital dictó sentencia confirmatoria de la inferior, sin hacer mérito de los puntos fundamentales de hecho, dando por probados hechos falsos en absoluto para fundar sus decisiones también absolutamente contrarias al texto de las leyes invocadas por mi parte".

Que las cuestiones de hecho y apreciación de la prueba de las mismas asi como la interpretación de las disposiciones del Código de Comercio en que se funda la sentencia apelada, que se transcibe en el informe de fs. 11, son ajenas al recurso extraordinario interpuesto. (Art. 15, ley número 48. Fallos: tomo 48, pág. 480; tomo 97, pág. 403; tomo 118, pág. 236, y otros).

Que para autorizarlo no basta la referencia general a la garantía constitucional de la propiedad que se hace al interponer el recurso, siendo indispensable que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula constitucional y que la decisión dependa de la interpretación que deba darse a la misma. (Fallos: tomo 75, págs. 183 y 404; tomo 113, pág. 36; tomo 115, pág. 162, y otros).

Que atento lo expuesto en el considerando 2.° es improcedente la petición formulada a fs. 15, respecto a los libros de la Sociedad Salinas de Bahía Blanca.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso

y atento lo resuelto por el inferior en su auto de julio 28 transcripto a fs. 12 del informe, inutilícese por secretaría el escrito de fs. 1 y 2 apercibiéndose al letrado que lo suscribe. Repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXV

Doña Paula Peralta de Marino, contra la empresa del Ferrocarril del Oeste (hoy Provincia de Buenos Aires) por reivindicación.

Sumario: La novedad del caso controvertido y lo observado en casos análogos, justifican la no imposición de las costas al vencido. La ley 4128 ha sido dictada para los tribunales de la capital y no para lo federal.

Caso: Resuelto un incidente sobre perención de la instancia, la parte actora manifestó, que cabía decretar la imposición de las costas, por ser de derecho común que todo incidente se pierde con costas; por el carácter grave del incidente que tendía a paralizar las actuaciones y por el hecho de haber la demandada solicitado la perención, también con costas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1914.

Considerando:

Que la no imposición de costas al vencido en el auto de fojas 101 se justifica por la novedad del punto controvertido y lo observado en caso análogo. (Fallos: tomo 111, pág. 387).

Que carece de aplicación el art. 24 de la ley 4128 que fué dictada para los tribunales de la Capital y no para lo federal como se infiere de los términos de los arts. 14, 20, 22 y 27 de la misma ley y lo consignado en los debates parlamentarios (Diario de Sesiones, Diputados. 1898, I, págs. 419, 593 y 594).

Por ello no se hace lugar a lo solicitado.

A. Bermejo. — M. P. Daract. —
D. E. Palacio.

CAUSA XXXVI

Criminal, contra Arnaldo Pedretti y Jorge Raimbauld, por falsificación de billetes de banco brasileros. Recurso de hecho.

Sumario: No puede reverse por la Corte Suprema por la via del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, y 22, inciso 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, fundado en la violación de la garantía que acuerda el art. 18 de la Constitución Nacional, un pronunciamiento dictado con arreglo a una ley no impugnada como inconstitucional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuadran los recursos interpuestos dentro de los términos del art. 22, inciso 2.°, párrago 3 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y de los arts. 6.° de la ley 4055, y 14 de la ley 48.

Los recurrentes han sostenido en el proceso que el hecho que lo motivó, no se halla comprendido en la ley 3972, la cual se aplicó en el fallo apelado. Esta es una cuestión que deriva de apreciaciones de hecho y no de los debates sobre las cláusulas constitucionales o legales previstas por las disposiciones legales citadas: tales cuestiones no pueden dar lugar, en caso alguno, al recurso que se interpone, como lo tiene V. E. establecido en repetidas ocasiones. (Tomo 62, págs. 274 y 279; tomo 117, pág. 342).

La circunstancia de que los recurrentes hayan alegado la violación de las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, no autoriza tampoco la procedencia del recurso, cuando dicha alegación se refiere exclusivamente a la existencia o inexistencia de una ley anterior al hecho de la causa, circunstancia que al ser tomada en cuenta, ha justificado la aplicación de la referida ley por la Excma. Cámara.

Pido, en consecuencia, que V. E. declare bien denegados los recursos deducidos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1914.

Vistos y considerando:

Que los recurrentes en la expresión de agravios de fs. 488 y 490, respectivamente, invocan por vez primera el art. 18 de la

Constitución, para decir, Pedretti: "Que aparte de que la sentencia condenatoria se hace sin ley, aplicándose a los procesados una ley que no contempla el caso de autos, la sentencia viola también la garantía del artículo 18 en cuanto admite como prueba el informe de fs. 1 del primer cuerpo, y en cuanto establece también que está probado que los billetes incriminados tienen valor comercial en la República" — y Raimbault: "Que no siendo aplicable al caso la ley 3972, por cuanto ella no califica como delito el hecho imputado, la sentencia viola el art. 18 de la Constitución Nacional".

Que traído en este concepto el recurso y aún suponiendo que la garantía constitucional de que se trata hubiese sido oportunamente invocada, es de observarse que en el caso no existe una violación a dicha garantía, de la que deba conocer esta Corte, por cuanto según los expresados recurrentes la sentencia ha aplicado una ley o disposición legal que no hace al proceso, pronunciamiento que no puede reverse por la vía del recurso extraordinario, porque la pena impuesta lo ha sido con arreglo a una ley no impugnada como contraria a la Constitución. (Fallos: tomo 116, pág. 106.

Que las cuestiones relativas a la prueba son también ajenas al recurso extraordinario de que se trata, según lo reiteradamente resuelto.

Que por otra parte, los apelantes no han fundado en la ley 3972, un derecho que les haya sido desconocido por la sentencia, pues se han limitado a impugnar la acción que el ministerio fiscal ha basado en dicha ley, por lo cual el recurso no encuadra en lo dispuesto por el art. 14, inciso 3.°, ley número 48, y 22, inciso 2.° tercer caso de la ley de Procedimientos en lo Criminal. (Fallos: tomo 100, pág. 17; tomo 113, pág. 345).

Que la circunstancia de haberse aplicado una ley especial del Congreso en la inteligencia de que ella, en lo que respecta a moneda sin curso legal en la República, no da lugar a la intervención de los tribunales federales, no puede tampoco servir de base al presente recurso extraordinario, desde que la cuestión de jurisdicción no ha sido materia de aquél, como se ve a fs. 668.

Que dado caso de que la ley 3972 hubiese sido, como se pretende al interponer la queja, totalmente incorporada al Código Penal, esta circunstancia por sí sola haría improcedente el recurso, por cuanto la aplicación de las leyes del derecho común no lo autoriza, como tampoco lo autoriza la simple interpretación y aplicación de las leyes de procedimientos de los tribunales locales. (Fallos, tomo 62, págs. 274 y 279; tomo 58, págs. 191 y 226; tomo 60, pág. 88, y otros).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.— D. E. PALACIO.

CAUSA XXXVII

Don José Stramandinoli e hijo, contra la Provincia de Jujuy, sobre recisión de contrato, entrega de una obra, etc.

Sumario: Corresponde la supresión en una liquidación, de una partida no comprendida en la parte dispositiva de la sentencia.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1914.

Y vistos:

La planilla de liquidación de la sentencia de fs. 105, presentada a fs. 113 por Stramandinoli e hijos contra la provincia de Jujuy, y

Considerando:

Que hecha saber a la expresada provincia dicha liquidación, formula observaciones para solicitar el rechazo de la partida de pesos dos mil quinientos incluída y que el perito la fijó a fs. 63 como indemnización por la rescisión de los subcontratos de albañilería y carpintería.

Que este capítulo de la pericia fué especialmente tomado en cuenta para rechazarlo, en el considerando sexto de la sentencia de esta Corte, a fs. 110, por cuyo motivo no figuró en la parte resolutiva de la misma que expresó lo que únicamente se reconocía deber por la provincia de Jujuy a los demandantes, en el juicio de la referencia.

Que claramente se ve en dicha sentencia que no fué aceptado el dictámen pericial del ingeniero Martínez en esta parte.

Que lo expresado por los actores acerca del papel de las pericias en las sentencias, podrá tener razón de ser cuando éstas omitan pronunciarse sobre alguno de los capítulos comprendidos en aquéllas; pero no cuando son expresamente considerados y resueltos como en el caso.

Que no es de aceptarse que partidas desestimadas en la sentencia por no estar justificadas, renazcan a título de equidad, por el solo hecho de no expresarse la cifra consignada por la pericia que, como queda antes observado, fué desestimada en todo cuanto a indemnizaciones por subcontratos se refería y cualquiera que fuese la cantidad y sus fundamentos.

Por ello se forma la liquidación presentada y corriente a fs. 113, en cuanto incluye la partida de pesos dos mil quinientos, no comprendida en la parte dispositiva de la sentencia. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.

CAUSA XXXVIII

Empresa del Puerto del Rosario, contra Ferrocarril Córdoba y Rosario, sobre expropiación

Sumario: La nación, como efecto inmediato de las facultades que le confieren los artículos 26, 67, incisos 9 y 12 de la Constitución Nacional, no adquiere inmuebles en las riberas o playas de los ríos navegables, y sí únicamente el poder de facilitar y mejorar la navegación; por lo que, no puede ocupar gratuitamente terrenos de ribera poseídos por particulares, que se hallan fuera del agua o han sido *ganados al río*. (Véase tomo 111, págs. 179 y 197, y tomo 116, página 365).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Y vistos: Este juicio seguido por la Empresa del Puerto de esta ciudad contra la Empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario, sobre expropiación, y del que resulta: 1.° Que de fs. 6 a 14

se presenta el doctor Carlos Silveyra en representación de la empresa del Puerto del Rosario y del Gobierno Nacional, cuya representación conjunta la acredita con el testimonio de poder corriente de fs. 1 a 3; y expone: Que por los antecedentes que existen y estudios particulares que se han hecho por orden del Gobierno Nacional, todos los terrenos destinados a las obras del Puerto, pertenecen en exclusivo dominio al Estado General y los actuales ocupantes carecen de un título legítimo de adquisición respecto de esos terrenos; pero como no es posible retardar la prosecución de las obras proyectadas hasta que el Gobierno gestione en una acción ordinaria la declaración judicial de sus derechos, se ha preferido iniciar en cada caso — por intermedio de la Empresa que es la encargada por el contrato de intervenir directamente substituída en los derechos del Gobierno Nacional— los correspondientes juicios de expropiación a fin de tomar la posesión inmediata de los terrenos para la continuación de las obras en las que están comprometidas cuestiones de interés general que no pueden suspenderse por motivo de controversias judiciales. Que este juicio no importa reconocer en el actual ocupante del terreno cuyas dimensiones, extensión y linderos ha mencionado, el dominio del mismo, o en los que invocasen igual derecho con un título cuyos antecedentes ignora. Que acepta el procedimiento sumario de la expropiación por reunirse en el caso ocurrente todos los requisitos establecidos por la ley para darle la ocupación inmediata de la cosa sujeta a expropiación por causa de utilidad pública, y que por lo tanto ha depositado a la orden del juzgado la suma de un mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional suma en que el perito del Gobierno ha avaluado el terreno de la referencia.

2.° A fs. 15, el tribunal tiene por interpuesta la demanda de expropiación, y en virtud de la consignación de la suma que importa el terreno a expropiarse y de las citas legales que se invocan, hace lugar a la ocupación del mismo, de acuerdo con el plano firmado por el Ministerio de Obras Públicas. Se ordena también publicar edictos y se da interaención al señor Procurador Fiscal.

3.° De fs. 46 a 53 se celebra la audiencia verbal establecida en la ley de 13 de septiembre de 1866; y abierto el acto y concedida la palabra al doctor Carlos Silveyra, manifiesta que reproduce en todas sus partes lo expuesto en su primer escrito respecto del dominio que tiene el Gobierno Nacional en los terrenos cuya ocupación inmediata se le ha dado por el juzgado. Concedida la palabra al representante de la Empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario, expuso: Que siendo en absoluto inaceptables las pretensiones del expropiante, sean desestimadas en la misma audiencia, procediéndose sin más trámite al nombramiento de peritos que justiprecien el terreno a expropiarse con los perjuicios e indemnizaciones correspondientes.

4.° Elevados los autos al despacho, y resuelto a fs. 56 el incidente suscitado, el representante de la Empresa del Puerto y del Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo resuelto por el juzgado a fs. 56. inicia demanda contra la Empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario, la que corre a fs. 98 a 118, adhiriéndose a la misma el señor Procurador Fiscal a fs. 119; contestándose por la parte demandada de fs. 121 a fs. 125.

5.° Abierta la causa a prueba por autos de fs. 127 se produce por las partes la que corre agregada al expediente juntamente con los informes periciales, planos, etc., etc.

6.° Clausurado el término de prueba a fs. 24 vta. se ponen los autos de manifiesto en la oficina a disposición de las partes para alegar de bien probado, verificándolo el actor desde fs. 242 a 271, y el demandado de fs. 272 a fs. 301; llamándose autos para sentencia definitiva a fs. 302.

7.° Resuelto a fs. 323 el incidente sobre perención de la instancia promovido por el doctor José M. Fierro, en representación de la empresa expropiada, el tribunal rechaza sin costas las pretensiones de aquél, con lo que vuelven los autos al despacho, y

Y considerando:

1.° Que es un hecho demostrado entre los interesados y por los antecedentes acumulados en los autos, que el terreno objeto

de la acción deducida forma parte de la playa del río Paraná, encontrándose ubicado dentro de la zona denunciada a la expropiación en el plano respectivo y destinada a la construcción del Puerto por la Ley del Honorable Congreso número 3885, de fecha 20 de diciembre de 1889.

2.° Que por su parte la demandada o sea la empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario han comprobado sus derechos de dominio al terreno de la referencia en la forma usada en esta clase de emergencias, acompañando al efecto, títulos derivados de diversos actos jurídicos que, apreciados *prima facie*, en su faz legal, presentan todos los caracteres válidos y firmes.

3.° Que el art. 17 de la Constitución Nacional preceptúa en términos categóricos que la propiedad es inviolable, y que, ningún habitante de la Nación puede ser despojado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley; agregando que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por sanción legislativa, y préviamente indemnizada.

4.° Que como epílogo complementario a esta doctrina que es a la vez la consagrada por el Código Civil en sus disposiciones pertinentes, la misma Constitución en el art. 28 establece solemnemente: "Que las declaraciones, derechos y garantías reconocidas y enumeradas en ella no podrán ser alterados por leyes a pretexto de reglamentarlos en su ejercicio".

5.° Que si bien es cierto que la génesis de la nacionalidad argentina comienza a tomar formas tangibles en el sentido político en la mañana del 25 de Mayo de 1810 y se acentúa con perfiles salientes en la Asamblea del 9 de Julio del año 16, lo es también que ella se afirma recién en el momento en que las provincias que formaban el antiguo virreynato se substraen de la anarquía del año 20 y sellan su pacto de unión jurando la Constitución definitiva del 60 y en la cual la Nación adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal.

6.° Que una de las tantas consecuencias de orden transcendental que surgen de este antecedente histórico y en cuanto pueda interesar la propiedad territorial tomando este concepto bajo el aspecto jurídico que ocupa en esta controversia, es que la in-

violabilidad con que la Constitución la protege y ampara, se refiere por igual a la adquirida con anterioridad a su promulgación, ya tenga su origen en actos jurídicos emanados de los Estados autónomos o ya procedan de las Mercedes llamadas de la Corona.

7.° Que no existe en el cuerpo de legislación que nos rige, ley alguna, ni en los Códigos comunes ni en los especiales que asigne a la Nación por la sola razón de su soberanía, el dominio exclusivo de las playas o riberas de sus ríos navegables o no por las más bajas o altas mareas.

8.° Que las disposiciones constitucionales invocadas por el demandante en apoyo de su tesis: artículos 26, 108 y 67, incisos 9, 12 y 14, de la Constitución; antítesis de la esbozada en el considerando anterior en cuanto se relaciona con este punto, alude, y no puede ser de otra manera, al dominio eminente, concepto jurídico esencialmente diverso por su naturaleza y efectos al público o privado y que es el que le corresponde ejercer a la Nación como poder regulador y a los solos efectos que los convencionales tuvieron en vista al sancionarlos, que son los que se desprenden de sus propios y naturales términos.

9.° Que la Suprema Corte en sus luminosas sentencias fecha 8 de mayo del año 1909 y pronunciadas en dos juicios análogos al *sub judice*, ha interpretado en el mismo sentido los preceptos antes citados, declarando en resúmen: Que la Constitución no ha atribuído al Gobierno Nacional el dominio de las playas en los ríos navegables, como quiera que las facultades de reglamentar la libre navegación, el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, de habilitar puertos y de fijar los límites de las provincias, no implica necesariamente el dominio público ni privado del Estado general sobre esos ríos.

10. Que esta doctrina coexiste, además, en lo principal con los precedentes y resoluciones de los tribunales de la Unión Americana, salvo algunos fallos contradictorios de parte de la Corte que aparecen reparados apenas sus miembros se substraen a la influencia de la Escuela Centralista y reaccionaria de Wás-

hington, y orientan sus decisiones con espíritu ecuánime hacia la verdadera teoria constitucional. (Véase Cooley, pág. 578, Limitaciones Constitucionales. Kent, Comentarios sobre las leyes americanas, Tomo 3, pág. 537).

11. Que al ordenarse por el art. 2673 del Código Civil que los propietarios limitrofes con los ríos o canales que sirven a la comunicación por agua están obligados a dejar una calle o camino público de 35 metros hasta la orilla del río o canal, sin ninguna indemnización, no pudiendo hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno, en manera alguna debe entenderse que no es otra cosa que el ejercicio de un acto de jurisdicción que haga factible en todos los tiempos y bajo cualquier circunstancia los deberes que le incumben a la Nación en todo aquello que se relaciona con la navegación y el comercio marítimo.

12. Que de no ser así, habría el legislador creado a favor de la Nación, *motu propio*, un título de propiedad sobre las playas o riberas de los ríos en perjuicio de derechos de terceros, lo que a más de ser un absurdo como doctrina jurídica, chocaría abiertamente con la Suprema Ley de las Leyes — la Constitución; y la que como hemos dicho y visto, consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad.

13. Que se han producido actos de parte del Poder Ejecutivo Nacional relacionados con las riberas de los ríos, cuyo significado y alcance confirman plenamente la exactitud de la interpretación que el tribunal da al art. 2673 que viene comentando, actos por medio de los cuales se ha reconocido explícita e implícitamente la naturaleza restringida de los poderes federales sobre el suelo de los ríos bañados por sus altas y bajas mareas y sobre sus riberas, limitándolas a la reglamentación del comercio marítimo, sin extenderlos al dominio de los mismos. Véase decreto del Poder Ejecutivo Nacional, fecha 31 de marzo de 1909, en el expediente Municipalidad del Rosario, reivindicando para sí el derecho de cobrar una taza por extracción de arena del lecho del río Paraná. Decreto del Superior Gobierno, encontrándose en ejercicio de la Presidencia el doctor Carlos Pellegri-

ni, solucionando el conflicto suscitado entre la Municipalidad y el receptor de rentas de Mar del Plata y en el cual en su texto literal dice lo siguiente: "Declárase que en el entender del P. E. de la Nación, la jurisdicción general que la Constitución le atribuye sobre las playas del mar y riberas de ríos navegables, se refiere a la facultad de mantener expedito el tránsito público y reglamentar todo lo conveniente a la navegación y al comercio exterior de la República, y a los respectivos Estados Federales corresponde la jurisdicción policial y el dominio inmediato del suelo; pudiendo, éstos, en consecuencia, dictar los reglamentos y crear impuestos por el aprovechamiento de arenas, piedras, etc., etc., subordinados siempre al objeto primordial que motiva la jurisdicción nacional. — *Pellegrini.* — *Vicente F. López*".

14. Que esto no quiere decir que la Nación como entidad jurídica y aún como cuerpo político, carezca de capacidad legal para obtener y ejercitar derechos de propiedad de índole privada o pública sobre inmuebles comprendidos dentro de su propio territorio; porque la tiene indudablemente, para el primer caso, en la misma medida que los particulares, conforme con el derecho común; y para el segundo, conforme con lo dispuesto en el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional y en el cual se establece: Que corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva y sobre los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes, u otros establecimientos de utilidad nacional.

15. Que si bien es cierto, de acuerdo con los principios que informa la materia, que el dominio eminente, siendo, como lo es, un atributo de la soberanía, confiere a quien le corresponde altas y transcendentales prerrogativas y facultades, lo es asimismo que cuando él ha de ejercitarse obrando sobre la propiedad, debe de serlo respetando las garantías establecidas en las Cartas Fundamentales del país, a lo menos en los que se rigen por instituciones libres.

Y bien: se ha visto y demostrado que nuestra Constitución declara inviolable la propiedad. Por consecuencia, si el Gobierno de la Nación necesita de los terrenos que forman la playa del río

Paraná para cumplir las obligaciones contraídas con la empresa concesionaria, debe abonar préviamente a sus legítimos ocupantes el precio de los mismos, conforme a la vez con lo que se dispone asimismo en el Código Civil en su art. 2511.

Pensar en sentido opuesto, sería colocar a la Nación sobre su carta orgánica, avance repugnante a la esencia de las instituciones democráticas que han sido y son el ambiente de su régimen político; y con mayor razón si se piensa que las Constituciones son para los países que las adoptan, condiciones necesarias e indispensables para su existencia; aparte de que por ilimitados que sean las poderes de una Nación, ellos no pueden — como dice un constitucionalista argentino — ir más allá de los límites fijados en el orden y aplicación de las ideas por los eternos e inmutables principios de la justicia.

Cuando el molinero de San Souci, respondía con tono altivo y lleno de dignidad ciudadana a un rey absoluto y omnipotente que lo amenazaba con el despojo violento de su propiedad: "Aún hay jueces en Berlín", expresaba con voz profética, tal vez inconscientemente y sólo por intuición, dada su escasa cultura intelectual, el advenimiento del gran principio de la inviolabilidad de la propiedad y el cual, con el andar del tiempo y por la natural evolución de las ideas habría de ser recogido y profesado como un evangelio por las generaciones libres del porvenir.

16. Que la última palabra sobre el punto en debate ha sido pronunciada por dos sentencias dictadas por los tribunales superiores.

Existe por consecuencia, jurisprudencia hecha, y que en síntesis puede condensarse en la siguiente proposición: La Nación carece de títulos fundados en la ley y en la Constitución que le confieran derechos exclusivos de dominio al suelo de los ríos cubiertos por las aguas de las más altas y baja marea y sobre sus playas ribereñas.

17. Y, finalmente: Que la personería ejercitada por el doctor Carlos Silveyra que ha asumido como doble representante en este juicio, ha sido a la vez declarada por sentencia del supe-

rior bastante y suficiente en casos análogos al que nos ocupa; circunstancia que importa afirmar que como punto de doctrina hay cosa juzgada.

Por estos fundamentos, fallo: No haciendo lugar a la acción interpuesta y declarando que la Sociedad Puerto del Rosario está obligada a expropiar los terrenos materia de este juicio con arreglo a la ley núm. 189, debiendo seguir la causa según su estado. Las costas se abonarán en el orden causado por haber tenido el actor razón plausible para litigar de acuerdo con la expresa declaración de la Exma. Corte Suprema en una incidencia igual a la *sub judice*.

Insértese, hágase saber y repóngase el sellado.

Eugenio Puccio y Benza.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DEL ROSARIO

Vistos y considerando:

Que la demanda de fs. 84 solicitaba se declarara en difinitiva: Que los terrenos a que se refiere el juicio, forman parte de la ribera interna del rio Paraná y de la ribera externa del mismo; Que los comprendidos en la ribera interna o sea dentro de la cota 5.20 son una dependencia del dominio público nacional, y la parte demandada no ha podido adquirir en ningún tiempo la propiedad ni ningún derecho estable sobre ellos, porque siendo de dominio público, no son susceptibles de apropiación privada, y la posesión, caso de haberla tenido, no le da ningún derecho por ser esencialmente precaria y revocable por un acto administrativo del gobierno federal; y estando la Sociedad Puerto del Rosario subrogada en los derechos al Gobierno Nacional y teniendo autorización de éste para acupar dichos terrenos no necesita expropiar; Que en cuanto a la fracción afectada por la calle de 35 metros que está obligado a dejar todo propietario limítrofe con ríos navegables, aunque el Gobierno Nacio-

nal no tiene el dominio, no debe abonar indemnizaciones en el caso, porque no se ocasiona ningún daño al propietario.

Que si bien en el escrito de fs. 341 a 349, al expresar agravios, el actor manifiesta que en atención al fallo de la Suprema Corte dictado en el juicio de expropiación seguido por la Sociedad Puerto del Rosario contra la Empresa Muelles y Depósitos de Comas, no insiste en la afirmación de que los terrenos aludidos son del dominio público nacional, sostiene, sin embargo, que procede la ocupación de ellos sin el requisito de la expropiación, con arreglo a los fundamentos del citado fallo; y en tales condiciones como ha resuelto la Suprema Corte en el juicio de expropiación seguido por la misma empresa contra Piñero, Lacroze y González, no es bastante la modificación o cambio de fundamentos de derecho para rechazar la demanda.

Que con posterioridad al precitado caso de Comas, la Suprema Corte ha establecido clara y concretamente, en el juicio ya citado también, contra Piñero, Lacroze y González, que la Nación, o la Empresa subrogada en sus derechos, no está sujeta a pagar indemnizaciones por la tierra bajo el agua, que ocupe para mejorar la navegación, y que no haya sido antes utilizada con muelles, etc., por concesionarios o adquirentes de los Estados particulares, de acuerdo a la jurisprudencia que cita de los Tribunales federales de los E. E. U. U., ocupación que puede hacer, no a título de ser propietaria la Nación, sino en ejercicio de la facultad constitucional de reglamentar el comercio y la navegación, facultad que le da derecho a presentarse directamente a los tribunales demandando a los que se opusiesen a ello, sin necesidad de solicitar la intervención de la provincia.

Que según resulta de los antecedentes que existen en autos, sobre los títulos del demandado, relativos a los terrenos en cuestión, éstos deben limitar con la lengua de agua del río Paraná, de donde resulta, según el propio título, que no se trata de tierras permanentemente cubiertas por las aguas, que, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte en los fallos mencionados, pueden ocuparse por el Gobierno Federal para mejorar la navegación, sin indemnizarlas.

Que el perito ingeniero Vinent (fs. 170 a 189) llega a la conclusión concordante, de que los terrenos a expropiarse están situados parte en la calle de ribera que debe dejar todo propietario limítrofe con río navegable, según la disposición del artículo 2639 del Código Civil, y parte dentro de la ribera interna del río, o sea entre la cota 5.20 y el límite del agua.

Que es, pues, evidente en cuanto a esta última parte de los terrenos, que la empresa demandante no se encuentra en las condiciones de excepción que presuponen los fallos citados que se refiere únicamente a los terrenos permanentemente cubiertos por las aguas de ríos navegables. Que en cuanto a la parte del terreno en cuestión, comprendida en la calle de ribera, también está ya resuelto por la Suprema Corte en los fallos citados, que la empresa actora no puede ocuparlos sin indemnización.

Considerando respecto de la apelación por las costas interpuesta por la parte demandada.

Que como ha resuelto asimismo la Suprema Corte, en los casos mencionados, dada la dificultad de las cuestiones debatidas no corresponde especial condenación en costas.

Que esto, no obstante, habiéndose seguido esta instancia después del fallo de la Corte en el caso de Comas y del Ferrocarril Central Argentino (Fallos, T. 111, págs. 179 y 197) y no resultando que el actor haya tenido razón probable para pretenderse comprendido en la excepción que dichos fallos establecen, corresponde condenarlo en las costas de la apelación.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con la jurisprudencia citada, se confirma la sentencia apelada corriente de fs. 318 a fs. 326 vta., por la que se declara que debe procederse conforme a la ley de la materia a la expropiación de los terrenos ocupados al demandado; debiendo abonarse por el actor las costas de esta instancia.

Notifíquese, insértese y devuélvase, debiendo reponerse el sellado ante el inferior. — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1914.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando además:

Que no puede afirmarse que el Ferrocarril Córdoba y Rosario haya poseído o utilizado solamente la faja destinada al terraplén y las vías que conducían al embarcadero (fs. 401 vta. y 402), pues según lo que manifiesta el mismo perito Vinent, nombrado a instancias del expropiante, dicho ferrocarril tenía en el terreno de que se trata un galpón, casilla, cantinas, arbolados de sauce y sembrados (fs. 178 y 184).

Que si la posesión aludida del Ferrocarril Córdoba y Rosario hubiera sido sin título válido; por no haberle podido transmitir ese terreno los herederos Fernández sino hasta la línea m. m. del plano de fs. 190, como se sostiene, la Nación no estaría habilitada para cuestionar el punto a los fines de ocupar gratuitamente, por intermedio de la Empresa Puerto del Rosario, la superficie que queda al naciente de la expresada línea m. m. porque tal superficie está fuera del agua o ha sido *ganada al río* (fs. 184), teniendo en algunas partes alturas mayores que la de la cota --|-- 5.20; y porque, como efecto inmediato de las facultades que confieren a la primera los artículos 26, 67, inciso 9 y 12 de la Constitución Nacional, ella no adquiere inmuebles en las riberas o playas de los ríos navegables, y sí únicamente el poder de facilitar y mejorar la navegación. (Fallos, tomo 111, págs. 179 y 197; tomo 116, pág. 365).

Se confirma en lo principal la sentencia de fs. 376 y se revoca en cuanto a las costas que se abonarán en el orden causado atento la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — M. P. Daract.—
D. E. Palacio.

CAUSA XXXIX

Don José Duncan Rossi. Juicio de mensura. Incidente sobre declinatoria de jurisdicción

Sumario: 1.° El art. 11 de la ley sobre jurisdicción y competentencia de los Tribunales Federales se propone determinar las condiciones de la vecindad a los efectos del fuero y reconocido éste por la sentencia apelada, no existe decisión contraria al derecho, exención o privilegio garantido en la cláusula cuestionada, que pueda dar lugar al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la referida ley.

2.° No basta ser propietario de un bien raíz en una provincia para ser vecino de ella a los efectos del fuero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 23 de 1914.

Suprema Corte:

El señor Duncan Rossi promovió un juicio de mensura ante los tribunales locales de la provincia de Santa Fe con respecto a un campo de su propiedad, situado en dicha provincia, en cuyo juicio se formalizaron diversas oposiciones a la aprobación de la mensura efectuada.

Con este motivo el promotor del juicio, considerándose demandado como consecuencia de las oposiciones formuladas dedujo excepción de incompetencia de la justicia local por reputar competente la justicia federal, en razón de tratarse de un pleito entre argentinos, con excepción de uno de los oponentes que era extranjero, y ser los actores vecinos de una provincia y tener el demandado su domicilio en la Capital Federal, citando en

apoyo de su excepción el art. 2, inciso 2 de la ley 48. Al contestar el traslado de la excepción, algunos de los actores alegaron que no era procedente, por cuanto el art. 11 de la ley 48, establece, entre otras causales, que la vecindad se adquiere por la propiedad de un bien raiz.

El fundamento de la declinatoria deducida, reposa en la calidad de argentinos de los actores y el demandado, y la distinta vecindad de unos y otro, sobre lo cual la resolución apelada establece que existen en los autos pruebas suficientes para demostrar esos hechos, y por consiguiente, esta Suprema Corte no puede entrar a la revisión de esas pruebas por tratarse de cuestiones ajenas al presente recurso (Fallos, tomo 97, pág. 403; tomo 118, pág. 236). Queda a examinar el punto de orden legal con que se impugna la excepción de incompetencia, el que se apoya en lo dispuesto por el art. 11 de la ley 48.

La inteligencia que en mi sentir debe darse al mencionado art. 11, como tuve ocasión de expresarlo en un caso análogo, es el siguiente: la vecindad en una provincia se adquiere, a los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, la cual puede manifestarse por alguna de las diversas circunstancias que enumera el artículo, tener en ella bienes raíces o un establecimiento de industria o de comercio, o que aparezca el ánimo de permanecer. Pero no puede considerarse que sea suficiente la existencia de una de esas circunstancias, para acreditar la vecindad, por cuanto ellas constituyen las formas externas que denuncian su presencia. Otra interpretación llevaría a una conclusión inconciliable con los principios que la ley ha querido sentar, a los efectos del fuero, desde que suponiendo que las causales que el art. 11 enumera produjeran de por sí la vecindad en un lugar determinado, resultaría que una persona podría alegar vecindad en tantos parajes como pudiera adquirir una propiedad raíz, o establecer una industria o comercio. Aplicando esta doctrina V. E. dijo en el caso análogo a que aludo, que no puede admitirse que una persona sea vecina de varias provincias a la vez, por residir en una, tener en otra bienes raíces, y en una tercera algún establecimiento de industria o de comercio. (Fallos,

tomo 118, pág. 236). Por consiguiente la alegación con que se pretende invalidar el privilegio invocado por el excepcionante no tiene consistencia y debe ser rechazada.

Existe en autos una circunstancia de la que creo que es menester hacer mención, por referirse a ella la disidencia de la sentencia apelada. Al deducir la excepción de incompetencia dijo el demandado que excluía de ella a uno de los actores, el señor Dall'Armellina, por ser extranjero, y más adelante agregó que esta exclusión obedecía a la circunstancia de haber renunciado dicho señor el fuero federal a que pudo acogerse por su nacionalidad. Creo que, en efecto, el hecho de que el mencionado Dall'Armellina dedujera su oposición a la mensura ante el juez provincial importaba una prórroga de jurisdicción, con arreglo a lo que determina el art. 12, inciso 4 de la ley 48. Por otra parte, reputo que la exclusión de uno de los demandantes, con respecto a la declinatoria aducida, es procedente, desde que no se trata de una acción solidaria de las que tiene en vista el art. 10 de la misma ley 48, dado que las oposiciones a la mensura fueron formalizadas separadamente y con independencia las unas de las otras, en virtud de lo cual no hay división de la continencia de la causa, por cuanto las únicas oposiciones que se sustanciarán ante los tribunales federales serán las aducidas por ciudadanos argentinos. Agregaré que, aun cuando hubiera división de continencia de la causa, como lo ha establecido esta Corte Suprema, ello no sería motivo legal suficiente para que la jurisdicción federal no entendiera en el asunto puesto que esa división tiene lugar, como consecuencia forzosa de la diversidad de fueros, según la doctrina común, cuando el juez no tiene jurisdicción plena para conocer de todo el pleito, salvo disposición expresa de la ley en contrario, como en los juicios universales, a que alude el art. 12, inciso 1, de la ley 48, o cuando se ejerciten acciones solidarias, como lo dispone el art. 10 de la misma ley. (Fallos tomo 27, pág. 150).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva confirmar el fallo apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1914.

Vistos y considerando:

Que como consta a fs. 107, 108 vta. y 110, el recurso extraordinario previsto en el inciso 3, art. 14, de la ley número 48, y 6 de la ley número 4055, fué basado en que le fué desechada al recurrente la oposición al fuero federal que había fundado en el art. 11 de la ley de jurisdicción y competencia en el sentido de que el excepcionante Duncan Dossi debía ser considerado vecino de la provincia de Santa Fe por tener en ella la propiedad raíz a que el pleito se refiere.

Que ese artículo se propone determinar las condiciones de la vecindad a los efectos del fuero federal, y reconocido éste por la sentencia apelada, no existe, en realidad, decisión contraria al derecho, exención o privilegio garantido en la cláusula cuestionada, como lo requiere la parte final del inciso 3, art. 14 de la ley "sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales" y lo ha decidido esta Corte en reiterados casos. (Fallos, tomo 101, pág. 70; tomo 109, pág. 348; tomo 118, pág. 66 y otros).

Que como se ha hecho constar en uno de éstos, ese recurso extraordinario tomado de la sección 25 de la ley americana de 1789 *Judiciary Act* (Sección 709 R. S.), fué creado para asegurar la supremacía de la Constitución, tratados y leyes nacionales, consagrado por el art. 31 de la primera y es el desconocimiento de esa supremacía lo que explica y a la vez justifica ante el régimen federal de gobierno que aquella organiza, la facultad atribuída a esta Corte por el artículo 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, de rever las sentencias definitivas pronunciadas por los superiores tribunales de provincia, las cámaras federales, las de apelación de la Capital y los tribunales militares. Faltando esa decisión contraria el recurso no tiene justificación. (Fallos, tomo 109, pág 348).

Por lo demás, la inteligencia dada por el tribunal de Santa Fe en su sentencia de fs. 100, al art. 11 de la ley nacional número 48, es arreglada a derecho, como lo observa el señor Procurador General, y a la jurisprudencia de esta Corte en la que se ha hecho constar que no basta ser propietario de un bien raiz en una provincia para ser vecino de ella, porque la vecindad en un lugar supone la residencia en el mismo y no puede admitir e que una persona pueda ser vecino de varias provincias a la vez, por residir en una, tener en otra bienes raíces y en una tercera algún establecimiento industrial o de comercio. (Fallos, tomo 118, pág. 236).

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XL

Banco Nacional en liquidación, contra don Tomás E. Oliver, por jactancia; sobre inconstitucionalidad

Sumario: 1.° Habiéndose puesto en cuestión diversas cláusulas de la Constitución, y siendo la resolución apelada contraria al derecho fundado en ellas, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2.° La acción de jactancia, prevista en la ley 46, título 2.° de la tercera Partida y 425 del Código de Procedimientos

de la Capital, lejos de ser contraria o de afectar cláusula alguna de la Constitución, tiende a garantir la integridad y plenitud de los derechos acordados por ésta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Salta, Julio 23 de 1910.

Vistos: La excepción de inconstitucionalidad opuesta por don Tomás R. Oliver a la acción de jactancia instaurada por don Juan B. Gudiño representante del Banco Nacional en liquidación, resulta: Que confirmada a fs. 24 la definitiva de fs. 15, declarando que la petición del autor de fs. 5 a 7, importaba deducir la acción de jactancia, incorporada al procedimiento federal, fué citado Oliver a hacer la manifestación prescripta por el art. 427 del Procedimiento de la Capital aplicable al caso.

2.° Que a fs. 29 Oliver, acatando lo mandado, ratifica las manifestaciones consignadas en la escritura cuyo testimonio corre de fs. 1 a 4, sobre la propiedad invocada por dicho Banco, y contra las cuales reclama éste en la acción instaurada.

3.° Que esto no obstante a fs. 31 el mismo Oliver demanda la inconstitucionalidad de la acción de jactancia, por ser a su juicio contraria a lo dispuesto por los arts. 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional.

4.° Que a fs. 44 el representante del Banco y el señor fiscal a fs. 46 vta. piden el rechazo de esta excepción, por no encontrar repugnante la acción de jactancia a las disposiciones constitucionales citadas; si bien, el segundo cree no ha debido ser incorporada a nuestro derecho por faltarle uno de los requisitos esenciales como tal acción: la lesión actual del derecho.

5.° Que evacuado un nuevo traslado por las partes el Ministerio Fiscal, se estuvo a los autos llamados a fs. 36.

Y considerando:

1.° Que no obstante la circunstancia anotada en el segundo resultando, corresponde tratar como prévia la excepción de inconstitucionalidad opuesta, dada la cualidad de la misma; pues, que, de admitirse, anularíase la secuela anterior, como haríase imposible la ulterior de este juicio.

2.° Que a fin de proteger, en uno de sus elementos fundamentales el derecho de propiedad consagrado por nuestra Constitución, la ley de forma ha estatuído la acción de jactancia a favor de quien se tiene por propietario para repeler, por medio de ella, la lesión que importa a aquel elemento de su derecho la contradicción, más o menos pública, hecha por otro con la intención de atribuirlo para sí.

Que siendo, pues, esta acción reglamentación legal que ampara, en uno de sus elementos constitutivos un derecho consagrado por la Carta Fundamental, está perfectamente conforme con ésta.

Por tanto, de acuerdo con lo pedido por el representante del Banco Nacional en Liquidación y por el Ministerio Fiscal, fallo: rechazando, por improcedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta en forma de demanda, con costas y, conforme a lo prescripto en el art. 428 del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al federal, mando que don Tomás E. Oliver deduzca la acción que crea tener sobre la propiedad que el actor se atribuye dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, caducará todo el derecho pretendido.

Notifíquese original, repóngase el papel y transcríbanse en el libro respectivo.

David Zambrano.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE CORDOBA

Córdoba, Diciembre 14 de 1912

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por don Tomás E. Oliver, contra la sentencia de fecha 23 de julio del año 1910, dictada por el señor juez federal de Salta en el juicio de jactancia iniciado contra el recurrente por parte del Banco Nacional en liquidación, y en la que se resuelve rechazar la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas y mandar que don Tomás E. Oliver deduzca la acción que crea tener sobre la propiedad que el actor se atribuye en el término de diez días bajo los apercibimientos de ley; por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia recurrida. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse, reponiéndose los sellos. — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.* — *A. Berduc.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1914.

Suprema Corte:

Procede el presente recurso, aun cuando se haya tratado en el debate y en la sentencia recurrida de la aplicación de una prescripción de la ley procesal, que autoriza la acción de jactancia. Pero como esa prescripción ha sido tachada de contraria a la Constitución, el recurso se hace procedente, encuadrado dentro de los términos del art. 14 de la ley 48, por ende del art. 6 de la 4055.

Entrando al fondo, puede afirmarse, como lo hago, que la acción de que se trata no es contraria a la Constitución.

1.° Porque además de estar ella consignada en la ley de procedimientos vigente en lo federal (art. 425 y siguientes de la

de Buenos Aires incorporada a la de lo federal) lo está expresamente reconocida y establecida en las leyes españolas vigentes, como lo establece (ley 46, tit. 1, part. 3) en su art. 374, el procedimiento federal.

2.° Que tal acción según lo denuncia el espíritu y texto de las citadas leyes ha sido estatuído en defensa del derecho de propiedad consagrado por la misma Constitución (arts. 17, 18, 19 y 28): y esto basta para reputar que lejos de contrariarla, afirma, corrobora y da los elementos de defensa de tal derecho, contra cualquiera que lo perturbe con palabras, que lo nieguen a quien lo tenga para atribuírselo.

3.° Que V. E. en repetidos casos ha dado curso a tal acción de jactancia, habiéndola definido y caracterizado en su alcance y efectos (tomo 64, pág. 89 y tomo 80, pág. 47).

En consecuencia sírvase V. E. declarar improcedente la tacha de inconstitucional opuesta y mandar que los autos vuelvan al tribunal de su origen.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1914

Y vistos: el recurso deducido en los presentes autos por el Banco Nacional en liquidación contra don Tomás E. Oliver ante el juzgado federal de Salta, sobre jactancia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 69, es procedente, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, inciso 3.° de la ley número 48, y 6.° de la número 4055, por cuanto se ha puesto en cuestión diversas cláusulas de la Constitución y la resolución reclamada es contraria al derecho fundado en ellas.

Que por lo que hace al fondo del asunto, es de tenerse presente, que no obstante la regla de que hay el derecho y no el deber de iniciar o intentar acciones en juicio, la acción de jactancia puede ejercitarse en los casos determinados por la ley 46, título 2.º de la 3.ª Partida como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, entre otras causas en la que se registran en el tomo 32, pág. 381; 64, pág. 89 y 80 pág. 47.

Que esta acción, lejos de ser contraria o de afectar cláusula alguna de la Constitución, tiende a garantir la integridad y plenitud de los derechos acordados por ella, estableciendo el medio de asegurar su existencia cuando, como en el caso *sub judice*, fueran menoscabados y no pudieran ser ejercidos en toda su plenitud por los hechos y circunstancias relacionadas en la demanda.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 64. Notifíquese original, devuélvanse, reponiéndose las fojas ante el inferior.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XLI

Don Max Glucksmann contra don Bartolomé Puppo y Angel Rodríguez Melgarejo, por uso indebido de marca.

Sumario: 1.º Desconocida la eficacia de un título otorgado por el Comisario Nacional de Patentes de Invención, Marcas

de Fábricas, de Comercio y Agricultura, procede el recurso extraordinario a que se refieren los articulos 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 6.° de la ley 4055.

2.° Los actos comerciales relativos a las fotografías y a las cintas cinematográficas son distintos en el lenguaje común y legal; de tal suerte, que otorgada una marca de comercio para estas últimas, no se puede, teniendo conocimiento de ello, emplear en el mismo destino, sin las responsabilidades de la ley, una marca idéntica que sólo comprende fotografías.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1912.

Autos y vistos: y Considerando:

Primero: Que la presente querella por uso indebido de marcas la sigue don Max Glucksmann contra Bartolomé Puppo y Angel Rodríguez Melgarejo y se refiere a las de fs. 1 número 22.247 de 28 de Diciembre de 1908, fs. 61 número 22.417 de 6 de Febrero de 1909 y fs. 122 número 22.954 de 30 de Abril de 1909, otorgadas todas como marcas de comercio, siendo las dos primeras para "cintas cinematográficas de la clase 80", y la tercera para "impresiones, carteles reclame, papeles y cartonería en general y cintas cinematográficas clases 72 y 80".

Segundo: Que, según consta en las diligencias de fs. 8 vta., 11, 15 y 18, en las fechas que median entre el 8 de Febrero y el 6 de Marzo de 1909 se embargaron en la Aduana de la capital, inmediatamente después de ser desembarcadas, las cintas cinematográficas consignadas a los querellados que en dicha diligencia se enumeran y que llevaban la marca registrada por el actor con el número 22.247.

Tercero: Que según consta a fs. 101 y vta., en 26 de Abril

de 1909 fué embargada en el Salón Nacional una cinta con marca 22.247, embargándose, además, en 29 de Mayo del mismo año, otras con el mismo número en la Aduana, en condiciones iguales a las expresadas anteriormente.

Cuarto: Que, como se consigna en la diligencia de fs. 164 el 18 de Junio de 1909 fueron embargadas, también en la Aduana y en las mismas condiciones enunciadas, cintas que llevaban la marca número 22.417.

Quinto: Que la acusación se formula (fs. 389) por uso indebido de marcas, alegándose en la defensa (fs. 407) que los títulos invocados por el actor no protegen cintas cinematográficas; que la mercadería secuestrada la había adquirido su parte antes del registro y no había sido introducida a plaza; que, por circunstancias relativas a la tramitación del juicio, no puede establecerse actualmente si la cinta que se halla en secretaría, como embargada en el Salón Nacional, es realmente tal; que la que lleva la marca *Le film d'art* se embargó antes de presentado el título. Por todo ello pide el rechazo de la acusación.

Sexto: Que en cuanto a las cintas embargadas en la Aduana y que, por consiguiente, no fueron lanzadas a circulación y puestas a la venta, la Suprema Corte ha establecido ya en el fallo inserto en el tomo 52, pág. 91, que en ese caso no hay delito de falsificación de marca; y este principio es tanto más aplicable en el presente juicio, si se tiene en cuenta que la simple confrontación de fechas establece, fuera de dudas, que las cintas embargadas habían sido fabricadas ya y posiblemente se hallaban en viaje a Buenos Aires cuando los actores recién registraban su marca; y en estas condiciones no es posible admitir la existencia del delito de uso indebido de marca que, según el inciso 4.° del art. 48 de la ley, se comete cuando se pone a sabiendas sobre productos falsos una marca ajena, es decir, registrada con anterioridad.

Séptimo: Que, por lo tanto, resta sólo establecer si los querellados han cometido el delito en cuestión usando la cinta titulada *El Magnetizador*, embargada en el Salón Nacional en las

circunstancias que se expresan en la diligencia de fs. 101 y siguientes.

Octavo: Que, como se ve en los títulos respectivos y se ha expresado ya anteriormente, las marcas otorgadas a los querellantes lo han sido en el concepto de marcas de comercio, título distinto por definición, de la marca de fábrica: ésta es la que se otorga al fabricante, al que crea el producto, al que lo manufactura; aquélla corresponde al vendedor, al que recibe el producto manufacturado y lo entrega a la circulación. La marca de fábrica garante el origen del producto, la otra garante su comercio y tiende a evitar que un producto salido de una buena fábrica se altere, falsifique o desnaturalice por los revendedores.

De acuerdo con estos principios, que consigna Pouillet (N.° 6), no puede considerarse que existe uso indebido de marca cuando, como en el presente caso, resulta, según lo hemos dicho ya, de la simple confrontación de fechas, que la marca se ha colocado antes del registro (fs. 373) y, sobre todo, cuando la misma mercadería secuestrada establece que la marca que lleva es la de fábrica, la de una fábrica universalmente conocida, y no puede tener, por consiguiente, más objeto que garantir el orígen de dicha mercadería, ni puede vulnerar los derechos del querellante cuyo título sólo lo habilita a oponerse al uso de marcas de comercio iguales o semejantes a la suya.

Admitir una conclusión significaría desnaturalizar los fines de la ley de Marcas de Fábrica, dificultando la situación del productor y entorpeciendo las transacciones comerciales en vez de facilitarlas.

Noveno: Que no corresponde a este juzgado pronunciarse respecto del alcance ni la validez de la marca del querellante, pues estas son cuestiones que la ley libra a las reparticiones administrativas correspondientes o a los tribunales civiles.

Por estas consideraciones y las concordantes alegadas por la parte acusada, absuelvo de culpa y cargo a los querellados Bartolomé D. Puppo y Angel Rodríguez Melgarejo, con costas para el actor. Notifíquese con el original, repóngase los sellos y archívese. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1913

Vistos y considerando:

1.° Que el señor Max Gluxkmann, a mérito de tener registradas las marcas de comercio Nos. 22.247, 22.417 y 21.954, para distinguir cintas cinematográficas comprendidas en la clase 80 del decreto reglamentario de la ley de marcas, ha promovido querella contra los señores Bartolomé Puppo y Angel Rodríguez Melgarejo, imputándoles la introducción de cintas con marca semejante a la que él tiene registrada.

2.° Los querellados en su defensa manifiestan que se consideran con derecho para hacer el comercio que se les incrimina, por cuanto tienen registrada una marca similar para los artículos de la clase 74, y entre éstos están enunciadas *las fotografías*, lo que legalmente comprende las cintas cinematográficas, desde que ellas se forman por series de fotografías sucesivas. Debe establecerse que tal argumento no es subsistente, porque, como lo ha expuesto la Oficina de Marcas, la fotografía y el cinematógrafo, bajo el punto de vista industrial, son cosas distintas.

3.° En cuanto a los embargos de las cintas introducidas por los querellados, quienes sostienen no haberse llenado al realizarlos los requisitos legales, por no haber intervenido en ellos un escribano público, debe resolverse que no es valedera la observación, porque la ley de marcas no exige necesariamente la presencia de un escribano. El artículo 59 ordena que se haga el inventario, en los juicios criminales, por el oficial de justicia o escribano en su caso; el 414 del Código de Procedimientos criminal, contiene una disposición semejante, pues se refiere al alguacil o funcionario encargado de trabar el embargo. Dado lo expuesto y el hecho de haberse verificado los embargos en la forma habitual es de todo punto insubsistente tal objeción.

4.° Entrando a juzgar sobre la infracción criminal que se atribuye a la introducción de estas mercaderías, en cuanto a las

embargadas en la Aduana a que se refiere el considernndo 6.° de la sentencia de primera instancia, corresponde declarar ser arreglado a derecho y equidad el no estimarlas en infracción punible, dada la circunstancia que la sentencia enuncia, de haber sido verosimilmente adquiridas cuando no había aún el querellante hecho el registro de sus marcas.

El embargo se ha realizado antes de que los acusados hubieran usado las cintas, y no se podría, según lo expuesto, considerar que ha habido delito.

5.° La circunstancia mencionada por el querellante de que la etiqueta registrada por ellos como marca de comercio es la que los señores Pathé Fréres usan en Francia como marca de fábrica es indiferente en el presente juicio, desde que las partes están conformes en que Pathé Fréres no han registrado esa marca en la República Argentina; y puesto que, para que las marcas extranjeras gocen de la protección legal en nuestro país, es necesario su registro con las formalidades establecidas por la ley de la materia, según lo dispone el art. 41 de la misma.

El querellante y el querellado sólo pueden hacer valer sus derechos propios y no los de personas que no son parte en esta causa.

Por consiguiente, la sentencia apelada ha debido limitarse a examinar si la marca de comercio registrada por Max Gluxkmann ha sido o no usurpada o fraudulentamente imitada por los acusados en la querella de fs. 21.

6.° Por lo que respecta a la cinta denominada *El Magnetizador* embargada en el Salón Nacional, calle Corrientes N.° 848, su director expone en el escrito de fs. 104, que la marca que tiene el "recuadro" fué puesta por el fabricante, la cual registró el actor para la clase 80 y los querellados para la clase 74. Agrega que la vista fué facturada en Europa con fecha 7 de Julio de 1908 y que la marca del embargante fué acordada al final de este año: Diciembre 28. La factura referente está anexa a fojas 374 y a fs. 370 por Ullmann y Engelmamn, de Berlín.

El embargo de esta cinta se realizó el 26 de Abril de 1909. y habiendo obtenido su marca el actor en 28 de Diciembre del

añoanterior, como ha sido expresado, resulta que han tenido suficiente tiempo los querellados para conocer tal hecho. Emerge esto directamente de las circunstancias: el actor hace notar, al final de las fs. 403 vta., que cuando solicitó la marca 22.247 en 14 de Noviembre de 1908, los querellados solicitaron el registro de la misma para la clase 74 en 25 del mismo mes y año; lo que revela de parte de éstos un perfecto conocimiento de las cosas. Dado este antecedente y el haberse realizado el embargo como cincuenta días después de notificada la acusación, queda bien demostrado que se ha hecho uso de la cinta a sabiendas de que la marca que lleva se hallaba registrada por el actor.

La alegación que hacen los querellados de que la cinta que presenta el depositario no es la misma denominada *El Magnetizador* que se embargó y se depositó en poder de él, fuera de que no ha sido probada, no desnaturaliza la constatación de la existencia de la infracción la cual resulta comprobada por varias circunstancias. A fs. 411 los querellados reconocen que en el Salón Nacional se embargó una cinta con la marcha incriminada, y como sólo la de *El Magnetizador* se embargó allí, emerge necesariamente que es ésta. Luego reconocen que efectivamente adquirieron tal cinta y que han hecho uso de ella. Que lo que no podrían hacer en el supuesto más favorable para el actor, era venderla sin eliminar la marca incriminada. El cuerpo del delito se encuentra establecido, pues, según lo que prescribe el art. 207 del Código de Procedimientos Criminal.

Por estos fundamentos se declara: 1.° de acuerdo con lo resuelto en la sentencia apelada, que debe considerarse, y así se determina, como una tentativa la introducción de las mercaderías que han sido embargadas en la Aduana; 2.° se revoca la sentencia en lo concerniente a la cinta denominada *El Magnetizador*, y se condena a los acusados a un mes de arresto y cien pesos de multa; debiendo en cuanto á las mercaderías procederse como lo reglan los artículos 51 y 53 de la ley de marcas, con más las costas del juicio, y dejando a salvo la acción de daños y perjuicios a favor del actor, si correspondiese por derecho, con

relación a la última cinta. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas ante el inferior. — *Angel Ferreyra Cortés.* — *Agustín Urdinarrain.* — *Daniel Goytía.* — *J. N. Matienzo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1914.

Vistos los del recurso de hecho interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital por don Angel Rodríguez Melgarejo, en el juicio seguido contra él por don Max Glucksmann, sobre usurpación de marca de fábrica, y

Considerando:

Que desconocida por dicha sentencia la eficacia del título de fs. 66, que otorgó a los querellados el Comisario Nacional de Patentes de Invención, Marcas de Fábricas, de Comercio y Agricultura, y que ellos invocaron en su defensa, procedía la apelación extraordinaria a que se refieren los artículos 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 6.º de la ley 4055. (Fallos, tomo 116, pág. 30, y otros).

Que en cuanto al fondo, y siendo innecesario sustanciar esta instancia, dada la naturaleza del único punto que puede ser en el *sub judice* materia de nuevo examen, es de observarse que cualesquiera que sean las afinidades que existan entre las fotografías y las cintas cinematográficas, son distintos en el lenguaje común y legal, los actos comerciales relativos a unas y otras (art. 1.º, incisos 78 y 89, ley 4934); de tal suerte, que habiéndose otorgado con anterioridad al actor la marca de fs. 61, para cintas cinematográficas, los acusados, que tenían conocimiento de la existencia de ella, según el fallo recurrido, no podían emplear en el mismo destino, sin las responsabilidades de la ley, la marca idéntica preindicada de fs. 66, que no comprendía más que fotografías y demás objetos enumerados en las clases 72 y 74 del decreto reglamentario de la ley número 3975.

Que no es procedente la remisión de los autos que se pide en el escrito de fs. 12 del recurso, porque la Corte debe limitarse a hacer una declaración sobre las cuestiones de carácter federal debatidas, sin entrar en el examen de otras propias de las instancias ordinarias (art. 16, ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 432, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — En disidencia: Nicanor G. del Solar.

DISIDENCIA:

Y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada deducido por don Angel Rodríguez Melgarejo contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de esta capital, en la querella criminal seguida por Max Gluxkmann sobre uso indebido de marca de comercio.

Y considerando:

Que consta de los autos principales que se tienen a la vista que lo único que se ha discutido y apreciado, en esta causa, son cuestiones de hecho, sin que aparezca que haya sido materia del pleito la inteligencia de cláusula alguna constitucional, tratado o ley del Congreso, que pudiera autorizar el recurso extraordinario deducido conforme a lo dispuesto por el art. 6.° de la ley 4055 y 14 de la número 48.

Que así resulta en efecto de los antecedentes de que se hace mérito en la sentencia apelada, en la que después de declararse que no existe infracción punible en la introducción de las mer-

caderías embargadas en la Aduana dada la circunstancia de haber sido verosimilmente adquiridas por los querellados cuando no había aún el querellante hecho el registro de sus marcas, se limita a establecer la responsabilidad en que aquellos han incurrido por el uso indebido de la cinta denominada *El Manetizador*, según lo acredita la comprobación que se ha producido.

"El embargo de esta cinta, se dice en dicho fallo, se realizó el 26 de Abril de 1909 y habiendo obtenido su marca el actor el 28 de Diciembre del año anterior, como ha sido expresado, resulta que han tenido suficiente tiempo los querellados para conocer tal hecho. Emerge esto directamente de las circunstancias: el actor hace notar al final de la f. 403 vta., que cuando solicitó la marca 22.247 el 14 de noviembre de 1908, los querellados solicitaron el registro de la misma para la clase 74 en 25 del mismo mes y año, lo que revela de parte de éstos un perfecto conocimiento de las cosas. Dado este antecedente y el haberse realizado el embargo como cincuenta días después de notificada la acusación, queda bien demostrado que se ha hecho uso de la cinta a sabiendas de que la marca que lleva se hallaba registrada por el actor", en cuya virtud y de conformidad con lo dispuesto en el art. 207 del Código de Procedimientos en lo Criminal se declara estar establecido el cuerpo del delito.

Que en tales condiciones es inconducente el examen de las cuestiones debatidas por las partes e improcedente el recurso extraordinario deducido.

Por ello y de conformidad con lo resuelto por esta Corte en casos análogos y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado dicho recurso. Notifíquese original y archívese, devolviéndose los autos al tribunal de su procedencia con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA XLII

Extradición del sujeto Octavio Rangel Rodríguez Sanabria o José Luis Leuris, solicitada por las autoridades del Brasil

Sumario: Es procedente a título de reciprocidad, la extradición solicitada por las autoridades del Brasil, de un acusado por el delito de robo calificado, si resulta que se han cumplido las condiciones exigidas por nuestras leyes (art. 12, ley número 1612).

Caso: Lo explican las piezas siguientes·

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 24 de 1914.

Autos y vistos: esta causa seguida a Octavio Rangel, Rodríguez Sanabria o José Luis Leuris por extradición, a solicitud de las autoridades de la República de Estados Unidos del Brasil, y

Considerando:

Que aun cuando no existe tratado de extradición con el país requirente, procede el pedido de entrega del requerido según el principio de reciprocidad y práctica uniforme de las naciones (art. 646, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal), siendo de aplicación al caso los preceptos de la ley N.° 1612.

Que el delito que se imputa al requerido, a estar a las circunstancias que rodean al hecho que lo constituye, no es el de robo simple, letra *a*, art. 22 de la ley de reformas al Código Penal, como lo sostiene la defensa, sino que él encuadra en el robo

calificado, letra *c*, subinciso 3.° del mismo artículo, que lo castiga con penitenciaría de seis a diez años.

Que por lo tanto, el delito de que se acusa al referido autoriza su extradición, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2.° de la ley número 1612, ya citada.

Que siendo esto así, es indudable que, ya sea que se considere al requerido como procesado o condenado, no se ha operado en el caso la prescripción del derecho de acusar ni de la pena. Artículos 89 y 90 del Código Penal.

Que no puede decirse que por el hecho de haber sido condenado el requerido, la entrega de éste pudiera importar una violación de su derecho a defenderse en juicio, por cuanto resulta del texto mismo de la sentencia condenatoria, que en traducción obra a fs. 22 vta., que aquél fué oído y produjo defensa en el juicio criminal que se le siguió ante las autoridades de la nación requirente.

Que de los recaudos traídos y de la declaración del requerido, fs. 38 vta., resulta que se han cumplido las condiciones que exige el art. 12 de la ley número 1612, haciendo viable la extradición solicitada.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar al presente pedido de extradición. Por tanto: póngase la persona del requerido Octavio Rangel Rodríguez Sanabria o José Luis Leuris a disposición del señor Ministro de Relaciones Exteriores con remisión de los autos originales, dejándose constancia suficiente; y líbrense los oficios de estilo.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1914.

Vistos y considerando:

1.° Que no existiendo tratado de extradición con el gobierno del Brasil, debe estarse a la reciprocidad prescripta por el

Código de Procedimientos en materia criminal. artículo 646, inciso 2.°.

2.° Que el gobierno de dicha república al requerir por medio de su representante diplomático la extradición del sujeto Octavio Rangel Rodríguez Sanabria, lo ha hecho bajo ofrecimiento de esa reciprocidad, autorizada por ley de la misma Nación, y ha acompañado los recaudos determinados por nuestras leyes para tales casos.

Por estos fundamentos y concordantes del fallo recurrido de fs. 58, y de conformidad con el dictámen del señor Fiscal de Cámara, se confirma dicho fallo en cuanto hace lugar a la extradición que se solicita del sujeto antes expresado. Notifíquese y devuélvase a sus efectos al juzgado originario.

J. N. Matienzo.—Angel Ferreyra Cortés. — Agustín Urdinarrain. — Daniel Goytia. — E. Villafañe.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1914.

Suprema Corte:

Debidamente instruído el presente pedido de extradición como tuve motivo anteriormente de hacerlo notar, ha sido proveído de conformidad en la primera y segunda instancia de los tribunales que en él han conocido.

Ninguna circunstancia sobreviniente ha modificado la situación del requerido, las condiciones del pedido, ni menos la actitud del gobierno requirente: ello basta para hacer valer las consideraciones que han basado las dos sentencias aludidas (fojas 54 y 60), ahorrando mayores desenvolvimientos que resultarían ociosos.

En consecuencia, por sus propios fundamentos pues, pido a

V. E. la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida de fs. 60.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1914.

Y vistos: por los fundamentos de la resolución de fs. 60 y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se la confirma. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XLIII

Fisco Nacional, contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones, por cobro de pesos; sobre cobro de costas a favor del Fisco.

Sumario: Corresponde la devolución de los autos en un caso en que el Procurador General de la Nación pide la confirmación de la sentencia, apelada por el Ministerio Público ante el inferior.

Caso: El procurador fiscal dedujo acción contra la demandada por cobro de las costas a que ésta había sido condenada—

costas que cobraba en representación del fisco y que beneficiarían a éste. El señor juez federal accedió al pedido y reguló los honorarios del fiscal en la suma de cinco mil pesos.

Apelado este pronunciamiento, por el Procurador Fiscal en cuanto al monto y por el representante de la Caja por entender que no correspondía regulación de honorarios, la Cámara Federal de la Capital lo revocó por no contener su sentencia condenación alguna sobre costas las que, por el contrario, ordenó se pagaran en el orden causado.

Llevado el caso en apelación a la Corte se produjeron las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1914.

Suprema Corte:

Los funcionarios públicos que gozan de un sueldo como retribución del cargo que desempeñan, no pueden pretender que se les equipare a la situación de los litigantes que ventilan judicialmente sus derechos, a los efectos de la condenación en costas para el resarcimiento de los gastos que ocasionan los juicios, desde que los primeros desempeñan una función conferida por la ley, que está de antemano remunerada con la asignación mensual que les fija la ley de presupuesto. Por esta razón, ha sido práctica invariable que los procuradores fiscales no devengaran honorarios en los juicios en que intervienen, la que ha sido confirmada por las autorizaciones especiales que se les ha conferido en las leyes de aduana y de impuestos internos, demostrando la excepción hecha para tales casos, que en los demás subsiste la regla general de que no pueden reclamar el pago de costas. Esta doctrina ha sido establecida por V. E. en el fallo contenido en el tomo 90, página 94.

Por lo expuesto, pido a V. E. quiera servirse confirmar la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1914.

Vistos: Importando desistimiento del recurso lo manifestado por el señor Procurador General en el escrito precedente, en el que pide la confirmación de la sentencia apelada (Fallos, tomo 115, pág. 15, y otros) devuélvanse los autos. Notifíquese con el original, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XLIV

Don Florencio Calzada, solicita personería en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones, por cobro de pesos.

Sumario: 1.° El art. 72 de la ley número 4927 no acuerda al denunciante el derecho de intervenir en las actuaciones judiciales que se hagan necesarias para el cobro de las multas por infracción a la ley de papel sellado.

2.° En materias regidas especialmente por leyes de orden administrativo, no es de estricta aplicación la regla del derecho común que admite acción en juicio para la defensa de todo derecho o interés legítimo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 23 de 1914

Y vistos: Para resolver la personería invocada por el señor Calzada a fs. 114, en el cumplimiento de la sentencia de fs. 105;

Y considerando:

Que el señor Procurador Fiscal a fs. 140, manifiesta que el señor Calzada carece de personería en el presente juicio;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.° de la ley número 3952, el recurrente debe acreditar haber realizado las reclamaciones del caso ante el Poder Ejecutivo;

Que en su virtud corresponde que el señor Calzada efectúe los reclamos pertinentes ante el Poder Ejecutivo, y sólo en el caso de no ser atendido podrá ejercer los derechos que le acuerda la ley.

Por ello, no se le reconoce como parte en el presente juicio al señor Calzada, de acuerdo con lo manifestado por el señor Fiscal. Repóngase la foja.

Manuel B. de Anchorena.

AUTO DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 1 de 1914

Vistos y considerando:

1.° Que el artículo 72 de la ley de papel sellado, número 4927, preceptúa que todo denunciante de un acto fraudulento en los términos de esa ley y reglamentación, tendrá *acción a la mitad de la multa que se hiciera efectiva.*

2.° Que los términos transcriptos no acuerdan al denun-

ciante acción directa contra el infractor, siendo el propósito de la ley, al acordar al denunciante una parte de las cantidades percibidas, estimular el celo para descubrir y llevar a conocimiento del fisco las infracciones cometidas; pero no para perseguir judicialmente a esos infractores, desde que el fisco tiene representantes legales a quienes incumbe gestionar sus intereses (ley 3367).

3.° Que no estando expresamente autorizada la intervención del denunciante en los juicios que promueva el fisco por violaciones a la ley de papel sellado, las opiniones que se hayan vertido al discutirse los proyectos en el seno del Congreso y las prescripciones de leyes análogas no pueden invocarse por el recurrente en apoyo de su tesis, pues, tales antecedentes le son en todo caso desfavorables, desde que el legislador se ha apartado de ellos al formular la ley 4927.

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal, se confirma el auto apelado de fs. 10 de este incidente, que niega personería a don Florencio Calzada para intervenir en calidad de denunciante, en la ejecución que sigue al fisco nacional contra la Caja Internacional Mutua de Pensiones.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen.

J. N. Matienzo.—Angel Ferreyra Cortés. — Daniel Goytia. — Agustín Urdinarrain.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1914

Suprema Corte:

El art. 72 de la ley 4927 acuerda a todo denunciante la mitad de la multa que se hiciera efectiva, sin reconocer al mismo personería para intervenir en el juicio respectivo, que está con-

fiado al representante de la acción pública, que lo es el Ministerio Fiscal (art. 1.°, ley 3367). Esta consideración es suficiente para demostrar la improcedencia de la solicitud formulada por el recurrente dado que no es admisible que pueda invocar una personería que no está expresamente autorizada por una disposición legal. Las prescripciones de la ley de aduana no mejoran la situación del recurrente, desde que no se refieren a su caso particular, y por el contrario, del hecho que la ley 4927 no haya repetido la disposición del art. 69 de la ley 4933, se deduce que no ha querido acordar a los denunciantes de actos violatorios de la ley de sellos, la facultad atribuida a los partícipes en los comisos o multas a que se refiere el art. 130 de las Ordenanzas de Aduana.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1914.

Vistos y considerando:

Que si bien a fs. 7 se manifestó que la forma de pago de la multa e impuesto solicitada por la Caja Internacional Mutua de Pensiones lesionaba el derecho del recurrente, a fs. 22 se hizo por éste otra manifestación que revela su conformidad al respecto, de tal suerte que el presente recurso extraordinario, en lo que se refiere a la interpretación del art. 72 de la ley número 4927, se limita al punto de la personería para intervenir en el juicio ejecutivo iniciado contra dicha Caja.

Que cualquiera que haya sido la participación del recurrente en las actuaciones administrativas que precedieron al expresado juicio, ninguna observación se hizo por aquél al decreto de 9 de Septiembre de 1907 (fs. 90, primer cuerpo de los autos

principales) por el cual se ordenó que la administración de Contribución Territorial y Papel Sellado designara el cobrador que debía iniciar ante la justicia, si llegaba el caso, las acciones que correspondían y se entregara en oportunidad al denunciante lo que le pertenecía por la ley.

Que, por otra parte, el art. 72 citado no acuerda expresamente al denunciante el derecho de intervenir en las actuaciones judiciales que se hagan necesarias para el cobro de las multas por infracción a la ley de sellos, ni aparece inequívocamente de los antecedentes de la discusión parlamentaria que el legislador haya querido conceder ese derecho.

Que, en efecto, la comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados que había proyectado el art. 72, manifestó en su informe escrito que era conveniente estimular la cooperación privada para detener la defraudación al impuesto de sellos, acordando a los *denunciantes* parte del beneficio obtenido como se hacía en los impuestos de Aduana y Patentes, sin hablar nada de acciones judiciales; y durante el debate, uno de los miembros de la misma comisión, expuso que los denunciantes no debían dirigir los juicios por multas y que podría proponerse que ellos coadyuvaran con el fiscal, lo que no se hizo, ni se insistió en la sanción de un agregado al art. 72, concebido en estos términos: "los denunciantes podrán ser parte en los juicios a que sus denuncias den lugar" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1905, págs. 783, 801 y 802).

Que según las explicaciones de la Comisión de Presupuesto, las denuncias debían hacerse ante el Poder Ejecutivo, y si éste no los atendía, los denunciantes podrían apelar al tribunal (Diario de Sesiones citado); debiendo agregarse que en caso de infracción descubierta en los juicios que se tramiten ante los tribunales nacionales, incumbe a los fiscales la acción para el cobro de las multas (arts. 47, 48 y 49, ley 4927).

Que en materias regidas especialmente por leyes de orden administrativo, no es de estricta aplicación la regla del derecho común que admite acción en juicio para la defensa de todo de-

recho o interés legítimo. (Fallos, tomo 22, pág. 228; tomo 61, pág. 50).

Por estos fundamentos, los concordantes del auto recurrido de fs. 31 y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se lo confirma. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XLV

Julio Rodríguez, solicitando reducción de pena

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal.

Caso: El penado Julio Rodríguez, condenado a diez años de presidio por el juez federal del Paraná, se presentó directamente a la Corte Suprema, pidiendo que le acordara gracia por el resto de la pena, invocando en apoyo de su pedido los artículos 73 y 74 del Código Penal y aduciendo que ya había gestionado repetidas veces la reducción de su pena ante el juez federal, sin obtener resultado favorable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1914

No correspondiendo a la jurisdicción originaria de esta Corte determinada por el art. 101 de la Constitución, la aplicación de los artículos 73 y 74 que se invocan del Código Penal, así se declara, y hágase saber librándose oficio al Director de la Penitenciaría del Paraná.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

NOTA: — Igual resolución recayó en la solicitud de Segundó Moscoso.

CAUSA XLVI

Don César Lavarello, agente del vapor "La Plata", apelando de una resolución de aduana que le imponía una multa por bultos no manifestados.

Sumario: La disposición del art. 31 de la ley de aduana, número 4933 es de carácter general y se refiere, por lo tanto, no sólo a las procedencias de países limítrofes sino también a los buques de ultramar. En consecuencia, las enmiendas a los manifiestos generales sólo podrán practicarse, tanto en

uno como en otro caso, mientras la aduana no se haya apercibido de la infracción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 10 de 1913.

Vistos estos autos traidos en apelación por don César Lavarello, agente del vapor *La Plata* de los que

Resulta:

Que el empleado de aduana don Lucero Amador pasó a la superioridad con fecha 20 y 21 de Marzo el parte que corre de fs. 1 a 6, por el que se hace saber que a bordo del vapor italiano *La Plata* se ha encontrado la mercadería que en dichos partes se menciona, que no estaba incluída en el manifiesto general del buque.

Que el agente del referido vapor, con fecha 21, 22 y 26 del mismo mes de Marzo pidió se agregara al manifiesto general la mercadería a que se refiere la denuncia, presentando posteriormente el escrito de fs. 18 al que adjunta un certificado de la aduana de Montevideo en el que se hace constar que la mercadería venía consignada a aquel puerto, y pidiendo al mismo tiempo al administrador se sirviera sobreseer en virtud de haber sido conducida la mercadería por error al puerto de Buenos Aires.

Que el administrador de aduana fundado en la segunda parte del art. 31 de la ley de aduana, que establece que las enmiendas en los manifiestos a que se refiere el art. 846 de las ordenanzas sólo podrán hacerse mientras la aduana no se haya apercibido de la infracción, y en lo dispuesto en los artículos 838, 905, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, no hizo lugar a la agregación solicitada y dando por comprobada la denuncia, impuso una multa igual al valor de los bultos no manifestados.

Que el apelante, señor Lavarello, alega en su escrito de expresión de agravios presentado en esta instancia, que la omisión de los bultos, motivo de la denuncia, ha sido el resultado de errores involuntarios; que habiéndose solicitado la corrección de los mismos antes que el vapor *La Plata* hubiera terminado su descarga, ninguna denuncia era admisible por no estar el caso regido por el art. 31 de la ley de Aduana.

Y considerando:

Primero: Que como ya se ha hecho constar, la resolución apelada se funda en lo dispuesto en la segunda parte del art. 31 de la ley de Aduana, que dispone que las enmiendas en los manifiestos a que se refiere el art. 846 de las Ordenanzas, sólo podrán hacerse mientras la Aduana no se haya apercibido de la infracción; deduciéndose de tal precepto legal que la enmienda solicitada por el agente del vapor *La Plata* estaba fuera de término, toda vez que existía una denuncia y que por consiguiente la Aduana se había apercibido ya de la infracción.

Segundo: Que sosteniendo el apelante que esta disposición no es aplicable a los buques que hacen la navegación de ultramar, corresponde establecer préviamente cuáles son las disposiciones legales que rigen el caso *sub judice*, para resolver en consecuencia, si la rectificación del manifiesto solicitada por el agente del vapor *La Plata* estaba o no dentro del término de ley.

Tercero: Que las operaciones de los buques con privilegios de paquete, que hacen la navegación de ultramar, se encuentra regida por el Capítulo III de la sección 3.ª de las Ordenanzas de Aduana, en cuya parte encontramos las disposiciones relativas a los errores involuntarios que puedan cometerse en el manifiesto general de la carga de esos buques. Así el art. 846 establece "que los errores involuntarios cometidos por el capitán o agentes de vapor en el manifiesto general podrán salvarse sin reato alguno mientras la carga permanezca a bordo del paquete, lancha o pontones"; disposición ésta que se repite en el inc. IV del art. 847, que dice: "que el término para salvar los errores cometidos en el manifiesto general no es el de 48 horas acor-

dado en los buques de vela, sino el que dura su descarga". Que completando estos artículos se encuentra el art. 32 de la ley de Aduana vigente, el cual amplía este término hasta cuarenta y ocho horas después de terminada la descarga.

Dedúcese de esto, en forma incontestable, que los capitanes o agentes de buques privilegiados tienen por la ley un término expresamente establecido en su favor dentro del cual pueden sin reato de ninguna especie salvar los errores involuntarios en que pudieren haber incurrido al manifestar su cargamento y que por consiguiente ninguna denuncia de infracción puede ser tomada en cuenta hasta tanto no haya transcurrido el plazo legal.

Cuarto: Que en presencia de estas disposiciones terminantes debe establecerse el verdadero alcance de la segunda parte del art. 31 de la ley de Aduana que ha servido de fundamento a la resolución recurrida y que por su redacción parecería que limita el contenido de los artículos 846 y demás que acaban de citarse en el considerando precedente.

Esta limitación no existe, sin embargo, por cuanto este artículo legisla sobre buques que hacen el comercio de cabotaje con los países limítrofes. En efecto, la primera parte de este artículo establece que el P. E. podrá imponer el uso de tornaguías si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes y que mientras tanto la carga que conduzcan esos buques procedentes de dichos países, deberán manifestarse, declarando la marca, número, envase, género de mercaderías, clase, cantidad, calidad y volúmen de cada bulto con los mismos requisitos que establecen las Ordenanzas de Aduana para el despacho a plaza.

Es explicable, entonces que, tratándose de buques que hacen este comercio especial de cabotaje con los países limítrofes, la ley haya establecido un medio de control más eficaz en sus operaciones y declarado, consecuente con los principios que sobre este particular rigen el despacho directo a plaza, que la enmienda en los manifiestos de estos buques sólo podrán hacerse mientras la Aduana no se haya apercibido de la infracción.

Que la ley ha debido, además, establecer en este caso especial, un principio distinto al que domina respecto de los buques que hacen la navegación de ultramar, por cuanto según el artículo 440 de las Ordenanzas, el comercio de cabotaje no sólo se realiza entre puertos argentinos sino también entre éstos y los puertos de las naciones ribereñas situadas sobre las márgenes de los ríos interiores de la República, o más arriba de éstos y en lo que respecta a los buques procedentes de estos puertos extranjeros, la ley argentina no ha podido imponer el uso de tornaguías, establecidas como un mejor control de las operaciones que se realicen entre los puertos argentinos y que se hallan legisladas en el art. 524 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana.

Que, en consecuencia, al decir el art. 31 de la ley de Aduana que las enmiendas en los manifiestos a que se refiere el artículo 846 de las Ordenanzas, sólo podrán hacerse mientras la Aduana no se haya apercibido de la infracción, no ha tenido por mira establecer un precepto de carácter general, ni limitar el término que el art. 846 establece para salvar esos errores, sino en cuanto este artículo pueda comprender a los buques que proceden de puertos extranjeros, situados en los países vecinos o limítrofes y que gocen como los de ultramar de privilegios de paquetes.

Que esta tiene que ser forzosamente la única interpretación de la citada disposición legal, desde que no sería posible sostener que el legislador ha tenido el propósito de derogar los artículos 846 y 847 de las ordenanzas, por cuanto el artículo siguiente de la misma ley de Aduana, esto es el 32, amplía aún más los términos de los artículos 846 y 847 citados.

Que de todo lo expuesto se llega a la conclusión de que tratándose de un buque como el vapor *La Plata* que hace la navegación de ultramar y que tiene privilegio de paquete, las operaciones que éste efectúe así como sus derechos y obligaciones relativas al comercio de importación se encuentran regidas por las disposiciones que para estos buques establecen las Ordenanzas y no por el art. 31 de la ley de Aduana.

Que, esto establecido, corresponde determinar si la omisión en que ha incurrido el agente al no consignar en el manifiesto general la mercadería a que se refiere este juicio, ha incurrido o no en un error *involuntario*, susceptible de rectificación. A este respecto el apelante ha presentado un certificado debidamente legalizado en el que la Aduana de Montevideo hace constar que la mercadería en cuestión venía consignada a aquel puerto.

Que esta circunstancia unida a la naturaleza de la mercadería y a la falta de antecedentes y presunciones que permitieran suponer que en este caso se ha tratado de cometer un fraude, autorizan al proveyente a declarar que no hay fundamentos para afirmar que el error en que se ha incurrido no sea de los comprendidos en el art. 846 de las Ordenanzas, esto es, involuntario.

Que este criterio concuerda con lo resuelto en un caso análogo por la Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo XII, serie III, pág. 97.

Quinto: Que por consiguiente y en mérito de todo lo expuesto, se declara que el art. 31 de la ley de Aduana, no es aplicable al caso *sub judice* y que por lo tanto, no habiendo el vapor *La Plata* terminado su descarga en la fecha de la denuncia, ésta ha sido extemporáneamente desde que el agente estaba aún en tiempo de salvar el error de la referencia.

Por estos fundamentos, las consideraciones concordantes del escrito de expresión de agravios y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada de fs. 22.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1914.

Vistos y considerando:

Que la interpretación dada por el señor juez *a quo* a la parte final del art. 31, ley 4933, no está conforme con su texto y con las razones que motivaron su sanción las que constan de la discusión de la ley en la Cámara de Diputados en el año 1895.

Que por lo demás el precepto legal recordado no ha hecho sino aceptar la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema, que en términos generales, comprensivos del comercio de ultramar y del comercio con países limítrofes, había declarado que las enmiendas a los manifiestos generales sólo podrían practicarse mientras la Aduana no se hubiera apercibido de la infracción. Entre otros, fallos que registran los tomos 22, pág. 51; 24, pág. 557, y 60, pág. 437, de la colección.

Que, por tanto, corresponde declarar extemporánea la rectificación referente a la mercadería denunciada a fs. 1 y fs. 6, con excepción de los bultos señalados en este último parte, con las marcas *A. P.*, *N. P. C.* 1083, *R. C.* y *P. M.* 4325, respecto de los cuales el pedido de enmienda del manifiesto es anterior en varias horas a la denuncia del empleado de Aduana.

Por estas consideraciones, se revoca el fallo apelado de fs. 59 y se condena a don César Lavarello, agente del vapor italiano *La Plata* a pagar una multa igual al valor de los bultos no manifestados, con arreglo al considerando que precede a beneficio del denunciante y sin perjuicio de los derechos fiscales en caso de introducción a plaza.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de su origen.

J. N. Matienzo.—Angel Pereyra Cortés. — Daniel Goytia. — E. Villafañe.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1914.

Vistos y considerando:

Que cuando se propuso la adición al artículo 26 del proyecto de ley de Aduana, (hoy 31) el señor diputado Torres, autor de la indicación, invocó como antecedente para motivarla, los Fallos de esta Corte Suprema, tomos 22, 24 y 25, páginas 51, 557 y 262, respectivamente, que no se refieren a procedencias de países limítrofes sino a buques de ultramar, lo que demuestra el carácter general del agregado. (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1895, tomo 2.°, pág. 611).

Que en tal concepto fué sancionado dicho agregado, no siendo por ello dudoso el sentido y alcance atribuídos por la sentencia apelada.

En su mérito y fundamentos concordantes, se la confirma en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XLVII

Ferrocarril Central Córdoba, en autos con la Municipalidad de Tucumán, por cobro de impuestos. Recurso de hecho

Sumario: La providencia de "autos" no importa sentencia definitiva que pueda dar lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Ante la justicia local de la provincia de Tucumán, la municipalidad de esta ciudad seguía dos juicios contra la empresa del Ferrocarril Central Córdoba, por cobro de impuestos sobre los edificios ocupados por la estación y por la oficina de informes.

Hecha la intimación de pago de los impuestos de alumbrado y limpieza, el referido ferrocarril opuso en tiempo, entre otras excepciones, la fundada en la ley 5315 que evime de toda otra contribución a la empresa ejecutada.

La municipalidad dijo de inconstitucionalidad de la ley 5315.

Tramitado el juicio, el juez llamó autos, providencia que, según el art. 149 del Código de Procedimientos de la provincia, hace inadmisible la producción de pruebas, y necesitando el ferrocarril producirlas, interpuso el recurso de apelación, que aquél denegó por considerar inapelable la referida providencia.

Ante esa resolución se veía obligado a recurrir de hecho ante la Corte, amparándose en el art. 14 de la ley 48, y para fundar la procedencia del recurso argüía que su no aceptación significaría, establecer la instancia única; imposibilitar la justificación de los hechos y violentar la libertad de defensa, agregando, por último, que el juez local, actúa, en este caso, como tribunal superior de provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1914.

Resultando de la propia exposición del recurrente que se trata de una providencia de autos dictada por el juez local de Tucumán en procedimiento de apremio y no de sentencia defi-

---

(1) En la misma fecha dictóse igual resolución en un recurso de hecho seguido entre las mismas partes por idéntica causa.

nitiva que pueda dar lugar al recurso extraordinario interpuesto, no ha lugar a la queja que se deduce y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XLVIII

Abraham Fuentes, solicitando reducción de pena

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra la resolución de una Cámara Federal que interpreta y aplica el procedimiento en el orden nacional, no impugnado de inconstitucionalidad, y en que no se ha desconocido la validez de una decisión de la Corte Suprema.

Caso: Abraham Fuentes, condenado a once años de presidio por el señor juez letrado del Chubut, pena que fué confirmada por la Cámara Federal de La Plata y por la Corte Suprema, se presentó directamente a la referida Cámara pidiendo reducción de pena en virtud de lo dispuesto en el art. 74 del Código Penal, solicitud que fué desechada por la resolución siguiente:

AUTO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Noviembre 21 de 1914.

Autos y vistos:

Resuelto por la Suprema Corte de la Nación, en su fallo de 1.° de Octubre del corriente año, que la facultad de reducir pe-

nas, en el concepto de los artículos 73 y 74 del Código Penal, corresponde al Poder Judicial; la declaración del derecho que dichos artículos acuerdan a los condenados, está sujeto a los trámites y recursos de cualquier incidente del proceso respectivo, y por tanto esta Cámara sólo puede conocer de él por vía de apelación (ley 4055).

Por esto ocurra el interesado donde corresponda.

Guido. — Escalada. — Marcó

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914.

Suprema Corte:

El recurso de apelación concedido en estos autos, no está amparado en ninguno de los casos en que corresponde a esta Corte Suprema ejercer su jurisdicción de apelación, con arreglo a los artículos 3, 4, 5 y 6 de la ley 4055, y no tratándose de un asunto de la superintendencia que le ha sido deferida por el art. 11 de la misma ley, creo que no es procedente el recurso deducido por lo que pido a V. E. se sirva así resolverlo, ordenando la devolución del expediente.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1914.

Autos y vistos:

Tratándose en la sentencia apelada de la Cámara Federal de La Plata de la interpretación y aplicación del procedimiento

---

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en idénticos pedidos de los procesados José Capurro, Luis de Basilio y Victor Perez.

en el orden nacional que no ha sido impugnado de inconstitucionalidad y en la que no se ha desconocido la validez de la decisión de esta Corte de 1.° de Octubre del corriente a que se hace referencia, (Fallos, tomo 120, pág. 19, considerandos 11 y 12), y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XLIX

Don Carlos M. Quiroga. — Recurso de habeas corpus

Sumario: 1.° Discutido ante los tribunales locales el alcance de las garantías acordadas por el artículo 18 de la Constitución Nacional en las causas criminales y siendo la decisión definitiva, contraria a lo sostenido por el apelante, procede el recurso extraordinario del art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2.° Las palabras *juicio* y *proceso* del art. 18 de la Constitución Nacional no se aplican a actuaciones parlamentarias para reprimir desacatos o ataques a los privilegios de asambleas legislativas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN

Rioja, Octubre 19 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de *habeas corpus* interpuesto por don Carlos M. Quiroga, exponiendo: Que la H. C. de D. D. considerando violados sus privilegios por un suelto que ha publicado *El Independiente*, lo ha condenado a treinta días de prisión; que esta resolución de la C. Legislativa no está especificada en el artículo 596 del Código de Procedimientos en lo Criminal, cuyo inciso 2.° sólo *excluye* del recurso de *habeas corpus*, a la detención cuando no exceda de ocho días; que para imponerme la pena mencionada la Cámara invoca la facultad que le acuerda el artículo 60 de la Constitución de la provincia; que me encuentro encerrado en mi domicilio, bajo la disyuntiva de permanecer en él, o de ser apresado si salgo; mi libertad está pues evidentemente restringida. Que no se han llenado las formas establecidas por la Constitución Nacional, art. 18, y la provincial artículos 22, 24, 25, 28 y 29. Que la pena de treinta días de prisión me ha sido impuesta sin juicio previo a virtud de una simple investigación parlamentaria, sin oirme y sin defensa, violando las garantías constitucionales mencionadas. Que de conformidad al art. 30 de la Constitución de la provincia y artículos 592 y 595, inciso 2 Código de Procedimientos, deduce el recurso de *habeas corpus* por la restricción de la libertad que sufre por la orden de prisión emanada del Presidente de la H. Legislatura en cumplimiento de una resolución de la misma. Y termina pidiendo que previo informe del señor jefe de policía y del Presidente de la H. Legislatura, declare: ilegal la prisión que se me ha impuesto y ordene al señor jefe de policía se abstenga de hacerla efectiva, y mande levantar toda vigilancia sobre mi persona y mi casa, y disponer igualmente se comunique al Presidente de la H. Legislatura.

Que se ha dado vista al fiscal del tribunal y pedidos los informes solicitados por el recurrente y.

Considerando:

1.° Que toda persona que se halle detenida, presa o restringida en su libertad, o todo individuo que fuese arbitrariamente privado de su libertad o sufriere en ella agravaciones ilegales, puede ocurrir por sí o por otros, al juez señalado por la ley, solicitando en su favor la expedición de un auto de *habeas corpus*, art. 30 Constitución de la Provincia, y art. 592 Código de Procedimientos en lo criminal. 2.° Que el interdicto de *habeas corpus* procede no sólo cuando la libertad está ya suprimida, sino también cuando pudiere suprimirse. No supone la prisión ya consumada, sino que puede llegar a consumarse sin derecho, por eso la ley habla de todá persona detenida, presa o restringida en su libertad. El perjuicio causado por la prisión ya verificada es idént[illegible]o al causado por su inminencia. 3.° Que no hay derecho para interponer el recurso de *habeas corpus*, ni el juez tiene el deber de expedirlo; que el juez debe devolver a la prisión o detención al preso detenido o restringido, cuando resulte que la detención ha sido decretada por la Cámara Legislativa, por desacato cometido en su recinto, o por violación de sus privilegios, siendo que el arresto no exceda de ocho días—artículos 596, inciso 2 y art. 613, inciso 3 del Código de Procedimientos en lo Criminal. La Constitución autoriza una prisión de treinta días y esta ley posterior se aplica como suprema — art. 100 de la misma. 4.° Que de los privilegios parlamentarios, uno de los más importantes es la inmunidad de la opinión, que consiste en la libertad que tiene el legislador para expresar sus ideas y juicios sin temor a ninguna responsabilidad que pueda menoscabar su independencia. Esto es lo que consagra la Constitución en su art. 60 que dice: "Los diputados no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados de ninguna manera por las opiniones o votos que emitieran "desempeñando su mandato". Esta última frase limita el derecho al reconocer el privilegio. 5.° Que la Cámara Legislativa castiga, en virtud del art. 60 de la Constitución, el desacato a su autoridad y no reemplaza ella por eso a los jueces ordinarios para aplicar el Código Penal. Cuan-

do en un desacato está envuelto un delito común, la Cámara castiga el desacato, y para lo relativo al delito remite al delincuente al juez ordinario, quien únicamente puede juzgar como para aplicar el Código Penal. Una pena no excluye la otra, la una es de carácter disciplinario y la otra puramente penal. 6.º Que es expresa y por lo tanto evidente la facultad que tiene la Cámara de Diputados de corregir desacatos y violación del privilegio, cuando no llegan a asumir las proporciones de un delito del derecho penal. Que para aplicar estas penas disciplinarias, no es necesario seguir un juicio contradictorio, basta constatar la falta para castigarla sin más trámite. 7.º Que ningún poder, ni autoridad, ni persona cualquiera que sean, pueden imponer una pena, ya a la persona, ya sobre los bienes, sin *juicio previo* fundado en ley anterior al hecho del proceso; *se exceptúa el caso* en que una Cámara legislativa impone arresto u otro castigo por desacato a su inmunidad o autoridad, siempre que esté concedida por la ley o la Constitución — art. 18, Constitución Nacional y fallo de la Suprema Corte. — 8.º Que reconocido por la jurisprudencia inglesa y norteamericana, el privilegio de castigar desacatos y violaciones del privilegio, como inherente a los poderes legislativo y judicial, la Constitución Argentina también lo ha reconocido expresamente en la facultad que acuerda a uno y otro poder de hacer sus reglamentos internos. Se entiende que se viola el privilegio, cuando un acto afecta la libertad del debate o tiende a infamar, denigrar, desacreditar o poner en ridículo a los representantes del pueblo. 9.º Que el Poder Legislativo no puede entender en delitos comunes o propios de la jurisdicción ordinaria del judicial, ni este puede juzgar los actos que importen un privilegio del poder Legislativo. Es indiscutible que la Legislatura tiene una atribución judicial excepcional para castigar los desacatos y las faltas de sus propios miembros. 10. Que de las consideraciones precedentes, resulta: que el infrascripto carece de jurisdicción y competencia para rever los actos o resoluciones del Poder Legislativo que importen un privilegio del mismo, no obstante que disiente con la Cámara de Diputados en la manera de interpretar y aplicar el tex-

to del art. 60 de la Constitución al caso *sub judice*. Por estos fundamentos, se resuelve: Declarar improcedente el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el señor Carlos M. Quiroga, con costas. Repóngase el sellado, transcríbase y hágase saber y oportunamente archívese. — *J. A. Luna*. — Ante mí: *Felipe S. López*.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Rioja, Octubre 28 de 1913.

Y vistos: — El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos .M Quiroga, del auto del inferior de fecha Octubre diez y nueve del presente año, que corre de fs. 13 a 16 vta. del expediente caratulado "Carlos M. Quiroga — Recurso de *habeas corpus*" y por el cual se declara improcedente el recurso de *habeas corpus* interpuesto, con costas, informes *in voce*, y por escrito producido en esta instancia, antecedentes traídos a la vista, y

Considerando:

1.° Que toda persona que se halla detenida, presa o restringida en su libertad, puede ocurrir por sí o por medio de sus deudos, amigos y otras personas solicitando la expedición en su favor de un auto de *habeas corpus*. — Art. 592 Código de Procedimientos en lo Criminal y 30 de la Constitución provincial.— 2.° Que del exámen de estos autos, resulta que don Carlos M. Quiroga se halla restringido en su libertad, desde el momento que no puede abandonar su domicilio por habérsele hecho saber por intermedio de la policía una orden de presión contra su persona emanada de la H. Cámara Legislativa de la provincia. 3.° Que la H. Legislatura al dictar la orden mencionada ha procedido dentro de las facultades explícitas y claramente determinadas en el art. 60, Constitución provincial. 4.° Que la letra y espíritu de la citada disposición constitucional se desprende evi-

dentemente, que todo ataque llevado a las inmunidades de un diputado, tiene su juez en la Cámara misma, a estar a los términos de la disposición referida, que fija el procedimiento que debe observarse y determina también el límite para el castigo. Wilson en su digesto de la ley parlamentaria, número 1672, ha dicho: "En sus deliberaciones ambas cámaras son legislativas, pero cuando sus privilegios son violados su Poder Judicial se pone en acción". L. V. López, curso de derecho constitucional, pág. 182. — 5.° Que la Cámara de Diputados al proceder en la forma mencionada, no sigue un juicio propiamente dicho contra el autor del desacato, ejercita simplemente atribuciones disciplinarias que son inherentes a todas las personas que ejercen autoridad pública, que se aplican y se hacen efectivas contra aquellos que cometen violación de sus privilegios, o sean los derechos y poderes peculiares a la asamblea, necesarios para su independencia, conservación y seguridad, tanto respecto de sus miembros como del conjunto de la corporación. Por eso es también que el arresto decretado por el cuerpo parlamentario no puede exceder de cierto término como lo establece el mismo Wilson en el número 1674. 6.° Que en materia de privilegios parlamentarios, la jurisprudencia nacional ha sido variada y confusa. En unos casos las Cámaras se han creído con facultad para arrestar y aplicar penas, en otros, han pensado que los casos de desacato cometidos contra sus privilegios debían ser llevados ante los tribunales ordinarios. La Corte Nacional de Justicia algunas veces ha reconocido la facultad de las Cámaras para castigar, otras no les ha atribuído esa prerrogativa, como puede observaıse en los casos resueltos por aquel alto cuerpo desde 1864 hasta 1893 en que la Cámara de Diputados dictó orden de prisión contra el director de *El Diario*, señor Láinez, por violación del secreto parlamentario 7.° Que de los antecedentes traídos a vista, resulta que el recurrente compareció ante la comisión encargada de la investigación del hecho, la que le oyó al respecto, declarándose el mismo autor del suelto que la H. Legislatura consideraba violatorio de sus privilegios, y cuyos originales que se encontraban en el archivo de la redac-

ción eran de su puño y letra. 8.° Que los últimos casos resueltos en los Estados Unidos, con motivo de la violación de los privilegios parlamentarios, enseñan que no es necesario ni de práctica el traer ante la misma cámara al acusado; es la comisión la que lo hace comparecer oyendo su defensa, etc., presentando después un resúmen de todo lo obrado, como ha sucedido en el caso que consideramos, en que la Legislatura, después de oir el dictámen de su comisión, aplicó en sesión de fecha 7 del corriente la pena de prisión ya indicada. Comentarios al art. 63, pág. 95 del Proyecto de Constitución de la Rioja, por Rafael Igarzábal y Joaquín V. González. 9.° Que dado lo establecido en las consideraciones precedentes, la orden de prisión dictada contra don Carlos M. Quiroga procede de autoridad competente y por lo tanto, con su pronunciamiento no se ha violado disposiciones de orden constitucional o legal.

Por estos fundamentos y concordantes del auto recurrido, se resuelve: confirmarlo con costas, — art. 621 Código de Procedimientos Criminales. Inscríbase, hágase saber y con los antecedentes traídos a la vista, devuélvanse. — *Juan G. Carreño.* — *Félix Luna.* — *Florentino de la Colina.* — Ante mí: *Jacobo Corzok.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1914.

Vistos y considerando:

Que el recurso ha sido bien concedido, desde que se ha discutido ante los tribunales locales el alcance de las garantías acordadas por el art. 18 de la Constitución Nacional en las causas criminales y la decisión definitiva de dichos tribunales ha sido contraria a lo sostenido por el recurrente (art. 22 Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que el art. 18 de la Constitución Nacional, en lo pertinente, establece que ningún habitante de la Nación Argentina, pue-

de ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, y que es inviolable la defensa en juicio.

Que en lo que respecta a la jurisdicción o competencia, es de observarse que el mismo recurrente reconoce (fs. 23 vta., 24, y otras) que la Cámara de Diputados de la provincia de la Rioja, está expresamente facultada por la Constitución y Código de Procedimientos locales, para imponer arrestos por violación de sus privilegios.

Que en el caso más favorable para la tesis sostenida por el apelante, o sea en el de que hubiera de aceptarse que las palabras *juicio* y *proceso* se apliquen a actuaciones parlamentarias para reprimir desacatos o ataques a los privilegios de asambleas legislativas, no obstante lo resuelto en contrario por esta Corte (Fallos, tomo 19, pág. 231), sería de tenerse en cuenta que aquél fué oído (sentencia apelada, considerandos 7.° y 8.°) y que no se alega omisión del procedimiento que prescribe el artículo 60 de la Constitución provincial no impugnado de contrario a la nacional.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 596, iciso 2.° del Código de Procedimientos de que se ha hecho mérito (fs. 1 y otras) la Cámara de Diputados de la Rioja podía imponer arrestos que no excedieran de ocho días por actos de la naturaleza del que se trata; y la cuestión de si el citado artículo 60 de la Constitución que facultó con posterioridad a la misma Cámara para imponer prisión hasta treinta días, con motivo de los propios actos, dejó sin efecto el primero, ampliando las facultades parlamentarias en la materia, no es de carácter federal, sino de interpretación de leyes locales, y como tal ajeno al presente recurso extraordinario.

Por ello, oído el señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 28, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse, recomendándose al Procurador Fiscal de la sección de la Rioja que haga efectiva la reposición del papel sellado nacional correspondien-

te a esta instancia a mérito de no haberse apersonado en ella el apelante.

A. Bermejo. — M. P. Daract.—
D. E. Palacio.—En disiden
cia: Nicanor G. del Solar.

DISIDENCIA:

Vistos y considerando:

Que el recurso traído ante esta Corte se basa en lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional que el recurrente sostiene haberse violado en cuanto se le ha impuesto por la Cámara de Diputados de La Rioja la pena de treinta días de reclusión sin juicio prévio y a mérito de una simple investigación parlamentaria.

Que de las constancias de autos resulta que esta condenación ha sido impuesta por la expresada Legislatura en uso de una facultad que le acuerda el art. 60 de la Constitución de la provincia por considerar atacados sus privilegios en el suelto titulado "La Legislatura de 1913" aparecido en el periódico *El Independiente* de fecha 2 del mes de Octubre del mismo año.

Que resulta asimismo que esta condenación fué pronunciada después de haber sido oído el recurrente, quien compareció ante la comisión investigadora nombrada al efecto por la Cámara y reconoció ante ella ser el auto y único responsable del suelto aludido considerado como injurioso, sin hacer entonces observación o descargo alguno.

Que estos antecedentes demuestran que el fallo reclamado pronunciado por el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja se basa en disposición de la Constitución y leyes locales de la misma provincia cuya interpretación y aplicación no puede autorizar el recurso extraordinario traído ante esta Corte. (Fallos, tomo 116, págs. 403 y 279 y tomo 114, pág. 311).

Que por otra parte es de observarse que la violación del

art. 18 de la Constitución, resultaría, según se ha expuesto por el recurrente del hecho de haber sido condenado por medio de procedimientos que aparecen ampliamente impugnados y discutidos ante los tribunales locales, lo que importa decir que ha tenido jueces y resortes legales que le han permitido ser oído y defenderse a lo que alcanza la expresada garantía.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar a dicho recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse recomendándose al Procurador Fiscal de La Rioja que haga efectiva la reposición del papel sellado nacional correspondiente a esta instancia a mérito de no haberse apersonado ante ella el apelante.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA I.

El doctor Damián Puch, presidente del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, contra el autor de publicaciones injuriosas aparecidas en el diario "El Día".

Sumario: 1.° La Corte Suprema no está llamada a pronunciarse en el recurso extraordinario autorizado por los artículos 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, 14, ley 48, y 6.°, ley 4055, acerca de la conformidad de las leyes locales con la constitución del mismo carácter, ni sobre la correcta o incorrecta aplicación de las leyes procesales y de organización de los tribunales que se den las provincias en uso de sus facultades reservadas.

2.° Conforme a los términos del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y de su concordante el 14 de la ley 48, es en el pleito o proceso donde deben plantearse las cuestiones federales, en forma y tiempo oportuno para la procedencia del recurso extraordinario; siendo así extemporáneas las citas de garantías constitucionales hechas al interponerse de hecho el referido recurso y en la memoria autorizada por el artículo 8 de la ley 4055.

3.° Una multa impuesta por un tribunal de justicia para reprimir faltas contra su autoridad y decoro, y no para castigar las injurias y calumnias previstas en los artículos 177 al 186 del Código Penal, no puede decirse contraria a los artículos 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DENUNCIA

Jujuy, Abril 1 de 1914.

Superior Tribunal de Justicia:

En mi carácter de Presidente del Superior Tribunal de Justicia, he formado parte de la Junta Escrutadora en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley electoral. Con fecha 29 de Marzo próximo pasado, a raíz de una resolución dictada por la mayoría de la misma Junta, resolví abstenerme de formar parte de ella por las razones que expresé al señor Ministro del Interior en el telegrama que le dirigí con esa misma fecha, cuyo texto es conocido por V. E.

Comentando esta actitud el diario *El Día* de fecha 30 y 31 de Marzo próximo pasado, cuyos números acompaño, traen los sueltos titulados: "La actitud del doctor Puch", "Toma Chanchita", "El último estertor", y "Las Madrinas"... El primero dice: Que esa mi actitud es el efecto de sugestiones de terceros; que si se necesita una actitud insólita, se ofrece el juzgado fe-

deral... Que, sin embargo, hay un cándido (alusión personal) que se deja llevar por el "toma chanchita" de los políticos prometedores... Esto se dice en los primeros sueltos. En el tercero se llama perversa a la redacción del telegrama y *que después de mi actitud, bien necesito la protección del presidente del Partido Provincial*. Afirma también que en la finca de León, de la cual soy condómino, se latigueó a algunos de los arrenderos para llevarlos a votar y que estaba solidarizado en la misma obra de opresión sobre los arrenderos. Y el último suelto, dice: Aparte del delito de desacato que importa su insólita actitud. Las frases de los dos primeros sueltos que transcribo, los considero ofensivos para la dignidad del magistrado y creo que el caso está comprendido en el inciso 5.°, art. 2.° de la ley de imprenta y que V. E. puede corregirlo disciplinariamente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11, que es lo que solicito. En cuanto a mi actitud al dirigir mi telegrama al señor Ministro del Interior V. E. podrá juzgar si es o no insólito y si es o no un desacato. Y en cuanto al último cargo que contiene el suelto "Ultimo extertor" pienso que se trata de una calumnia que debe acusar el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto pido a V. E. aplique la corrección del caso al o a los que resulten ser autores de los referidos sueltos.

Damián Puch.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JUJUY

En la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, reunidos el día lunes 6 de Abril de mil novecientos catorce, los señores conjueces titulares doctores Víctor Vargas y Víctor M. Gamez y el señor Fiscal General doctor Arturo Balisa Mujica, llamado a integrar el tribunal, por ser parte interesada en este asunto, el señor vocal presidente doctor Damián Puch, en acuerdo ordinario vieron la demanda interpuesta por el señor presidente del Superior Tribunal de Justicia doctor Damián

Puch, contra el autor o autores de los sueltos publicados en el periódico *El Día* de fecha 30 y 31 de Marzo próximo pasado, y

Considerando:

1.° Que los artículos del diario *El Día*, que se refieren al doctor Damián Puch en su calidad de presidente de este tribunal, tienen por objeto zaherir al funcionario por hechos producidos como miembro de la Junta Electoral, por haber asumido una actitud, al separarse de ella, de acuerdo con sus opiniones como funcionario.

2.° Que esos sueltos no tienen por objeto una crítica serena, impersonal y doctrinaria de los actos y resoluciones en que, en la calidad mencionada, ha tomado parte el señor presidente de este tribunal.

3.° Que estos excesos de la prensa diaria constituyen un abuso de la libertad de pensamiento y emisión de la palabra escrita (ley 230, art. 4.° ; porque si bien es cierto que la prensa tiene el derecho de criticar los actos de los funcionarios públicos, también es cierto que esa crítica debe sujetarse como todo otro derecho a las leyes que reglamentan su ejercicio; como lo establece la Constitución Nacional y la de la provincia en su artículo 13.

4.° Que según el art. 13 de la citada ley el tribunal tiene facultades para hacer extensiva la disposición del art. 52 de la ley orgánica del Poder Judicial.

5.° Que no habiendo sido individualizado el autor o autores de los artículos aludidos, la corrección disciplinaria debe recaer en el editor responsable para cuyo objeto es que la ley exige el requisito del art. 7 de la misma.

Por estas consideraciones el Superior Tribunal de Justicia,

Resuelve:

Imponer una multa de cien pesos moneda nacional al diario *El Día*, la que se hará efectiva por el editor responsable don Manuel Villarpando dentro del término de veinticuatro horas,

bajo apercibimiento de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 53 de la ley orgánica del Poder Judicial; dejando a salvo la acción privada que corresponda al doctor Puch. Hágase saber, tómese razón y archívese. — *Víctor Vargas*. — *Víctor Gómez*. — *Arturo Pafisa Mujica*. — Ante mí: *Hector Genarruzi*.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 1 de 1914.

Suprema Corte:

Es procedente el recurso interpuesto, en conformidad a lo prescripto por el art. 6 de la ley 4055 y su correlativo el 14, inciso 2, de la ley 48, dado que se ha puesto en cuestión una ley provincial por ser contraria a la Constitución Nacional, y la decisión dictada declara la validez de la ley provincial.

En cuanto al fondo del asunto, la alegación del recurrente de que ha sido juzgado sin juicio previo, en desconocimiento de las garantías acordadas por el art. 18 de la Constitución Nacional, no es procedente, en razón de que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de jurisdicción criminal propiamente dicho, ni del poder ordinario de imponer penas; ya que se trata de prevenciones o multas decretadas por los jueces en salvaguarda de sus privilegios (tomo 116, pág. 96).

Por otra parte, está comprendida entre las facultades de las provincias, no delegadas a la Nación, ya que se dan sus propias instituciones locales, (artículos 5, 104 y siguientes de la Constitución Nacional) la atribución de imponer la multa establecida, en el caso, por el art. 53 de la ley de organización de los tribunales de dicha provincia, por faltas cometidas contra su decoro y dignidad; dado que dicha multa no contraria la facultad atribuída al Congreso para dictar la legislación común del país.

Pido a V. E. se sirva declarar procedente la apelación interpuesta y confirmar la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1914.

Vistos los recursos entablados contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy por don Manuel Villarpando, de los que resulta:

Que impuesta al recurrente en carácter de corrección disciplinaria una multa de cien pesos por dicho tribunal, con motivo de publicaciones hechas en *El Día*, solicitó revocatoria de la resolución, alegando que en el caso debió seguirse el procedimiento común; que la ley de imprenta en que se fundaba esa multa era inconstitucional. 1.° Porque había sido dictada por una legislatura constituída inconstitucionalmente; 2.° porque había invadido las facultades del Congreso Nacional estableciendo otras penas y modificando las que fija el Código Penal; y 3.° porque violaba el art. 13 de la Constitución provincial en cuanto declaraba inalmisible la prueba aún cuando se tratara de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de los funcionarios públicos; que para el caso que se desesitmara el recurso de reposición, apelada para ante esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley número 48 y 6.° de la 4055, pues el mantenimiento de la resolución recurrida implicaba invalidar los artículos 16, 32, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución y el art. 51 de la ley electoral nacionales; Que negados las reposición y el recurso, se interpuso la presente queja.

Y considerando:

Que en recursos extraordinarios de la naturaleza del presente, la Corte Suprema no está llamada a pronunciarse acerca

de la conformidad de las leyes locales con las Constituciones del mismo carácter, ni sobre la correcta o incorrecta aplicación de las leyes procesales y de organización de los tribunales que se den las provincias en uso de sus facultades reservadas (artículos 22, Código de Procedimientos en lo Criminal; 14, ley número 48; 6.º, ley número 4055; 105 Constitución Nacional; Fallos, tomo 71, pág. 15; tomo 81, pág. 257; tomo 101, pág. 95; tomo 114, pág. 311, y otros).

Que en lo que respecta a los preceptos de la Constitución Nacional, no hay en las actuaciones de que se trata nada contrario a ellos.

Que, en efecto, el art. 16 se invocó para sostener que nadie puede ser penado sin proceso previo (fs. 15 del informe).

Que es el art. 18 de la Constitución, citado extemporáneamente en la memoria de fs. 16 presentada en esta instancia, el que se ocupa de las garantías acordadas a los procesados.

Que si bien al interponerse el recurso de secho se dijo que dentro de la economía del art. 16 no se admite que los jueces puedan salirse de la órbita del derecho común para perjudicar a un ciudadano creando delitos y aplicando penas no previstas por el Código de la materia, y en la memoria referida se habla de la abolición de los fueros personales (fs. 20) materia de que se ocupa el mencionado art. 16, no fué en tal sentido que se hizo mérito de él en la solicitud de revocatoria.

Que conforme a los términos del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, de su concordante el 14 de la ley 48 y a lo reiteradamente resuelto, es en el pleito o proceso donde deben plantearse las cuestiones federales en forma y tiempo oportuno para la procedencia del recurso extraordinario. Fallos, tomo 114, pág. 311, y otros).

Que lo propio es de observarse relativamente a los artículos 29 y 31 de la Constitución Nacional, que se alegan por primera vez en la preindicada memoria.

Que, por otra parte, como lo observa el señor Procurador General, en el caso no se ha tratado de un proceso criminal, sino de la aplicación de correcciones disciplinarias que el Superior

Tribunal de Jujuy se ha creído autorizado para imponer interpretando y aplicando las leyes de la provincia.

Que si el caso hubiera estado regido por el art. 237, inciso 1.° del Código Penal y no por los artículos 52 y 53 de la ley de organización del Poder Judicial, según se sostiene, (fs. 5), sería de tenerse en cuenta que no se hizo ante el tribunal cuestión concreta sobre conflicto entre la ley nacional y local que hubiera podido dar lugar al recurso (artículos 22, Código de Procedimientos Criminales, y 14, inciso 2.°, ley 48, citado. Fallos, tomo 76, pág. 351; tomo 101, pág. 126; tomo 102, pág. 286; tomo 103, pág. 285, y otros).

Que el art. 32 de la Constitución Nacional no tiene relación inmediata con el caso *sub judice*, desde que aquél se limita a prescribir que el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Que, como se ha visto, el tribunal *a quo* ha entendido reprimir faltas contra su autoridad y decoro, no castigar las injurias y calumnias previstas en los artículos 177 al 186 del Código Penal, y la multa impuesta no puede decirse, en tales condiciones, contraria a los artículos 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Que esa multa no afecta la ley nacional de elecciones, desde que con ella no se ha desconocido derechos amparados por la segunda, ni puesto trabas en el ejercicio de sus facultades a los funcionarios que deban intervenir en el cumplimiento de la misma.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución y de la de fs. 12 vuelta.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LI

Arriola, don Pedro Plácido, y otros (sus juicios sucesorios). Carta de pobreza

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de un Superior Tribunal de Justicia de provincia que desconoce el derecho a actuar en papel común acordado por los tribunales ordinarios de la Capital, que se pretendía fundar en los artículos 7 y 8 de la Constitución Nacional y artículos 2 y 4 de la ley número 44 sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales.

2.º La eficacia de una carta de pobreza expedida por un juez ordinario de la capital se limita a las causas en ellas determinadas que se tramiten dentro de la respectiva jurisdicción que lo concedió.

3.º El art. 7 de la Constitución y las disposiciones reglamentarias del mismo, consignadas en la ley número 44, no pueden ser interpretadas en el sentido de que los procedimientos judiciales de una provincia o tribunales ordinarios de la capital puedan alterar las condiciones establecidas en otra parte la substanciación de los juicios seguidos en éstos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Insisto en mi dictámen de fs. 13 vta. El art. 618 del Código de Procedimientos, atribuye la competencia al juez civil en tur-

no del domicilio de quien pretenda el beneficio, debiéndose entender cuando el asunto a iniciarse pertenezca a la jurisdicción del juez que lo otorga, porque las resoluciones emanadas de los jueces fuera de la provincia no pueden exonerar del uso del papel sellado ni imponer el deber de patrocinar como pobres a personas que quizás no son tales. Así lo resuelve la ley de 24 de Septiembre de 1878, en su art. 5.°, al determinar que las informaciones de pobreza se realicen en los juzgados federales.

Agosto 25 de 1914.

Horacio Segovia.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

La Plata, Agosto 27 de 1914.

Autos y vistos: — Con arreglo al precedente dictámen cuyas consideraciones el suscripto acepta, declárase que la carta de pobreza de fs. , no habilita para ocurrir ante la jurisdicción del infrascripto. Repónganse las fojas (art. 721 C. P.). — *A. Cortés.* — Ante mi: *Juan C. Delheye.*

SENTENCIA DE LA CAMARA SEGUNDA DE APELACIONES

La Plata, Octubre 28 de 1914.

Y vistos, considerando:

1.° Que dada la facultad privativa de las provincias para dictar sus leyes de procedimiento, cuando el art. 618 del Código de Procedimientos habla del juez de lo civil en turno del domicilio del que solicita la carta de pobreza, se refiere al de los jueces de la provincia, desde que éste no puede dar reglas a los de otra jurisdicción sometidas en la materia a las leyes locales de su territorio (art. 67, inciso 11 y 104 de la Constitución Nacional).

2.º Quela declaratoria de pobreza para litigar ante los jueces de la provincia debe ser obtenida conforme a las reglas y condiciones establecidas por nuestro Código de Procedimientos, que pueden ser diferentes en los otros Estados, y así como los fallos que emanen de aquellos jueces no pueden exonerar del uso de papel sellado nacional, ni imponer a funcionarios nacionales el derecho de peticionar como pobres a individuos que no han justificado serlo con arreglo a las leyes de la jurisdicción donde pretendan litigar (De la Colina, tomo II, pág. 295), tampoco pueden los jueces de la Capital Federal, exonerar del uso de papel sellado de la Provincia ni imponer aquel deber a funcionarios provinciales.

3.º Que no hay ataque alguno a la Constitución Nacional ni a la de la Provincia porque las reglas que establece el Código de Procedimientos, en su art. 618 y siguientes, son iguales para todos los habitantes y a ellas se hallan sometidos todos los que se encuentren en igualdad de condiciones, sin que sea óbice para que gocen los ciudadanos de las demás provincias de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en la nuestra. Aquellas disposiciones del Código de Procedimientos tampoco niegan a las personas, ciudadanos o no pobres del resto de la República, el derecho de obtener justicia desde que precisamente por ellas se les ha acordado medio de poder litigar como tales pobres.

Por estas consideraciones se confirma el auto apelado de fojas 16 vta. y devuélvase prévia notificación. — *Giménez.* — *Inzaurraga.* — Ante mí: *Pedro Duhalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1914.

Vistos y considerando:

Que al iniciar un juicio sucesorio ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, el recurrente ha pretendido hacer

valer una carta de pobreza expedida por uno de los jueces en lo civil de la justicia ordinaria de la Capital de la Nación.

Que desconocido por la Cámara Segunda de Apelación de La Plata ese derecho que se había fundado en los artículos 7 y 8 de la Constitución y artículos 2 y 4 de la ley número 44, sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales reglamentaria de aquél, procedía para ante esta Corte el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley número 48, que se declara bien concedido por el tribunal de La Plata. (Fallos, tomo 119, pág. 322).

Que con arreglo a los artículos 5 y 105 de la Constitución, corresponde a cada provincia la facultad de darse sus propias instituciones locales y asegurar su administración de justicia determinando la organización y procedimientos de sus tribunales que, entre otras, establecen las condiciones en que se puede obtener carta de pobreza para litigar ante ellos, como incidente del pleito en que se va a utilizar.

Que por consiguiente la eficacia de la carta de pobreza expedida por el juez ordinario de la Capital se limita a las causas en ellos determinadas que se tramiten dentro de la respectiva jurisdicción que la concedió. (Fallos, tomo 102, pág. 27).

Que el artículo 7 de la Constitución y las disposiciones reglamentarias del mismo consignadas en la ley de autenticación número 44, no pueden ser interpretadas en el sentido de que los procedimientos judiciales de una provincia o tribunales ordinarios de la Capital, puedan alterar las condiciones establecidas en otra para la substanciación de los juicios seguidos en estos que tienen también el derecho de regirse por sus propias instituciones y no por las extrañas con arreglo al art. 105 de la Constitución.

Que en cuanto a la inteligencia del art. 8.° de la Constitución que también se invoca, ha sido establecida por esta Corte en el fallo que se registra en el tomo 119, pág. 291, considarando 16.°, y carece de aplicación al caso en que no se trata de ejercitar derechos inherentes al título de ciudadano.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia ape-

lada, oído el señor Procurador General, se la confirma en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LII

Mac Lead y Cía., sucesores de Labeque y Cía., en autos con la Aduana de la Capital, sobre multa por bultos no manifestados. Recurso de hecho.

Sumario: Sería inoficiosa la resolución de una cuestión federal planteada en un recurso extraordinario, si la sentencia recurrida se funda en la autoridad que reviste otra ejecutoriada; autoridad no desconocida y que basta por sí sola para sustentarla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1914.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto es improcedente a mérito de que los asuntos aduaneros, y con más razón sus incidentes, terminan

en la Cámara Federal, de acuerdo con lo que establece el art. 4 de la ley 7055, según el cual las resoluciones de dicho tribunal causan ejecutoria en materia criminal, a la que se reputan equiparados los asuntos como éste: siendo de notar para mayor abundamiento, que en el caso sólo se trata de un incidente con motivo del cumplimiento de una sentencia, firme de V. E., en asunto de esa índole, lo que basta para reputar que el presente recurso no puede ni ha podido estar comprendido dentro de lo estatuído por el art. 14 de la ley 48. .

En consecuencia, pio a V. E. se sirva declararlo bien denegado, mandando devolver los autos como corresponde.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1914.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por Mac Lead y Cía., sucesores de Labeque y Cía. contra sentencia pronunciada por la Cámara de Apelación en lo Federal en el incidente sobre liquidación en la causa seguida contra aquéllos sobre defraudación a la renta de aduana.

Y considerando:

Que como consta en los autos pedidos para mejor proveer, la interposición del recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48, y 6.º de la ley número 4055 se ha basado en que al recurrente se le han desconocido los derechos que alega haber fundado en las disposiciones de los artículos 12, 22 y 61 de la ley de aduana y artículos 668 y 1030 de las ordenanzas de la misma.

Que en el caso se ha tratado, como lo reconoce el recurrente, del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada por esta Corte en 31 de Diciembre de 1912 (V. tomo 116, pág. 267)

que en testimonio corre a fs. 10 de estos autos, por la cual se confirmó la de la Cámara de Apelación en lo federal de fs. 9 vuelta, derogatoria ésta del fallo del señor juez de sección y confirmatoria de la resolución del administrador de Aduana, de fs. 61 del expediente principal y fs. 1 del presente.

Que el alcance de ese fallo confirmatorio del de la Cámara Federal en vista del cual se practicó la liquidación que motiva este incidente, es el que ha sido determinado por la misma al confirmar por sus fundamentos en la sentencia apelada de fs. 51 de los autos traídos para mejor proveer, la del inferior de fs. 43 relativa a la liquidación, cuyo considerando primero consigna lo siguiente:

"Que la sentencia de fs. 61 confirmada por la Excma. Cámara Federal dispone que los condenados señores Labeque y Cia. paguen una multa igual a los dobles derechos por las mercaderías declaradas falsamente, debiendo liquidarse esa pena sobre la diferencia entre los valores declarados en las guías y las avaluaciones hechas por los Vistas de la mercadería que resultó de la verificación".

Que de esos antecedentes se desprende que, cualquiera que fuere la resolución que se diere a la cuestión federal planteada en la interposición del recurso sobre la interpretación de las ordenanzas y ley de Aduana, ella sería inoficiosa, dado que la sentencia apelada de fs. 51 al confirmar por sus fundamentos la de fs. 43 de los autos respectivos, se funda en la autoridad que reviste una sentencia ejecutoriada, autoridad que no ha sido desconocida y que basta por sí sola para sustentarla, con arreglo a la jurisprudencia establecida. (Fallos, tomo 106, pág. 179; tomo 108, pág. 100).

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LIII

Meyer y Hansen, en autos con Oliver Chillet Plow y Cía., por supuesta falsificación de marca. — Recurso de hecho

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso autorizado por el art. 14, ley 48, una resolución de una Cámara Federal que declara inapelable una providencia del inferior denegando nueva audiencia.

Caso: Los señores Meyer y Hansen recurren de hecho ante la Corte Suprema, por haberles negado la Cámara Federal de la Capital la apelación que dedujeron contra una resolución de la misma que no hacía lugar al recurso de hecho deducido ante ella con motivo de haberles negado el señor juez federal de la Capital apelación sobre un auto del mismo, no haciendo lugar a señalamiento de nueva audiencia en la acusación que por supuesta falsificación de marca, le habían formulado los señores Oliver Chillet Plow y Cia.

Sostenían que se trataba de un auto que causaba gravámen irreparable, desde que los dejaba sin defensa en una causa criminal, y que la resolución recurrida no sólo afectaba al procedimiento en sus leyes especiales, sino también a la cláusula constitucional que declara inviolable la defensa; no pudiendo ser condenados sin juicio prévio y sin ser oídos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1914.

Resultando de la precedente exposición, que ha motivado el recurso para ante esta Corte denegado por la Cámara Fede-

ral, una resolución en que ésta declaraba inapelable un auto del inferior denegatorio de una solicitud de nueva audiencia, resolución que no puede considerarse sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14, de la ley número 48, porque no resuelve el pleito ni se opone a su continuación. (Fallos, tomo 116, páginas 27 y 339, y otros); y considerando además:

Que, en todo caso, si el recurrente resultara condenado sin defensa habría llegado entonces la oportunidad de hacer valer la garantía constitucional respectiva.

Por ello no ha lugar a la queja que se deduce, y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LIV

Don Marcelino Carranza contra don Pedro Vaccario, sobre nulidad de una patente

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 contra una sentencia que declara nula una patente de invención, basándose en la circunstancia de hecho de no presentar diferencias características de sistemas distintos los aparatos objetos de las patentes en cuestión. La imposición de costas no puede ser materia del mismo recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SR. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1912.

Y vistos: Don Estéban D. Balbiani, en representación del ingeniero don Marcelino Carranza, se presentó al juzgado instaurando demanda contra don Pedro Vaccario, manifestando que: en virtud de los derechos que a su representado acordaba la patente de invención número 3907, deducía esta acción contra el indicado Vaccario pidiendo la nulidad de la patente de invención número 4620 para generador automático de gas acetileno otorgada por la Oficina Nacional de Patentes en contravención con lo dispuesto por la ley de 11 de Octubre de 1864, en sus artículos 3 y 4.

El 30 de Abril de 1906, se había presentado a la oficina respectiva Francisco Rodríguez, carrero de la "American Ligth", solicitando patente de invención para un aparato, cuya descripción y planos coincidían exactamente con el denominado "Niágara", que tal sociedad vendía con la patente número 3222, copia fraudulenta del aparato "Alfa" de propiedad de su mandante patentado con el número 3907.

El actor seguía el juicio criminal correspondiente por la mencionada falsificación y pendiente él se habia obtenido la patente número 4620, transfiriéndola el testaferro Rodríguez a don Pedro Vaccario.

El derecho que le asiste lo fundaba en la ley de Patentes de 11 de Octubre de 1864 artículos 3, 4, 46, 48, 50, 57 y 23.

La demanda fué contestada a fs. 12 por don Francisco J. Villafañe, en representación de don Pedro Vaccario, manifestando: Que su representado que era uno de los socios de la "American Ligth Company" adoptó para la explotación por parte de la compañía un aparato generador de gas acetileno de invención de don Miguel Marcet que denominó "Niágara". Antes de efectuar mayores gastos, resolvió comerciar con ellos mediante la venta al detalle de esos aparatos y viendo después por

los ensayos hechos, que el negocio valia la pena de proseguirlo, encomendó a uno de sus empleados, se encargara de correr con todos los trámites de un pedido de patente por el referido aparato. Este empleado llamado Francisco Rodríguez, sacó provisoriamente a su nombre la patente, sabiendo que más tarde debía transferirla al señor Vaccario o a la "American Ligth C[o]". Así se hizo y de ahí que actualmente la patente cuya nulidad se pide, esté a nombre de su mandante.

Una de las causales en que el actor funda su acción se hace emerger del art. 4 de la ley en que declara en una de sus partes que no son susceptibles de patente los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país o fuera de él; invocando como correlativo el art. 46 que dice que serán nulas las patentes obtenidas con un titulo fraudulentamente falso, que no correspondiere a la invención, etc., o se explotare ya en la República, en la fecha de la patente, el descubrimiento que fuere su objeto,—caso que sostiene no se refieren al suyo, porque no hubo publicación anterior hecha por extraño al demandado, porque el titulo corresponde al invento y porque la explotación anterior que menciona la ley, se refiere a los casos de revalidación de patentes extranjeras conforme lo establece el fallo de la Suprema Corte del tomo 7, pág. 348.

Niega en absoluto que la patente número 4620 sea copia de la 3907. Ambos inventos destinados a un mismo fin tenían que coincidir necesariamente en muchos detalles, pero, eso no impedía que difirieran en el conjunto por la desemejanza y mecanismo diferente de muchos otros detalles. De ahí, pues, que ambos puedan coexistir sin transgresión a la ley, sin afectar derechos ya adquiridos y sin agravios recíprocos. Además, así lo tiene declarado la oficina de patentes: la patente número 3907 no se opone en nada a la número 4620, según el informe técnico del perito oficial de la oficina de patentes de invención, ingeniero señor García.

Niega también todos y cada uno de los demás hechos expuesto que se refieran a la presente imitación o copia del inven-

to de su mandante respecto de el del actor; debiendo rechazarse la demanda con costas.

La causa fué recibida a prueba produciéndose la que indica el certificado de fs. 91 y sobre su mérito alegaron los interesados en los escritos de fs. 95 y 102.

A fs. 107 el juzgado en calidad de para mejor poveer nombró un perito cuyo informe fué agregado a fs. 110.

Y considerando:

1.° De lo manifestado por las partes y de los informes de los peritos señores Horacio Anasagasti y Miguel Olmos expedidos en el juicio seguido por el señor Carranza contra Vaccario y otro, por falsificación de la patente de invención y agregados de fs. 61 a 82 de estos autos, consta: *a*) Que don Miguel Marcet obtuvo en 1901 una patente de invención bajo el número 3222 para un aparato productor de acetileno; *b*) que en 1904 el señor Carranza registró la patente de su invención número 3907 para un generador automático de acetileno que denominó "Alfa"; *c*) que don Pedro Vaccario y otro pusieron en venta un aparato como correspondiente a la patente número 3222 bajo el nombre de "Niágara"; *d*) que dicho "Niágara" era substancialmente igual al "Alfa" y no correspondia al de la patente número 3222 que invocaba.

2.° De la propia confesión del demandado, fs. 12 vta., y fs. 52 vta., tercera contestación, resulta que un empleado (carrero, según la demanda, y no contradicha por el demandado) de la casa que vendia el "Niágara, pendiente el juicio por falsificación que ese hecho habia motivado, registró la patente de invención de un aparato del género, bajo el número 4620, que según lo manifestó entonces la parte de Vaccario era "exactamente" el depositado en el juzgado bajo el nombre de "Niágara" (fs. 57 y vta.,) hecho que ha reconocido la contestación a la demanda en el párrafo II de fs. 12 vta., en los siguientes términos: "El señor Vaccario que es uno de los socios de la "American Ligth Company", adoptó para la explotación por parte de la

Compañía de un aparato generador de gas acetileno de invención de don Miguel Marcet que denominó "Niágara". Antes de efectuar mayores gastos, resolvió comerciar con ello mediante la venta al detalle de esos aparatos, y viendo después por los ensayos hechos que el negocio valía la pena de proseguirlo, encomendó a uno de sus empleados, se encargara de correr con todos los trámites de un pedido de patente por el referido aparato. Este empleado, llamado Francisco Rodríguez, sacó provisoriamente a su nombre la patente, sabiendo que más tarde debía transferirla al señor Vaccario o a la "American Ligth C.º" Así se hizo y de ahí que actualmente la patente cuya nulidad se pide esté a nombre de mi mandante".

Las dos terminantes declaraciones hechas en distintas ocasiones, han sido contradichas, sin embargo, por el mismo Vaccario al absolver, a fs. 53, la cuarta pregunta del interrogatorio de fs. 51; pero basta la enunciación que se ha hecho de las confesiones contrarias válidas que relevarían de prueba al actor, y las demás circunstancias particulares de esta causa, para justificar la convicción que se impone sobre la existencia de la más completa mala fe del demandado en todo lo relativo a esta cuestión. Por la misma razón no ha sido necesario insistir en un nuevo peritaje para demostrar la similitud del "Niágara" con el "Alfa" y la patente 4620, objeto que se tuvo en vista al designar al señor ingeniero Borus y que por error en la redacción del auto de fs. 117, se limitó a las dos primeras, con el resultado siempre útil de ilustrar con una opinión autorizada más, las conclusiones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y el derecho invocado por el demandante, fallo: declarando la nulidad de la patente número 4620 e propiedad de don Pedro Vaccario, con costas. Comuníquese oportunamente a la oficina respectiva, hágase saber y repónganse las fojas.

E. Claros.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el señor Marcelino Carranza instauró demanda de nulidad, a mérito de haber obtenido la patente de invención número 3907, para un generador automático designado con el nombre de "Alfa", contra los señores Miguel Marcet, Ulises Carozzo, Nicolás Belucci y Pedro Vaccario que obtuvieron la patente número 4620 para distinguir un aparato destinado al mismo objetó bajo el nombre de "Niágara", y que aquél sostiene que contiene un sistema imitado del suyo.

Que la sentencia de primera instancia, apelada por los demandados, entre otras razones, hace mérito del informe del perito señor Adriano Borus, que obra a fs. 110 y el cual termina diciendo que los aparatos generadores de gas acetileno 'Alfa" y "Niágara" no presentan diferencias características de sistemas distintos.

Que el escrito de expresión de agravios de los demandados no destruye los fundamentos de la sentencia apelada, por lo que sería inútil insistir en ellos.

Que la mala fe el demandado es notoria en este caso, como lo afirma el señor juez *a quo* en su sentencia, y justifica plenamente la condenación en costas.

Por esto, y fundamentos de la sentencia apelada, se confirma, con costas. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas ante el inferior.

Angel Ferreira Cortés. — Agustín Urdinarrain. — Daniel Goytia. — J. N. Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1914.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada hace constar, con referencia al dictámen pericial del señor Adriano Borus, que los aparatos generadores de gas acetileno "Alfa" y "Niágara" no presentan diferencias características de sistemas distintos, por lo cual entre otros motivos, se ha declarado la nulidad de la patente número 4620.

Que tal pronunciamiento basado en circunstancias de hecho no puede ser revisado en el recurso extraordinario como el presente, según lo reiteradamente resuelto.

Que es también de tenerse en cuenta lo expresado por el apelante en la memoria de fs. 144, cuando dice: "Que no han sido probados fehacientemente los hechos en que se basó el actor, etc." y "que siendo una patente caduca por haber transcurrido el término por el cual fué concedida, no correspondía ya pronunciarse sobre su validez sino declarar su caducidad".

Que la litis se trabó por demanda y contestación acerca de la nulidad de la patente, y no procede un pronunciamiento sobre otra cuestión distinta, siendo de observarse que si fuera exacto lo aseverado por el recurrente respecto a la caducidad y ser por ello innecesaria una decisión de esta Corte, la sentencia apelada quedaría firme.

Que en cuanto a la imposición de las costas, no puede ser materia del recurso extraordinario según lo resuelto en casos análogos.

Por ello se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LV

Don Carlos M. Quiroga contra don Elías Busleiman, sobre calumnias e injurias vertidas por medio de la prensa. Excepción de incompetencia.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de un Superior Tribunal de Justicia que declara de la competencia del jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, habiendo sostenido el recurrente la inconstitucionalidad de dicha institución.

2.° El establecimiento del jurado para el juzgamiento de los delitos de imprenta no es repugnante a lo dispuesto por el art. 24 y concordantes de la Constitución Nacional y se halla dentro de las atribuciones acordadas a las provincias por el art. 105 de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CRIMINAL

La Rioja, Diciembre 6 de 1912.

Autos y vistos: La excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta por inhibitoria por el demandado don Elías Busleiman, las constancias de autos y el dictámen fiscal corriente a fs. 11 y vta., y de los que resulta:

1.° Que el acusado se presenta a fs. 1 a 5, alegando de incompetencia del tribunal que lo juzga en el juicio de imprenta que le promoviera don Carlos M. Quiroga, fundándose para ello, en las razones de derecho que aduce, llegando hasta asegurar que los delitos de imprenta son delitos comunes y como ta-

les, debe su juzgamiento caer bajo la acción de la justicia ordinaria.

2.º Que la ley que autorice una extensión de la jurisdicción común, dándola a otra especial, como seria la de imprenta, no existe, por no estar en vigor la ley del 77, que fué derogada por el art. 643 del Código de Procedimientos en lo Criminal, hoy vigente. Que las disposiciones de la ley del 77 para los delitos de imprenta, no forman una ley especial dentro de la misma, sino simplemente un titulo de ella y que donde la ley no distingue, intérprete ni el juez no deben entrar a distinguir.

3.º Que tratándose de delitos comunes las provincias no pueden legislar respecto a ellos siendo que están regidos por el Código Penal. Que esa facultad es de la ley federal.

4.º Que tenemos una curiosa situación en esta materia: una ley que indica la formación del tribunal y que señala las penas, mientras nos falta la que debe calificarlos y ante semejante situación, es preferible la licencia de la prensa, antes que amordazamiento.

5.º Que es oportuno el término para deducir la excepción fundándose en los articulos pertinentes de C. C. de P. P. y en la semejanza de situaciones de juicio ordinario y de los de imprenta. Termina pidiendo el juzgado, se declare competente y libre oficio inhibitorio a que se refiere el art. 472.

6.º Que a fs. 11 y vta. el señor agente fiscal evacúa una vista aconsejando, no se haga lugar a la excepción y diciendo de desacatos o faltas de respeto al superior, y

Considerando:

1.º Que para entrar en un estudio detenido de este punto, se hace necesario una ojeada ligera, respecto a las doctrinas sustentadas por los autores, respecto al concepto del delito de imprenta. Según ellos, o es un delito *sui generis*, o es un delito común, o es un delito mixto? Los eclécticos, o sean los últimos, que ven unas veces un delito común y otras un delito *sui generis* en los de imprenta, argumentan, que hay momentos que en la

prensa periódica o diaria se coloca en esos extremos. Así señalan el caso tan común del agenciero que estampa sus avisos los que en muchos casos podrán ser injuriosos; o del publicista que inserta una noticia en una sección especial de la publicación y la que resultó calumniosa o injuriosa, y, finalmente, el redactor de un periódico o diario que publica un artículo igualmente injurioso o calumnioso. En los dos primeros casos los delitos son comunes porque esas publicaciones no son propiedad del diario o periódicos, sino del que mediante una retribución, ha conseguido sea publicado el libelo, o aviso, o articulo deseado; en cambio en el último caso, el responsable es esa entidad jurídica pasible de las sanciones legales, la que ha creído prudente hacer suyo el pensamiento o artículo que resulta injurioso y lanzarlo a la circulación. En ambos casos, se dice, las responsabilidades son diferentes, aunque jamás pueda ocurrir el caso de que vengan las responsabilidades reflejas o escalonadas, en orden ascendente desde el distribuidor hasta el editor, o autor en su caso como lo quiere la doctrina francesa. En el primer caso jamás puede considerarse como un delito *sui generis* el de imprenta, en un delito común, nada tiene de extraordinario, pues la prensa, sólo ha servido como un mero instrumento; está en igualdad de condiciones de aquél que para ofender, se vale de los aparatos perfeccionados por la mecánica moderna para la fácil multiplicidad de los escritos. Si bien es cierto que la ley ha tenido la mira de que estos delitos sean clasificados y penados en forma y por leyes especiales, también lo es, que no ha sido su propósito el de amplificar tan inconscientemente esa facultad para llegar a la conclusión de que sin interpretarla se juzguen como delitos de imprenta los que nada tienen de tales. Esta doctrina encuentra una fuente de más apoyo en el Código Penal, cuando en su art. 184 nos dice: "Cuando la injuria o calumnia se hubiese propagado por medio de la prensa, el juez o tribunal ordenará, si lo pidiese el ofendido, que los editores inserten en los respectivos diarios o periódicos y a costa del culpable la sentencia o satisfacción". Como se ve la ley de fondo no se ha detenido en sus previsiones y legisla expresamente para los casos

de los delitos comunes de calumnia e injuria y para cuya comisión haya servido de vehículo la prensa. La reputa, pues, un mero instrumento y no el elemento constitutivo del delito; es su órgano, es el medio de que se vale el delincuente. Esto no priva en manera alguna a las provincias de la facultad que tienen para calificar, tales por cuales abusos de la libertad de la prensa, como pasibles del juicio de imprenta. Pueden, en cualquier momento dictar una ley, que así los declare, sin por ello tener facultad de invadir el campo de acción de la ley de fondo. Por la misma razón que son delitos excepcionales, los de imprenta, deben también ser excepcionales los casos en que los abusos de imprenta salgan de esa excepción y por lo tanto de la acción de la justicia ordinaria. En el caso que el delito ha sido cometido por un agenciero o por un publicista que inserta su artículo en un espacio comprado al periódico o diario, desempeña un papel de simple intermediario. Ofrece a sus lectores, en secciones perfectamente demarcadas, sus informaciones generales, sus artículos editoriales, su campo neutral y sus avisos. Ofrece un block o legajo, lleno del material, ya de redacción, ya obtenido en su carácter de empresa comercial. Consultando por otra parte el fin que persigue una publicación cualquiera, nos encontramos que ella responde a los fines de lucro; es una empresa que lucra con el producido de la venta de su espacio. Pero desaparece en el caso presente la responsabilidad del vendedor de segunda mano o por consignación que encontramos en las leyes de fondo, puesto que, el editor de una publicación, no puede entrar a estudiar a fondo el artículo o el aviso que se le lleva al mostrador, para aceptarlo o no. Le basta tan sólo que no sea ofensivo a la moral y buenas costumbres, ni subversivo del orden público, y que vaya en una sección dentro de las cuales no se hace responsable y en las que se debaten asuntos de orden personal o privado. Como no existe la censura, poco le interesa que sea o no injurioso o calumnioso el escrito, le basta, pues, una retribución buena. No sale del orden privado ni deja de ser un delito común, por más que se salga de la prensa, como medio. En el otro supuesto, es decir cuando la publicación se ha hecho

en el cuerpo del diario o periódico, entonces sí debe reputarse el delito como de un carácter *sui generis*: cambia la naturaleza del delito que se comete, desde luego que no es tal o cual persona la que se dirige al público lector, sino la entidad impersonal que interpretando el pensamiento general lo refleja en sus columnas y lo lanza a la circulación, llevando el mayor o menor convencimiento al público. Entonces interviene de cuerpo entero, si fuere permitido decirlo, la entidad impersonal ya recordada, el cuarto poder del Estado como se lo llama vulgarmente y cuyo poder radica en su mayor circulación y en la autoridad moral de que goza ante la sociedad que lo recibe. Considerados desde estos puntos de vista los delitos de calumnia e injurias en que sea todo como medio la prensa, llegamos a la conclusión de que, ecléctico o intermedio o mixto, como quiera llamársele, es el que mejor consulta los intereses jurídicos debatidos; intérprete más acabadamente las leyes, satisfaciendo cumplidamente las aspiraciones de la legislación de fondo y forma, puesto que les ofrece amplio y demarcado campo para el ejercicio de sus jurisdicciones. Los sistemas extremos inflexibilidad, defecto insanable, si usar de la violencia o del fraude de la ley y que conduce a las peores prácticas. Veámos el uno y el otro. El primero, que califica de *sui generis* a todos los delitos en que interviene la prensa, no puede generalizarse así ampliamente, puesto que con ello se desvirtuaría el espíritu de la ley, el que tiene un carácter excepcional, que al extender sus linderos, llegaríamos forzosamente al abuso. Otro argumento que podría hacerse eficazmente, en contra de este sistema, sería el de que, merced a la elasticidad de la interpretación tan lamentablemente usada en muchos casos, tendríamos que vernos el día menos pensado rodeados de un círculo de hierro formado por jueces de conciencia para los cuales, el ojo jurídico está vedado y cuya impunidad los rodea o quizás de aureola adornada con la bonita guirnalda de la cosa juzgada. Podría tal vez este sistema dar sus frutos en países de otra sangre, de otra raza y que gozan de otros medios, mas no en el nuestro, donde aquélla nos enceguese tan fácilmente... 3.º Que el otro sistema extremo, o sea el que conceptúa

como del resorte de la justicia común, los delitos de imprenta, tampoco es aceptable. Adolece de los vicios y defectos que el anterior, aparte de que, su aceptación entre nosotros iría en contra de la Constitución Nacional, que manda imperativamente su implantación y contra la cual las leyes provinciales no pueden subsistir, aparte de que es aplicable el principio de que los extremos son viciosos. 4.° Que estudiados así someramente los tres sistemas existentes y la falta de una ley que califique los delitos de imprenta, desde luego que la del 77 está derogada, es el caso de optar por uno de ellos, haciéndolo por el primeramente estudiado, o sea por el ecléctico, fundado en las razones aducidas en el considerando segundo de este auto. 5.° Que determinando la ubicación que corresponde al delito acusado por el señor Quiroga al señor Busleiman, este encuadra entre los que pertenecen al fuero penal común, puesto que las injurias o calumnias que se acusan han sido vertidas en el periódico *El Independiente*, en la sección especial denominada *Campo Neutral* y en las que, como lo dice la parte actora, se ventilan asuntos privados. 6.° Que conceptuado por el subscripto en la forma antedicha el delito que se acusa, surte el fuero ordinario y es competente para conocer de la causa, según lo determinan las leyes procesales vigentes. 7.° Que el dictámen fiscal es improcedente, por cuanto, se pronuncia sobre un punto que nadie le ha pedido opinión, como ser el de si el infrascripto debe o no dar cumplimiento a las resoluciones del Superior Tribunal, o si ello constituye o no un desacato o falta al Superior, porque los fundamentos que aduce para sostener el rechazo de la excepción, no son los pertinentes, desde luego que el art. 63 de la ley orgánica, se refiere no a resoluciones de esta índole, que no importa un rechazo de la excepción, puesto que no era oportuno su juzgamiento por el jury, sino a las que toma el jury con carácter de definitivas al finalizar las causas de su conocimiento indiscutible.

Por estos fundamentos, las constancias de autos y no obstante el dictámen fiscal el juzgado resuelve: reconocer de su fuero el juicio entablado por el señor Quiroga contra el periódi-

co *La Crónica* avocándose el conocimiento de la causa, a cuyo efecto se oficiará al jury, haciéndole saber esta resolución a los efectos de ley. Transcríbase, hágase saber y publíquese. — *A. Robin.* — Ante mí: *Ramón Vergara.*

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA RIOJA

La Rioja, Agosto 26 de 1913.

Y vistos: En relación los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el señor Elías Burleiman del auto del inferior de fecha Marzo 7 del presente año que corre de fs. 75 de los autos caratulados: "Querella por delito de imprenta contra *La Crónica*, por el cual se reconoce la competencia del jurado para conocer en el referido juicio, informe por escrito producido en esta instancia; y

Considerando:

1.° En cuanto al de nulidad: Que del exámen de estos autos resulta que el procedimiento observado está arreglado a derecho, no existiendo por otra parte vicios o defectos que produzcan nulidades de la naturaleza de aquel'a que deba el tribunal declararlas de oficio.

2.° Que el auto recurrido está motivado desde que el inferior acepta las razones dadas en la resolución de los jurados, acta de fs. 61 a 62 no hallándose violada ninguna disposición legal. Tít. III, Cap. II, Código de Procedimientos en lo Criminal.

En cuanto al de apelación: 3.° Que el jurado de imprenta no ha quedado suprimido si se tiene en cuenta lo preceptuado por el art. 528 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que establece que los delitos de injuria y calumnia serán juzgados conforme a las disposiciones del Tít. IV, Capítulo I, Código citado.

4.° Que la existencia del jurado es indiscutible, dentro de nuestra legislación, si se tiene en consideración lo dispuesto al

respecto en el tít. VIII ley orgánica que es de fecha posterior al Código de Procedimientos en lo Criminal.

5.° Que las provincias se han reservado la facultad de organizar su administración de justicia, siendo por lo tanto facultad privativa de las mismas la organización de sus tribunales. Se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Artículos 5 y 105 Constitución Nacional.

6.° Que dado lo establecido en el anterior considerando, el jurado de imprenta establecido y reconocido por nuestras leyes locales, no contraría disposición alguna de orden constitucional.

7.° Que el auto apelado es concordante con lo resuelto por el Superior Tribunal, en el acuerdo corriente de fs. 43 vta. donde se determina con claridad la misión del juez del crimen, como también la ley a que debe ajustarse sus procedimientos en casos de la naturaleza del presente.

Por estas consideraciones y concordantes del dictámen fiscal, se resuelve: confirmar el auto apelado. Tanscríbase, hágase saber y devuélvase. — *Juan G. Carreño.* — *Félix Luna.* — *Florentino de la Colina*, en disidencia por las consideraciones aducidas en el acuerdo citado, el cual reproduzco. — Ante mí: *Jacobo Corzok.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 24 de 1914.

Suprema Corte:

Con arreglo al art. 14, de la ley 48, es procedente el recurso interpuesto, por haberse cuestionado en el pleito la validez de una ley provincial, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y haber sido la decisión en favor de aquella ley.

El recurrente ha alegado la incompetencia del jurado para entender en el delito sobre que versa la presente causa, sosteniendo que dicha institución prescripta por las legislaciones

provinciales es contraria a la Constitución Nacional, y agregando que la calumnia y la injuria no pueden caer bajo esa jurisdicción, por ser delitos comunes cuyo juzgamiento incumbe a los tribunales ordinarios.

Cuando las provincias hacen uso de la facultad que les asiste para dictar sus propias instituciones y por ende su administración de justicia han podido determinar la competencia de sus propios tribunales ya sean letrados o de jurados, sin que la Nación tenga nada que ver en ellos. Esa misión encargada al Congreso por el art. 24 de la Constitución e inciso 16 del art. 67 de la misma en cuanto a la institución del juicio por jurados, no obsta ni puede obstar a que lo instituyan dentro de su propio territorio en la manera en que lo tiene hecho la Rioja para casos como el presente.

La ley procesal de esa provincia no es contraria ni repugnante en este punto a la Constitución Nacional y así pido a V. E. se sirva declararlo, confirmando la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1914.

Vistos y considerando:

Que el recurso es procedente a mérito de lo resuelto en el Fallo tomo 115, pág. 92, que es innecesario reproducir.

En cuanto al fondo corresponde observar que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

Que en tal virtud organizan su administración de justicia, determinando la competencia de sus tribunales, ya sean ordinarios o jurados, sin que el ejercicio de tal facultad esté en pugna con lo dispuesto por el art. 24 y concordantes de la Constitución.

Que por el contrario, si dicho artículo tuviese el sentido que

el apelante le asigna, la provincia de la Rioja se habría conformado con la disposición constitucional antes citada, puesto que, a falta de una ley nacional, habría establecido el jurado para casos de delitos comunes, como se sostiene y como lo han prometido en sus respectivas constituciones varias provincias, antes y después de sancionado el Código Penal.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y lo resuelto en el fallo antes citado, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA LVI

Don Ricardo García contra la provincia de Buenos Aires, sobre posesión treintenaria. Competencia por inhibitoria.

Sumario: La manifestación de domicilio hecha al otorgarse un poder adquiere especial fuerza probatoria respecto del mismo cuando el lugar enunciado como domicilio es distinto de aquel en que se otorga el poder. No habiendo uniformidad en las declaraciones de los testigos, debe prevalecer sobre la prueba testimonial lo consignado en el referido instrumento público.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1914.

Vistos:

Don Ricardo A. García entabla demanda contra la provincia de Buenos Aires, para que se declare con costas en caso de oposición que ha adquirido por prescripción el dominio de un inmueble, cuya superficie y linderos determina, (fs. 2 de estos autos y 3 a 6 del expediente sobre información, iniciado ante los tribunales del departamento de la Capital de la provincia de Buenos Aires).

El doctor Salvador Oria por la demandada opone la excepción de incompetencia de jurisdicción en esta Corte para conocer del caso, fundándola en que no se trata de un juicio contencioso, y en que, además, el señor García es vecino de la provincia de Buenos Aires.

Y considerando:

Que el poder de que obra testimonio a fs. 1, otorgado el día 23 de Mayo de 1913, en esta capital, aparece que el actor tenía su domicilio en San Fernando, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Que la manifestación aludida de domicilio, que debia hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100 del Código Civil, adquiere en el *sub judice* especial fuerza probatoria, porque el lugar enunciado como domicilio era distinto de aquel en que se otorgaba el poder; y la fecha del acto (23 de Mayo de 1913) no correspondía a los meses en que, según el interrogatorio de fs. 48, las declaraciones de los testigos Casanova (fs. 48 vta.), Restelli (fs. 49), Hall (fs. 55), Laforoni (fs. 60), Silva (fojas 61), y los informes del comisario de San Fernando (fs. 51 y 64 vuelta), acostumbraba García veranear en esta localidad.

Que, por otra parte, las declaraciones referidas no son ex-

plícitas en cuanto a si García se radicó en la capital con posterioridad a Mayo de 1913, ni sobre la fecha de su viaje a Europa; pudiendo agregarse que no hay uniformidad en dichas declaraciones, ni con la del testigo don Rafael Correa Morales (fs. 8 vta.) relativamente a la casa ocupada por el primero en la capital.

Que en tales condiciones debe prevalecer sobre la prueba testimonial lo consignado en el instrumento público de fs. 1. (Fallos, tomo 29, pág. 343).

Que ni el hecho de que García hubiera tenido su domicilio en esta capital en 1910, ni el de que no haya sido continua durante dos años su residencia en San Fernando, se opone a la conclusión anterior, pues el domicilio puede cambiarse en cualquier momento, y el artículo 11 de la ley número 48 no prescribe como único medio de adquirir vecindad, para los efectos del fuero, esa residencia por tiempo determinado. (Fallos, tomo 118, página 236 y otros).

Que dado lo expuesto y lo que establecen el art. 101 de la Constitución Nacional, 1.°, inciso 1.° de la ley número 48 y 1.° de la ley número 1467, la Corte Suprema no puede conocer del presente juicio por razón de la vecindad del demandante; y es innecesario entrar en el exámen de si la incompetencia existe también por el carácter de la acción promovida.

En su mérito, oido el señor Procurador General, se declara haber lugar a la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción. Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA LVII

Bula instituyendo obispo de la diócesis de Salta a monseñor José Gregorio Romero

Sumario: Corresponde conceder el pase de una bula pontificia que no se opone a las prerogativas constitucionales y a los derechos de patronato nacional que ejerce el gobierno de la Nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1914.

Suprema Corte:

Oportunamente propuesto a la Santa Sede, por el Poder Ejecutivo, el doctor José Gregorio Romero, para Obispo titular de la diócesis de Salta, Su Santidad Benedicto XV le ha instituido como tal por medio de la bula que antecede.

Ese documento reviste todos los caracteres de la autenticidad, y contiene expresamente el nombramiento que hace, con las reservas propias de la autoridad eclesiástica que la dicta, subordinado todo ello y como corresponde, al patronato que el Gobierno de la Nación ejerce, como atributo de su propia soberanía, en consonancia con los artículos 67, inciso 19, y 86, inciso 8, de la Constitución y sin perjuicio de los respetos que se merecen los actos de la alta dignidad eclesiástica de la Santa Sede.

En tales conceptos, pues, y teniendo en cuenta que se ha satisfecho plenamente lo prescripto por el art. 86, inciso 8, de la Constitución, procede a mi juicio que, con arreglo al inciso 9 del

mismo artículo constitucional, V. E. preste su acuerdo para el pase de la bula pontificia presentada por el Poder Ejecutivo para proveer la silla episcopal de la provincia de Salta.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1914.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, y con las reservas correspondientes al patronato nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presta el acuerdo que la Constitución exige, para que el presidente de la República conceda el pase a la bula expedida por Su Santidad Benedicto XV, en Roma, el día 29 de Octubre de mil novecientos catorce, instituyendo Obispo de la diócesis de Salta, a monseñor José Gregorio Romero, elegido por el Gobierno de la República Argentina y presentado en forma al Sumo Pontífice para el expresado cargo. Devuélvase, en consecuencia, este expediente al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

NOTAS:

Con fecha 10 de Diciembre la Corte Suprema declaró bien denegado el recurso extraordinario interpuesto por don José María Carro en autos contra la Compañía de Seguros "La Nación", por tratarse de la interpretación y aplicación de disposiciones de los códigos Civil y de Comercio.

Con fecha 12 de Diciembre, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja por denegación de justicia deducida por don Au-

gusto F. Oldrati contra sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en los autos seguidos por doña Teresa Aicardi de Oldrati contra el Banco de la Provincia sobre reivindicación, por no encontrarse formalizada la presente queja en los términos del artículo 15 de la ley número 48.

En 22 de Diciembre la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por Nicolás Pesichelli en el proceso que se le siguió por disparo de arma, por no haber interpuesto el recurso previsto en el inciso 2.°, art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, contra la sentencia condenatoria pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

El 24 del mismo no hizo lugar a la queja interpuesta por el penado Alejandro Legont contra la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital por no acceder al pedido de reducción de pena, en razón de que la interpretación y aplicación del Código Penal no puede dar lugar al recurso extraordinario para ante la Corte (art. 15, ley 48).

AÑO 1915

CAUSA I

Don Julio C. Moranchel y su esposa, en autos con don Lorenzo A. Barros y otro, por reivindicación, recurso de hecho. Sobre recusación.

Sumario: Durante la tramitación de los recursos de hecho no

procede la recusación sin causa de Ministros de la Corte Suprema.

Caso: En un recurso de hecho, el apoderado de los recurrentes, presentó escrito recusando sin causa a uno de los señores Ministros de la Corte Suprema, pretensión que fué rechazada por la siguiente resolución:

Buenos Aires, Febrero 4 de 1915.

No siendo procedente la recusación sin causa de Ministros de la Corte Suprema durante la tramitación de los recursos de hecho, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1.° de la ley número 3266 (Fallos, tomo 111, pág. 271), no ha lugar a lo solicitado

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA II

Don Dionisio Quiroga (sus herederos) contra los sucesores de don Gabino Alvarez, sobre restitución de frutos. Contienda de competencia.

Sumario: Son competentes para conocer de una demanda sobre cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, los jueces de aquella jurisdicción en que se ventiló el pleito principal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Octubre 28 de 1914

Y vistos: Considerando:

Que don Octavio Quiroga, por sí y demás herederos de don Dionisio Quiroga, se presentó a fs. 2 manifestando que las sentencias firmes dictadas en el expediente caratulado "Quiroga don Dionisio contra Barañano don Máximo y otros, sobre reivindicación" (fs. 540) que tramita por ante este juzgado y secretaría actuaria, han condenado a los sucesores de don Gabino Alvarez a restituir los frutos producidos por el bien reivindicado, y que, ejercitando el derecho que esas sentencias les acuerda, promueve contra los sucesores de don Gabino Alvarez demanda para que sean condenados a pagar la cantidad de ciento treinta y ocho mil ochocientos treinta pesos moneda nacional que arroja la liquidación que formula; que la acción que promueve debe entenderse con los señores José S. Dóriga, Pablo Milani, Ciro Aparicio, Gabino Gorostiaga, Higinio Aparicio, Salvador Anzoarena, como cesionarios de los herederos de don Gabino Alvarez y que a fin de que se notifique la demanda a don Higinio Aparicio, domiciliado en la Capital Federal calle Estados Unidos número 1444, se libre el exhorto del caso.

Que corrido traslado de la acción deducida, se mandó librar el exhorto correspondiente para la notificación de don Higinio Aparicio (fs. 6 vta).

Que el referido Aparicio al ser notificado, se presentó al señor juez exhortado, oponiendo excepción de incompetencia, la que fué resuelta de conformidad por el señor juez exhortado como consta del testimonio de fs. 27 a 31, solicitándose por dicho juez se declarara incompetente el infrascripto para conocer del presente juicio respecto de don Higinio Aparicio.

Que corrido traslado, el actor sostiene que los tribunales de la Capital Federal son incompetentes en el presente caso por las consideraciones aducidas en el escrito de fs. 51, y oído el señor

agente fiscal a fs. 53, se expidió sosteniendo la competencia de este juzgado, con lo que se llamaron los autos para sentencia.

Y considerando:

Que si bien es cierto que en materia de competencia debe seguirse el fuero del demandado, cuando se trate de acciones personales; esa regla general tiene sus excepciones en las que se encuentra el presente caso en que se reclama o persigue el cumplimiento de una sentencia dictada por los tribunales de esta provincia y pasada en autoridad de cosa juzgada.

2.° Que siendo así, y reclamándose como se expresa claramente en el escrito de fs. 2 la restitución de los frutos que los sucesores de don Gabino Alvarez fueron condenados a devolver a los actores en el juicio sobre reivindicación; los jueces competentes para entender en este juicio son los de esta provincia y no el de la Capital Federal de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1.ª, Título 27, Partida 3.ª, y la invariable y reiterada jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Nacional, entre otras, en los fallos que se registran en los tomos 18, pág. 51; 25, pág. 280; 27, págs. 160 y 255; 73, pág. 259; 98, pág. 215, y 108, página 207.

3.° Que siendo don Higinio Aparicio, cesionario de don Demetrio Alvarez y Alanis, uno de los comprendidos en la sentencia que condenó a los sucesores de Alvarez a restituir los frutos, no puede a los efectos del cumplimiento de aquella sentencia, promover la cuestión de incompetencia en razón de su domicilio en la Capital Federal, según también así lo tiene establecido la misma Suprema Corte Nacional.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio Fiscal a fs. 53 y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 436 del Código de Procedimientos, comuníquese al señor juez exhortante, que el infrascripto sosteniendo la competencia de estos tribunales, da por trabada la cuestión de competencia y pidiéndole remita los antecedentes a la Suprema Corte Nacional para la resolución del caso, y elévense los autos a dicho

tribunal; debiendo préviamente reponerse las fojas. — *Rodolfo Gnecco* — Ante mí: *Cirilo P. Romero.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. la presente contienda de competencia, a mérito de lo que dispone el art. 9, inciso *c* de la ley 4055.

La demanda entablada ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, versa sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por los mismos tribunales en un juicio sobre reivindicación, en el cual se condenó a los demandados a la restitución de frutos, cuyo importe se reclama en la actual demanda. Esta circunstancia es suficiente para determinar la competencia de los expresados tribunales, a fin de entender en el juicio instaurado, desde que en éste se persigue el cumplimiento de sentencias anteriores, que compete necesariamente a la jurisdicción ante la que se ventiló el pleito principal, por ser un principio reconocido de procedimiento que el juez que tiene la jurisdicción para fallar una causa la tiene para ordenar la ejecución de las sentencias que dicte.

Por lo expuesto y fallos de V. E. (tomo 70, pág. 363; tomo 73, pág. 259), pido se declare la competencia del señor juez de lo civil de la ciudad de La Plata para entender en el litigio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1915.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre un juez de 1.ª instancia en lo civil de la Capital, y otro de igual categoría de La

Plata para conocer del juicio que han iniciado ante el segundo de dichos jueces, los sucesores de don Dionisio Quiroga, contra Higinio Aparicio y otros, sucesores a su vez de don Gabino Alvarez, por restitución de frutos, y

Considerando:

Que la demanda de que se trata, versa sobre cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, dictada por los tribunales de la provincia de Buenos Aires, en un juicio de reivindicación y que condenó a los demandados a la devolución del inmueble y restitución de frutos, cuyo importe se reclama, como queda antes dicho.

Que en tal virtud la jurisdicción competente es aquella en la que se ventiló el pleito principal. (Fallos, tomo 70, pág. 363; tomo 108, pág. 207, y otros).

Por ello, fundamentos concordantes del auto de fs. 55, y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara la competencia del juzgado de La Plata para conocer de la referida demanda.

En consecuencia, remítansele los autos previa reposición de sellos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor juez de la Capital. Notifíquese original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA III

Don Manuel Arévalo contra el Gobierno Nacional, sobre daños y perjuicios

Sumario: Es ajeno al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, un pronunciamiento basado en hechos y en la aplicación de disposiciones del derecho común.
Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1914.

Y vistos estos autos seguidos por don Manuel Arévalo contra la Nación, por daños y perjuicios:

Resulta:

Que el año 1901 el Gobierno de la Nación declaró Colonia Nacional a la isla de Choele-Choel (Río Negro), otorgando lotes a todas aquellas personas que los poblasen.

Arévalo solicitó y obtuvo el lote XIII de la sección VI, que según dice ocupaba ya anteriormente, compuesto de cien hectáreas a dos pesos y cincuenta centavos moneda nacional cada una; Que un año después le fué dada la posesión por el ingeniero Echeroni; que sembró, cercó su campo, y edificó en él casas, después de lo cual pidió a la oficina de Tierras y Colonias el título correspondiente.

Que debido a la criminal conducta del comisario Gamboa, se vió envuelto en varios procesos y puesto en la carcel, y mientras duró su ausencia, trabajó el lote su esposa y un encargado llamado Gamarra.

Que una vez en libertad supo que su campo había sido vendido por Gamboa, trasladándose entonces a la Capital Federal, para poner en conocimiento de las autoridades superiores los atentados y vejámenes que se llevaron a cabo contra su persona.

Relata luego el poco resultado de dos expedientes que inició en los ministerios del Interior y Agricultura.

Que tiene el derecho de hacerse resarcir por el demandado los daños y perjuicios que le ha ocasionado el proceder ilegal de la Oficina de Tierras y Colonias, que a pesar de sus pedidos no le daba posesión.

Que a pesar del art. 16 de la ley de tierras que dice: "En lo sucesivo la ocupación de tierra fiscal, no servirá de título de preferencia para su adquisición". Como esta ley fué dada en 1903, debe suponerse que antes se reconocía lo contrario, y que por lo tanto Arévalo, aunque no tuviese la posesión tenía derecho a ser preferido, pues por el transcurso del tiempo estaba debidamente purgada. Art. 2473 y 2479 C. C.

Se hace una serie de cargos a la Oficina de Tierras y Colonias y se recuerdan los artículos 1073, 1075, 1074 C. C.

Como no sería justo se desalojara a otro, creándole igual situación, transa por una suma de dinero equivalente al daño y perjuicios producidos estimándola en treinta mil pesos moneda nacional, no teniendo inconveniente en que se disminuya.

Corrido traslado de la demanda fué contestada como sigue: Que en los expedientes administrativos 4796 (A), 1908 y 6858 (A) 1907, consta efectivamente que en 1902 cuando el agrimensor Echeroni hizo la mensura de la Isla Choele-Choel, el señor Arévalo ocupaba el lote a que se refiere la demanda, pero que también consta por las inspecciones posteriores que el lote estaba desocupado, no figurando Arévalo en los libros de la Contaduría de la Oficina de Tierras y Colonias como concesionario de lote alguno de dicha Colonia, razón por la cual la oficina la concedió en venta a F. Pasegui.

De donde resulta, dice, que si el señor Arévalo tuvo algún derecho lo perdió por abandono, y el Gobierno no tiene por qué

responder por los actos arbitrarios de que fué víctima de parte del comisario Gamboa.

Que aunque la Oficina de Tierras y Colonias hubiese cometido con el señor Aréva'o alguna injusticia, cosa que no consta en ninguno de los expedientes que ha tenido a la vista, el Gobierno Nacional no sería tampoco responsable por los daños y perjuicios, según el art. 43 C. C. y la uniforme jurisprudencia de la Corte Federal. (T. 52, pág. 371, y tomo 78, pág. .

Abierta la causa a prueba, ésta se produjo según certificado del actuario a fs. 110, y

Considerando:

Que el testigo Echeroni niega haber dado la posesión a Arévalo por no estar autorizado para ello.

Que ninguno de los testigos afirma conocer este hecho. Al contestar en efecto a la pregunta 4.ª, de los respectivos interrogatorios, formulada así: "Si saben y les consta que don Manuel Arévalo fué puesto en posesión de este lote de tierra por el ingeniero Echeroni, quien obraba por orden del Gobierno de la Nación", contestan uniformemente *que no saben*. Martinenghi fs. 78; Moyano fs. 80; Trincheri fs. 80 vta.; Berthe fs. 81; Bisanelli fs. 83.

Que cualquier posesión anterior a que alude la parte actora por sus trabajos y mejoras la perdió irremisiblemente por el abandono que hizo según el art. 2452 C. C.

Que este abandono consta en los expedientes traídos a prueba del Ministerio de Agricultura, como también que los trabajos eran bastante deficientes y precarios.

Que las razones que da la parte actora para justificar el abandono que hizo no pueden ser imputables al Gobierno Nacional, tanto menos, cuanto que, consta en uno de los expedientes traídos a prueba que el señor Aréva'o fué condenado por lesiones a siete meses de arresto.

Aceptar que las consecuencias de la inconducta de Arévalo

puedan significar el beneficio de interrumpirle su abandono sería ilegal e ilógico.

Que la posesión efectiva y legal es esencial, si se considera que han de contarse los dos años dentro de los cuales deban cumplirse las condiciones que marca la ley (art. 14, de la ley de Tierras) desde que se obtiene.

Que al efectuarse el abandono el contrato queda sin efecto con pérdidas a favor del Estado de las cuotas pagadas y mejoras adheridas al suelo (art. 35 de la ley 4167), estando en su derecho por lo tanto la Oficina de Tierras y Colonias, al vender el campo nuevamente como lo hizo, según consta del expediente traído a prueba del Ministerio de Agricultura.

Que la ocupación precaria de Arévalo a que se refiere la Dirección General de Tierras y Colonias en su informe de 15 de Abril de 1910, señalándolo como ocupando el lote respectivo — de tránsito — en el pastoreo de ganados, no es la posesión generadora de derechos a que aluden la ley especial de tierras y el Código Civil.

Que, en todo caso, por circunstancias ajenas al Gobierno, si en hipótesis se admitiera que Arévalo recibió y mantuvo la posesión, se observaría en contra de sus actuales pretensiones, que no habría acreditado plenamente haber cumplido por su parte con los deberes de adquirente de tierra nacional, impuestas por las leyes y decretos respectivos, siéndole de consiguiente aplicable la disposición del art. 1201 del Código Civil.

Por tanto, y consideraciones concordantes aducidas por el señor Procurador Fiscal, defensor de la demandada en esta litis, definitivamente juzgando, fallo:

Rechazando, con costas la presente demanda instaurada por indemnización de daños y perjuicios por don Manuel Arévalo contra el Gobierno Nacional.

Hágase saber, insértese y archívese.

T. Arias.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, octubre 3 de 1914.

Vistos estos autos seguidos por Manuel Arévalo contra el Poder Ejecutivo Nacional, y

Considerando:

Que la presente demanda contra el Gobierno de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios, la funda el actor en los siguientes hechos: porque el Gobierno no le dió preferencia en la adquisición y título del lote 13, sección VI, de la Colonia Choele-Choel, al cual dice el demandante tenia derecho porque estaba en posesión del terreno y había hecho mejoras, cuando fué practicada la mensura y división de la Colonia, que no obstante esta situación legal, ha sido adjudicado en venta el lote a otra persona. También le ha ocasionado perjuicios los abusos de autoridad del comisario en aquel tiempo, don Mariano Gamboa.

En cuanto al primer fundamento: el decreto del Gobierno Nacional, creando en Mayo 9 de 1900 la Colonia Choele-Choel, establece en el art. 6.° "que los actuales pobladores de la Isla tendrán *preferencia para la compra* de los lotes rurales y urbanos, a cuyo fin se fija el plazo de seis meses para su presentación, a contar desde la aprobación de la subdivisión; vencido éste, los lotes que resten se enajenarán al primer solicitante".

El demandante no afirma en la demanda, ni ha probado en estos autos, que se hubiese presentado en alguna época ante el Gobierno solicitando comprar el lote que ocupaba; por tanto el Gobierno ha usado del derecho que le acuerda la ley de tierras y lo dispuesto por el mismo decreto transcripto, de vender el lote a otra persona que lo ha solicitado en compra, después de vencido el plazo.

Es, pues, por culpa imputable al mismo actor, que el Gobierno no le adjudicó el lote ocupado, y lo vendió a otro que lo

solicitó en compra. Los perjuicios por culpa del mismo que los padece, no impone responsabilidad alguna al Gobierno. Principio jurídico establecido en el art. 1112 del Código Civil.

Considerando: en cuanto a los perjuicios por abuso de autoridad imputada al ex comisario, que según el art. 43 del Código Civil, contra las personas jurídicas no prospera la acción de daños y perjuicios emergentes de delito, que dice ejecutados por un empleado dependiente de la persona jurídica. (Véase el fallo de la Suprema Corte, inserto en el tomo 78, pág. 371, y los fallos citados en éste; tomo 96, pág. 336 y tomo 106 pág. 355).

Por estas consideraciones, y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 118.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas ante el juzgado de origen.

J. N. Matienzo. — Angel Ferreira Cortés. — Daniel Goytía. — E. Villafañe.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el recurso expresamente interpuesto a fs. 135 y concedido es el extraordinario de los artículos 6.°, ley 4055, y 14 de la número 48; y en tan concepto corresponde examinar la sentencia apelada.

Que no se ha manifestado discrepancia entre actor y demandado acerca del alcance y de la inteligencia del decreto de 9 de Mayo de 1900, creando la Colonia Choele-Choel; y la resolución recurrida se basa en el hecho de no haber el apelante afirmado ni probado, que solicitara del Gobierno, en el plazo señalado por el art. 6 de dicho decreto, la compra del lote de tierra a que se refiere la demanda.

Que un pronunciamiento de tal naturaleza, basado sobre hechos, es ajeno al recurso extraordinario. (Fallos, tomo 62, página 274 y otros).

Que la responsabilidad civil de la Nación por los abusos de autoridad imputados al ex comisario Gamboa, ha sido desestimada, aplicando lo dispuesto por el art. 43 del Código Civil; y este pronunciamiento, por sí solo, no da lugar al recurso extraordinario de que se trata (art. 15, ley 48). Fallos, tomo citado, pág. 279 y otros).

Por lo expuesto se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA IV

Don Juan Turcatti en autos con Tembolini y Pérez, sobre usurpación de patente. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que no desconoce la validez y eficacia de la patente del apelante dentro de los límites que le acuerda la ley, y que, por el contrario, reconoce la validez de dicho título.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1914.

Suprema Corte:

Del informe elevado a V. E. por la Excma. Cámara Federal del Rosario, se desprende que no se ha discutido en el pleito la validez y eficacia de la patente acordada a los recurrentes, y que la sentencia dictada por aquel tribunal se limita a declarar la inexistencia del delito de usurpación atribuido a los demandados, en razón de hallarse éstos en posesión de una patente adicional regularmente concedida.

Estos antecedentes son suficientes para establecer la improcedencia del recurso extraordinario, en razón de que la cuestión principal en este debate reposa en una circunstancia de hecho que no puede motivar aquel recurso, no estando afectada ninguna cláusula constitucional o legal susceptible de ser traída a conocimiento de esta Corte Suprema.

Por lo expuesto y jurisprudencia concordante, (Fallos, tomo 112, pág. 79), pido a V. E. se declare bien denegado el recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Juan Turcatti contra sentencia de la Cámara de Apelación en lo Federal del Rosario, en el juicio seguido contra Pascual Pérez y Pascual Tombolini, sobre usurpación de una patente de invención.

Y considerando:

Que como consta en el informe expedido por la Cámara Federal del Rosario, la querella por defraudación se ha fundado en que los demandados explotaban lo principal de la invención sin autorización del dueño de la patente, habiéndose desechado la acusación en la sentencia de que se recurre en razón de que los últimos habían ejercitado un derecho legítimo a mérito de su patente adicional, y con arreglo a las disposiciones de la Sección 3.ª, título III, de la ley número 111 de patentes de invención.

Que como lo hace aquel tribunal, tal decisión no importa desconocer la validez y eficacia del título del apelante dentro de los límites que le acuerda la ley, reconociéndole, por el contrario, la validez del mismo, por lo que debe declararse improcedente el recurso extraordinario que se ha interpuesto invocando el art. 6 de la ley de 11 de Enero de 1902 y 14 de la ley número 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — M. P. Daract.—
D. E. Palacio.

CAUSA V

Don Manuel Herrera, en autos con la Aduana de la Capital, sobre contrabando

Sumario: 1.º No procede el recurso de nulidad tratándose del extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48.

2.º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que, discutida durante el juicio la inteligencia de disposiciones de las ordenanza y de la ley de Aduana, la sentencia apelada es contraria a lo sostenido por el recurrente.

3.º No alegándose haber mediado violencia o intimidación, no es ineficaz una confesión, por la circunstancia de haber sido ella prestada hallándose incomunicado el procesado y sin la asistencia de su defensor.

4.º Comprobado el hecho en que consiste la infracción, en el caso, el transbordo clandestino de los efectos, sería contrario, a los principios generales en materia de procedimientos que aquélla quede impune por irregularidades en el proceso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1911.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Manuel Herrera, patrón de la balandra *Libre Pensador* y don Mercurio Giuliani, capitán del vapor *Solis* (hoy su esposa y heredera, doña Teresa Bruno de Guiliani), apelando de una resolución de aduana, de los que:

Resulta:

Que por la resolución administrativa de fs. 188 a 194 se ha declarado caídas en comiso las mercaderías motivo de este sumario, que fueron encontradas ocultas en la balandra *Libre Pensador*, aplicándose además una multa igual al valor de esa mercadería tanto a la referida balandra como al vapor *Solis*.

Que esta resolución se funda en la denuncia de fs. 1 y demás constancias del sumario administrativo de las que resulta

que habiéndose procedido a la detención de la balandra *Libre Pensador* en razón de las circunstancias que se mencionan en el parte de fs. 1, se encontraron a su bordo la cantidad de 43 fardos de sederías que no estaban documentadas en forma alguna, mercadería que según lo afirmó en un principio el patrón de esta embarcación la había recibido del vapor *Solís* en el punto denominado Amarradero del Paraná Guazú para ser conducida a Montevideo mediante una remuneración que debía hacérsele.

Que apelado por las partes interesadas el referido fallo administrativo, los apelantes Guiliani y Herrera expresaron sus agravios a fs. 222 y 236, respectivamente, pidiendo la declaración de nulidad del fallo recurrido, fundados: 1.° en que el proceso se basa en un procedimiento ilegal e inconstitucional, por cuanto el vapor *Solís* fué apresado estando en marcha para el Paraguay contra la disposición expresa del art. 889 de las ordenanzas de Aduana, habiendo sido detenida también la balandra *Libre Pensador* en circunstancias análogas, esto es, mientras iba navegando; 2.° en que no ha existido denuncia hecha en debida forma, y 3.° en que los jefes superiores de la Aduana a quienes se les ha adjudicado las multas impuestas en el fallo condenatorio han intervenido en el sumario; solicitando finalmente la revocatoria del fallo apelado fundados en las consideraciones de hecho y de derecho que se aducen en los referidos escritos de expresión de agravios y alegatos respectivos.

Y considerando:

Primero: Que habiéndose opuesto como defensa la nulidad del fallo administrativo según se acaba de establecer en los resultandos, corresponde tratar ante todo esa cuestión.

La primera causa de nulidad se basa en el art. 889 de las Ordenanzas de Aduana, según el cual, ningún buque munido de sus papeles en buena y debida forma, podrá ser detenido en su marcha bajo pretexto de percepción de impuesto o de visita de su cargamento. Como se vé esta disposición prohibe la detención de los buques que estén munidos de sus papeles en buena y debida forma, lo que interpretado a *contrario sensu*, lleva lógica-

mente a la conclusión de que tal detención sería permitida en los casos en que un buque no navegara con sus papeles en forma. En el presente caso se ha procedido a la detención de la balandra *Libre Pensador* por haberse encontrado a su bordo una cantidad de mercadería cargada clandestinamente, que no estaba documentada en forma alguna. y se ha procedido al apresamiento del vapor *Solís* por pesar sobre él la imputación grave de haber transbordado la mercadería que se encontró en el *Libre Pensador*. En tales circunstancias el procedimiento empleado estaría implícitamente autorizado por la misma disposición en que se han fundado los apelantes. Pero si alguna duda pudiera existir al respecto, ella desaparecería por completo ante el texto claro y expreso del artículo 892 de las mismas ordenanzas, que dice: "cuando un capitán o conductor de un buque sea acusado de haber intentado o hecho contrabando o defraudación en los ríos interiores o costas de la Nación, no podrá invocar la libertad de la navegación para ponerse al abrigo de los procedimientos correspondientes contra su persona ni contra las mercaderías que se quiso importar o exportar fraudulentamente".

La nulidad fundada en esta causal, es pues completamente improcedente porque la detención de esos buques se ha operado legalmente, en virtud de estar sindicados como autores de un contrabando o infracción realizados en jurisdicción argentina.

Segundo: Que es igualmente inconsistente el argumento que se aduce, de no existir en este caso denuncia en debida forma, pues el parte de fs. 1 pasado por el inspector señor Vergés satisface, a juicio del suscripto las exigencias del art. 1040 de las Ordenanzas de Aduana desde que en el se explican claramente todas las circunstancias del hecho préviamente constatado. Por otra parte, esta disposición legal ni ninguna otra establecen la nulidad del procedimiento administrativo en los casos en que el parte no indicara todas las circunstancias prescriptas.

Los apelantes sostienen, además, que el verdadero denunciante del hecho ante la autoridad superior aduanera ha sido el sujeto llamado Gerónimo Brentons y que esa denuncia ha debido hacerse por escrito como lo prescribe el art. 73 de la ley de

Aduana. Tal circunstancia no podría producir como consecuencia, la nulidad del fallo apelado, porque como se ha dicho existe una parte que satisface los extremos de la ley, pudiendo influir tan sólo en lo relativo a los derechos que pudieran corresponder en el comiso y multas decretadas.

Tercero: Que la tercera causal de nulidad resulta también improcedente, pues de las constancias del sumario no se desprende en manera alguna que en la instrucción de éste hayan intervenido las personas interesadas en los beneficios del comiso. El proceso se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1053 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana y las notas pasadas por el inspector de Aduanas no han podido tener influencia alguna en la decisión de este asunto, como no ha podido tenerla tampoco el hecho de que el autor del parte haya presentado testigos. Corresponde al tribunal examinar el mérito de la prueba producida en el momento de dictarse el fallo.

Cuarto: Que en consecuencia, del estudio de este asunto no resulta que se hayan violado reglas esenciales del procedimiento y corresponde por lo tanto, declarar la improcedencia de las excepciones de nulidad deducidas.

Quinto: Que examinadas las causas de nulidad en la forma establecida en los precedentes considerandos corresponde entrar al estudio del fondo de este asunto para determinar la intervención que han tenido en el hecho denunciado la balandra *Libre Pensador* y el vapor *Solis*.

De su declaración de fs. 6 y demás constancias de autos resulta plenamente comprobado que don Manuel Herrera patrón de la balandra *Libre Pensador* recibió a su bordo durante la noche del día 10 de Marzo de 1906, en las costas del Paraná Guazú la cantidad de cuarenta y tres fardos de sederías que no estaban documentadas en forma alguna; que esa mercadería estaba oculta en la bodega del buque y no fué ni siquiera manifestada al inspector Vergés al ser interrogado por éste sobre las mercaderías que conducía.

Que si bien, en su declaración de fs. 57 vta., ha rectificado Herrera su primera exposición en la parte relativa al buque de

quién dijo en un principio había recibido el transbordo, tal rectificación no puede modificar en nada su situación legal ni la responsabilidad en que ha incurrido al haberse prestado a la realización de un hecho delictuoso, ya sea que la mercadería la obtuviera del vapor *Solís* o de cualqier otra embarcación.

La Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 2.° pág. 373 ha declarado que el transbordo de mercaderías de un buque a otro es un hecho calificado de contrabando.

Que por consiguiente, habiéndose procedido legalmente a la detención de esta balandra como se ha demostrado en el considerando tercero y habiéndose consumado el transbordo en aguas de jurisdicción argentina, se ha incurrido en las penas decretadas en los artículos 1023, 1024, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Sexto: Que en lo que respecta a la intervención que se imputa al vapor *Solís* en el hecho denunciado, si bien los antecedentes de este asunto permiten sospechar que éste no ha sido ajeno al mismo, cabe observar, que los elementos de prueba acumulados en este proceso no son tan terminantes ni categóricos que permitan fundar legalmente en su contra una sentencia condenatoria. Toda la prueba que se invoca por la acusación consiste en las declaraciones de Manuel Herrera y José Machado, patrón y tripulante de la balandra *Libre Pensador* que corren a fs. 6 a fs. 11; la de los testigos Pablo Ramallo, José Mora, Casimiro Pintos y José Silva que declaran a fs. 51 vta., 54, 63 vuelta y 67.

Ahora bien, el testimonio de Herrera y Machado carece de valor legal porque, aparte de haber éstos rectificado sus primeras declaraciones, como consta a fs. 57 vta., no podrían ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria por ser cómplices en el delito, según lo establece el art. 276, inciso 7.° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Las declaraciones de los demás testigos mencionados no pueden tampoco hacer plena fe en este juicio por no haber prestado el juramento establecido en el art. 296 del citado código.

requisito que, como se desprende del art. 307, inciso 1.º, es necesario, para que sus dichos merezcan entera fe.

Que además, y como resulta de las diligencias practicadas durante el período de la prueba de que informa el segundo cuerpo de autos, no ha sido posible obtener la comparencia de estos testigos por no haberse conseguido dar con sus paraderos, no obstante las reiteradas citaciones y averiguaciones hechas por la policía marítima.

Esta circunstancia que ha impedido que esos testigos se ratificaran ante este juzgado con las formalidades de ley, unida al hecho comprobado en autos de haber manifestado el sujeto Gerónimo Brentons, interesado en este asunto, que estos testigos habían sido presentados por él, que eran amigos suyos y le debían servicios pecuniarios, despojan a sus dichos de todo valor legal. (Véanse declaraciones de Ricardo Lara, Adolfo Airotti, Eusebio Rodríguez y del doctor Antonio Giménez Pastor de fojas 114 a fs. 129).

Que por consiguiente, aplicando a este respecto, el criterio estricto con que debe apreciarse la prueba de cargo, y de acuerdo con el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde declarar que la intervención del vapor *Solís* en el hecho que se le imputa, ha quedado improbada.

Por estos fundamentos, fallo confirmando con costas la sentencia apelada de fs. 188 en cuanto ella declara el comiso de la mercadería encontrada en infracción a bordo de la balandra *Libre Pensador* e impone a ésta una multa igual al valor de esa mercadería, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1023 y 1024 de las Ordenanzas de Aduana y revocándola en la parte que impone multa al capitán del vapor *Solís*, quedando en estos términos reformada la sentencia recurrida.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y en oportunidad devuélvase.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 12 de 1913.

Y vistos en los recursos de nulidad y apelación acordados a fs. 671 vta., 672 vta., 674 y 676 vta.

Y considerando respecto del primero:

Que la parte de Herrera sostiene que el sumario administrativo es nulo por las siguientes razones: 1.° Porque falta el parte de denuncia en las formas prescriptas en los artículos 1039 y 1040 de las Ordenanzas; 2.° Porque el verdadero denunciante en esta causa es Gerónimo Brentons que no presentó la denuncia en la forma ordenada en el art. 73 de la ley de Aduana; 3.° Porque el sumario se ha instruído bajo la dirección e intervención inmediata de los señores García y Vergés, a quienes la sentencia adjudica las multas impuestas; y 4.° Porque el señor Vergés ha ocultado un acta importante levantada a bordo del *Presidente Roca*, poco después del apresamiento de la balandra *Libre Pensador* y porque ha traído al sumario cuatro testigos falsos con plena convicción y conocimiento de la falsedad con que debían producirse esos testigos.

El documento que sirve de cabeza a un sumario administrativo por infracción a las Ordenanzas de Aduana es la denuncia en forma, que puede ser presentada por un particular o por un empleado público, conforme lo determinan el art. 73 de la ley de Aduana y los artículos 1039 y 1040 de las Ordenanzas.

Ahora bien, el recurrente Herrera sostiene que el sumario administrativo es nulo porque falta el parte de denuncia del particular, de que trata el art. 73 de la ley de Aduana, y porque en los presentes autos el verdadero denunciante es don Gerónimo Brentons, quien no ha formulado su denuncia con sujeción al art. 73 citado.

Es indudable que en autos no aparece denuncia en forma

presentada por Brentons; por consiguiente, dicha persona no tiene absolutamente el carácter de denunciante, de modo que el sumario administrativo no se ha iniciado ni podido continuar partiendo de la base de la denuncia de un particular; pero de la simple carencia de esa denuncia privada, no se sigue que el sumario administrativo instruído sea nula, pues existe el documento de fs. 1 y fs. 2 que, como lo resuelve el fallo apelado de fs. 663, reune los requisitos exigidos por los artículos 1039 y 1040 de las Ordenanzas, en cuanto atañe al hecho denunciado como infracción, personas día y lugar en que se cometió, y citas legales del caso, cuyo documento es bastante para constituir cabeza del sumario administrativo.

El recurrente al sostener que el sumario es nulo porque en él no aparece la denuncia del verdadero denunciante, invoca en apoyo de su tesis el fallo de esta Cámara dictado en 20 de Abril de 1904 en la causa seguida por Rey y Fernández contra Silva y Sotomayor. (Tomo 7, pág. 287. Fallos de esta Cámara).

Dicha sentencia sólo resuelve que Fernández como pretendido denunciante, no tiene parte alguna en el comiso, porque no consta en los autos que haya hecho denuncia alguna, conforme al art. 1059 de las Ordenanzas. El fallo no resuelve que el sumario sea nulo.

Afirma el recurrente que el sumario es nulo por haberse instruido bajo la dirección inmediata de los señores García y Vergés, interesados en el resultado de las penas.

De los autos resulta: Que presentado el parte de denuncia de fs. 1 y 2, el señor García lo elevó inmediatamente a la Aduana de la Capital, y que ésta lo pasó a la Oficina de Sumarios a sus efectos; que el sumario administrativo se ha instruído por la respectiva oficina, bajo la dirección del administrador de Aduana, señor Calvo; que Vergés a fs. 51 y 53 solicitó del administrador se sirviera tomar declaración a Pablo Ramallo, José Mora, José Silva y Casimiro Pintos, lo que así se hizo, fs. 51 vta. a fs. 56, fs. 63 vta. a fs. 70; Que a fs. 121, Vergés pidió fuesen interrogados el patrón de la balandra, Manuel Herrera y el marinero de la misma, José Machado.

Suponiendo que las diligencias practicadas a solicitud de Vergés no sean autorizadas por ley, resultarían nulas y que por tanto, no deberían tomarse en consideración al resolver el caso; pero su ineficacia no induciría la nulidad del sumario practicado por la autoridad competente.

El señor García no aparece interviniendo en las diligencias propias del sumario.

Sostiene también el recurrente que el sumario es nulo porque Vergés ha ocultado un documento y porque en la causa han declarado cuatro testigos falsos.

La ocultación del documento puede constituir un delito, en el peor de los casos y por cuya comisión Vergés podría ser perseguido; las declaraciones de cuatro testigos falsos, autorizarían que no se tomaran en cuenta sus dichos, aparte de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir; pero esas circunstancias no anulan por sí mismas el sumario.

Finalmente, debe tenerse presente que la resolución administrativa no causa instancia; Que elevado el sumario al juez federal, éste somete lo actuado a su jurisdicción y que ante él pueden y deben subsanarse todos los vicios del sumario administrativo, correspondiendo la eliminación de todo lo que contenga de repugnante a la ley.

De todo lo expuesto resulta que el sumario administrativo no es nulo y que, en consecuencia, no es procedente el recurso de nulidad. Con tanta mayor razón, cuanto que ante el inferior se ha tramitado la causa con arreglo a derecho y se ha dictado la sentencia de acuerdo con las formas y solemnidades de ley, art. 509 Código de Procedimientos Criminales.

Y considerando en cuanto al recurso de apelación:

1.° Que según el parte de fs. 1 y 2, el empleado de Aduana J. P. Vergés, a bordo del remolcador *Presidente Roca*, navegando aguas abajo por el río Paraná-Guazú, vió una balandra, la alcanzó y le hizo señas para que se detuviera. Una vez atracada la balandra, preguntó Vergés al patrón por su nombre, mercaderías que conducía el barco y documentos correspondientes que justificaran su procedencia y destino: Que el interpelado con-

testó llamarse Manuel Herrera; que conducía en su buque varios esterios de leña con destino a Montevideo; que los documentos aduaneros del caso los tenía en un sobre cerrado que entregó a Vergés, junto con el rol de la embarcación y certificado de sanidad; que pasando visita al buque, se encontró en su bodega una considerable cantidad de fardos y bolsas de mercaderías; que preguntado Herrera por el documento de esas mercaderías, en dónde las había cargado y cuál era su destino, contestó que no tenía documento alguno a su respecto, que el vapor oriental *Solis* se las había entregado a las diez y media de la noche del día 9, atracado a la costa del Paraná Guazú, en un paraje que existe entre los riachos "Camocho" y "Arroyo Ciego" y que las conducían para Montevideo; Que la balandra detenida, *Libre Pensador*, navegaba en aguas argentinas que no tenía que recorrer para ir de Mercedes (R. O.) a Montevideo; que en el caso ocurrente debían aplicarse las sanciones de los artículos 1023, 1024 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Estos son los hechos fundamentales de la causa por lo que respecta a la balandra *Libre Pensador*.

El apelante, señor Herrera, patrón de la balandra citada, sostiene: Que no pudo legalmente ser apresada en virtud de lo dispuesto en el art. 889 de las Ordenanzas que dice así: "Ningún buque munido de sus papeles en buena y debida forma podrá ser detenido en su marcha bajo pretexto de percepción de impuestos, o de visita a su cargamento, sino es en las aduanas a su entrada o a su salida de los puertos de la República"; que la balandra llevaba sus papeles en buena y debida forma, por cuyo motivo, habiendo sido detenida y apresada durante su navegación el apresamiento constituye un atropello ante el texto claro de la ley. Que todo contrabando se refiere a buques que se han encontrado anclados en lugar indebido y fuera de su ruta; Que es aplicable al caso presente la doctrina que informa el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional, que se registra en el tomo 46, pág. 42, y por la cual se mandó levantar los embargos y se anularon los procedimientos aduaneros por haberse violado la disposición del art. 1033 de las Ordenanzas que

dice: "Los empleados de Aduana no podrán hacer pesquisas en casas particulares que no sean depósitos, con el pretexto de perseguir y aprehender mercaderías llevadas allí en fraude o contravención", etc.; Que resultando completamente ilegal el apresamiento de la balandra *Libre Pensador*, así debía resolverse, declarando sin valor alguno todo lo actuado.

Por lo relacionado se vé que el fundamento capital de la defensa consiste en sostener que la balandra nombrada ha sido apresada en violación de la ley, y que, por consiguiente, un hecho reprobado por el derecho no puede servir de base a un procedimiento legal.

Incumbe resolver, en consecuencia, si en el apresamiento de la balandra *Libre Pensador* se ha procedido o no con arreglo a derecho.

Desde luego, Herrera, patrón de la balandra detenida, ha afirmado lo mismo que el peón marinero Machado, que dicha balandra recibió a su bordo de noche, en aguas argentinas, los fardos de sederías cuya existencia no constaba en los papeles del buque. Este es el hecho cierto, considerado en infracción y el que dió lugar a detener el buque mientras navegaba en aguas argentinas.

Herrera sostiene que el apresamiento es ilegal, pues se ha infringido el art. 889 de las Ordenanzas que prohibe detener un buque que navega con sus papeles en buena y debida forma.

En el caso *sub judice* la balandra *Libre Pensador* no tenía sus papeles en buena y debida forma, cuando fué detenida, desde el momento que en ellos no constaba la existencia a bordo de una parte y la más importante, de su carga. En el respectivo manifiesto sólo se enunciaban los esterios de leña; nada sobre los 43 fardos y bolsas de mercaderías que conducía la balandra. La omisión de estos efectos en el manifiesto de carga, prueba que los papeles del buque no se encontraban en buena y debida forma, y que, por consiguiente, su libre navegación en aguas argentinas no estaba asegurada.

El patrón Herrera, afirma que durante la noche recibió de otro buque, en aguas argentinas, los fardos y bolsas de que se

trata. Ese transbordo clandestino, sin permiso de la autoridad aduanera se ha practicado en violación del art. 927 de las Ordenanzas de Aduana; y la Suprema Corte ha declarado que el transbordo de mercaderías de un buque a otro, sin permiso de la Aduana, es un hecho calificado de contrabando, y penado con la pérdida de los efectos o de su estimación; tomo 2.° pág. 373.

Según el art. 890 de las Ordenanzas, ningún buque podrá fondear en puerto no habilitado, ni atracar a otros lugares de la costa de la Nación, que los exclusivamente permitidos para las operaciones de carga y descarga, bajo la pena de comiso de los artículos 1023 y 1024.

Herrera sostiene que su buque no ha podido ser detenido, esto es, que tenía derecho de navegar libremente; sin embargo, el art. 892 de las Ordenanzas establece que cuando un capitán o conductor de un buque sea acusado de haber intentado o hecho un contrabando o defraudación en los ríos interiores de la República no podrá invocar la libertad de navegación para ponerse al abrigo de los procedimientos correspondientes contra las mercaderías que se quiso importar o exportar fraudulentamente.

De lo expuesto resulta que el apresamiento de la balandra *Libre Pensador* no ha sido ilegal.

Partiendo de esta base es inaplicable al caso *sub judice* la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia registrada en el tomo 46, pág. 42, por cuanto el caso fallado versaba sobre procedimientos practicados contra prohibiciones de la ley, lo cual no ocurre en el caso de que en autos se trata.

2.° Que si resulta debidamente comprobada la infracción consumada por la balandra *Libre Pensador*, no puede afirmarse lo propio respecto al vapor *Solís*.

El capitán de dicho buque y su tripulación niegan terminantemente que hubiieran transbordado mercaderías a la balandra *Libre Pensador* y el patrón de ésta, que en un principio afirmó que el Solís le entregó los efectos secuestrados, posteriormente declara que no puede afirmar que el vapor *Solís* apresado sea el que le hizo la entrega. En todo caso la afirmación de Herrera y Machado, por terminantes que fueran no podrían

constituir prueba legal contra el *Solis*. Art. 276, inciso 7, Código de Procedimientos Criminales.

Por otra parte, las declaraciones de Ramallo, Mora, Pintos y Silva, fs. 51, fs. 54, fs. 63 y fs. 67, prestadas ante la Aduana, no tienen fuerza probatoria. Ellas han sido terminantemente rechazadas por los acusados, como falsas y por haberse prestado sin juramento ante la autoridad aduanera, habiendo pedido insistentemente que se trajeran a esos testigos a declarar ante la autoridad judicial, quedando sin resultado las diligencias practicadas al efecto.

Todas estas circunstancias hacen que dichas declaraciones no tengan valor alguno.

No habiendo, pues, prueba legal contra el vapor *Solis* corresponde su absolución.

3.° Que no es del caso imponer las costas en la forma que el capitán del vapor *Solis* lo solicita en su apelación, por cuanto no se ha procedido contra él con mala fe, ni se ha formulado acusación temeraria, desde que, de acuerdo con las constancias del sumario administrativo, hubo motivo razonable para suponerlo autor del transbordo de la mercadería encontrada en la balandra *Libre Pensador*.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fojas 663, se confirma, con costas al apelante Manuel Herrera. — Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior.

Angel Ferreira Cortés. — Angel D. Rojas. — Juan A. García. — Agustín Urdinarrain. — Daniel Goytia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1915.

Vistos los del recurso deducido por don M. Herrera contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital, en los autos seguidos contra él por infracción a las Ordenanzas de Aduana.

Y considerando:

Que el recurso de nulidad no fué interpuesto conjuntamente con el de apelación (fs. 762), ni procede en casos de la naturaleza del presente, conforme a los términos de los artículos 14, ley número 48, 6.°, ley número 4055 y a lo reiteradamente resuelto.

Que el de apelación, como lo sostiene el señor Procurador General (fs. 793), ha sido bien concedido, no obstante lo expuesto a fs. 771, por haberse discutido en el juicio la inteligencia de varias disposiciones de las Ordenanzas referidas y del artículo 73 de la ley de Aduana, y por ser la sentencia de fs. 752 contraria a lo sostenido por el recurrente.

Que la expresada sentencia, entre otros antecedentes de hecho y de derecho, se establece: "Desde luego, Herrera, patrón de la balandra detenida, ha afirmado lo mismo que el peón marinero Machado, que dicha balandra recibió a su bordo, de noche, en aguas argentinas, los fardos de sederías cuya existencia no constaba en los papeles del buque. Este es el hecho cierto considerado en infracción..." (fs. 757 vta. y 758); y que tal "transbordo clandestino, sin permiso de la autoridad aduanera se ha practicado en violación del art. 927 de las Ordenanzas de Aduana" (fs. 758 vta.).

Que el citado artículo 927 prescribe para los transbordos efectuados en las condiciones del que se trata, las penas de comiso de los efectos y de otro tanto de multa al capitán del buque que los entregó, el del que los recibió y el dueño de la lancha que sirvió de intermediaria.

Que las disposiciones legales de que se ha hecho mérito por Herrera durante el juicio en nada desvirtúan la fuerza probatoria de la confesión, con arreglo a los principios generales del procedimiento, cuya interpretación y aplicación, incumbía al tribunal *a quo*; pudiendo agregarse, si así no fuera: 1.° Que al haberse prestado aquélla sin la asistencia del defensor y mientras estaba incomunicado dicho Herrera, no la hace ineficaz, desde que no se alega que haya mediado violencia o intimidación (ar-

tículos 316 y 319, Código de Procedimientos Criminales); 2.° Que comprobado el transbordo por esa confesión libremente hecha, sería contrario a los mismos principios generales que la infracción quedara impune a causa de irregularidades en el proceso, caso que existieran las que se indican relativamente a la forma de las denuncias, intervención indebida en el sumario de los funcionarios interesados en la condena, detención de la balandra por el inspector de rentas Vergés, mientras navegaba y ultrapasando las instrucciones de su jefe inmediato y destrucción u ocultación de una acta (v. Carpentier, Rep. Gen. Alph du Droit Francais, vert. Aven, núms. 424 y sig.; 1912 U. S. 585; 201 U. S. 43 y otros fallos de las Cortes Norteamericanas), sin que se oponga a ello lo resuelto por esta Corte en el caso del tomo 46, pág. 36, en el cual no parece que los procesados hubieran reconocido los hechos ni que estuviera comprobada la autenticidad de los documentos presentados contra ellos; 3.° Que la confesión no se ha dividido en perjuicio de Herrera, en lo que respecta al destino ulterior de las mercaderías trasbordadas, contraviniendo lo dispuesto por el art. 318 del mencionado código de Procedimientos Criminales, atentos los términos de los artículos 890 y 927 de las Ordenanzas y las circunstancias de que las primeras se recibieron con conocimiento de que el acto era contrario a la ley y se hizo la ocultación de ellas para no denunciarse (fs. 8 vta. y 9 vta.); lo que excluye por otra parte, la posibilidad de que se tratara de inadvertencias o errores involuntarios (art. 846, O. O. cit.) que pudieran salvarse posteriormente ampliando el manifiesto de la carga.

Que ni en el escrito de expresión de agravios (fs. 726 ni en otros se han invocado oportunamente las disposiciones de las Ordenanzas en virtud de las cuales fuera improcedente, en concepto de doble penalidad, la impuesta por la resolución de fojas 188, confirmada por la sentencia de fs. 663; y es así extemporáneo, con arreglo a los artículos 14 y 6.° citados, y a lo decidido en casos análogos, lo que se observa sobre el particular a fs. 783 y 784 de la memoria presentada ante esta Corte.

Que, además, si hubiera de entenderse que la multa impues-

ta es al patrón Herrera (fs. 791), ella no sería contraria a las Ordenanzas, ya con relación al transbordo clandestino, ya a las infracciones previstas en el art. 890 de aquéllas. (Artículos 927, 1023 y 1024).

Que siendo la presente una instancia extraordinaria en la que el tribunal no está llamado a examinar cuestiones de hecho, es innecesaria la agregación del expediente y exhorto pedida a fs. 792 y vta.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 752, en la parte que ha pedido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA VI

Criminal, contra Agapito Domínguez, por homicidio

Sumario: 1.º La regla de la indivisibilidad de la confesión sufre excepción cuando de las circunstancias del hecho resultan presunciones graves en contra del confesante.

2.º Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales, al autor de un homicidio perpetrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO EN LO CRIMINAL

Santa Rosa de Toay, Abril 27 de 1913.

Y vistos: Esta causa seguida por homicidio contra el sujeto Agapito Domínguez, quien dijo a fs. 30, ser español, de 28 años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, domiciliado en Trenel y resultando:

Que de las constancias sumariales se ha probado plenamente el delito de homicidio perpetrado por Dominguez en la persona de Alfonso Ramos y en la propia chacra de éste, la mañana del 17 de Septiembre del año próximo pasado, en Trenel, por motivo de unos muebles que le reclamaba y que aquél se resistía a entregarle.

Que según manifestación del mismo Dominguez a fs. 1 vta., el hecho se produjo a raiz de un cambio de palabras que sostuvo con Ramos, su expatrón, y en circunstancias que éste le agredia, armado de un cuchillo, Domínguez con un arma de igual clase le infirió una puñalada en el vientre, que ocasionó la muerte de Ramos algunos días después; — certificado médico de fs. 21 y partida de defunción de fs. 22.

Que la víctima momentos después de ser herida y haciendo la relación del hecho (fs. 4, 5 a 7) lo explica en otra forma y sostiene que Domínguez le agredió y le clavó el cuchillo en el vientre apenas le manifestó que uno de los muebles que venía a retirar estaba en poder de un peón y que el otro pertenecia a su esposa. Relata asimismo que ésta se había fugado de la casa y había hecho vida en concubinato con Domínguez, que después fué a buscarla y la reintegró al hogar y que en Mayo próximo pasado había recibido por ello una carta anónima, amenazadora que atribuye a su rival.

Que las declaraciones de los testigos Laureano García y Carmen García, corroboran substancialmente y en parte las manifestaciones de la víctima, en cuanto a la forma en que se desarrolló el drama, ya que manifiestan que Ramos desoyó las pre-

tensiones de Dominguez y ante las insistencias del mismo se limitó a pedir un revólver que no le fué facilitado por el peón Laureano García, lo que bastó para que Dominguez consumara el crimen clavando el cuchillo en el vientre de la víctima (ver fs. 12 y 14). En cuanto a la esposa de Ramos, confiesa su culpable relación con el matador, refiriendo empero el incidente en forma completamente desfavorable para éste, puesto que confirma la versión de la víctima. (Ver fs. 7 vta. a 9).

Ambos testigos García, expresan que Ramos al ser herido se arrancó el cuchillo y tomó el que había sobre una mesa y que solamente entonces fué cuando Dominguez se lo arrebató. Queda así modificada la versión dada por el victimario.

Que el procesado en su indagatoria de fs. 15 vta. y 16, niega haber dejado el cuchillo clavado en el vientre de su víctima, agregando que al inferir la puñalada, sacó de las manos, el cuchillo de la misma, y al presentarse ante la policía a denunciar el hecho, hizo entrega de las dos armas. Reconoce también haber existido el antecedente relacionado con la esposa de Ramos, pero insiste en haber procedido en legítima defensa y niega ser autor de la carta anónima que se le atribuye.

Que ratificada en el juzgado la indagatoria del reo, se decreta su prisión preventiva, declarándose la causa del fuero criminal, y abierto el plenario se pasaron los autos al fiscal suplente a los efectos del art. 457 del Código de Procedimientos y aquél expidiéndose en su dictámen de fs. 35 solicita se aplique al reo la pena de 20 años de presidio, accesorias y costas, por encuadrar el hecho en el art. 17, inciso 1.°, Cap. 1.° de la ley 4189 con una agravante.

Que la defensa evacuando el traslado conferido, se expidió a fs. 37, sosteniendo que Dominguez está amparado por el artículo 81, inc. 8, del Cód. Penal, por haber obrado en legítima defensa y porque es más lógico y razonable pensar que Ramos haya sido el agresor, dados los antecedentes de carácter íntimo que naturalmente debían incomodarlo, alegando también la absoluta inhabilidad de las declaraciones de los testigos que deponen

en el sumario, por ser éstos muy allegados a la víctima (esposa y peones de la misma).

Que renunciando ambas partes, el término de prueba, quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

1.° Que probado el hecho de la muerte violenta de Alfonso Ramos a causa de la lesión que le infirió Agapito Domínguez, tal hecho constituye un homicidio y toda la cuestión se reduce a apreciar la responsabilidad del acusado.

2.° Que no concurren en el caso los extremos requeridos por la ley para hacer viable la eximente de legítima defensa. La indagatoria del reo no puede aceptarse como expresión de la verdad porque está contravertida por la de la víctima y la de los testigos que si bien inhábiles — como tales — son suficientes a los efectos de la investigación sumaria para establecer el criterio legal que debe servir de norma al juez, para el estudio de la responsabilidad del delincuente. Domínguez se presenta a la chacra de su ex patrón a quien había ofendido gravemente y hace cuestión sobre entrega de un catre y de una cuna; si esto no es buscar pendencia, es por lo menos provocarla. Ante la negativa insiste, y aún cuando dice haber sido agredido — los testigos presentes no lo corroboran — y entre ellos la propia esposa infiel, cómplice de Domínguez en el adulterio, relata los hechos en forma tal que excluyen por completo la legítima defensa que se pretende. Es cierto que los dos testigos Ramos — marido y mujer — dicen que ante las insistencias de Domínguez, Ramos pidió un revólver, pero también lo es, que no le fué facilitado, y que esto solo no autorizaba el ataque con cuchillo por parte del heridor. Domínguez, es pues, responsable del delito cometido por pasión, pero no provocado siquiera formalmente por la víctima, que estaba en su casa y a quien por el contrario provocaba su rival con sus reclamaciones impertinentes, de modo que el hecho encuadra en el art. 17, inciso 1.°, Cap. 1.° de la ley 4189, como lo hace notar el señor representante del Ministerio Pú-

blico. No hay, empero, motivo para computar la agravante que menciona el señor Fiscal porque es inverosimil que el delito se haya cometido ocasionalmente ya que de lo contrario existiría premeditación. Domínguez ha sido impulsado tal vez por su fatal pasión en busca de su querida y al encontrarse con su rival se origina la pendencia. Esto es lo verosimil. No hay así agravantes ni atenuantes y se trata de un homicidio simple.

Por estos fundamentos resuelvo: Condenar a Agapito Domínguez a sufrir el promedio de la pena establecida por el artículo 17, inciso 1.°, Cap. 1.° de la precitada ley 4189 o sea 17 años y seis meses de presidio, accesorias y costas. Hágase saber.

Domingo Sasso.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Agosto 12 de 1914.

Vistos y considerando:

Si bien es verdad que la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante y que los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumbe al procesado (art. 318 Código de Procedimientos), esto sólo acontece, "cuando de la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho, no resulten presunciones graves en contra del confesante".

En el caso, la confesión calificada de Agapito Domínguez pretendiendo beneficiarse con la legítima defensa de su persona, aparece mentirosa.

Este sujeto, dice: Que al llegar a la chacra de Ramos (la víctima), le dijo que le entregara el catre y la cuna, a lo que Ramos le contestó que *no le entregaría nada*, y que como él insistiera, Ramos le pidió a uno de sus peones, Laureano, un revólver, diciéndole que le pegaría cuatro tiros y que como Laureano no le hiciera entrega del arma, Ramos fué a la cocina y

tomó un cuchillo, por lo que él desnudó a su vez otra arma igual, y haciéndole un tiro le infirió una puñalada en el vientre". Pero la víctima y los testigos presenciales contradicen esta versión, haciendo ver que no sólo no se trata de homicidio legal, pero aún ni siquiera de homicidio provocado por amenazas o injurias ilícitas y graves, sino simplemente del homicidio simple previsto y reprimido en el art. 17, inciso 1.°, delitos contra la vida, ley de reformas al Código Penal.

Ramos, en efecto, manifiesta que Domínguez llegó en un sulky y en la puerta de la cocina le manifestó que venía en busca de un catre y de una cuna de chicos, contestándole que el catre lo tenía un peón y que cuando viniera se lo entregaría, y que la cuna le averiguó a su esposa de quién era, contestándole ésta que era de ella, y entonces Domínguez que tenía el cuchillo en la mano le tiró una puñalada al vientre dejándole el cuchillo clavado; que él (la víctima) se lo quitó del vientre en circunstancias que Domínguez se lo arrebató y tomando de la cocina otro, se retiró de la chacra.

Rosa Bonda de Ramos, esposa del anterior, ratificó esta manifestación anterior, confesando haber sido concubina de Agapito Domínguez.

Laureano García narra la primera parte del desgraciado episodio de idéntica manera, y dice que como viera la actitud agresiva de Domínguez, que estaba con el cuchillo en la mano se puso entre Ramos y Domínguez, pidiéndole a este último que se retirara, insistiendo Domínguez en la reclamación del catre y la cuna por lo que Ramos le pidió la facilitara un revólver y como él no accedió, al sentir Domínguez el pedido, saltó dentro de la cocina y le clavó el cuchillo a Ramos en el vientre. Ramos se lo sacó y tomó otro que había en la mesa, pero Domínguez se los quitó.

Consuelo García, ratifica la declaración de su marido, el anterior testigo.

La defensa, tanto en primera como en esta instancia no encuentra prueba legal bastante de la culpabilidad de Domínguez, porque en su sentir los testigos presenciales, se encuentran com-

prendidos en las inhabilidades del art. 276 del Código de Procedimientos y sus manifestaciones sólo pueden ser tomadas como simples indicaciones al solo objeto de la indagación sumaria, pero olvida que "las inhabilidades declaradas de... amistad, vínculo social o dependencia, sólo tienen lugar en cuanto los testigos pueden ser inspirados por su interés, afecto u odio" (artículo 277) y no aparece de la causa que tanto el testigo Laureano García, como su mujer Consuelo y la esposa de la víctima, tengan interés en falsear la verdad, sobre todo la última que ha sido concubina de Domínguez, ya que es acertado suponer que no abrigue bastante afecto por el uno, ni bastante odio para el otro.

Si a esto se agrega, el tren de provocación en que se presentó Domínguez con el cuchillo en la mano, para reclamar objetos de tan insignificante valor como un catre y una cuna, buscando voluntariamente un peligro que por sí solo, en caso de ataque de Ramos, descartaría la procedencia de la legítima defensa, resultan inverosímiles y mentirosas sus manifestaciones.

No existiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, corresponde imponer la represión del art. 17, inciso 1.°, Cap. Delitos contra la vida, ley de reformas al Código Penal, en su término medio, esto es, la de presidio por 17 años y medio, sus accesorias legales y costas.

Por las consideraciones expuestas y concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta, con costas y devuélvase para su cumplimiento.

R. Guido Lavalle. — Marcelino Escalada. — Antonio Marcenaro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el homicidio perpetrado en la persona de Alfonso Ramos de que instruyen las constancias de esta causa, así como

las responsabilidades del procesado Agapito Domínguez, como autor del expresado delito, resulta comprobado por las declaraciones corrientes de fs. 1 a 17, informe pericial de fs. 18, y certificado de defunción de fs. 22.

Que conforme a lo declarado por esta Corte en casos análogos, la regla de la indivisibilidad de la confesión sufre excepción cuando de las circunstancias del hecho resultan presunciones graves en contra del confesante, según se dispone por el art. 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal. (Fallos, tomo 85, pág. 287; y tomo 90, pág. 144, entre otros).

Que las constancias de autos desautorizan la excepción de legítima defensa alegada en favor del procesado.

Por ello y sus fundamentos se confirma, con costas la sentencia apelada de fs. 53. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA VII

Francisco Francioni y Cía., en autos con George King Moore, sobre estadías. Recurso de hecho

Sumario: La interpretación o aplicación que los tribunales de provincia y los federales hicieron de los códigos civil y comercial, no pueden dar ocasión a la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14, ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1915.

Considerando:

Que la apelación ordinaria no procedía en el caso con arreglo al art. 3.° de la ley número 4055, dada su naturaleza y el carácter de las partes que en él han intervenido.

Que para la admisibilidad del recurso extraordinario habría sido indispensable, atento lo dispuesto en el art. 14, inciso 3.° de la ley número 48, que en el pleito se hubiera cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional y la decisión hubiese sido contra la validez del título, derecho, privilegio o exención fundadas en dichas cláusulas o comisión.

Que según lo expresa el escrito precedente (fs. 2 vta.), en el curso del juicio a que él se refiere no se ha hecho mención especial de cláusula alguna de la Constitución, y el tribunal *a quo* se ha limitado a interpretar los artículos 960, 1036 y 1086 del Código de Comercio (fs. 10, número 5).

Que de acuerdo con los artículos 15 de la misma ley número 48, 6.° de la ley número 4055, y lo repetidamente resuelto, la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia y los federales hicieren de los códigos Civil y Comercial, no puede dar ocasión a la instancia extraordinaria de que se trata.

Por ello, se declara no haber lugar al presente recurso. Notifíquese con el originl, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA VIII

Doña Graciana Villar de Mendía, en autos con doña Gregoria Mendía de Arregui, sobre nulidad de testamento. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso de queja, cuando se lo interpone después de vencido el término perentorio señalado al efecto por el art. 231 de la ley nacional de procedimientos y 235 y 236 del Código de Procedimientos de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 21 de Julio de 1914.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. se sirva declarar que el recurso de queja deducido en estos autos, ha sido interpuesto fuera del término legal.

En efecto, el auto de fs. 181 vta., denegatorio del recurso de apelación extraordinaria, fué notificado al recurrente en 17 de Junio del corriente año. Resulta entonces, que la queja deducida en 24 de Junio lo ha sido extemporáneamente (art. 231 de la ley nacional de procedimientos).

En conformidad a lo que V. E. ha resuelto en diversos casos, ese término es fatal, y corre cualesquiera que sean las incidencias de procedimientos que se hayan suscitado.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 114, pág. 209; tomo 117, pág. 5), pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso de queja deducido, ordenando se devuelvan los autos al tribunal de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 18 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor Leopoldo del Campo en representación de doña Graciana Villar de Mendía contra sentencia de la Cámara 2.ª de Apelación en lo Civil de la Capital en los autos seguidos contra doña Gregoria Mendía de Arregui, sobre nulidad de testamento.

Y considerando:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe, notificado el apelante de la denegatoria al recurso con fecha 17 de Junio (fs. 182), presentó su queja ante esta Corte en 24 del mismo, o sea después de vencido el término perentorio señalado al efecto por el art. 231 de la ley nacional de procedimientos, y artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos de la Capital. (Fallos, tomo 113, pág. 34; tomo 117, pág. 5; tomo 118, pág. 11).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA IX

Criminal, contra Antonio Quilodrán, por homicidio

Sumario: No causa agravio al procesado y se ajusta a lo dispuesto por el art. 17, inciso 1.° de la ley de reformas al Código Penal, la pena de doce años de presidio y accesorias legales impuesta por el delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad parcial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Rio Gallegos, Noviembre 29 de 1913.

Y vistos; para resolver la causa por homicidio seguida . Antonio Quilodrán, que manifestó ser de nacionalidad argentino, tener 60 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en el "Lago Argentino" de este territorio de la que

Resulta:

Que la noche del 1.° de Agosto de 1911 se encontraban reunidos el acusado Antonio Quilodrán, la víctima Pedro Mena y los sujetos Manuel Romero, Francisco Vázquez y José Fortuna en el despacho de bebidas del negocio que posee Juan Stunver en la región del Lago Argentino, jugando a los dados para determinar entre ellos quien debía abonar varias copas que habían tomado. Que como resultaran perdedores Quilodrán y Mena, continuaron jugando para definir el pago en uno solo de ellos, mientras los otros se habían levantado de la mesa que todos, momentos antes, habían ocupado y se encontraban conversando re-

costados en el mostrador, sin observar mayormente el juego entre Quilodrán y Mena.

Que durante el partido para definir quien abonaría el gasto, se originó una discusión entre Mena y Quilodrán, y como consecuencia de ella, Quilodrán aplicó a Mena un trompis haciéndolo caer, al mismo tiempo que le daba una puñalada en el pecho y cuando intervinieron los testigos, a pesar de la rapidez, resultaba Mena muerto y Quilodrán con dos heridas.

Y considerando:

1.° Que la confesión del procesado, reune los requisitos del art. 316 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la que corroborada por las demás constancias del sumario, comprueba el delito perpetrado e individualizado el autor y su responsabilidad criminal.

2.° Que con la partida de defunción acompañada se comprueba el fallecimiento de Mena, como consecuencia de una herida profunda de arma cortante recibida en el costado derecho del pecho.

3.° Que los testigos Fortuna, a fs. 13 vta.; Vázquez, a fs. 28 vta., y Romero, a fs. 32, ratificando ante el infrascripto las declaraciones prestadas ante el sumariante, manifiestan que Quilodrán a la vez que le daba una trompada a Mena, le aplicaba una puñalada.

4.° Que deben desecharse las pretensiones de la defensa, que solicita para Quilodrán la aplicación de la pena de lesiones, por cuanto la herida que infirió el acusado fué la que ocasionó la muerte de la víctima y sólo debido a esta circunstancia falleció Pedro Mena.

5.° Que no puede aceptarse la atenuante de provocación por parte de la víctima que alega en su descargo el acusado, pues está plenamente probado en autos, que Quilodrán, conjuntamente con la trompada dió la puñalada, que ocasionó la muerte.

6.° Que el prevenido estaba en su estado normal, a pesar de que había tomado algunas copas.

7.° Que no existiendo agravantes ni atenuantes y tratándose de un homicidio simple, se encuentra el caso perfectamente regido y penado por el art. 17, inciso 1.°, Cap. 1.° de la ley 4189.

Por estas consideraciones, fallo:

Condenando a Antonio Quilodrán, como autor del delito de homicidio, a sufrir el término medio de la pena o sean diez y siete y medio años de presidio, accesorios legales y costas procesales.

Si no fuere apelada elévese en consulta a la Excma. Cámara. Hágase saber, regístrese y oportunamente cúmplase. — *Federico Badell.* — Ante mí: *Juan A. Agrelo.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Julio 3 de 1914.

Vistos y considerando:

Que la defensa en esta instancia solicita se absuelva de culpa y cargo al procesado por haber obrado en legítima defensa de su persona, o en su defecto se modifique la pena impuesta, reprimiendo el delito imputado con la de tres años de penitenciaría.

Que dadas las constancias de autos, se impone el rechazo de ambas pretensiones y la confirmación del fallo recurrido en cuanto a la calificación del delito, que resulta no ser otro que el reprimido en el art. 17, inciso 1.°, Capítulo "Delitos contra la vida" de la ley de reformas al Código Penal. No aparece en efecto ni el homicidio legal en defensa propia, ni siquiera el homicidio provocado a que se refiere el inciso 4, letra *a* del artículo citado.

Manifiesta el procesado que Mena se enojó porque le había ganado a los dados, y "comenzó a discutir, seguramente por no pagar y buscar pelea y que al enojarse el finado, Vázquez, Fortuna y Romero que se encontraban presentes, le dijeron que no tenía razón para discutir... pero el finado no hizo caso y sa-

cando su cuchillo de repente le tiró una puñalada cuyo golpe paró pegándole acto continuo él (a Mena) una trompada con l puño izquierdo, cayendo éste al suelo... Al caer Mena y como él (el declarante) no podía disparar por tener a su espalda la pared y porque Mena se lo impedía por el otro lado, amenazándolo con el cuchillo fué cuando le pegó al declarante una puñalada en la pierna izquierda... Entonces él intentó salir y fué cuando Mena le pegó la otra puñalada. Después de esta segunda puñalada él (el declarante), cayó al suelo parándose en seguida y que como Mena que también se había parado le tiró otra puñalada, se la paró pegándole al mismo tiempo con su cuchillo al finado quien cayó boca abajo."

Declara Fortuna que "de pronto comenzaron a discutir Mena y Quilodrán y a consecuencia de esa discusión Quilodrán le pegó una trompada a Mena con el puño izquierdo, cayendo éste sobre la mesa del comedor; al pegarle Quilodrán ya tenía el cuchillo en la mano, mientras que Mena sacó su cuchillo después de recibir la trompada que le pegó Quilodrán, Mena le tiró una puñalada pero éste se agachó y le pegó al mismo tiempo una puñalada a Mena, cayendo éste al suelo boca abajo; que en ese momento Romero lo tomó por detrás a Quilodrán, quien se había ido encima de Mena, sin duda, con intención de seguirle pegando, no podía asegurar el momento preciso en que Mena dió dos puñaladas a Quilodrán, pero cree que fué cuando Quilodrán, después de haberlo herido, se le fué encima para ultimarlo y entonces con las ansias de la muerte le ha de haber pegado las puñaladas."

Vázquez, otro testigo presencial declara que "sintió que el sujeto Quilodrán como enojado esgrimía un cuchillo en una mano, mientras que con la otra daba un golpe de puño a Pedro Mena, quien del golpe recibido caía al mismo tiempo que a su vez también sacaba un cuchillo. No había sentido discusión alguna y la escena fué tan rápida que no fué posible evitar el fatal desenlace", y agrega a fs. 28 vta., que "vió cuando Quilodrán le dió una trompada a Mena, en la cara, tirándolo contra una mesa, haciendo ademán de sacar el cuchillo y entonces Quilo-

drán le pegó una puñalada en la tetilla izquierda, cayendo al suelo Mena herido mortalmente... Cree que Mena hirió a Quilodrán, desde el suelo, y después de haber caído herido por Quilodrán".

Y Manuel Romero igualmente testigo presencial, declara que "de un momento a otro vió que Quilodrán estaba encima de Mena y que con un cuchillo en la mano hacia ademán de apuñálearlo, lo que visto por el declarante lo abrazó inmediatamente para evitar que le pegara más, agregando a fs. 32 que no se oyó discusión alguna entre el finado y Quilodrán."

Como se vé en el supuesto más favorable al procesado, el de que Mena hubiera provocado una discusión respecto al juego de dados, para no pagar la pérdida sufrida siempre resultaría que no se está en el caso de legítima defensa, ni en el de homicidio provocado por la víctima con injurias u ofensas ilícitas y graves, sino en el caso de homicidio simple con la circunstancia atenuante de provocación u ofensa simple por parte de la víctima.

Que corresponde asimismo computar a favor del procesado, la circunstancia atenuante de ebriedad parcial voluntaria (art. 83, inciso 1.°, Código Penal).

Por las consideraciones expuestas y concordantes de la sentencia apelada se confirma ésta en cuanto a la calificación legal del delito imputado, modicándose en cuanto a la duración de la pena la que se fija en doce años de presidio, sus accesorias legales y costas. Devuélvase para su cumplimiento.

R. Guido Lavalle. — Marcelino Escalada. — Antonio Marcenaro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1915.

Vistos y considerando:

Que de las declaraciones de los testigos presenciales José F. Fortuna, fs. 13 a 16, Francisco Vázquez, fs. 28 vta. a 30 y

Manuel Romero fs. 32 a 35, resulta suficientemente comprobado que el procesado Antonio Quilodrán no se encontraba en el caso de legítima defensa al agredir a Mena y causarle la herida que le produjo la muerte pocos momentos después, como lo comprueba el certificado de defunción de fs. 26, en el que se hace constar esa muerte a causa "de una herida profunda de arma cortante recibida en el costado derecho del pecho, según lo certifica el documento que se archiva bajo el número de esta acta".

Que esos mismos antecedentes demuestran, también, que no se trata en el caso de un delito provocado por la víctima con injurias u ofensas ilícitas y graves, sino tan sólo de un homicidio con la atenuante de ebriedad parcial.

Que en tales condiciones la pena que se le ha impuesto no le causa agravio y ella se ajusta a lo dispuesto por el art. 17, inciso 1.° de la ley de reformas al Código Penal.

Por ello y sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 77. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

CAUSA X

Municipalidad de General Pueyrredón, en autos con el Ferrocarril del Sud, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: La apreciación de la prueba, así como la aplicación del derecho común, son ajenas al recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1914.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida no se pronuncia sobre el fondo del asunto a que se refiere estos autos, no dando término, por tanto al litigio promovido.

Dicho fallo, ha hecho lugar solamente, a la excepción de inhabilidad de título opuesto por el demandado, en razón de que la cuenta que sirve de base a la ejecución de que se trata, no está firmada por el intendente municipal de Pueyrredón, ni se ha comprobado que las personas que la firman han tenido la autorización requerida por las prescripciones provinciales y municipales respectivas.

Esas circunstancias bastan para determinar la improcedencia del recurso extraordinario, puesto que el punto en debate y que ha sido materia exclusiva de la sentencia apelada atañe a una cuestión de hecho que no afecta ninguna cláusula constitucional o legal que pudiera motivar el recurso para ante V. E. con arreglo a lo establecido en el artícdlo 6 de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

Pido, pues, a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido, disponiendo vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de la Municipalidad de General Pueyrredón contra sentencia de la Cámara de Apelación en lo

Federal de la Capital, en los autos ejecutivos seguidos contra el Ferrocarril del Sud, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 14 de Septiembre de 1863, que le ha sido denegado, alega que la sentencia de la Cámara Federal desconoce lo expresamente establecido por el art. 1.° de la ley nacional de 26 de Agosto de 1863, reglamentaria del art. 7.° de la Constitución.

Según esa sentencia que no hace lugar a la vía ejecutiva deducida por la Municipalidad "resulta que la planilla o cuenta que sirve de base a la presente ejecución no se haya suscripta por el intendente municipal de Pueyrredón ni consta que las personas que la firman hayan estado autorizadas para hacerlo con arreglo a las leyes de la provincia de Buenos Aires y a las ordenanzas municipales de dicho distrito, siendo así imposible reconocer carácter ejecutivo conforme a la doctrina seguida por la Corte Suprema en el caso Dunant contra Buenos Aires, tomo 47, pág. 12".

Que el recurrente ha fundado la fuerza ejecutiva del documento con que inició su acción en el art. 979 del Código Civil, considerándolo instrumento público (fs. 7) y en el art. 249 de la ley nacional de procedimientos, como cuenta aprobada, librando a la prueba que se proponía producir la comprobación de los hechos pertinentes (fs. 50).

Que aún prescindiendo del alcance de la resolución apelada segun la peculiaridad del juicio tramitado, debe observarse que con arreglo a lo reiteradamente resuelto, la apreciación de la prueba es ajena al recurso extraordinario interpuesto así como la aplicación del derecho común (art. 15, ley número 48), habiéndose aducido extemporáneamente al interponer el recurso para ante esta Corte la disposición del artículo 1.° de la ley número 44, reglamentaria del art. 7 de la Constitución.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Pro-

curador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XI

Don Juan Arturo Aguirre, en autos con don Alberto Sidebotton, sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra una sentencia, que, aplicando una disposición del Código de Procedimientos, no impugnada como contraria a la Constitución, se limita a declarar mal concedido un recurso.

Caso: Lo expican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914.

Suprema Corte:

El recurso deducido es improcedente en razón de que la resolución que lo motiva no contiene decisión alguna, que pueda ser traída a conocimiento de V. E. para el ejercicio de la jurisdicción de apelación que le está atribuída por los artículos 3 y 6

de la ley 4055, habiéndose limitado a aplicar una disposición del Código de Procedimientos de la Capital, en una incidencia de la tramitación del juicio ejecutivo en que ha sido dictada.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo prescripto en los artículos 14 y 15 de la ley 48, y jurisprudencia reiterada de V. E. (tomo 119, páginas 15, 156 y 417), pido se declare bien denegado el recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor Juan Arturo Aguirre contra sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil de la Capital en los autos seguidos por don Alberto Sidebotton sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que, como consta en los autos remitidos por vía de informe la sentencia de la Cámara en lo Civil de que se recurre para ante esta Corte, se ha limitado a declarar, aplicando la disposición del art. 505 del Código de Procedimientos de la Capital que el recurso llevado ante ella había sido mal concedido.

Que la interpretación y aplicación de las prescripciones del Código mencionado en tanto que no hayan sido impugnadas como contrarias a la Constitución, son extrañas al recurso extraordinario deducido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley número 48 (Jurisp. de los Trib. Nac., año 1910, pág. 17, Castelo contra Casagemas).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida, y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XII

Doña Ernestina Quiroga Herrera de Luján, en autos con el Consejo Nacional de Educación, sobre cumplimiento de sentencia.

Sumario: La disposición del artículo 4.° de la ley 44 supone actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a la competencia, limitada en materia de sucesiones por disposiciones de carácter superior a las locales, aplicables éstas únicamente a las personas y cosas radicadas dentro de cada Estado particular. Y, así, la declaratoria de herederos hecha por los tribunales de una provincia, de una persona domiciliada y fallecida en otra, carece de eficacia, por falta de jurisdicción en aquéllos, para pedir ante los tribunales de ésta la posesión de la herencia de dicha persona, reputada vacante por los tribunales de la última. (Art. 3284 del Código Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1913.

Y vistos: A fs. 12 comparece don Vicente F. Ocampo, por doña Ernestina Quiroga Herrera de Luján y expone:

Que tramitando ante los tribunales de la provincia de San Juan el juicio sucesorio de don Juan Quiroga, su mandante inició acción de filiación natural ante ellos, interviniendo tan solo el Ministerio Público en ese juicio incoado allí, porque el causante tenía su domicilio en esa provincia no obstante haber fallecido en el Hospicio de las Mercedes. Que en el referido juicio se declaró a su mandante hija natural del difunto y su heredera

única, pronunciamiento que quedó ejecutoriado y que en testimonio acompaña para se ordene su cumplimiento en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución Nacional, y por la ley de 26 de Agosto de 1863.

Que fundado en la doctrina sobre el artículo constitucional referido se presentó, con los mismos antecedentes aportados ahora, al juicio sucesorio abierto en ésta capital, no siendo admitida su personería, por lo que no siéndole posible ejercitar su derecho en los autos sucesorios, en los que ha sido reputada vacante la herencia, inicia esta acción para que se le ponga en posesión del caudal constituído en parte por un crédito de pesos 19.500 liquidado a favor del causante.

Corrida vista al señor agente fiscal, este se expide a fs. 16, expresando que el testimonio de fs. 4 a 8 reune los requisitos que exige el art. 2.° de la ley 5133.

Conferida al C. N. de Educación, su representante la evacúa a fs. 19 diciendo que la pretensión deducida es la misma que fué rechazada en el juicio sucesorio que tramita por ante el juzgado del doctor Balarino y que debe, por tanto, mandarse que el interesado ocurra donde corresponda. Expresa que el causante, teniente Quiroga, según los datos del expediente de su insanía y los informes oficiales, después de tomar parte en el combate de "Los Corrales" en Junio de 1880, ingresó al Hospital Militar en 1881, pasando luego al Hospicio Nacional de Alienados en Septiembre del mismo año, donde permaneció recluído hasta que falleció en Octubre de 1908.

Que el 21 de Junio de 1909 el Consejo Nacional de Educación inició el juicio sucesorio del teniente Quiroga reputándose vacante la sucesión el 10 de Agosto de 1909. Que resulta, que habiendo tenido el causante su domicilio en esta capital, pues, en en ella estuvo desde 1881 en que ingresó al Hospicio, hasta su muerte, lógico es que su sucesión se abriera aquí.

A fs. 29 don Vicente Ocampo contesta el traslado conferido a fs. 21, acompañando los nuevos documentos corrientes de fojas 22 a fs. 28 y diciendo que es falso que su petición haya sido ya rechazada e insistiendo en su solicitud.

Abierta la causa a prueba por auto de fs. 32 vta., se produce la de que da cuenta el informe de fs. 37. A fs. 41 alega el representante del Consejo Nacional de Educación y a fs. 42 vta. dictamina el señor agente fiscal.

Y considerando:

La cuestión relativa a la competencia del juzgado con relación a la que pueda corresponder al juez ante quien se abrió el juicio sucesorio del causante en esta capital, planteada por el Consejo Nacional de Educación en su escrito de fs. 19, debe considerarse eliminada por el hecho de haber su representante consentido en la tramitación del juicio ante el suscripto.

Queda, entonces, tan sólo por decidir, si corresponde o no darse cumplimiento a la solicitud del señor Ocampo, fundada en la ejecutoria cuyo testimonio ha acompañado. Los instrumentos presentados revisten, indudablemente, las formas establecidas por la ley número 5133, y acreditando ellos un procedimiento judicial llevado a cabo en una provincia, ninguna duda puede caber de que gozan de entera fe y eficacia en todo el territorio de la Nación, de acuerdo con la terminante disposición del artículo constitucional citado por la peticionante.

Pero no es menos cierto que para que tales efectos se produzcan, las autoridades judiciales de que emanan tales procedimientos deben actuar en ejercicio de su jurisdicción, y en asuntos de su competencia.

No lo han hecho así los tribunales de la provincia de San Juan cuyo pronunciamiento se pide sea cumplido. Aun en el supuesto de que el causante teniente don Juan Quiroga, hubiese tenido su domicilio allí, ellos no han podido intervenir en el juicio sucesorio de aquél. La jurisdicción sobre la sucesión atribuída por el art. 3284 del Código Civil no se extiende más allá de la oportunidad que el mismo establece: hecha la partición o adjudicación del caudal la competencia del juez del domicilio del causante termina para dar lugar a la jurisdicción del juez del domicilio del heredero.

Eso, por lo que respecta a la jurisdicción que podríamos llamar de derecho. Pero hay otra jurisdicción de hecho que deroga la conferida por el art. 3284 del Código Civil. Este se determina por el lugar donde están situados los bienes de la herencia cuando ellos son poseídos por otro que el heredero, quien debe, entonces, hacer valer sus derechos por medio de la acción de petición de herencia, análoga a la reivindicación de cosas particulares.

En el presente caso, consta a fs. 32 del expediente del sucesorio agregado, que en Diciembre 2 de 1909 fué declarada en esta capital la vacancia de la sucesión del teniente Quiroga y dada al Consejo Nacional de Educación la posesión de los fondos que la constituían. Procedente o no por razón del domicilio del causante, esa adjudicación importaba atribuir al Consejo la posesión de los bienes hereditarios, de modo que una vez consumada, el heredero pretendiente nunca pudo ir a buscar en jueces extraños, por ningún medio, el amparo a su darecho que sólo pueden prestarle los jueces competentes para entender en la acción de petición de herencia, máxime cuando del testimonio de fs. 22 resulta comprobado que la pretendida heredera del teniente Quiroga fué a abrir su juicio sucesorio en San Juan, recién en 1911.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar, sin costas, al pedido contenido en la demanda de fs. 12. Hágase saber, cópiese y repónganse los sellos. — *U. F. Padilla.* — Ante mí: *Enrique Saguier.*

ACUERDO DE LA CAMARA 1.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 23 de Agosto de mil novecientos trece, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "De Mercedes Quiroga Herrera de Luján, doña Ernestina, sobre cumplimiento de sentencia", respecto de la sentencia corriente a fs. 48, el tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 48? Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: señores vocales doctores Juárez Celmán, Arana, de la Torre, Basualdo, Williams.

El señor vocal doctor Juárez Celmán, dijo: — Podría limitarse a invocar los fundamentos de la sentencia para votar por su confirmación, pues considero que ella plantea la cuestión en su verdadero terreno y la resuelve con arreglo a la ley y a la razón.

La expresión de agravios insiste en sostener la aplicabilidad del art. 7 de la Constitución Nacional que acuerda a los actos y procedimientos judiciales de una provincia, validez en las demás, prescripción que con seguridad, no se ha dictado para amparar situaciones como la sostenida por el actor.

Con anterioridad al acto cuyo cumplimiento pide el apelante había otro celebrado aquí, que sancionaba una solución distinta, cual era diferir al Consejo de Educación la herencia de Quiroga, y esta declaración judicial que de acuerdo con el precepto legal invocado goza de entera fe en todo el territorio de la República, no podía ser modificada sino en el correspondiente juicio ordinario promovido por quien se considera perjudicado con ello.

Ningún argumento se aduce en la expresión de agravios, que pueda modificar esta conclusión, porque todas las sutilezas del procedimiento ceden ante el hecho fundamental que he enunciado.

Reproduzco pues, las consideraciones de la sentencia de 1.ª instancia, por entender que ellas demuestran de un modo evidente lo infundado de la presente demanda, y emito mi voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

Los señores vocales doctores Arana, de la Torre, Basualdo y Williams se alhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia. — *De la Torre, Juárez Celmán, Basualdo, Arana,* Williams. — Ante mí: *Jorg L. Dupuis.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1913.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fojas 48, con costas, a cuya efecto se regulan los honorarios del doctor García Torres en esta instancia, en la suma de cien pesos moneda nacional y en treinta pesos los derechos procuratorios de Austerliz. Dev. rep. los sellos. *Jorge de la Torre. — Tomás Juárez Celmán. — Benjamín Basualdo. — Felipe Arana. — Benjamín Williams.* — Ante mí: *Jorge L. Dupuis.*

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 19 Noviembre de 1913.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario ha sido mal denegado en razón de haberse invocado por el recurrente al promover en juicio, un privilegio amparado en el art. 7 de la Constitución y ser la decisión final dictada por la Excma. Cámara de lo Civil de la Capital, contraria a dicho privilegio. Por consiguiente, el caso encuadra dentro de la disposición del art. 14, inciso 3.°, ley 48, su correlativo el art. 6, ley 4055, y corresponde que V. E. declare procedente el recurso interpuesto.

Entrando a examinar el fondo del recurso, dentro de las limitaciones a que está sujeta la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, creo que debe confirmarse la sentencia recurrida. La cláusula constitucional relativa a los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia, que gozan de entera fe en todas las demás, tiene un alcance limitado por la jurisdicción amplia y exclusiva que tiene cada provincia dentro de su respectivo territorio (art. 104, Constitución). Si se admitiera que los procedimientos celebrados en una provincia no pueden ser discutidos ni impugnados en el resto de la República, resul-

tarían menoscabadas las facultades de las autoridades ante las que se presentaran aquéllos procedimientos, en razón de que se produciría una delegación de su jurisdicción en favor de los tribunales ante los que se hubieren efectuado los mismos; — En el caso *sub judice*, no es posible desconocer el mérito probatorio de los documentos presentados por la actora, pero ellos no pueden servir para invalidar los procedimientos seguidos en la Capital Federal, que tiene igual valor a los celebrados en la provincia de San Juan, y sí, como lo pretende esa parte en virtud de la declaratoria de herederos dictada en dicha provincia, se anulara la declaración de vacancia de la herencia hecha en esta ciudad, se atribuiría una mayor importancia a las actuaciones practicadas en San Juan, con detrimento de la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal. La prescripción contenida en el artículo 7 de la Constitución ha sido aplicada por V. E. (Fallos, tomo 114, pág. 309) estableciendo que ninguno de los artículos de la Constitución puede ser interpretado de manera a acordar a las leyes o actos públicos de cada provincia, efecto alguno extraterritorial capaz de alterar las condiciones o formalidades que las demás tengan prescriptas, pues es un principio de la misma Constitución que cada provincia se da sus propias instituciones y se rige por ellas con independencia de las demás.

Por lo expuesto, pido a V. E. que, declarando procedente el recurso extraordinario, se sirva confirmar la sentencia dictada en la parte que ha podido ser materia del mismo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la sentencia de fs. 48, confirmada por la de fs. 73 de los autos principales, establece que los tribunales de San Juan no han tenido jurisdicción para declarar a doña Ernestina Quiroga Herrera de Luján, hija natural de don Juan Quiroga y su única heredera.

Que no puede admitirse que las decisiones aludidas tengan, a los efectos del art. 7 de la Constitución Nacional, la fuerza de cosa juzgada en toda la amplitud del concepto y que por tal motivo no han podido los tribunales de la Capital entrar a juzgar, no de corrección o incorrección de los procedimientos y de la aplicación de la ley, sino de la competencia con que los de San Juan han procedido en el caso.

Que, en efecto, los fallos dictados por jueces sin jurisdicción sobre las cosas o personas que ellos afectan, carecen en general de valor; y al establecer el art. 4° de la ley número 44 que los procedimientos y sentencias autenticadas en forma "merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procedan" ha supuesto, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, que se trata de actos judiciales que no importen una extralimitación de facultades en lo relativo a la competencia, limitada en el caso o en materia de sucesiones por disposiciones de carácter superior a las locales, aplicables únicamente a las personas y cosas radicadas dentro de cada Estado particular, con arreglo a los artículos 67, incisos 11 y 27; y 105 de la Constitución Nacional. (Fallos, tomo 17, pág. 286; tomo 102, pág. 27; tomo 112, pág. 32 y otros).

Que en este orden de ideas y no obstante las restricciones propias del presente recurso extraordinario, debe decidirse el conflicto suscitado, pues de otra suerte no tendría solución o la tendría tan sólo del punto de vista de un antecedente accidental, el de las fechas respectivas de la iniciación de los juicios sucesorios en la Capital y San Juan, que no han tenido en cuenta los artículos 3284 del Código Civil y 2.° de la ley número 927.

Que según lo manifestado por el Consejo Nacional de Educación y no contradicho por doña Ernestina Quiroga Herrera de Luján, el teniente Quiroga, después de tomar parte en el combate de "Los Corrales" en esta ciudad, que tuvo lugar en Junio de 1880, ingresó al Hospital Militar de la misma en 1881, pasando luego al Hospital Nacional de Alienados, ubicado también

en la Capital, en Septiembre del mismo año, donde permaneció recluído hasta que falleció en Octubre de 1908.

Que los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquél, si no manifestasen intención en contrario, por algún establecimiento permanente o asiento principal de sus negocios (art. 90, inciso 2, Código Civil; Fallos, tomo 94, pág. 261).

Que aún cuando no pueda decirse que Quiroga hubiera estado prestando servicio durante los muchos años de su residencia en esta capital, es indudable que establecido el domicilio en ella en 1880, no aparece el hecho de que hubiera tenido otra residencia en el intervalo corrido desde Junio de ese año hasta el ingreso al Hospital Militar en 1881 (art. 91 código citado).

Que no hay, por otra parte, prueba de que el mismo Quiroga hubiera tenido en la provincia de San Juan establecimiento permanente o el asiento de sus negocios, pues los testigos de cuyas declaraciones obra testimonio de fs. 25 y siguientes de los autos principales, sólo saben que aquél había nacido en dicha provincia (Jachal) y tenía allí su familia.

Que en tales condiciones y atento lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil, los tribunales de la provincia de San Juan no han tenido jurisdicción para conocer del juicio sucesorio del teniente don Juan Quiroga, ni sobre la declaratoria de hija natural, que era una incidencia de dicho juicio; debiendo agregarse que el artículo 3285 se refiere a las demandas o acciones previstas en el anterior. (Fallos, tomo 113, pág. 274; tomo 114, pág. 130).

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución, de la de fs. 10 vta. y dictámen del señor Procurador General de fs. 9.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XIII

Criminal contra Juana María Castillo de Muñoz, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado a la autora del delito de homicidio perpetrado con las circunstancias agravantes de premeditación y alevosía.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Neuquen, Mayo 28 de 1914.

Y vistos: Esta causa criminal seguida contra Juana María Castillo de Muñoz, chilena, de 35 años, viuda, analfabeta, tejedora, domiciliada en Laguna de Balbarco, departamento de Las Minas, de este territorio, de cuyas constancias resulta:

Que por la denuncia de fs. 2 llega a conocimiento de la comisaría de policía del departamento de Las Minas, el descubrimiento de la muerte de José Muñoz, cuyo cuerpo se encontró enterrado en el sitio conocido por "La puerta del reparo" a pocos pasos del lugar donde éste vivía y con señales evidentes de haber sido muerto violentamente.

Ordenado un reconocimiento del cadáver se expiden los peritos a fs. 4 vta., comprobando que aquél presenta varias heridas en la cabeza que llegan a dividir el cráneo en cuatro pedazos, además de otras lesiones en la cara.

El testigo Custodio Gutiérrez (fs. 8 vta. a 12) declara que el día 19 a 20 de Diciembre de 1912 la víctima fué a su casa con el fin de encargarle le tuviera un hijito de siete años mientras

realizaba unas diligencias en el destacamento policial de Balbarco, tendientes a obligar a su esposa a vivir juntos, regresando nuevamente a su domicilio a los cinco días o sea, el martes 24 de Diciembre en compañía de su mujer, Juana María Castillo y una hija y después de instalarse todos volvió a la casa del declarante con el fin de llevar al hijo que le había dejado. El día 25 de Diciembre el deponente Gutiérrez, fué a la "piedra del reparo" domicilio de los esposos Muñoz, y le preguntó a la mujer de éste por su marido, contestándole que había salido temprano a la casa de un hijo con el fin de pedirle plata y caballo para irse a Chile, y al preguntarle el deponente en qué caballo se había ido Muñoz, dado que estaban allí los únicos tres que tenía, le respondió la mujer: "que había ido a pedirle un caballo a su sobrino Muñoz". Después de esta conversación el deponente se retiró a su casa. Al día siguiente, o sea el 26 de Diciembre como a las cuatro de la tarde llegó a casa del deponente el citado Solano Muñoz, en momentos que pasaba en viaje a Chile la mujer de Muñoz con toda la familia, llevándose la majadita de cabras que tenía la víctima y cabalgando en los tres caballos de la misma.

Al notar esto el deponente le preguntó a Solano Muñoz si era verdad que le había prestado un caballo a su tío para irse a Río Grande, contestándole aquél que hacía muchos días que no lo veía.

Entonces el deponente y sus amigos Solano Muñoz y Zenón Flores, entraron en sospechas, dirigiéndose a la vivienda de José Muñoz, en donde no encontraron a nadie y revisando todo notaron en las piedras varias manchas de sangre lo que les reveló la existencia de un crimen, descubriendo Zenón Flores el sitio donde estaba enterrado Muñoz. Inmediatamente mandaron a Juan del Carmen Vázquez a dar cuenta de lo sucedido al destacamento policial, mientras ellos se fueron resueltamente en seguimiento de la mujer del muerto, a la que alcanzaron en el "Arroyo del Barro" y la hicieron volver con toda la familia a la casa del deponente, entregándola el día 28 a la policía.

Los testigos Solano Muñoz (fs. 20) y Zenón Flores (fs. 22) ratifican todo lo declarado por Gutiérrez.

La procesada Juana María Muñoz presta declaración ante la comisaría de policía de fs. 12 vta. a fs. 16 vta. y relata los hechos de la siguiente manera: Que ha dado muerte a su esposo José Muñoz por instigación de su patrón, David Cerda; que mató a su marido en circunstancias que estaba profundamente dormido, con un palo, asestándole un fuerte golpe en la cabeza que lo aturdió y continuando después hasta darle seis o siete golpes más; que rompió el palo y quedó su marido muerto, con la cabeza destrozada; que juntamente con su hija María Mercedes Muñoz, cavaron un pozo, a pocos pasos del rancho, y allí lo enterraron al muerto; que después fué a casa de su patrón David Cerda, a darle cuenta que había muerto a su marido, conforme estaba convenido, contestándole Cerda que se fuera a Chile con sus hijos, que él iría después; que volvió la misma noche al rancho y estuvo todo el día siguiente, 25, aprontando su viaje y el 26, por la tarde, se pusieron en viaje a Chile, llevándose todas las cabras y los tres caballos de su marido; que un poco más allá del "Arroyo del Barro", fueron detenidos por Custodio Gutiérrez, Zenón Flores y Solano Muñoz, quienes obligáronlos a volver, deteniéndolos en la casa de Gutiérrez hasta el momento que llegó la policía. La procesada insiste en esta declaración, en manifestar que David Cerda la instigaba a matar a su marido porque era un "ratero", que el palo con que cometió el hecho lo quemó en el fuego, era del tamaño común de los mangos de hacha leñera; que igualmente Maximiliano Canales la ha aconsejado que matara a su marido; que éste era muy ocioso y ella la única que trabajaba para mantener el hogar.

La procesada en su declaración prestada ante este juzgado (fs. 32) se ratifica respecto a la forma como se produjo el delito; María Mercedes Muñoz (fs. 17) ratifica en todo lo declarado por su madre, la procesada, agregando que ésta le dió un fuerte empellón cuando ésta pretendió contenerla en su ataque. Esta testigo declara primero que su madre obró instigada por David Cerda y Maximiliano Canales, pero en su deposición ante

este juzgado (fs. 33) se desdice o niega haber declarado ante la policía que aquellos tuvieran participación en el hecho.

David Cerda (fs. 24 vta. y fs. 37) declara que es cierto que la procesada Juana María Castillo ha estado viviendo en su casa, de donde salió el 22 o 23 de Diciembre, acompañada de su marido que fué a buscarla con el agente de policía de Balbarco, Víctor A. Saldoval; niega categóricamente que haya aconsejado ni díchole a la procesada en el sentido de matar a su marido, siendo sólo exacto de que echó de su casa al citado José Muñoz por haberle carneado una cabra.

En el careo de fs. 40 habido entre la procesada y Cerda, la primera vuelve a negar que el segundo la haya aconsejado a cometer el delito.

Por auto de fs. 56 vta., se sobresee definitivamente respecto de la procesada María Mercedes Muñoz por encontrarse comprendida en las disposiciones del art. 44, inciso 1.° del Código Penal, y después de practicadas las diligencias ordenadas en el oficio de fs. 59 y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fs. 69 se sobresee igualmente la causa respecto a Davil Cerda y Maximiliano Canales (auto de fs. 70).

A fs. 72 se expide la acusación fiscal con relación a la procesada Juana María Castillo, y solicita la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado por encuadrar el delito en el art. 17, inciso 2 de la ley 4189, con la modificación del art. 59 del Código Penal, dictámen que impugna la defensa a fs. 74, solicitando tres años de penitenciaría por considerar encuadrado el caso en el art. 17, Cap. II, inciso 4.° letra *a*) de la mencionada ley.

Abierta la causa a prueba se produce el informe médico de fs. 88, a pedido de la defensa, dictándose a fs. 89 la providencia de autos.

Y considerando:

1.° Que se halla debidamente comprobada la muerte violenta de José Muñoz, cuya partida de defunción corre a fs. 28 de este proceso.

2.° Que se encuentra convicta y confesa como autora de esa

muerte la procesada Juana María Castillo de Muñoz, que se dice esposa legítima del extinto, reuniendo la confesión los requisitos exigidos por el art. 316 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

3.° Que el delito cometido por la procesada se halla agravado por las siguientes circunstancias: 1.° ser cónyuge del muerto; 2.° haberse cometido con alevosía, puesto que la procesada ha esperado el momento en que su víctima se encontrara durmiendo para satisfacer sus instintos criminales; 3.° existir premeditación, dado que la procesada consintió en acompañar a su marido al domicilio de éste y en la misma noche en que pudo cometer el delito lo realizó con toda sangre fría, sin haber mediado la más mínima discusión ni altercado con su esposo, aclarando ella misma esta premeditación al declarar que "lo realizó" la noche del 24, porque el 23 no tuvo ocasión de hacerlo por haber su marido pasado todo ese día y la noche en casa de Daniel Gutiérrez" (fs. 15 de su indagatoria).

4.° Estamos, pues, en presencia de un crimen repugnante por las circunstancias que lo rodean. Puede ser la ignorancia de la procesada un atenuante para su crimen? La ley no la determina, pero es indudable que a falta de otros síntomas morbosos, que el examen médico (fs. 88) no ha encontrado, su analfabetismo y tal vez la rusticidad de sus costumbres sean el explicativo de su crimen. La procesada da como único justificativo de su delito la carencia de hábitos de trabajo en su marido, agregando que ella era la que sostenía el hogar. Esta excusa no solamente es fútil, sino que resulta falsa, dadas las constancias de autos. En efecto. La procesada no vivía con su marido, sino en la casa de David Cerda, donde estaba conchavada.

5.° El delito encuadra en las disposiciones del art. 17, Cap. I, incisos II y III de la ley 4189, pero dado lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, que exime de la pena de muerte a las mujeres, a la procesada le correspondería la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado, según el citado artículo. Pero persiste en nuestra legislación esa pena? No ha sido ella modificada por el art. 7 de la ley de reformas número 4189?.—

La Suprema Corte de Justicia Nacional ha declarado que en nuestra actual legislación la pena inmediata inferior a la de muerte es la de presidio o penitenciaría por veinticinco años (véase proceso seguido a Lara, Montenegro, Marinao y otros, juzgado letrado del Neuquén, año 1901).

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad fiscal: Fallo: condenando a Juana María Castillo de Muñoz a la pena de veinticinco años de penitenciaría, accesorios legales y costas procesales, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento carcelario que indique el Poder Ejecutivo, y computársele la prisión preventiva sufrida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49 del Código Penal.

Regístrese, notifíquese con el original, y si no fuere apelada, elévese en consulta a la Excma. Cámara.—*Enrique N. Zinny.* Ante mí: — *Alberto C. Eguren.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Octubre 24 de 1914.

Vistos y considerando:

Que toda manifestación del procesado por la cual se reconozca autor de un delito, surte los efectos legales de la confesión, cuando reune los requisitos siguientes: ser hecha ante juez competente; que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales; que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas; que no se preste por error evidente; que el hecho confesado sea posible y verosimil, dadas las circunstancias y condiciones personales del procesado; que recaigan sobre hechos que el delincuente conozca por la evidencia de los sentidos, y finalmente que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y antecedentes (art. 316 Código de Procedimientos).

Que tal acontece con la narración de Juana María Castillo de Muñoz hecha ante la autoridad policial y ratificada después

ante el señor juez *a quo*, "en cuanto a la forma en que se produjo el hecho y su participación (la de ella) y rectificada únicamente en la parte en que se hace constar que Maximiliano Canales y David Cerda hayan tenido participación".

Que la Castillo de Muñoz (no hay constancia en autos que demuestre o insinúe siquiera lo contrario), aparece haberse encontrado en el pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales, cuando describiendo la pavorosa escena de la muerte alevosa del que afirma ser su marido, se declara autora de ella.

No hay el menor indicio en autos, que dé asidero a la hipótesis de "una perturbación cualquiera de los sentidos o de la inteligencia, no imputable al agente y durante la cual no haya tenido conciencia de su acto o de su criminalidad..." (Art. 81, inciso 1.° del Código Penal) que pudiera excusar su crimen o mitigar su represión con alguna circunstancia atenuante. Hasta su cerebración insuficiente de analfabeta, aparece normal, en la descripción de la salvaje escena; analiza, razona y deduce como una persona de inteligencia cabal, aunque limitada.

"Ha gozado siempre de perfecta salud" — dice el informe médico de fs. 88, agregando, "que no ha conocido enfermedad alguna, a excepción de fuertes dolores de cabeza, que dice haber sentido a consecuencia de una caída del caballo; no existe nada anormal en ella que pudiera relacionarse con la presencia de la epilepsia, no es epiléptica, no lo ha sido nunca "no es bebedora y fuma discretamente".

Que el hecho que la trae a los estrados de este tribunal, narrado tan parca y correctamente como se lo ha permitido su falta de instrucción, es posible y verosimil que haya sido ejecutado por una persona de su sexo y condiciones físicas, bien desarrollada aunque aparentemente representa menos edad de la que ha confesado de 38 años (informe legal citado).

Reintegrada por el marido al hogar común después de una larga usencia con beneplácito de ella y en seguida de un acuerdo aparentemente leal por su parte, pero en realidad con reservas mentales, como lo demuestra su premeditada conducta subsiguiente, "en circunstancias que su marido estaba *profunda-*

mente dormido, agarró un palo a modo de ástil de hacha, y le asestó un fuerte golpe en la cabeza que lo dejó aturdido y seguidamente como seis o siete más hasta que se *rompió* el palo y su marido quedó *completamente* muerto, con la cabeza bien destrozada, e inmediatamente ayudada por su hija, cavaron un pozo, a pocos pasos del rancho, empleando en la operación dos palos de telar y lo enterraron bien."

Que, historiando los antecedentes del pavoroso drama, dice que como su marido hacía diligencias para sacarla de casa de Cerda, su patrón, "éste trató de hacerlo matar y no pasaba un día ni un momento sin que éste le dijera, unas veces, que le diera veneno; otras, que lo emborrachara con licor y le clavase una aguja grande colchonera en el *ombligo*, que así moriría también", pero estas instigaciones, como las llama resultan de todo punto supuestas, a estar a la rectificación categórica a que se ha hecho antes referencia, a la negativa formal de Cerda y sus antecedentes personales, que lo demuestran como un excelente y pacífico vecino.

Y agrega que el dia 23 "no pudo matarlo a palos" porque no tuvo ocasión de hacerlo, puesto que su marido había pasado todo ese día y esa noche en casa de Daniel Gutiérrez, circunstancia esta que demuestra la paciente y serena premeditación con que habia resuelto suprimir salvajemente al compañero de su vida, como se ha visto lo hizo.

Que esta narración extractada concuerda con las circunstancias anteriores concitántes y subsiguientes del hecho.

En efecto, consta que la Castillo, se encontraba separada de Muñoz habitando en la casa de Cerda desde un año antes; que Muñoz en compañía de un agente o comisario de policía, fué en su busca; que después de una primera negativa, la Castillo resolvió unirse con su marido, trasladándose ambos a la pobre vivienda común; que los vecinos Vázquez, Flores, Gutiérrez y Solano Muñoz, sobrino de la víctima, ayudaron a desenterrar el cadáver y lo reconocieron como el de José Muñoz, que había desaparecido misteriosamente desde el martes 25 de Diciembre (fué asesinado el 24); que el cadáver estaba "enterrado de es-

paldas, y sólo tenía camisa y calzoncillos (lo que demuestra que había sido muerto en la cama)", y sacado a la superficie resultó que todas las heridas se presentaban en la cabeza; que el cráneo estaba quebrado en cuatro pedazos... y la mandíbula superior quebrada de arriba abajo..." (Informe de peritos).

La defensa en 1.ª instancia ha tratado de beneficiar a la procesada, alegando que al dar muerte a su marido, la Castillo se encontraba en estado de legítima defensa de su persona, pero esta excepción no ha sido justificada, ni tan siquiera se ha intentado hacerlo en el momento oportuno.

Que el delito llevado a cabo por la procesada está previsto en el art. 17, Cap. 1, Delitos contra la vida, inciso 3.º de la ley de reformas al Código Penal, y debe ser castigado como homicidio alevoso, ya que no es posible encuadrarlo en el inciso e.º por no haber la acusación justificado legalmente la calidad de cónyuge de la víctima, como sería menester para calificarlo de uxoricidio.

Que no pudiendo aplicarse a la procesada la pena de muerte por la prohibición del art. 59 del Código Penal, corresponde condenarla a la pena de penitenciaría por tiempo indeterminado, de acuerdo con el mismo artículo citado.

Por las consideraciones expuestas, se modifica la sentencia de fs. 81, imponiéndose a Juana María Castillo por el homicidio de José Muñoz, la pena expresada de penitenciaría por tiempo indeterminado, y se confirma dicha sentencia en lo demás con costas.

Devuélvase para su cumplimiento. — *R. Guido Lavalle.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el delito de homicidio de José Muñoz, perpetrado en su propia casa habitación en la noche del 24 de Diciembre del año

1912 en jurisdicción del territorio nacional del Neuquén, y que ha motivado la formación de esta causa, se encuentra plenamente comprobado en autos por la confesión de la procesada, reconocimiento pericial de fs. 4 vta. y 5, diligencia de fs. 8, partida de defunción de fs. 28 y declaraciones de los testigos Custodio Gutiérrez, fs. 8 a 12, Solano Muñoz fs. 20 y Zenón Flores, fs. 22.

Que la procesada Juana María Castillo, que se dice esposa de José Muñoz, ha confesado ser ella, quien en presencia de su hija María Mercedes, que trató de contenerla en la consumación de este delito y en circunstancias que su marido se encontraba dormido, le dió muerte en la forma que relata la sentencia del juez de la causa, fs. 91, procediendo en seguida a cavar la fosa que debía enterrar su cadáver, como lo hizo inmediatamente.

Que los antecedentes de la causa revelan que este delito se ha ejecutado con premeditación, sorprendiendo a la víctima en horas avanzadas de la noche y en circunstancias que se encontraba profundamente dormido, como queda dicho, y por consiguiente desprevenido e indefenso por lo que le corresponde la clasificación legal de alevosía.

Que resulta igualmente de las constancias de autos que la procesada se ha encontrado en pleno goce de sus facultades mentales al cometer el delito de que se trata y que lo tenía premeditado con anterioridad, como lo expresa en su confesión de fs. 12 vta. a 16, ratificada en esta parte ante el juez de la causa.

Que así lo comprueba también el informe del facultativo que procedió a su examen conforme a lo ordenado a fs. 85 vta. a solicitud de la defensa, fs. 84, informe que no fué observado como pudo hacerse en su oportunidad y en el que en conclusión, se dice textualmente: "La acusada no es, ni ha padecido de epilepsia lo cual se deduce del examen detenido que se ha hecho y del interrogatorio", todo lo que hace innecesario un nuevo reconocimiento en el presente estado de la causa.

Que la pena que corresponde en el caso *sub judice* es la establecida en el art. 17, Capítulo 1.°, inciso 3 *a*) de la ley de reformas al Código Penal con la modificación a que se refiere el

art. 59 del mismo código, por no poder aplicarse a la procesada la pena de muerte.

Por ello y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 105. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XIV

Don Gastón Borré (capitán del vapor nacional "Rawson"), apelando de una resolución de la Prefectura General de Puertos, sobre aplicación de multa.

Sumario: Es improcedente el recurso extraodinario del art. 14, ley 48, cuando la invocación de las garantías constitucionales es hecha después de pronunciado el fallo recurrido y con motivo de la apelación deducida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL PREFECTO GENERAL

Octubre 10 de 1913.

Visto este expediente, los informes producidos, lo dictaminado por el asesor y resultando, que el capitán del vapor nacional *Rawson* en el viaje de que se trata no había cumplido con lo preceptuado en el art. 12 del decreto, Marzo 31 ppdo., Circular 39, según su propia manifestación; se resuelva:

Aplicar al referido capitán del vapor *Rawson*, don Gastón Borré una multa de cien pesos moneda nacional, de acuerdo con lo prescripto en el art. 29 y por violación del 12 del mencionado decreto 31 de Marzo ppdo., Circular 39.

Pase a la Jefatura del Puerto para su notificación y demás efectos; fecho vuelva.

Blanco.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 21 de 1914.

Y vistos: este recurso de apelación, y

Considerando:

Por resolución de la Prefectura General de Puertos, corriente a fs. 10 del expediente agregado, se le impuso al capitán del vapor *Rawson*, Gastón Borré, una multa de cien pesos, por infracción al art. 12 del superior decreto de fecha Marzo 31 del próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del mismo.

Que si bien en derecho el P. E. no puede establecer por decreto penas que no estén previstas en una ley dictada con anterioridad al hecho, en el presente caso y tratándose de una reglamentación a la navegación de los buques de la matrícula nacional, puede hacer extensiva la facultad que le acuerda la ley 3445 de policía marítima y fluvial, para imponer penas a las infracciones de carácter policial, pero sólo dentro de la sanción que determina el art. 6.° de la misma, esto es, hasta la aplicación de un mes de arresto o multa de cien pesos.

Que habiéndose impuesto en la resolución apelada el mínimun de la penalidad señalada en el art. 29 ya citado, atento sin duda a la poca importancia de la infracción cometida, es indudable que ese mínimun corresponde al máximun de la única sanción que es de aplicación al caso que, a estar a la ley enunciada, es de multa de cien pesos moneda nacional.

Que, por consiguiente, es de equidad reducir la pena impuesta a un grado mínimo, que en el caso se fija en la suma de veinte pesos moneda nacional.

Por estos fundamentos resuelvo: modificar la resolución apelada en el sentido ya indicado.

Previa notificación, devuélvase a la Prefectura General de Puertos para su cumplimiento.

Miguel L. Jantus.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1915.

Vistos y considerando:

Que no ha sido puesta en cuestión la multa impuesta al recurrente, como contraria a lo establecido por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Que la invocación de los expresados artículos ha sido hecha después de pronunciado el fallo de fs. 20 por el juez de la causa y con motivo de la apelación deducida a fs. 22, en cuyo caso, no procede tomarse en consideración como fundamento del recurso por ser extemporáneo, conforme a lo reiteradamente resuelto por esta Corte. (Fallos, tomo 104, pág. 146; tomo 112, pág. 168; tomo 114, pág. 311 y otros).

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar a dicho recurso. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XV

Maulio Masotto, condenado a penitenciaría, solicitando se le compute una rebaja de pena con que ha sido agraciado por el Poder Ejecutivo.

Sumario: No es caso de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, la declaración y reconocimiento de las condiciones que por la ley corresponde a un condenado agraciado por el Poder Ejecutivo con la rebaja de dos años de la pena que se le impuso.

Caso: El penado Maulio Masotto, condenado a siete años de penitenciaría, se presentó a la Corte Suprema manifestando que, el 9 de Julio de 1914, fué agraciado por el Excmo. señor Presidete de la Nación con la rebaja de dos años de la pena impuesta; que, consultado el Poder Ejecutivo Nacional acerca de la verdadera situación en que lo colocaba esa rebaja, éste se expidió expresando que carecía de atribuciones para interpretar la ley penal; que, acogiéndose a los beneficios concedidos por el decreto de gracia, solicitó en su oportunidad de la Cámara en lo Criminal la computación de los dos años expresados, sin serles por ella reconocidos; que, por lo tanto, recurría a la Corte Suprema, como autoridad judicial superior de la Nación, a fin de que definiendo la doctrina a aplicarse, se le reconociera en las condiciones que le corresponde por la ley y por el mencionado decreto del Poder Ejecutivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1915.

No siendo caso de jurisdicción originaria de esta Corte Su-

prema con arreglo al art. 101 de la Constitución, no ha lugar a lo que se solicita, y hágase saber.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XVI

Don Enrique Lannes, contra la provincia de San Juan, por cobro de pesos; sobre nulidad de laudo

Sumario: El recurso de nulidad no procede contra los laudos pronunciados por árbitros arbitradores, y tratándose de árbitros *juris*, debe ser interpuesto ante los mismos.

Caso: La Corte Suprema por sentencia de Julio 21 de 1914, condenó a la provincia de San Juan a abonar a don Enrique Lannes como precio del servicio que éste prestó a la misma "la cantidad que fijen árbitros que las partes designarán de conformidad a lo prescripto en el art. 1627 del Código Civil."

Nombrados éstos y producida discordia al laudar, presentaron sus respectivos laudos solicitando la designación del tercero, el que luego dictaminó, sin constituir tribunal con los primeros.

En este estado, don Angel Cavagna, en representación de la provincia de San Juan, se presentó manifestando que, en ejercicio del derecho consagrado por el art. 789 del Código de Procedimientos Civiles, deducía recurso de nulidad del laudo pronunciado por el perito tercero, fundándose en que

dicho perito no había formado tribunal con los árbitros discordantes al pronunciar su laudo, ni celebrado con ellos conferencias prévias a objeto del cambio de ideas y conocimiento recíproco de las razones a decidir.

Agregaba que es principio de derecho, consagrado en la doctrina y en la jurisprudencia, que los árbitros, a la manera de los tribunales colegiados, debian formar tribunal para pronunciar sentencia, con arreglo a las leyes 23 y 29, título IV, y ley 17, título 22 de la partida tercera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1915.

Atento lo dispuesto en el art. 808 del Código de Procedimientos de la capital, aplicable en lo federal con arreglo al artículo 374 de la ley número 50, y a lo resuelto en la causa que se registra en la página 126 del tomo 107 de los Fallos de esta Corte, con relación al juicio de arbitradores, y lo establecido en el art. 790 del mismo código, respecto al de árbitros de derecho, no ha lugar.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XVII

Don Manual Lópèz Cepeda, en el proceso criminal que se le sigue por defraudación. Recurso de hecho

Sumario: Para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, no basta hacer referencias generales a la Constitución, tratados o leyes especiales del Congreso, sino que debe alegarse en términos concretos la aplicación de alguna cláusula de carácter federal, de manera tal, que de su interpretación dependa la solución de la causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1914.

Suprema Corte:

De la exposición que formula el recurrente, y de los testimonios presentados, que hacen innecesario el pedido de informe al tribunal que dictó la resolución apelada, se desprende que esta resolución no es definitiva, por cuanto no pone fin al proceso, y además, ella se funda en disposiciones del Código de Procedimientos de la provincia, las cuales no son suceptibles de revisión por esta Corte Suprema (articulos 14 y 15, ley 48, art. 6, ley 4055 Fallos, tomo 114, pág. 419; tomo 116, pág. 339; tomo 117, pág. 380).

El recurrente aduce la inconstitucionalidad del art. 325 del mencionado Código de Procedimientos, pero no ha establecido de una manera concreta cuál sea la cláusula constitucional violada por aquél articulo, ni ha precisado el fundamento en que apoya

su impugnación, como lo dispone expresamente el art. 15 de la ley 48, por lo que esa alegación no autoriza el recurso extraordinario. (Fallos, tomo 109, pág. 325; tomo 114, pág. 136).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso promovido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el defensor de Manuel López Cepeda en el proceso que se le sigue ante los tribunales locales de la ciudad de Córdoba por defraudación al Banco Español del Río de la Plata.

Y considerando:

Que para fundar su queja ante esta Corte, expresa el defensor del procesado que ha sostenido la inconstitucionalidad del art. 325 del Código de Procedimientos en lo Criminal y en comprobación de ello dice que agrega en copia los escritos de su parte ante aquellos tribunales.

Que ni en el presente escrito de queja ni en el que en copia se acompaña ha hecho constar esta parte cual sea la cláusula o precepto de la Constitución Nacional que hubiera sido invocado o aplicado en contra del derecho, privilegio o exención consagrado por el mismo.

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto, no basta para la procedencia del recurso extraordinario del art. 14 de la ley número 48, hacer referencias generales a la Constitución, tratados o leyes especiales del Congreso, pues que debe alegarse en términos concretos la aplicación de alguna cláusula de carácter federal, de manera tal que de su interpretación dependa la solución de la causa. (Art. 15, ley número 48: Fallos, tomo 85, página 395; tomo 112, pág. 79; tomo 114, pág. 136).

Por ello y lo pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XVIII

Doña Graciana Villar de Mendia, en autos con doña Gregoria Mendia de Arregui, por nulidad de testamento; sobre reconsideración. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso de revocatoria no procede contra los fallos de la Corte Suprema.

Caso: El doctor Leopoldo del Campo en representación de doña Graciana Villar de Mendia solicitó reconsideración de la resolución dictada por la Corte Suprema en Febrero 18 de 1915, no haciendo lugar a la queja que tenía deducida contra sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en los autos que sigue con doña Gregoria Mendia de Arregui, sobre nulidad de testamento.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1915.

No procediendo contra los fallos de esta Corte Suprema el

recurso de revocatoria o reconsideración interpuesto, no ha lugar. (Art. 10, ley número 27. Fallos, tomo 119, pág. 112).

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XIX

Ferrocarril Gran Oeste Argentino, contra Vidal Hermanos, sobre expropiación

Sumario: 1.° el art. 17 de la Constitución Nacional no establece que la utilidad pública a que las leyes de expropiación responden, sea inmediata y deba ser atendida dentro de términos perentorios.

2.° El Poder Ejecutivo es el llamado a decidir en todos los casos si las obras que se trata de construir en los terrenos a expropiarse se hallan o no autorizadas por la ley, sin que su resolución a este respecto sea definitiva e irrevocable en perjuicio de los expropiados.

3.° La ley 6369 no viola la garantía acordada por el artículo 17 de la Constitución Nacional a la propiedad privada.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL DE MENDOZA

Mendoza, Marzo 13 de 1913.

Y vistos: Con presencia de la demanda de expropiación de la empresa del Ferrocarril G. O. Argentino, de fs. 5, y de lo ex-

puesto por los expropiados señores Vidal Hermanos, oponiéndose a ella. Oida también la réplica de la parte expropiante, todo lo cual se halla transcripto en el comparendo de fs. 20 y 34 e insertos agregados de fs. 28 y 35, y

Considerando:

Que la parte de los señores Vidal Hermanos en vez de recusar expresamente, sólo insinúa por intermedio de su apoderado, que el proveyente ha debido excusarse de entender, a mérito de los antecedentes que relata.

La recusación en tal forma y por aquellos motivos es inadmisible. Debiéndose oponer formalmente, la mera insinuación de una causal, no autoriza a los jueces a separarse del conocimiento de los asuntos que les están sometidos, ni las consideraciones que aducen en el ejercicio de su ministerio importan prejuzgar en el sentido establecido por la ley de procedimientos como causa de recusación. La opinión a que se refiere la ley debe haberse emitido con motivo del punto en que se recusa y no en otro análogo, por manera que en el presente caso en el que la oposición de los señores Vidal Hermanos, no se funda únicamente en la inconstitucionalidad de la ley Maciá, sino también en la cosa juzgada, sin que aleguen que el proveyente haya opinado sobre este particular, no se descubre por qué deba el subscripto excusarse.

La recusación, pues, sólo insinuada, es improcedente y procede así declararlo, que las consideraciones expuestas se hallan consagradas por la jurisprudencia de los tribunales nacionales, según es de verse en los fallos de la Suprema Corte Nacional, serie primera, tomo 5.°, pág. 86; Excma. Cámara Federal de la Capital, tomo 6.°, pág. 44, y particularmente en la resolución del superior de Septiembre 23 de 1910, fs. 649, autos N.° 10966 "Luis P. Tomba contra Domingo Tomba por nulidad de escrituras", actualmente en apelación; Jurisprudencia Civil de la Capital, páginas 59 y 235, tomo 9.°, serie primera.

Que la misma parte de los expropiados, fundando su oposición alega la cosa juzgada, la que afirma sucedida, desde que

en juicios anteriores iniciados por la misma empresa y con el mismo objeto, han recaído sentencias finales declarando improcedente la expropiación pretendida en esta causa. La mencionada defensa corresponde examinarla como cuestión previa atendida su naturaleza y conforme a la jurisprudencia de nuestro superior en el fallo que se registra en el tomo 5.°, página 194, de su colección.

Entrando a la cuestión enunciada, sin duda que el presente juicio persigue idéntica finalidad que los anteriores y las partes son también las mismas, pero su causa no es igual. El fundamento de la presente demanda se hace consistir en lo dispuesto por la ley número 6369 de Septiembre 21 de 1909, y decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 30 de Abril de 1912, inserto en el número del Boletín Oficial, corriente a fs. 3. Y habiéndose iniciado la demanda en 7 de Junio del año próximo pasado, al contrario de lo ocurrido en el primero de los casos anteriores, la ley y decreto invocados procedía tenerlos en cuenta para preparar y autorizar el presente juicio y para fundar el derecho a expropiar.

La sentencia del superior, testimoniada a fs. 22, rechazó la primera demanda en razón de que, terminado el juicio en 1908, no había podido invocarse para fundarlo ni para resolverlo, la ley posterior de 1909; a su vez el segundo fallo de la Excma. Cámara. Test. de fs. 25, declaró improcedente la expropiación demandada por la misma empresa, porque ella, según reza su decisorio no se fundaba en ley alguna. De tal modo, introducida la presente demanda con posterioridad a la sanción de la ley 6369, y del decreto recordado de 30 de Abril de 1912, a la vez que la empresa expropiante aparece cumpliendo la sentencia del superior de Marzo 21 de 1912, por el propio hecho acredita un fundamento de su demanda de todo punto nuevo, como que de forma ni modo alguno pudo ser alegado ni tenido en cuenta en los casos anteriores.

Que si la razón de nueva causa no fuera bastante — desde luego que hay doctrinas jurídicas según las cuales lo decisivo en materia de cosa juzgada es la misma finalidad o cuestión, cualesquiera que sean los nuevos fundamentos que se aleguen — aun

así, la defensa de cosa juzgada opuesta por los señores Vidal Hermanos no puede prosperar.

Bien que la sentencia en la expropiación termine el juicio en tanto por ella se fija el precio equivalente de la cosa que es su objeto y que se transfiere a quien la inicia, esa misma sentencia no produce estado con relación al expropiante en el sentido de que éste es libre de demandarla en cualquier tiempo mediante el cumplimiento de las condiciones previa y legalmente determinadas.

Y tal sucede en el caso. Se trata de expropiación demandada por empresa ferrocarrilera que conforme a lo dispuesto por el art. 20 de la ley nacional de la materia de Septiembre de 1866, se subroga al Estado considerado como persona jurídica, a los efectos pretendidos de expropiar por causa de utilidad pública, la misma empresa a la cual en el caso anterior sólo faltó acreditar el requisito del decreto del P. E. Nacional, previsto por el art. 3.° de la ley titulada Maciá, número 6369. Obtenido éste, se presenta nuevamente y la cosa juzgada no puede detener su acción, desde luego que el pronunciamiento inmediato anterior sólo se contrae a exigir ese recaudo, y desde que, también, es, sin duda, contradictorio reconocer, con razón, que la facultad de expropiar emana de la soberanía, y a la vez alzarse o impedir con la defensa de cosa juzgada, que "el acto del Soberano" se cumpla. Y contra él es sabido no hay derechos adquiridos, ni puede preverse ni evitarse. Arg. artículos 14 y 17 Constitución Nacional; artículos 5.°, 514 y su nota, 1324, inciso 1.°, 2093, 2610 y conc. Código Civil.

Por los fundamentos expuestos, corresponde decidir que la excepción de cosa juzgada opuesta en el caso, es infundada.

Que entrando a examinar el punto relativo a la inconstitucionalidad de la ley número 6369, titulada Maciá, alegado por la parte de los señores Vidal Hermanos, sin duda que bajo la vigencia de preceptos constitucionales que consagran el principio de la cooperación social — armonía del individuo con la colectividad — no es dable concebir en términos absolutos el carácter de inviolabilidad atribuido al derecho de dominio.

Es cierto que la propiedad es inviolable, pero subordinada como se halla a las necesidades de la comunidad en las condiciones de la Constitución, la misma Constitución la ha limitado por la vía de los impuestos y de las expropiaciones, para lograr los grandes fines del Estado: Mantener el gobierno y promover el bienestar general. Esto último juntamente con lo primordial de dar a cada uno lo suyo, es también uno de los grandes objetivos consagrados por el constituyente. Arg. Preámbulo y artículos 67, incisos 16 y 28, y art. 86, inc. 2.° de la Constitución Nacional.

Por ello es que tanto la doctrina constitucional como las decisiones del más alto tribunal de la República están conformes en enseñar y declarar que las leyes nacionales sobre expropiación no son inconstitucionales; no pueden ser objetadas, ni discutida su constitucionalidad ante los tribunales. Ver doctor J. V. González "Estudios Constitucionales", Agustín de Vedia "La Constitución Argentina"; Fallos Suprema Corte Nacional, serie 1.ª, tomo 4.°, pág. 311; serie 1.ª, tomo 6.°, pág. 79.

Con arreglo a estos principios y tan autorizada jurisprudencia, y como según resulta del debate habido con su motivo, razones de justicia y de alta conveniencia pública fueron las que inspiraron la sanción de la ley número 6369 de Septiembre 21 de 1909, así, es inconducente sostener que la citada ley vulnera la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

De la misma discusión parlamentaria que es la que da la interpretación auténtica de la ley, resulta que no ha habido delegación de facultades del Congreso al Poder Ejecutivo, en ocasión de la ley 6369; y la tacha de inconstitucionalidad se salvó expresamente y desde luego, no sólo con la cita de jurisprudencia de la Excma. Suprema Corte, interpretativa del art. 17 de la Constitución Nacional, sino también fijando claramente el alcance del art. 3.° de la ley que nos ocupa, número 6369.

Fué así que en la sesión del Senado Nacional de Agosto 21 de 1909, el miembro informante de la Comisión de Obras Públicas, afirmaba que los antecedentes mismos de la ley de expropiación de Septiembre de 1866, autorizaban la conclusión de que no es el Congreso el encargado de determinar el bien a expropiarse,

sino de declarar que la expropiación es necesaria, es decir, el Congreso debe declarar *cada caso* de expropiación de propiedades por causa de utilidad pública, y no designar *cada propiedad* que por razón de esa utilidad pública deba ocuparse. Así deben entenderse, decía, las palabras "*en cada caso*", que la ley de expropiación emplea en su artículo segundo. Conclusión ésta, seguía diciendo, abonada por la práctica constante del Congreso y por las decisiones de la Suprema Corte, según las cuales, "no hay precepto en la Constitución que imponga al Congreso como deber inexcusable al dictar las leyes que califican de utilidad pública la adquisición de bienes privados, el de determinar, individualizándolos en la misma ley, los bienes así calificados. Esa determinación comunmente el Poder Legislativo la somete al Poder Ejecutivo para que la verifique al aprobar los planos de las obras; y el Poder Judicial en todos los casos la ha tenido por legítima." Y más adelante, agregaba el mismo señor senador informante... "el Congreso al sancionar este proyecto no se va a desprender de una sola de sus facultades, ni de uno solo de sus derechos que ya ejercita en la práctica con eficacia y en realidad, va a continuar haciendo lo que hasta hoy se ha visto obligado a hacer...; el Congreso no es ni puede ser juez competente para apreciar la exactitud de los planos y la bondad de las obras que se proyectan, son las autoridades técnicas de la Nación, las que deben hacer este trabajo, etc."

Por los pasajes transcriptos se ve, pues, que el Congreso no ha entendido delegar en el Poder Ejecutivo facultad alguna de las que le son propias, entre ellas, las de calificar la utilidad pública en los casos de expropiación como el de que se trata, conforme al precepto contenido en el art. 17 de la Constitución Nacional. El art. 3.° de la ley 6369 no delega funciones privativas del Congreso, no importa sino consagrar legalmente lo que en el hecho siempre ha acontecido, o sea, como afirmaba el doctor Maciá, que mientras el Poder Legislativo declaraba como le corresponde declarar la expropiación, es el Poder Ejecutivo en definitiva quien por medio de sus oficinas técnicas, ubica las parcelas o zonas expropiables y quien aprueba los planos; en reali-

dad el Congreso por la vía de los informes y dictámenes se limita a hacer suya la opinión o juicio del Poder Administrativo. Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, número 29, 26.ª sesión ordinaria, Agusto 21 de 1909.

Las doctrinas expuestas en las consideraciones anteriores se hallan confirmadas por la jurisprudencia de los tribunales superiores de la Nación en casos de fechas relativamente recientes. Confirmando sentencia del inferior, la Excma. Cámara Federal del Rosario en Agosto 12 de 1911 ha decidido que el dueño del terreno no puede prever ni evitar la expropiación por causa de utilidad pública en cumplimiento de una ley del Congreso. La expropiación — dice — es el hecho del Soberano a que alude la nota del art. 514 del Código Civil. El señor juez federal de La Plata, en su sentencia de Abril 30 de 1910, resolvió que la ley número 4210, acordando a la Sociedad "Puerto de San Nicolás" derecho para hacer expropiaciones con destino a vías férreas de acuerdo a planos aprobados por el P. E., resolvió que no era inconstitucional, desestimando las razones aducidas por los expropiados oponentes, y que eran los mismos que alegan en esta causa los señores Vidal Hermanos. Apelada la sentencia la Excma. Cámara Federal de La Plata, la confirmó en Octubre 11 de 1910, previo dictámen de su procurador fiscal en el que este funcionario en sostenimiento de la constitucionalidad establecida por el señor juez *a quo* recordaba la decisión de la Suprema Corte Nacional contenida en el tomo 93, pág. 219 de la colección de sus fallos. Ver "Jurisprudencia de los tribunales nacionales", publicación de la Inspección General de Justicia, entregas de Agosto de 1911, pág. 121 y Octubre de 1910, pág. 1429.

Que en cuanto al decreto del P. E. Nacional del 30 de Abril de 1912, cuyo testimonio acompaña la empresa expropiante, fs. 3, ya se le estime como reglamento propio del Poder Legislativo, ya como acto privativo de la rama ejecutiva, declarada la conformidad de la ley número 6369 con la Constitución Nacional; es consecuencia lógica y jurídica declararlo al abrigo de la tacha de inconstitucionalidad. Y finalmente, conceptuada la ley y decretos citados en conformidad con la ley fundamental de la Nación, e

invocadas como vienen en la demanda de fs. 5 el título o derecho para procurar la parte demandante lo que pretende, deriva del régimen legal vigente sobre la materia cuestionada y falla por consiguiente en su base el argumento de los expropiados, de que la empresa carece de título o derecho para promover la expropiación que demanda.

Por estos fundamentos, fallo: declarando no haber lugar a que el proveyente se excuse de decidir; no sucedida en el *sub judice* la cosa juzgada; y en conformidad con la Constitución Nacional la ley número 6369 titulada de Maciá y el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 30 de Abril de 1912, invocados por la parte expropiante. Desestimando la oposición deducida a fojas 28 por los señores Vidal Hermanos y haciendo lugar en consecuencia a la expropiación demandada a fs. 5 por la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, sin costas, por tratarse de cuestión de puro derecho.

Cópiese, notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Pedro T. Lucero.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1914.

Y vistos en los autos caratulados "Ferrocarril Gran Oeste Argentino contra Vidal Hermanos, sobre expropiación (expediente 15,130)", procedentes del juzgado federal de Mendoza, resulta:

Dos son las cuestiones sometidas por vía de apelación a la decisión de esta Cámara, a saber: 1.° Existencia de *cosa juzgada*, deducida contra la demanda de expropiación interpuesta; 2.° Inconstitucionalidad de la ley número 6369 y del decreto el Gobierno Nacional fecha 30 de Abril de 1912 (Boletín Oficial de fs. 3) alegada contra la misma demanda.

Y considerando: en cuanto a lo primero:

Que las sentencias corrientes en copia a fs. 22 y fs. 25,

acompañadas como recaudos por la parte demandada y otras constancias de este juicio, demuestran que no existe la cosa juzgada que se invoca. Aquellas informan que, anteriores al presente, la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino siguió contra los señores Vidal Hermanos dos juicios cuyo objeto era el mismo, o sea la expropiación de una superficie de terreno, pero con causa o fundamento distintos, declarándose por esta Cámara en cada caso, que la expropiación no procedía.

Sucedió esto en la primera demanda instaurada el 18 de Septiembre de 1905, porque ella se fundaba en la ley 583 de 5 de Noviembre de 1872, la cual ya había tenido completa ejecución en el tiempo y para los objetos a cuyo fin se dictó; y en la ley de 19 de Diciembre de 1896 número 3452 que no le daba derecho a expropiar.

Tuvo igual resultado la segunda demanda, por cuanto según lo expresó el fallo de la Cámara (fs. 26, *in fine*) lo único presentado por la parte actora para solicitar la expropiación, era copia de una resolución que emanaba simplemente de la Dirección de Ferrocarriles de la Nación, oficina dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que no había en ella el reconocimiento oficial, la declaración del Poder Ejecutivo Nacional, para hacer la expropiación con sujeción a planos aprobados por él, y por tanto que la simple aprobación de planos por la Dirección General de Ferrocarriles y demás contenido en esa resolución, que no hace referencia siquiera a expropiación, no puede reemplazar las exigencias del art. 3.° de la ley 6369, concluye el fallo "que la demanda de expropiación no se funda en ley alguna y no procede por tanto".

En cuanto al presente juicio, la demanda se instruye con el decreto fecha Abril 30 de 1912, firmado por el vicepresidente de la Nación y Ministro de Obras Públicas, precedido de un informe de la Dirección General de Ferrocarriles (véase Boletín Oficial agregado a fs. 3). En esos documentos encuéntranse llenadas, *prima facie* al menos, todas las exigencias del art. 3.° de la ley 6369.

Según lo demuestra esta relación suscinta, falta la identidad

de causa, que es uno de los elementos constitutivos de la *cosa juzgada*. Comparados los tres casos, evidentemente no existe aquella y el tribunal debe así declararlo.

Y considerando en cuanto a lo segunlo, o sea a la inconstitucionalidad de la ley 6369, y decreto de fecha 30 de Abril de 1912, inserto en el Boletín Oficial, a fs. 3.

Se afirma por los demandados que la expresada ley se halla en abierta oposición al art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley. Ese artículo después de declarar que la propiedad es inviolable y que ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en le, establece: "La expropiación por causa de utilidad pública será calificada por ley y previamente indemnizada".

Y bien: la ley número 6369 lejos de contrariar el precepto constitucional enunciado, encuéntrase de perfecto acuerdo con él, esa ley, al declarar sujetos a expropiación *por causa de utilidad pública* los terrenos necesarios a los ferrocarriles en explotación del Estado y particulares, para vías auxiliares, desvíos, galpones o depósitos, estaciones de clasificación y otros objetos determinados en su art. 1.°, *ipso facto*, califica la expropiación, de conformidad a aquel precepto. Este no exige, en efecto, que la ley individualice siempre todas las propiedades que quedaren sometidas a expropiabilidad en cada caso de una obra u obras de utilidad pública, sin perjuicio, es entendido, de que así lo hiciese cuando lo tuviese a bien.

Tal es el sentido atribuido a esa cláusula constitucional en diversas leyes dictadas por el Honorable Congreso, sobre obras de interés general, especialmente en las de ferrocarriles.

Por ellas se autoriza a las empresas a expropiar los terrenos necesarios para las vías, estaciones, etc., siendo tales concesiones producidas antes de practicarse los estudios definitivos de las obras para cuya presentación a la aprobación del Poder Ejecutivo se fijan plazos prudenciales. La individualización y ubicación de los terrenos a expropiarse es posterior entonces a la calificación de utilidad pública hecha por el Congreso.

Varias de las leyes aludidas, inclusive la número 2873, que es la general sobre ferrocarriles, y la 5315 que es a su vez la general reglamentaria de concesiones ferroviarias, fueron citadas en apoyo de la interpretación que queda formulada acerca de la cláusula en cuestión, por el miembro informante de la comisión del Senado en la discusión de la ley 6369 (Diario de Sesiones del Senado, año 1909, pág. 433 y siguientes).

En esa misma ocasión el senador informante, recordando el momento y la urgencia con que se dictó la ley número 189, reglamentaria de las expropiaciones, posteriormente a la ley y contrato de concesión de tierras al Ferrocarril Central Argentino, hecho sin ley que habilitara al Poder Ejecutivo a cumplir tal obligación, hizo notar que dicha ley nació con la teoría que la comisión sostenía. Es de observarse con este motivo que en la hipótesis avanzada de que la ley 6369 no se ajustase estrictamente a la número 189, como se ha pretendido, no por eso dejaría de ser constitucional aquella. Ambas emanan del Poder Legislativo y la posterior habría podido legítimamente apartarse de la anterior.

Pasando de los antecedentes legislativos a la jurisprudencia de los tribunales, que es a quienes compete la calificación de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes en cada caso ocurrente, diversas decisiones consagran la inteligencia expuesta del precepto constitucional referido.

En uno de sus fallos (tomo 105, pág. 183) la Suprema Corte ha declarado que la ley 3885 sobre construcción del puerto de la ciudad del Rosario, es constitucional con relación al art. 17 de la Constitución, siendo improcedente a este respecto la alegación de que el Congreso no ha tenido a la vista los planos de las obras a que dicha ley se refiere.

La sentencia de que ese fallo era confirmatorio, observaba a su vez que "no hay precepto de la Constitución que imponga al Congreso como deber inexcusable al dictar leyes que califiquen de utilidad pública la adquisición de bienes privados, el determinar, individualizándolos en la misma ley, los bienes así calificados. Esa determinación comunmente el Poder Legislativo la co-

mete al Poder Ejecutivo para que la verifique al aprobar los planos de las obras, y el Poder Judicial en todos los casos la ha tenido por legítima.

Otro fallo de la misma Corte, tomo 4, pág. 311, declaró que por las leyes de 27 de Junio de 1855 y 2 de Mayo de 1863 el Gobierno Nacional quedó plenamente facultado para expropiar una legua de campo a cada lado del Ferrocarril Central Argentino y por toda la extensión del camino, que ellas no eran inconstitucionales, pues que el inciso 2 del art. 17 de la Constitución libra a la discreción exclusiva del Congreso calificar la utilidad pública en los casos ocurrentes.

Es de notar que tales leyes no individualizaban los inmuebles a expropiarse.

Esta misma Cámara Federal confirmó por sus fundamentos un fallo del juez de sección de San Juan, en el cual se establecía que "el art. 17 de la Constitución deja simplemente a la resolución del Congreso declarar los casos de expropiación de un terreno especial o de una zona de tierras, aunque esas tierras pertenezcan a distintos dueños, dentro de la calificación de utilidad pública. Que el art. 2 de la ley número 189 al prescribir que el Congreso declarará en cada caso la utilidad pública de la ocupación, se refiere sin duda a la calificación general de la obra y no a la ocupación de cada terreno particular, siendo aquella interpretación que concuerda con los términos generales de la cláusula constitucional antes citada". (Boletin Judicial, fecha 11 de Octubre de 1907 número 3466).

El fallo aludido es de fecha muy anterior a la de la ley número 6369 de cuya constitucionalidad se trata en estos autos.

Análoga declaración sobre el punto constitucional discutido se contiene en un fallo de la Cámara Federal de La Plata a propósito de la expropiación autorizada por el Congreso para las obras del puerto de San Nicolás. (Jurisprudencia de los tribunales, año 1910, pág. 1430).

Lo expuesto acerca del criterio aplicable en la interpretación de la cláusula constitucional aludida persuade de que no puede aseverarse que por la ley 6369, art. 3.° se delega en el Po-

der Ejecutivo las funciones que dicha cláusula atribuye al Congreso.

No hay tal delegación. Es esa ley misma la que hace la calificación de utilidad pública, al autorizar simultáneamente la expropiación de los terrenos a que se refiere y para los objetos y servicios públicos que bien claramente especifica.

Como lo expresa el decreto inserto en el Boletín Oficial acompañado a fs. 3, al Poder Ejecutivo sólo compete determinar si las obras que un ferrocarril pretende ejecutar responden o no al buen servicio público a que ese ferrocarril está destinado, y aprobar en consecuencia conforme a la ley 6369, el plano demostrativo del área a expropiar. Es el mismo Poder Ejecutivo quien en ese decreto explica el verdadero alcance de la ley 6369 en cuanto a sus facultades concierne, las que como se ve, son simplemente administrativas. Evidentemente nada de inconstitucional se encuentra allí y es infundada entonces la tacha formulada a la vez contra la ley y el decreto referido.

Tratándose de la ley 6369, es oportuno observar que sus disposiciones, lejos de haber sido una novedad sobre la materia, fueron dictadas precisamente para ampliar y complementar las leyes 5315 reglamentaria de las concesiones ferroviarias, la 5703 sobre ramales, y aún la 2873, general de los ferrocarriles, las cuales ya contenían esas disposiciones expresa o virtualmente; y por fin con el objeto de extender a todas las empresas ferroviarias franquicias de que ya gozaban algunas de la misma especie. Diario de Sesiones respectivo del Senado y Cámara de Diputados, año 1909.

En suma; es inadmisible la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los demandados, tanto respecto de la ley número 6369, como del decreto del Poder Ejecutivo, fecha 30 de Abril de 1912, debiendo en consecuencia ser desestimada.

Por estos fundamentos; y concordantes del fallo apelado corriente a fs. 38 y siguientes, se confirma éste en cuanto rechaza las excepciones de cosa juzgada y de inconstitucionalidad de la ley 6369 y decreto del Poder Ejecutivo fecha 30 de Abril de 1912, y declara haber lugar a la expropiación demandada por la

empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino contra los señores Vidal Hermanos, sin especial condenación en costas. Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior. — *J. N. Matienzo*. — *Angel Ferreira Cortés*. — *Daniel Goytía*. — *E. Villafañe*.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 31 de 1914.

Suprema Corte:

Es procedente el recurso interpuesto, por hallarse comprendido en lo que establece el art. 14, inciso 3, de la ley 48.

Se ha puesto en cuestión oportunamente en el pleito, la inteligencia de una cláusula constitucional y la decisión ha sido contraria al derecho, que se pretendiera estar fundado en dicha cláusula.

Por tanto pido a V. E. se sirva declarar bien concedida la apelación interpuesta.

Formula el recurrente la tacha de inconstitucionalidad de la ley 6369, sosteniendo que está en pugna con lo prescripto por el art. 17 de la Carta Fundamental, en lo referente a que éste preceptúa que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley.

Pero es el caso que la citada ley, en su art. 1.°, declara sujetos a expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos que necesiten los ferrocarriles en explotación para los diversos objetos que determina; por lo cual no puede sostenerse que sus disposiciones violan la cláusula constitucional mencionada, pues que verifiia en definitiva, la calificación exigida por el mismo, la cual no se refiere a una individualización, por la ley, de los bienes respectivos, sino a que la legislación consigna cada caso de expropiación y no cada propiedad a expropiarse.

De ello se desprende que tal calificación es anterior a la determinación y a la ubicación de los inmuebles sujetos a expropia-

ción; individualización que comunmente el Poder Legislativo encomienda al Poder Administrador, el que la verifica al revisar y aprobar los planos de las obras.

Esa, es, por otra parte, la doctrina condensada en varias leyes relativas a obras de interés público, especialmente las que tratan sobre ferrocarriles.

La ley de referencia establece, entonces, la calificación de utilidad pública, y según lo prescribe el decreto del Gobierno Nacional de 30 de Abril de 1912, sólo es de incumbencia del Poder Ejecutivo el determinar si las obras a ejecutarse responden a la causal de utilidad pública requerida, y aprobar los planos correspondientes, con arreglo a la citada ley 6369 y en ejercicio de sus facultades administrativas.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Tomo 4, página 311; tomo 105, pág. 183), pido a V. E. se sirva rechazar la tacha de inconstitucionalidad formulada, confirmando en lo pertinente la sentencia recurrida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1915.

Vistos y considerando:

Que los demandados sostuvieron en la estación oportuna del juicio que la ley 6369 era contraria al art. 17 de la Constitución Nacional, porque declaraba en términos generales sujetos a expropiación por causa de utilidad pública las propiedades necesarias a los ferrocarriles en explotación, para vías auxiliares, desvíos, etc., sin *individualizar* dichas propiedades (fs. 31 vta.).

Que esta objeción a la citada ley fué la tomada en cuenta por el fallo de primera instancia (fs. 43 vta. y 44) y por la Cámara Federal de esta Capital (fs. 66 vta. y sig.), rechazándola la última a mérito de consideraciones que la Suprema Corte con-

ceptúa bien fundadas y que no requieren mayor desenvolvimiento, máxime cuando los mismos recurrentes manifiestan en la memoria presentada en esta instancia: "Las leyes que cita la sentencia para ilustrar la cuestión no tienen con ella ninguna atingencia. Tampoco la tienen los fallos a que se refiere... La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por la ley, dice el art. 17 de la Constitución, y estos términos demuestran a la evidencia que esa declaración no puede hacerse sino con relación a un caso... Hago notar que se ha hecho mucho ruído sobre la individualización de las cosas a expropiarse, prescindiendo del caso de la expropiación, término que empleó la ley y que decide la cuestión que se debate. No puede confundirse *el caso* de la expropiación con la individualización de las cosas a expropiarse..." (fs. 101 vta. y 102 vta.).

Que el art. 1.° de dicha ley se refiere a ampliaciones o trabajos complementarios de ferrocarriles en explotación, del Estado y particulares, lo que vale decir que las obras principales deben su existencia a leyes especiales, que las han conceptuado de utilidad pública, como en el *sub judice*, es la ley número 583; (Fallos, tomo 82, pág. 284).

Que si se acepta, con las numerosas leyes dictadas por el Congreso con posterioridad a la número 189, y con la jurisprudencia establecida a su respecto, que no fué indispensable especificar detalladamente cada uno de los inmuebles cuya adquisición se autorizó por ellas para la vía principal, desvíos, estaciones, etc., de los respectivos ferrocarriles, no hay razón para juzgar que la ley número 6369 obedece en lo substancial a un criterio distinto e importa de parte del Congreso el ejercicio de facultades más amplias, inconciliables con el art. 17 de la Constitución Nacional, 1.° porque en todos los casos es el P. E. el llamado a decidir si las obras que se trata de construir se hallan o no autorizadas por la ley, sin que su resolución a este respecto sea definitiva e irrevocable, en perjuicio de los expropiados; 2.° porque existe una declaración legislativa que califica la exproción, subordinándola a necesidades futuras, que deberán justificarse y con el requisito de indemnizaciones previas; 3.° porque

el art. 17 citado no establece que la utilidad pública a que las leyes de expropiación responden, sea inmediata y deba ser atendida dentro de términos perentorios.

Que los fallos de esta Corte, que se registran en los tomos 105, pág. 80, y tomo 119, pág. 5, consagran lo expuesto en el considerando precedente y ellos están de acuerdo además, con la jurisprudencia que ha prevalecido en presencia de preceptos constitucionales concordantes con los nuestros. Lewis Eminent. Domain 373. 3.ª Ed.).

Que en la esfera del derecho común, nuestras leyes contienen asimismo preceptos de carácter general, permitiendo la expropiación de aguas y terrenos, cuando las primeras constituyen el principal alimento de un río o fuesen necesarias a algún pueblo, y cuando las segundas se requieran para servidumbres de tránsito, en ciertos casos, o para la explotación de concesiones mineras. (Código Civil, artículos 2637 y 3068; Código de Minería, art. 42).

Que en la sentencia de fs. 64, no hay antecedentes de los que resulte que se haya dado al inmueble de referencia un destino no autorizado por la ley, ni se ha hecho cuestión al respecto en la memoria de fs. 95.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XX

Don J. Carlos Blanco, en autos con Wattine Bossut e hijos, sobre nulidad de procedimientos en juicio ejecutivo. Recurso de hecho.

Sumario: Es improcedente el recurso de queja para ante la Corte Suprema, cuando es deducido fuera del término perentorio señalado por los artículos 231, Ley Nacional de Procedimientos, y 235 y 236, Código de Procedimientos de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 10 de 1913.

Suprema Corte:

Es improcedente el recurso deducido en estos autos en virtud de no estar comprendido dentro de los términos del art. 6.° de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

El recurrente apela de una resolución recaída en la demanda de nulidad de los procedimientos seguidos en el juicio ejecutivo, la que fué rechazada, dejándose a salvo el juicio ordinario que pueda seguir.

No se trata, pues, de una sentencia de carácter definitivo, pues no termina el pleito y al recurrente le queda el camino del juicio ordinario autorizado por los artículos 525 y 526 del Código de Procedimientos.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 107, página 308; tomo 116, pág. 297), pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 6 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el apoderado del doctor J. Carlos Blanco contra sentencia de la Cámara 2.ª de Apelación en lo Civil de la Capital, en los autos seguidos contra Wattine Bossut e hijos.

Y considerando:

Que prescindiendo de examinar el alcance de la resolución apelada basta hacer constar en el caso que la queja deducida ante esta corte lo ha sido fuera del término perentorio señalado por la ley, pues que, como consta a fs. 58 de los autos remitidos por vía de informe el recurrente se dió por notificado de la denegatoria del recurso con fecha 27 de Agosto y presentó su queja ante esta Corte en 1.º de Septiembre (artículos 231, Ley Nacional de Procedimientos, y artículos 235, 236, Código de Procedimientos de la Capital; Fallos, tomo 118, pág. 11 y otros).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, no ha lugar a la queja que se deduce y repuesto el papel, archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXI

Ferrocarril Central Argentino en autos con el Fisco Nacional, sobre devolución de impuesto de contribución territorial. Recurso de hecho.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando la resolución de última instancia no desconoce el fuero federal fundado en la Constitución y expresada ley nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1914.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto no es procedente, por no hallarse comprendido dentro de los términos del art. 6.° de la ley 4055, y su correlativo el 14 de la ley 48.

En el presente caso no se trata de una sentencia definitiva o que cause gravámen irreparable, y que sea contraria a una cláusula de la Constitución Nacional, tratado o ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, limitándose, de conformidad con la legislación local a pronunciarse sobre la competencia para entender en la demanda de que se trata.

La sentencia apelada, en efecto, ha versado sólo sobre la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, el Fisco Nacional, en el juicio que le sigue el Ferrocarril Central Argentino por devolución de una suma de dinero, resolviendo que la jurisdicción ordinaria es incompetente para conocer en el mismo;

cuya decisión, al aplicar leyes locales, no desconoce ningún derecho, exención o privilegio fundado en los preceptos constitucionales o legales a que se refiere el recordado art. 14.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Tomo 117, página 387) pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido y ordenar la devolución de los autos al tribunal de origen.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 6 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por la empresa del Ferrocarril Central Argentino contra sentencia de la Cámara 2.ª de Apelación en lo Civil de la Capital en los autos seguidos contra la Nación sobre repetición de impuestos.

Y considerando:

Que demandada la Nación ante la justicia ordinaria de la Capital por repetición de impuestos de contribución territorial, ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción acogiéndose al fuero federal.

Que la sentencia apelada corriente a fs. 79 del expediente remitido por vía de informe, por su referencia a los fundamentos de la del inferior, se limita a declarar la incompetencia de la justicia ordinaria en el caso en razón de que "fundándose la acción sobre devolución de sumas de dinero recibidas por la Nación, en violación de leyes y contratos existentes de carácter nacional, su decisión escapa a la competencia de los tribunales locales por ser de la exclusiva competencia de los federales de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.° del art. 2.° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales" (fojas 67 vta.).

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto, cuando la resolución de última instancia no desconoce el fuero federal fundado en la Constitución y ley nacional número 48, es improcedente para ante esta Corte el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de esa ley y 6.° de la 4055, porque ese recurso tiende a asegurar la supremacía, no desconocida en tal caso, de las disposiciones de orden federal, entre otras las que al fuero se refieren, consignada en el art. 31 de la Constitución. (Fallos, tomo 101, pág. 70; tomo 109, pág. 348; tomo 118, pág. 66; Duncan Rossi sobre mensura, resuelto en Diciembre 15 de 1914).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXII

El Poder Ejecutivo remite los antecedentes suministrados en forma confidencial por el Banco de la Nación Argentina, sobre la tramitación de los juicios que interesan a esa institución en los juzgados de La Rioja, Bahía Blanca y Chaco.

Sumario: Corresponde a la superintendencia reservada a las Cámaras Federales por la ley 7099 el conocimiento de de-

nuncias contra jueces federales y letrados por deficiencias en la administración de la justicia.

Caso: El presidente del Banco de la Nación Argentina, se dirigió al señor Ministro de Justicia, llevando a su conocimiento, las causas que, según esa institución, contribuían a retardar la normalización de la situación económica a la vez que perturbaban la intervención que correspondía a los Bancos en esa tarea de interés nacional.

Manifestaba no ser la menos considerable la que se relacionaba con las deficiencias en la administración de la justicia; acerca de la cual, decía, que la justicia nacional en La Rioja, Bahía Blanca y Chaco, no se atendía con regularidad.

Así, en La Rioja, el señor juez federal no puede proveer las solicitudes más urgentes y sencillas, ni mucho menos dictar sentencias definitivas en los juicios, por carecer del personal subalterno necesario, según declaración expresa y reiterada del mencionado juez.

En Bahía Blanca, el señor juez federal es deudor en mora del Banco, lo que da lugar frecuentemente a excusaciones, recusaciones y otros incidentes que privan al establecimiento de las garantías más comunes para la defensa de sus intereses y de sus derechos en la vasta sección servida por ese juzgado.

En el Chaco, el señor juez letrado, no atiende su puesto y se ausenta constantemente del asiento del juzgado, lo que agregado a otras circunstancias igualmente graves, hacía carecer de justicia regular en ese territorio.

Acompañaba por separado los antecedentes pertinentes y solicitaba la adopción de medidas al respecto.

Remitidas las actuaciones por el Poder Ejecutivo, la Corte Suprema, dictó la siguiente resolución:

Buenos Aires, Marzo 6 de 1915.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.°, inciso 4.° de la ley número 7099 y lo dictaminado por el señor Procurador

General, acumúlense los antecedentes relativos a los juzgados de La Rioja, Bahía Blanca y Chaco con las piezas pertinentes y testimonio de esta resolución y remítanse a las Cámaras de Apelación en lo Federal respectivas para que se adopten las medidas que correspondan.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXIII

Don Manuel G. Benítez, en autos con don Juan D. Aubone, sobre calumnia. Recurso de hecho

Sumario: Es improcedente el recurso de queja deducido fuera del término señalado por el art. 516 del Código de Procedimientos en la Criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1915.

Suprema Corte:

La queja que se trae a conocimiento de V. E. ha sido interpuesta fuera de término, como resulta de la fecha del escrito de fs. 63, en que el recurrente se dió por notificado del auto dene-

gatorio de la apelación y de la de su presentación ante este Tribunal (art. 231 ley de procedimientos; tomo 117, pág. 5; tomo 118, pág. 11).

Por otra parte, la interpretación del Código Penal y del Código de Procedimientos en lo Criminal, que han sido aplicados en el caso por los tribunales inferiores, no puede dar lugar al recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48, siendo extemporánea la invocación de una cláusula constitucional hecha por primera vez en esta instancia, de acuerdo con la repetida jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 114, pág. 145; tomo 119, págs. 61 y 388).

Pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 0 de 1915.

Vistos y considerando:

Que como consta a fs. 63 de los autos remitidos por via de informe la denegatoria del recurso interpuesto para ante esta Corte fué conocida por el apelante según manifestación del mismo con fecha seis de Noviembre.

Que presentada la queja en dos de Diciembre, había corrido con exceso el término señalado por el art. 516 del Código de Procedimientos en lo Criminal, lo que la hace improcedente.

Por ello, lo resuelto en casos análogos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no ha lugar a la queja que se deduce. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXIV

Don Antonio Negoul, en autos con don Vicente Lezama, sobre calumnia e injurias. Recurso de hecho

Sumario: El recurso extraordinario autorizado por el art. 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, y 6.° de la ley 4055, debe ser interpuesto dentro del término de cinco días hábiles.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1914.

Suprema Corte:

El recurso de hecho que se interpone ante V. E. es improcedente, a mérito de las siguientes causales:

a) Ha sido deducido fuera del plazo que marca el art. 231 de la ley de procedimientos, como resulta de la notificación de fs. 227, en la que se hizo saber al recurrente el auto de la Suprema Corte Provincial, denegatorio del recurso extraordinario interpuesto, no pudiendo considerarse interrumpido dicho plazo por la solicitud de revocatoria formulada a fs. 229, por cuanto, como lo ha declarado V. E. en varios casos, el mencionado plazo es fatal y corre, no obstante cualquier incidencia que se suscite por las partes (Fallos, tomo 114, págs. 440 y 209).

b) La apelación que el recurrente debió deducir dentro del término de cinco días, ante el tribunal que dictó la sentencia de que recurre (art. 208, ley citada), lo fué después de vencido dicho plazo, como lo declaró oportunamente la Suprema Corte Provincial (Fallos, tomo 116, pág. 142).

c) Además de ello, resulta que la sentencia apelada no contiene una decisión sobre puntos que puedan ser materia de apelación para ante V. E., desde que en la expresada sentencia, la Suprema Corte Provincial declara que no entra a conocer de las alegaciones hechas por el recurrente con referencia a la Constitución Nacional, por cuanto esas alegaciones eran de carácter federal y extrañas a su competencia. V. E. ha resuelto en diversos casos que, de acuerdo con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de esa provincia no es, en lo local, el tribunal de última instancia, a que se refieren los arts. 14 de la ley 48, y 6.° de la ley 4055 (Fallos, tomo 116, pág. 138; tomo 118, pág. 228).

Pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Antonio Negoul contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en los autos sobre calumnia e injuria que le sigue don Vicente Lezama.

Y considerando:

Que como consta a fs. 223 y 231 de los autos remitidos por vía de informe, la Suprema Corte de Justicia de la provincia ha denegado el recurso para ante ésta por haber sido interpuesto fuera de término.

Que el recurso extraordinario autorizado por el art. 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal y art. 6.° de la ley número 4055 debe ser interpuesto dentro del término de cinco dias hábiles (Fallos, tomo 116, pág. 142 y otros).

Que por otra parte ni ha planteado en el pleito con anterio-

ridad a la sentencia de última instancia las cuestiones de carácter constitucional que indica a fs. 197 de los mismos autos como lo exige el art. 14 de la ley número 48 y desde la notificación de la denegatoria del recurso (fs. 227) en 11 de Septiembre y la presentación de esta queja, 22 del mismo, ha dejado vencer con exceso el término legal (art. 516 Código de Procedimientos en lo Criminal).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no ha lugar a la queja que se deduce y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos de referencia con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXV

Don Domingo Tomba, en autos con don Luis P. Tomba, sobre nulidad de escrituras. Recurso de hecho

Sumario: 1.° Fuera de los casos en que está llamada a resolver una causa en tercera instancia ordinaria o a decidir contiendas de jurisdicción de conformidad a los artículos 3 y 9 de la ley 4055, la Corte Suprema no puede pronunciarse sobre la competencia federal, ya por razón de las personas, ya de la materia, sino en tanto que ella haya sido desconocida y la parte que la invocó interponga la apelación que acuerda el art. 14, inciso 3.° de la ley número 48.

2.° Cuando en un juicio de los excluídos de tercera instancia por el art. 3 de la ley 4055, se han ejercitado derechos o hecho valer exenciones fundados en sentencias o resoluciones provinciales, y se desconoce la eficacia de las últimas, las partes pueden, amparándose en lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución Nacional, aplicable también a los tribunales federales, interponer el recurso extraordinario del art. 6 de la ley 4055, si esa disposición constitucional ha sido oportunamente invocada.

3.° La disposición del art. 4.° de la ley 44, reglamentaria del art. 7 de la Constitución Nacional aplicada a un caso de liquidación social y división de bienes, significa que si la aprobación de esa liquidación y división por parte de los tribunales locales no tiene ante los mismos la fuerza de la cosa juzgada, no la tiene tampoco ante los federales.

4.° Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inciso 2.° del Código Civil las divisiones de bienes hereditarios pueden ser reformadas o anuladas.

5.° La Corte Suprema se encuentra sometida en los recursos extraordinarios deducidos contra sentencias de las Cámaras Federales a las mismas restricciones que con relación a los recursos de idéntica naturaleza deducidos contra sentencias de los tribunales superiores de provincias.

6.° Los artículos 6.° y 17 de la ley 4055 han podido sancionarse por el Congreso en uso de facultades indiscutibles dado que, por el art. 101 de la Constitución, la Corte Suprema ejercerá la jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescribe aquél.

7.° La mente de la ley 4055 no es la de que toda causa regida por la Constitución o en que se haga necesaria su interpretación y aplicación, haya de resolverse en definitiva por la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1914.

Suprema Corte:

Del examen de las actuaciones elevadas a este tribunal, resulta que el presente recurso de hecho, se refiere a un juicio tramitado ante el juez federal de Mendoza y venido en apelación ante la Excma. Cámara Federal de la Capital, contra cuya sentencia se interpone el expresado recurso, siendo su fundamento, que la justicia federal no es competente para entender en el juicio, en razón de que la materia que constituye el objeto del mismo, es ajena a esa jurisdicción. Este fundamento, no es bastante para autorizar el recurso extraordinario que prevé el art. 6 de la ley 4055, en concordancia con el art. 14 de la ley 48, desde que, habiendo sido admitido el fuero federal, el recurrente no puede invocar una decisión contraria a un privilegio o derecho amparado en una cláusula de la Constitución, ley o tratado del Congreso, como es indispensable para que proceda dicho recurso (Fallos, tomo 101, pág. 70; tomo 106, pág. 58; tomo 109 página 348). Así lo resolvió V. E. en la resolución dictada en 18 de Junio de 1910, con motivo de un recurso análogo al presente, deducido en estos autos, por lo que considero que la cuestión relativa a la competencia de la justicia federal, ha sido decidida en forma definitiva en esta causa.

Debo agregar, no obstante lo anterior, que la alegación que se hace impugnando el fuero federal, no es procedente. La independencia con que deben obrar las jurisdicciones nacional o provincial no ha sido menoscabada por la sentencia dictada en este litigio, que ha decidido cuestiones que pudieron ser sometidas al fuero federal, con arreglo a lo prescripto en el art. 100 de la Constitución, art. 2, inciso 2.° de la ley 48, por ser extranjero el demandado; de suerte que, no puede decirse que exista invasión de la competencia provincial, desde que el privilegio que se ha hecho valer en esta litis emana de la Constitución. No existe tampoco invasión de la competencia provincial, por el

hecho de que las escrituras impugnadas por el actor se refieran a liquidaciones sociales efectuadas ante los tribunales locales de Mendoza, y de conformidad a las disposiciones comunes pertinentes, desde que, la acción promovida tiende precisamente a anular esas liquidaciones, y no es posible oponer esos actos a la parte que sostiene no ser válidos. Esta Corte Suprema ha resuelto en varios casos, que las contestaciones de los socios entre sí, por razón de hechos o actos que deriven del contrato social, no dan lugar al fuero federal, por la nacionalidad o vecindad de las partes, pero ha resuelto también, aclarando el alcance de aquella decisión, que ella no es aplicable cuando la existencia de la sociedad está contradicha, porque no se puede, en esos casos, dar por sentada la existencia de la sociedad para deducir en seguida la consecuencia que de esa situación se deriva, (Fallos, tomo 70 págs. 37 y 179).

Por otra parte, la doctrina jurídica sentada por esta Corte Suprema, en varios fallos en que se han debatido cuestiones emergentes de juicios de sucesión (tomo 77, pág. 278; tomo 82, pág. 411; tomo 83, pág. 67), puede concretarse diciendo que la excepción que consigna el art. 12, inciso 1.º de la ley 48 se refiere a los casos en que las acciones puestas en litigio, se dirijan contra los juicios universales de concurso o de sucesión, pero cuando la demanda se interpone directamente contra la persona, que ha adquirido un derecho a título singular, recupera su imperio el principio de la división de los fueros, y este procedera de acuerdo con las reglas establecidas para determinarlo. De lo expuesto se deduce que no ha podido ser óbice para la substanciación de este pleito, el hecho de tratarse de escrituras públicas referentes a liquidaciones sociales aprobadas por el juez provincial que conoció en el juicio sucesorio de don Antonio Tomba, por cuanto no se ha controvertido esos actos judiciales, sino el derecho emergente de ellos, lo cual ha podido debatirse ante la justicia federal.

Pido a V. E. se sirva declarar bien denegada la apelación interpuesta.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 13 de 1915.

Vistos y considerando:

Que según puede inferirse del escrito en que se interpone el presente recurso (fs. 8) y del que se presentó ante la Cámara Federal (fs. 2), para justificar la procedencia de dicho recurso alégase que el *a quo* en su fallo de fs. 1650 de los autos principales, no ha tenido competencia para rever los procedimientos de los tribunales provinciales de Mendoza, dejando sin efecto actos aprobados por éstos, relativos a la liquidación de la sociedad Antonio Tomba y Hermano, recaídos en el juicio sucesorio del primero.

Que fuera de los casos en que está llamada a resolver una causa en tercera instancia ordinaria o a decidir contiendas de jurisdicción de conformidad a los artículos 3 y 9 de la ley 4055, la Corte Suprema no puede pronunciarse sobre la competencia federal ya por razón de las personas, ya de la materia, sino en tanto que ella haya sido desconocida y la parte que la invocó interponga la apelación que acuerda el art. 14, inciso 3.° de la ley número 48 (Fallos, tomo 101, páginas 70 y 186; tomo 103, pág. 91; tomo 106, pág. 58; tomo 109, pág. 348; tomo 113, pág. 427; tomo 118, pág. 66 y otros), porque el derecho de ser juzgada por los tribunales locales, si fuera un privilegio acordado directamente por la Constitución, no sería superior al de serlo por los tribunales de excepción, creado como una garantía para el funcionamiento del gobierno general y a las prerrogativas substanciales acordadas a los habitantes de la república.

Que, establecida la competencia federal para conocer del caso por el auto de fs. 562, declarada inapelable por esta Corte, en el fallo de 18 de Junio de 1910, a que se refiere el señor Procurador General, la Cámara Federal de la Capital se encontraba facultada para fallar sobre la nulidad por falsificación de la escritura de 18 de Octubre de 1899; o sea sobre el objeto princi-

pal del juicio; y si al hacerlo modificaba o dejaba sin efecto la situación creada a las partes por el auto del juez de Mendoza de 13 de Febrero de 1900, en virtud del cual se aprobó en cuanto hubiera lugar por derecho el balance de la sociedad "Antonio Tomba y Hermano" y se autorizó a la administradora de la sucesión para otorgar escritura pública de disolución de aquélla (fs. 80 autos principales), es inadmisible que la Corte pueda declarar concluído el pleito por la sentencia de fs. 1650, que esa competencia no ha existido por razón de la materia o que dicha sentencia ha prescindido de lo dispuesto en los artículos 3, 4 de la ley número 27; artículo 12, inciso 1.° de la ley número 48; artículos 445 y 448 del Código de Comercio, y de los artículos 5, 7, 67, inciso 11; 100, 101, 104, 105, 107 y 108 Constitución Nacional, que se invocan a fs. 9.

Que los fallos de los tomos 2, pág. 48; tomo 4, pág. 7; tomo 5, pág. 59; tomo 13, pág. 415 ;tomo 18 pág. 399; tomo 24, página 211; tomo 44, pág. 427; tomo 67, pág. 156; tomo 83, pág. 261, que en contrario se han citado, no se oponen a las conclusiones precedentes, porque fueron dictados por la Corte Suprema como tribunal ordinario de segunda instancia, antes de la sanció de la ley 4055 o decidiendo una contienda de competencia; y lo propio es de observarse relativamente a los fallos que se citan a fs. 48, concernientes a pleitos entre socios.

Que cuando en un juicio de los excluídos de tercera instancia por el recordado art. 3 de la ley 4055, se han ejercitado derechos o hecho valer exenciones fundados en sentencia o resoluciones provinciales, y se desconoce la eficacia de las últimas, las partes pueden, amparándose en lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución Nacional, aplicable también a los tribunales federales, interponer el recurso extraordinario del art. 6 de la ley 4055; si esa disposición constitucional ha sido oportunamente invocada (Fallos, tomo 96, pág. 393 y otros).

Que ni en la contestación a la demanda (fs. 82), ni en el escrito de alegato (fs. 1071 se hizo mérito del citado art. 7 ni de los otros antes mencionados; y respecto a lo que se dice (fs. 9

vuelta), alegado en el informe oral ante la cámara, no hay constancia de ello en los autos.

Que en la hipótesis de que correspondiera entrar en el exámen de los preceptos constitucionales en cuestión, sería de observarse que ellos contienen principios de carácter general y que en especial la ley número 44, reglamentaria del art. 7 de la Constitución Nacional establece en lo atinente, que los procedimientos y sentencia de una provincia "merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procedan"; y de estos conceptos se desprende que si la aprobación por parte de los tribunales de Mendoza de la liquidación social y división de bienes (fs. 80, 610 vta.) no hubiera tenido la fuerza de cosa juzgada ante dichos tribunales, no la tendría tampoco ante los federales. (Fallos, tomo 112, pág. 32; pág. 61 y siguientes); 9 Wall, 108, (76 U. S.); 17 Wall 521; 113 U. S. 452; 198 U. S. página 317; 201 U. S. pág. 562 y otros.

Que a este respecto, no se ha alegado que esa aprobación fuera definitiva e irrevocable ante los tribunales de Mendoza (fs. 8 vta.) y antes al contrario, se admitió la posibilidad de su reforma o invalidación (fs. 100 vta. y otras); pudiendo agregarse que con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inciso 2.° del Código Civil las divisiones de bienes hereditarias pueden ser reformadas o anuladas; y el art. 447 del Código de Comercio dispone que son aplicables a las particiones entre socios las reglas relativas a la partición de herencia, la forma de la partición, y las obligaciones que de ellas resultan a los herederos.

Que tampoco corresponde a la Corte por las mismas razones expuestas en los anteriores considerandos, entrar a decidir si la sentencia de fs. 1650, ha recaído sobre puntos distintos de los que, conforme al auto de fs. 562 de la Cámara Federal, constituían la materia litigiosa ante los tribunales nacionales, o no está de acuerdo con las leyes 27 y 48 y con el Código de Comercio.

Que ante los términos expresos del art. 6 de la ley 4055, lo

resuelto reiteradamente y los artículos constitucionales relativos a la jurisdicción de los tribunales federales, no es dable sostener, como se hace (fs. 42 y siguientes) que la Corte Suprema en los recursos extraordinarios deducidos contra sentencias de las Cámaras Federales, no se encuentra sometida a las mismas restricciones que con relación a los recursos de idéntica naturaleza deducidos contra sentencias de los tribunales superiores de provincias.

Que, en efecto, el artículo 100 de la Constitución determina las causas que corresponden a la justicia federal y el 101 siguiente, establece que con excepción de algunas, entre las que no está comprendida la *sub judice*, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; de tal suerte que los artículos 6.° y 17 de la ley 4055 han podido sancionarse en uso de facultades legislativas indiscutibles, aun cuando la Corte Suprema Argentina haya quedado en virtud de ellos como tribunal de apelación, con poderes menos amplios que los de la Corte Suprema de Estados Unidos, que debe su origen a preceptos constitucionales que han servido de fuente a los nuestros (art. 3.°, párrafos 1 y 2, Const. E. U. *Judicial Code* Sec. 128, 238 y siguientes).

Que si en los recursos extraordinarios contra sentencias de las Cámaras Federales fuera permitido a la Corte examinar los hechos y el derecho, cualesquiera que fuera el sentido de las resoluciones de carácter federal contenidas en dichas sentencias, esos recursos no debían figurar entre los enumerados en el artículo 6.° sino en el art. 3.° de la ley 4055, y carecería de objeto el inciso 4.° del último artículo en la forma que se halla redactado, así como la primera parte del inciso siguiente; y si el examen aludido de la interpretación dada al derecho, excluyendo el análisis de las pruebas o de los hechos, no se limitara a las decisiones contrarias al privilegio o exención general cuestionado, como lo exige el art. 14 de la ley 48 y la sección 709 de los Estatutos Revisados, no se comprendería el motivo por el cual no se hubiera adoptado el mismo sistema en los casos de apelación ordinaria.

Que la mente de la ley 4055 no ha podido ser la de que toda causa regida por la Constitución o en que se haga necesaria su interpretación y aplicación, haya de resolverse en definitiva por la Corte Suprema como en los Estados Unidos porque en tal supuesto no se explicarían las restricciones impuestas por el inciso 1.° del art. 17 de la primera aún respecto del recurso para ante las Cámaras Federales.

Que, por otra parte, sería anómalo que sólo respecto de las cuestiones de jurisdicción no se requiriese resolución *desfavorable* al fuero federal para la admisibilidad del recurso, máxime cuando las partes promoviendo oportunamente una contienda de competencia, pueden conseguir que ella se resuelva por la Corte en ejercicio de las facultades amplias que al efecto le confiere el art. 9 de la ley 4055, o sea tomando en cuenta todos los hechos y disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXVI

Don Alfredo Vacari, en autos con don Aquiles Canaveri, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: 1.° La manifestación de que la sentencia apelada se halla "en pugna con el artículo citado (17 de la Constitu-

ción Nacional y con las disposiciones del Código Civil sobre los derechos de dominio e hipoteca", no importa plantear la cuestión federal prevista en el inciso 2.° del art. 14 de la ley 48.

2.° No puede decirse violada la cláusula constitucional que garante la propiedad si la venta del bien hipotecado ha sido ordenada en la forma establecida por las disposiciones del Código Civil, con audiencia de la parte interesada y formalidades del juicio correspondiente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1914.

Suprema Corte:

Del informe expedido por la Excma. Cámara de lo Civil, se desprende que las cuestiones que motivan el presente recurso, han versado sobre la aplicación de prescripciones de la legislación común, sin haberse puesto en debate cláusula alguna de la Constitución o de ley o tratado del Congreso, que pueda ser examinada por esta Corte Suprema. Las alegaciones de este orden, suscitadas al promover el recurso extraordinario, son extemporáneas, según lo dispone el art. 15 de la ley 48, y ha sido consagrado por la jurisprudencia de V. E.

Debo agregar que se trata en el presente caso de un juicio ejecutivo, en el cual no es procedente el recurso extraordinario, por cuanto, como lo tiene declarado V. E. en repetidos fallos, el ejecutado tiene su acción a salvo para discutir por la vía ordinaria el derecho que le asista contra la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva delarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Alfredo Vacari contra sentencia de la Cámara primera de Apelación en lo Civil de la Capital en los autos ejecutivos seguidos por don Aquiles Canevari sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que los testimonios remitidos por vía de informe hacen innecesaria la petición de los autos formulada en el precedente escrito.

Que como consta en esos testimonios, el recurrente ha fundado su derecho al fraccionamiento de la propiedad hipotecada para el remate de la misma en su pedido de revocatoria de la resolución del inferior en los siguientes términos:

"En resumen: la Constitución Nacional (art. 17) declara inviolable el derecho de propiedad; el Código Civil (art. 3191) mantiene en favor del deudor propietario del inmueble hipotecario el ejercicio de *todas* las facultades inherentes al derecho de propiedad etc., agregando "sostengo en consecuencia, que la resolución de U. S. en la parte a que me refiero está en pugna con el art. citado de la Constitución Nacional y con las disposiciones del Código Civil sobre los derechos de dominio e hipoteca" etc., (fs. 13 vta. y siguientes).

Que por consiguiente no se ha planteado en el pleito como lo requiere la ley, la cuestión que se formula al interponer la presente queja o sea la que preve el inciso 2.° art. 14 de la ley número 48.

Que además, con audiencia de la parte interesada y las formalidades del juicio correspondientes, el tribunal ha ordenado la venta del bien hipotecado en la forma establecida por las disposiciones del Código Civil cuya interpretación y aplicación son

extrañas al recurso extraordinario interpuesto, con arreglo al art. 15 de la citada ley de jurisdicción y competencia.

Que, por consiguiente no puede decirse violado el art. 17 de la Constitución que al garantir la propiedad no desconoce la legitimidad de las resoluciones judiciales pronunciadas en casos de litigio.

Por ello y lo pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso deducido. Notifíquese y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXVIII

Don Daniel Ovejero, en autos con el Gobierno Nacional, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: Corresponde a las Cámaras Federales conocer en grado de apelación y en última instancia de los recursos por retardación de justicia de parte de un juzgado federal. La intervención por vía de superintendencia respecto a los juzgados de sección en casos que no revistan carácter general, ha sido atribuída a las Cámaras Federales de Apelación por el art. 2.° de la ley 7099.

Caso: El apoderado del doctor Daniel Ovejero se presentó a la Corte Suprema interponiendo el recurso de retardada justicia contra el señor juez federal de la capital, doctor An-

chorena, manifestando: que a pesar de haber solicitado dos veces pronto despacho, han pasado varios meses sin que el expresado funcionario dictase el correspondiente fallo definitivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 20 de 1915.

Vistos y considerando:

Que con arreglo al art. 17, inciso 3 de la ley 4055 corresponde a las Cámaras Federales conocer en grado de apelación y en última instancia de los recursos por retardación de justicia de parte de un juzgado federal de la Capital, que es a lo que se refiere el presente escrito.

Que según el art. 18, de esas resoluciones de las Cámaras Federales, sólo se concederán los recursos autorizados por los artículos 4.° y 6.° de la misma ley, que no han sido interpuestos.

Que el art. 5.° no se ocupa sino de las quejas por retardación de justicia de parte de las Cámaras de Apelación las que pueden ser traídas a esta Corte en los casos de los artículos 3.° y 4.°.

Que la intervención por via de superintendencia respecto a los juzgados de sección en casos que no revistan carácter general, ha sido atribuida a las Cámaras Federales de Apelación por el art. 2.° de la ley 7099.

Por ello no ha lugar a lo solicitado y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXIX

Mórtola y Cía., contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos

Sumario: Los conceptos "una contribución única" de 3 o|o, del art. 8 de la ley 5315, se refieren a los verdaderos impuestos, tributos o cargas públicas sancionados para hacer frente a los gastos generales de la administración. El impuesto del 3 o|o es para la construcción o mantenimiento de puentes y *caminos ordinarios* de los municipios y departamentos, no para calles, su pavimentación, limpieza y alumbrado. El referido art. 8.° de la ley 5315 no exime a las empresas ferroviarias de la obligación de pagar el impuesto de afirmado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Vistos estos autos seguidos por los señores Mórtola y Cía. contra el Ferrocarril Central Argentino, de los que resulta que a fs. 4, don Elías Iturriaga en representación de los actores expuso: Que promovía demanda con la referida empresa del ferrocarril por cobro de la suma de tres mil novecientos cincuenta y dos pesos con seis centavos moneda nacional por concepto del afirmado construído frente a las estaciones de Villa Ballester y San Martín, según así resulta de las liquidaciones visadas que se acompañan. Que el afirmado fué contratado oportunamente por la municipalidad de San Martín con sus mandantes y no obstante las continuas gestiones extrajudiciales no ha sido posi-

ble obtener el cobro; y que la obligación del ferrocarril deriva de ese contrato el que obliga a los vecinos al pago del afirmado. Funda su derecho además en la disposición del art. 539 y concordantes del Código Civil, y pide se le condene en la forma solicitada con más los intereses y las costas del juicio.

Por el auto de fs. 5 se dió traslado de la demanda el que fué evacuado a fs. 11 por don Pedro Giménez Mariño en representación de la empresa, quien expuso: Que respecto del afirmado con frente a la estación San Martín debe manifestar que fué construído por los actores en Marzo obedeciendo a instrucciones particulares del comisionado de San Martín, quién para introducirse en el terreno particular de la compañía, debió hacer uso de la fuerza pública, pues la empresa se opuso y entabló un interdicto ante el juzgado federal de La Plata que está en tramitación, agregando que siendo un adoquinado construído en terreno particular de dicha compañía no estaría obligada a pagar. Que por otra parte, tanto el adoquinado de Villa Ballester como el de las calles adyacentes a la estación San Martín, ellos no han sido decretados por las municipalidades respectivas con la intervención de los poderes que las constituyen y tampoco e ha obtenido el concurso de los mayores contribuyentes, sin observarse además lo prescripto en los artículos 56 y 55 de la ley orgánica municipal. Que aún en el supuesto de que los pavimentos hubieren sido sancionados legalmente y se hubieran construído en calles públicas, la empresa que representa nunca estaría obligada a pagarlos por hallarse expresamente eximida del pago en virtud de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley 5315. Por ello, pide se rechace la demanda con costas.

Por el auto de fs. 12 vta., se abrió la causa a prueba produciéndose la que expresa el certificado de fs. 15 vta. sobre cuyo mérito alegó la parte demandada a fs. 48, llamándose autos para definitiva a fs. 54 vta.

Y considerando:

Que la defensa opuesta por la parte demandada, respecto a que el afirmado que se le cobra frente a la estación Villa Ba-

llester según cuenta de fs. 2, se ha construído por indicación particular del comisionado de San Martín y sin observarse las formalidades legales y en un terreno particular de la empresa, no puede prosperar, porque de la prueba presentada sólo se desprende que la empresa del Ferrocarril Central Argentino pretende que el terreno frente a la estación o patio que la municipalidad de San Martín ha desmontado, para luego adoquinarla, formaba parte integrante de la estación; y el oficio de fs. 40, expresa que la fracción de terreno marcado con las letras A. B. C. D. en el plano que se adjunta por el interesado "es la entrada para vehículos de la estación Villa Ballester".

Que en cambio la parte actora ha acompañado el contrato respectivo, hecho con el intendente municipal de San Martín, por esrritura pública y el informe de fs. 24 y 25 donde se establece que la calle Alvear es calle pública desde que se estableció la estación Villa Ballester y la única que da acceso directo a dicha estación, agregando que en la construcción del afirmado en San Martín y Villa Ballester, se han observado todas las formalidades legales.

Considerando, en cuanto a la exención del pago del impuesto de afirmado en virtud de lo dispuesto por el art. 8.° de la ley 5315, que la empresa invoca por estar acogida a los beneficios y obligaciones de los artículos 8.° y 9.° de esa ley, conforme lo establece el decreto de 17 de Octubre de 1907, según consta por el informe de fs. 45.

Que en efecto, el art. 8.° de la ley 5315 declara libres de derechos de aduana los materiales y artículos de construcción que se introduzcan al país para las empresas de ferrocarriles acogidas a los beneficios de esa ley, las cuales pagarán una contribución única igual a 3 o|o del producido líquido de sus líneas, quedando exonerados de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal, y en consecuencia, y a los fines de la defensa opuesta por la parte demandada, corresponde resolver en primer término si el afirmado que se cobra es un verdadero impuesto que entre dentro de la exención a que se refiere el citado artículo de la ley 5315.

Considerando que siendo el impuesto, toda carga o contribución exigido por el Estado al patrimonio de la persona para atender a sus necesidades y costear los gastos de la administración, la obligación de pagar el adoquinado construído frente a la estación de la empresa o en la calle que da acceso directo a ella, debe considerarse en el caso a título de impuesto porque es una contribución que grava la propiedad, que ha sido creada por el poder público representado por la municipalidad de San Martín (véase contrato) y que está destinada a satisfacer servicios públicos de una obra pública como lo es la pavimentación de las calles del municipio.

Que ello no importa la retribución de un servicio directo, ni tiene un carácter particular distinto del impuesto general, porque el particular o la empresa que paga el afirmado lo hace proporcionalmente con los demás vecinos que también se benefician de un trabajo u obra pública que la comunidad aprovecha, lo que demuestra que a pesar de pagarse el adoquinado de acuerdo con la extensión que ocupa la propiedad, no se trata de un servicio particular que si lo paga el que lo recibe beneficiando más directamente a los dueños de las propiedades vecinas de la obra sobre las cuales el servicio recae especialmente, ello no le quita su carácter de impuesto, en el sentido estricto de la palabra, puesto que se trata de la construcción de obras de utilidad pública decretadas por la autoridad con prescindencia de la voluntad de los presuntos beneficiados y de una contribución obligatoria como son todas las contribuciones públicas con carácter de impuesto.

Que tampoco puede decirse que este impuesto o contribución y dada la forma de su percepción, previa licitación y adjudicación de la obra a una empresa constructora, no ingresa generalmente a las arcas municipales, y su producido no se distribuye según las exigencias de la administración, porque en el caso, la municipalidad se ha subrogado a la empresa facultándola para cobrar y percibir directamente de los particulares las cuotas respectivas, y porque según la definición aceptada del impuesto "aquello no es esencial por cuanto esta circunstancia

no le quita las condiciones de una carga pública, impuesto o contribución, llámesele como se quiera, que sólo ha podido imponerse por medio de una sanción emanada de los poderes públicos". (Voto del ex camarista y actual miembro de la Suprema Corte, doctor Nicanor González del Solar, en la causa que se registra en el tomo 38, Fallos de la Cámara Civil).

Que ello, no obstante, y a pesar de las consideraciones anteriormente expuestas, los tribunales civiles han declarado que el pago del importe del afirmado no puede calificarse de impuesto el cual no se encuentra comprendido en la exoneración de impuestos concedidos a diversas empresas de utilidad pública. Véase el fallo de la Excma. Cámara segunda en lo Civil, Jurisprudencia de los tribunales, mes de Diciembre de 1911, página 40, pero debe observarse estudiando los fundamentos de esa sentencia que la razón primera reside en que todo impuesto supone una sanción previa emanada de los poderes competentes que la incorpora al cálculo anual de recursos, siendo además de esencia que su producido ingrese a las arcas del Estado para atender a las necesidades de la administración y que en el caso ocurrente, se trataba de una obra de pavimentación que directa o indirectamente iba a parar a poder de los empresarios que la habian construído, consideraciones que no pueden aplicarse al caso *sub judice*, dado lo expuesto anteriormente y el hecho de que la empresa constructora era simple intermediaria de la municipalidad del partido.

Que así los doctores Zapiola y Giménez Zapiola al fundar su voto en aquel sentido, tuvieron presente que se trataba de pavimentos construídos por cuenta de vecinos, en que "la noción así concebida del impuesto, aleja toda idea de correlación directa entre la contribución pecuniaria y el servicio que se recibe en cambio de ella", como lo hacía notar el último de los citados camaristas, recordando luego las opiniones de Canovas en su Tratado de Economía Política; pero por el contrato aludido de fojas , la municipalidad del partido de San Martín contrató con el actor previa licitación el adoquinado de un determinado nú-

mero de calles por un precio convenido, autorizándolo a cobrar directamente a los propietarios su importe en mensualidades.

Que ello hace entonces inaplicable los argumentos de ese fallo, porque ni el producido de aquel deja de ingresar a las arcas del poder público para satisfacer en realidad servicios de carácter público, ni la municipalidad se desliga de toda relación directa entre el servicio prestado y la cuota que en tal concepto deben abonar los vecinos, toda vez que aquella no ha hecho más que subrogar al empresario las cuotas que les impone la ley creada con un objeto de interés público a los fines de promover y favorecer el desenvolvimiento y perfeccionamiento de la vida colectiva (Stein, Ciencia de la Administración).

Considerando que la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional; declarando en casos análogos al presente, que la ley 5315 no exonera a las empresas de pagar el impuesto de afirmado se basa en que cualquiera que sea la distinción entre impuestos, tasas y pagos de servicios, la discusión de dicha ley en la Cámara de Diputados de la Nación, demuestra que entre los impuestos municipales de que estaban exonerados los ferrocarriles no se comprendían los de afirmado, alumbrado, etc., porque a la pregunta que hiciera un diputado sobre el alcance del concepto impuestos el miembro informante de la comisión dijo que eran los impuestos de la Constitución y que los servicios de carácter comunal, o sea el servicio particular que lo paga el que lo recibe, como que tienen carácter comunal que benefician a los ferrocarriles, ellos tienen que abonarlo».

Que es exacto que la respuesta se hizo en los recordados términos, al discutirse el art. 19 de la ley, aclarando así las dudas sugeridas por el diputado interpelante, pero debe tenerse presente, en atención a la forma y oportunidad en que ella se produjo, que la opinión del miembro informante, doctor Carlés, no era explícita, ni significaba claramente que el afirmado debía de pagarse por los ferrocarriles, sino sólo que el impuesto era general y que lo pagaba todo aquél que recibiera sus beneficios mientras que los de carácter comunal, por lo mismo que te-

nían carácter particular los ferrocarriles particulares, tenían que pagarlo.

Que por otra parte, el diputado Mitre, autor del proyeto de la ley 5315 expresó en el seno de la cámara el verdadero significado de aquella exoneración, pues al recoger las impresiones alarmistas que se hicieron notar respecto a lo que importarían todos los impuestos nacionales, provinciales y municipales, de que se eximía a las empresas, así como que el 3 o|o no alcanzaría a compensar los gravámenes que el fisco tendría derecho a interponer a las compañías de ferrocarriles, declaró que no se podía cargar a éstas de impuestos sin medida porque el resultado sería restringir la construcción de nuevas líneas en lugar de darles el vuelo que sería de desear para el desarrollo de este importante factor del progreso.

Que llevado el proyecto a la discusión en la Cámara de Senadores y como un elemento de interpretación que debe tenerse en cuenta, el miembro informante doctor Maciá expuso también en términos claros y precisos el carácter de esa exoneración de los impuestos provinciales y municipales, pues al considerar al art. 8.° y estudiando el significado del impuesto como codificador de la tarifa sujeta a los gastos ya que aquel representa un gasto cuya movilidad es un factor aleatorio y perturbador que pueden obtener las empresas, para su capital; manifestó que la movilidad de las tarifas resulta un grave daño para el ferrocarril que tiene que perjudicarse con los cambios de esas tarifas y que los abusos que pueden cometerse con la aplicación de impuestos podrían no ser tomados en cuenta por los legisladores que esperan siempre de las provincias como de las municipalidades de la República, la prudencia necesaria para no extralimitarse y perjudicar con las leyes impositivas, agregando que esa cláusula del referido artículo no afectaba los derechos de las provincias, ni en el sentido federal ni económico, pues bastaría recordar en este último caso, que cuando es la Nación la que lleva un ferrocarril a una provincia a nadie se le ocurre que ese ferrocarril pueda ser gravado y se desea y se fomenta su construcción sin pensar en los impuestos.

Que tan evidente resulta además el propósito de la ley 5315 en el sentido indicado, que efectivamente como se hace notar en el alegato de fs. se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de ley en 1911, luego de producidos los fallos de la Suprema Corte Nacional, aclarando el art. 8.° de la ley 5315 y estableciendo que la exoneración de impuestos a las empresas de ferrocarriles fijado en el art. 8.°, comprendía a todas las contribuciones por concepto de impuestos y a todos los servicios de carácter público con la sola excepción del servicio de provisión de aguas corrientes y cloacas, proyecto que lleva la firma del doctor Manuel Carlés, el mismo que fué miembro informante de la comisión que pidió la sanción de aquella ley, cuyas palabras se han interpretado en el sentido de que la exoneración de impuestos municipales no comprendía el pago del afirmado, alumbrado, porque estos eran de carácter comunal y particular.

Que por lo tanto el infrascripto considera que el impuesto de afirmado que se cobra está comprendido en la exoneración a que se refiere el art. 8.° de la ley 5315, tanto más cuanto que las leyes deben interpretarse no sólo por las opiniones manifestadas en el momento de su discusión, sino por sus disposiciones consideralas en sí mismas de acuerdo con el espíritu que de ellas se desprende, bien consideradas aisladamente o en su conjunto, y de la noción de justicia y de equidad contenida en la misma ley.

Que sin perjuicio de estas consideraciones y de las anteriormente expuestas, es evidente también que la ley 5315 ha tenido como principal propósito, destinar el importe del 3 o|o del producido líquido de sus líneas, como única contribución, a la construcción y *mantenimiento* de puentes y caminos ordinarios de los municipios o departamentos cruzados por la línea, y en primer término de los caminos que conduzcan a las estaciones y como según el contrato de fs. 16 y boletas de fs. 1 y fs. 2 la pavimentación se hacía en ciertas calles del municipio y en la entrada, patio o calle frente a la estación de la empresa demandada, es indudable que el pago de esa obra de utilidad pública por parte de aquella no es obligatorio, desde que se trata de una pa-

vimentación destinada a mantener los caminos del municipio, aún cuando sea en provecho también de los mismos ferocarriles.

Que por último esa ley, tiene además en vista, según resulta de su discusión, uniformar el criterio y regularizar con la compensación del 3 o|o la situación de las distintas empresas de las cuales unas tenian exoneración de impuestos ya vencidos y otras acordadas a perpetuidad y está inspirada en el progreso económico del país, y en propósitos de bienestar general, a fin de impulsar la construcción de los ferrocarriles y de igualar a todos los existentes y que en adelante se establezcan, en lo que se refiere a la liberación de derechos e impuestos, como lo hacía notar el señor Ministro de Obras Públicas en nombre del Poder Ejecutivo, al sancionarse la referida ley 5315.

Por estos fundamentos y sin perjuicio de las acciones que pueda hacer valer el actor en la forma y contra quien corresponda, fallo rechazando la presente demanda contra el Ferrocarril Central Argentino, sin costas, por encontrar mérito para exonerar de ellas al vencido dada la naturaleza de la cuestión debatida. (Art. 221 Cód. de Procedimientos).

Hágase saber, cópiese y repónganse las fojas.

Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires, a trece de Abril de mil novecientos catorce.— *Arturo Seeber*. — Ante mí: *Carlos M. Fragueiro*.

ACUERDO DE LA CAMARA 2.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 29 de Octubre de mil novecientos catorce, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Mórtola y Cía., contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos" respecto de la sentencia de fojas 64, el tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1.° ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

2.° ¿Lo es igualmente en cuanto exime de las costas al vencido?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lu-

gar en el orden siguiente: señores vocales doctores Beltrán, Gigena, Helguera, Zapiola, Pico.

Sobre la primera cuestión el señor vocal doctor Beltrán, dijo:

La empresa del Ferrocarril Central Argentino consiente el pronunciamiento que desestima otras defensas invocadas por ella, y la absuelve de la acción instaurada a mérito de lo que preceptúa el art. 8.° de la ley 5315.

Queda así limitado el debate en esta instancia a la interpretación de dicho artículo en cuanto declara a las empresas ferroviarias exoneradas de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal que no sea el señalado en la misma ley.

El punto ha sido ya discutido y resuelto en casos anteriores parecidos, y las decisiones de la Suprema Corte Nacional recaídas en ellos le atribuyen al mencionado precepto un alcance restringido que, por cierto, no es el amplio que acepta el señor juez de primera instancia, de cuya opinión participo determinado por el convencimiento cabal de que su tésis es la que emerge de los propósitos fundamentales a que tiende esa ley y de la claridad resplandeciente del texto interpretado.

La expresión de agravios se empeña en puntualizar las singularidades características de las nociones de impuesto y de servicio según el tecnicismo financiero, diferenciación en que se apoya para sostener que tal ley no autoriza la defensa de exención en este caso, puesto que aquí se demanda el pago de un servicio como son las cuotas por razón de afirmados mientras que el artículo invocado se refiere sólo a impuestos.

Sin discutir el valor ni la eficacia que esta calificación pueda tener en la doctrina, juzgo que la distinción aludida es extraña al texto legal ateniéndome: al fin práctico del mismo que tiende a fomentar y no a obstaculizar la construcción de vías férreas; a la amplitud de los términos en que se halla redactado, y a las ideas expuestas por el señor diputado autor del proyecto que la sanción legislativa convirtió en ley.

Que la clasificación doctrinaria mencionada no es argumento apropiado para sostener que las cuotas de pavimentación no

son "impuesto" en la acepción general y común del vocablo, resulta evidenciado por la ley de municipalidades de la provincia de Buenos Aires y las especiales dictadas para la capital de la Nación, todas las que expresamente llaman impuesto a dichas cuotas como lo hace notar oportunamente la empresa demandada en sus memorias de ambas instancias. Ver artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 13 de la ley número 4931 sobre pavimentación del municipio de la capital.

El señor diputado Mitre autor de la ley que lleva su nombre, decía: "en el art. 8.° está consignada la reforma principal que el proyecto contiene y que es la referente a la creación de un impuesto de tres por ciento sobre las utilidades de cada empresa *exonerándola de toda otra contribución*".

Ello significa que el vocablo "impuesto" de que se sirve la ley, está empleado en su más lata acepción, como equivalente de contribución, carácter que no es posible desconocer a la que decreta la autoridad competente para pagar obras de afirmado las que a todas luces son de utilidad general; del mismo modo que los caminos de acceso a las estaciones objeto a que se destina el referido tres por ciento que la ley llama contribución, no obstante de ser pagada sólo por las empresas que son las más directamente beneficiadas con tales obras porque facilitan un aumento de los transportes.

Hay un antecedente inicial de indiscutible valor corroborante de la tésis que sustento: la Suprema Corte en la causa del mismo ferrocarril contra la municipalidad del Rosario sobre devolución de impuestos fijando el alcance de la ley de concesión que declaraba a los inmuebles de está empresa exonerados de "todo impuesto", estableció que estaban comprendidos los de alumbrado, limpieza y *macadamización*. Fallos t. 104, pág. 96.

He aquí que a juicio de tan respetable tribunal, la acepción legal del concepto impuesto es más compresiva que la doctrinaria; o por lo menos indica que no es tan evidente como se pretende que la cuota de afirmado sea un servicio y no un impuesto.

La ley no ha tomado en cuenta la sutileza de la clasificación, conformándose así a estas palabras de Montesquieu: Las leyes no deben ser sutiles; no son un monumento de lógica, sino la razón simple de un padre de familia.

Rebatido el argumento basado en la ideológica distinción, cabe ocuparse del que hace derivar de ciertas manifestaciones vertidas por el miembro informante señor doctor Carlés al discutirse el artículo 19 de la ley 5315, punto que se relaciona con el del valor de los trabajos preparatorios en la interpretación de la ley.

Desde luego conviene recordar que es opinión dominante entre los autores la de que sólo debe recurrirse a los estudios y discusiones que acompañaron a la elaboración del texto legal cuando hay obscuridad y falta de precisión en este.

"Ante todo — dice un eminente tratadista contemporáneo — a la fórmula es a la que hay que pedir la revelación de la volutad legislativa; desde el momento en que ésta se deduzca del texto sin contradicción por parte de elemento alguno exterior, dictará sin vacilación alguna al intérprete la decisión. Como todo lenguaje humano el verbo de la ley no es más que un instrumento destinado a manifestar el pensamiento del que habla, para suscitar un pensamiento adecuado en aquel a quién se dirige. Y como la ley es el producto de la actividad consciente y reflexiva de su autor, este no sólo ha debido representarse con precisión la regla que se proponía establecer, sino que hay que suponer igualmente que ha elegido reflexiva y deliberadamente las palabras que habían de traducir fielmente su pensamiento y su voluntad. Por lo tanto, a la fórmula de la ley es a la que hay que acudir en primer término. — F. Geny: "Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo".

Coincidiendo con esta manera de apreciar, Vauder Eycken escribe: "no es necesario admitir la intención resultante de los trabajos preparatorios más que en el caso donde ella está completamente demostrada.

"La posibilidad general de que los trabajos preparatorios contengan la voluntad del legislador debe presentarse en la es-

pecie con la fuerza de la certidumbre. De otro modo, la presunción de exactitud del texto no debería ser destruida.

"Reprobamos entonces el recurso de los trabajos preparatorios cuando consiste en buscar entre las discusiones algunos fragmentos de frases propias a confirmar la opinión del intérprete".

"Usar de esta manera de los trabajos preparatorios es desacreditar su valor legítimo. Es proceder sin el menor espíritu científico; la intención del legislador no puede buscarse en las opiniones personales de algunos de los que tomaron parte en la elaboración de la ley". Método positivo de la interpretación jurídica "1907". Ver Planiol T. I número 217: "En particular, dice, las excepciones no previstas por el legislador deberán siempre apoyarse o sobre otro texto de la ley o sobre un principio superior de equidad".

En la especie *sub lite* no hay razón seria para tomar la frase del señor diputado Carlés, a que se hace referencia, como una expresión inequívoca de la voluntad del cuerpo legislativo toda vez que tal manifestación hállase enervada o contradicha por la vertida en el Honorable Senado por el doctor Maciá, también en carácter de miembro informante al referirse en esta Cámara al alcance del susodicho art. 8.º.

Siendo tan respetable una como otra manifestación, no veo motivo para dar preferencia a la del informante en diputados sobre la del informante en Senadores. Y ello, máxime si vemos que posteriormente el primero subscribe un proyecto de ley tendiente a evitar el arraigo de una interpretación judicial que se conceptúa equivocada.

Aludo al presentado por la Comisión de Obras Públicas de la Honorable Cámara de Diputados con fecha Septiembre 15 de 1911, y que se transcribe en el memorial de fs. 48.

Creo que al asentir en la idea que este proyecto revela, el doctor Carlés aclara el significado de la mentada frase, y en todo caso demuestra un cambio de opinión favorable a la interpretación lata del proyecto discutido en cuanto abarca en la exo-

neración, a impuestos y servicios como el que origina la presente causa.

A mérito de lo dicho precedentemente y de los motivos que cimentan el fallo apelado y los demás afines invocados por la parte demandada en sus libelos de fs. 48 y 103, voto afirmativamente.

Sobre la misma cuestión, el señor vocal doctor Gigena, dijo: Ya se trate de un impuesto, de una contribución o de cualquier denominación que quiera darse al pago del adoquinado, entiendo que las empresas de ferrocarriles están exentas de él en virtud de lo dispuesto por el art. 8.° de la ley 5315.

El Congreso Nacional al dictar la citada ley, tuvo como propósito y objetivo fundamental someter a las empresas de ferrocarril a una legislación y a un gravámen uniforme. Ese propósito está revelado por su autor ingeniero Emilio Mitre, al presentar el proyecto a la Cámara de Diputados, al discutirse el mismo en las Cámaras del Congreso y al sancionarse en forma definitiva bajo el número de la ley 5315.

Como antecedente, y para evidenciar ese anhelo, pueden citarse las innumerables leyes de concesión de ferrocarriles que eran un verdadero maremágnum a causa de que el Congreso Nacional al acordar una concesión no había tenido cuidado de que guardase armonía con las ya concedidas, y de allí resultaba un mosaico de concesiones ferroviarias, con la circunstancia agravante de que muchas empresas, por razones de compras o de fusiones, venían a estar regidas por leyes diferentes, aparte de que había concesiones acordadas por leyes provinciales y que por el hecho de esas fusiones, pasaban a depender de la jurisdicción nacional.

A evitar, pues, este desorden y a fin de regularizar las relaciones de las distintas empresas con el Gobierno Nacional respondió el propósito del autor de esa ley, como bien claramente lo dijo al fundar el respectivo proyecto, al discutir este en la Cámara y en diversas oportunidades.

Ese propósito está también plenamente revelado en el art. 8 de la mencionada ley, al establecer que pagará *una contribución*

única igual al 3 o|o. Y si antes de la sanción de esa ley ya estaban las empresas ferroviarias exceptuadas del pago de impuestos municipales, sin estar sometidas a ningún otro gravámen ni impuestos de cualquier clase que fuesen, de acuerdo con sus leyes de concesiones, como lo ha reconocido la Suprema Corte en los fallos que más adelante citaré. Como puede pretenderse que al fijar ese impuesto de 3 o|o sobre los utilidades líquidas, se ha eliminado precisamente una categoría de impuestos que antes no les alcanzaba?

Para llegar a semejantes conclusiones ha sido necesario entrar en distingos que a mi modo de ver no caben dentro de la economía de la ley y de los propósitos que se tuvieron en vista al sancionarla.

Uno de los argumentos de mayor peso que se invocan para sostener que se trata de la retribución de un servicio y no de un impuesto, es que se paga por quien recibe directamente tal beneficio o sea el propietario del bien; que por esa obra pública viene a recibir como beneficio inmediato y directo, por lo pronto, la mayor valorización del inmueble y como consecuencia mayor renta. Ninguna de estas onsideraciones son aplicables a un ferrocarril, desde que cualquiera que sea el aumento del valor que obtengan los edificios de una estación, por ejemplo, no puede aprovecharlo la empresa como lo haría un particular, porque esa estación está afectada a un servicio público y tiene que seguir sirviendo como tal. Esto cuando se trata de una estación, que cuando el adoquinado es al costado de la vía, no existe ni siquiera la sombra de un beneficio. Tampoco puede obtener mayor renta con motivo de esa obra, desde que se trata de empresas sometidas a una legislación especial como es la ley 5315. Quizá la única consecuencia será el aumento de las tarifas para costear esa contribución.

Se ha dicho también que estando exentos los ferrocarriles del pago de impuestos municipales y no siendo este un impuesto, debe pagar el adoquinado. En apoyo de esta teoría se invoca la forma de pago, quienes lo contratan y quienes lo perciben y que la municipalidad nada recibe en sus arcas por ese concepto, co-

sas absolutamente independientes y que no pueden modificar la naturaleza de un impuesto. El hecho de que sea percibido por una oficina pública o se haya delegado a particulares esa percepción como ocurre en los contratos por adoquinado, no modifica el carácter de la imposición. Aceptando esta argumentación tendríamos que llegar forzosamente a la conclusión de que ahora el adoquinado es un impuesto, porque la municipalidad percibe la parte que abonan las empresas de tranvías, conforme a la jurisprudencia sentada por ambas Cámaras Civiles sobre la ley 7091.

Examinando los términos del art. 8 de la ley 5315 nos encontramos con que se exime a las empresas de ferrocarriles de todo impuesto nacional, provincial y municipal. Entiendo de que bajo esta denominación fundamental que hace la ley, dividiendo en tres categorías los impuestos, es que debe buscarse su interpretación. Ya sabemos que los impuestos nacionales están dedicados al mantenimiento del Gobierno de la Nación y rigen en todo su territorio como los provinciales tienen su limite en el de cada Estado.

Ahora bien, ¿qué es impuesto nacional?, o en otros términos, ¿cuál es el carácter de las imposiciones municipales? Sencillamente importan todos, o casi todos, la retribución de un servicio, desde que la municipalidad no es sino la encargada del gobierno doméstico de la ciudad y su misión principal es velar por sus servicios, que pueden reasumirse en los siguientes: ornato, higiene y embellecimiento de la misma.

En el fallo citado por el señor juez *a quo*, que se encuentra en la pág. 40 del mes de Diciembre de 1911, Inspección General de Justicia, la Suprema Corte citó como argumento la opinión del miembro informante de la comisión, dada con motivo de contestar a un colega sobre el alcance que tenia esa liberación de impuestos municipales. Esa contestación se encuentra en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del año 1907, tomo 1.º, pág. 1209 y, francamente, no encuentro la forma terminante que se ha creido ver en ella, desde que alli sólo se hace la distinción entre lo que es un impuesto y un servicio.

Pero es el caso que con posterioridad a todos esos fallos citados por la Suprema Corte y a los que se han referido los señores vocales de este tribunal en el mismo juicio se presentaron al Congreso Nacional todas las empresas de ferrocarriles del país pidiendo aclaración de dicha ley y refiriéndose precisamente a la interpretación dada por la Corte, decían: "La interpretación dada por aquel alto tribunal al art. 8 de la ley 5315, altera una de las bases fundamentales del régimen establecido por ella, y coloca a las compañías ferroviarias en condiciones inesperadas y desfavorables, que afectarán al resultado financiero y los grandes propósitos que se tuvieron en vista al acordar la exoneración de todo impuesto municipal".

"Ocurrimos, pues, ante vuestra honorabilidad en el deseo de que la ley argentina como se manifestó al exponerse los motivos de la número 5315, tenga reglas fijas y seguras de procedimientos, que no sujeten a los ferrocarriles a ninguna sorpresa, ni medida de carácter fiscal que pueda comprometer sus intereses; y solicitamos se digne vuestra honorabilidad declarar: que el art. 8 de la referida ley al exonerar de todo impuesto nacional, provincial y municipal, lo hace sin distinción y comprende cualquier contribución, sea cual fuese su denominación o naturaleza".

Esa solicitud presentada a la Cámara de Diputados fué destinada a la comisión de obras públicas, la cual se expidió con el siguiente proyecto de ley: art. 1.º La exoneración de impuestos a las empresas de ferrocarriles establecida por el art. 8 de la ley 5315, comprende y se refiere a todas las contribuciones por concepto de impuestos y a todos los servicios de carácter público, con la sola excepción del servicio de provisión de aguas corrientes y cloacas.

Firma ese despacho como miembro de dicha comisión el doctor Manuel Carlés, el mismo que fué miembro informante cuando se discutió en esa Cámara la ley 5315 y cuya opinión tanto influjo tuvo en el fallo mencionado Ese despacho revela cual es la interpretación que le daban no sólo el miembro informante doctor Carlés, sino también la misma comisión de la Cámara.

Estas consideraciones unidas a las del señor vocal preopinante y las aducidas por el señor juez *a quo* en su sentencia, que reproduzco por considerarlas pertinentes, hacen que adhiera al voto del doctor Beltrán.

A la misma cuestión el señor vocal doctor Helguera, dijo: Por mi parte ya tengo expresada opinión como juez de 1.ª instancia, en un caso análogo al presente, en el que se discutía la naturaleza del cobro de las cuotas de pavimentación y si ellas deben o no ser abonadas por las empresas que por expresa concesión de la ley están exoneradas del pago de tal impuesto nacional, provincial o municipal. Me permito transcribir la parte pertinente de ese fallo, para fundar mi opinión por la revocación de la sentencia apelada.

La cuestión planteada, esto es, si el cobro de afirmados constituye o no un impuesto, en el sentido doctrinario y constitucional del vocablo, ha dado lugar a resoluciones contrarias de las Excelentísimas Cámaras en lo Comercial y en lo Civil, puesto que la primera falló confirmando una erudita y bien fundada sentencia del señor juez doctor Amuchástegui, que el cobro de afirmados es un impuesto, y la segunda, en los fallos antes citados por los señores vocales preopinantes, resolvió por mayoría lo contrario, como ya sucedió en un caso anterior en que predominaron en aquel sentido los votos de los doctores Giménez y Molina Arrotea.

Para proceder con método en el estudio de la ardua cuestión planteada, conviene fijar préviamente el concepto jurídico y económico que se comprende bajo la denominacón de *impuesto*. Los tratadistas lo definen de distinto modo, pero en el fondo hay conformidad con la explicación que al respecto da Leroy Beaulieu cuando dice que: "el impuesto es simplemente una contribución directa o disimulada que el Estado exige de los ciudadanos, para subvenir a los gastos del Gobierno. Que estos gastos sean justos o no, que sean hechos en el interés de todos o en el interés de algunos, no modifican en nada el carácter material del impuesto". Colmeiro expresa que: "Impuestos son los recursos que un gobierno o una municipalidad exige de los particula-

res en su calidad de mandatario nacional provincial o municipal, según el caso, para atender con ellos los servicios públicos de que están encargados".

De estas definiciones surge bien claramente que la razón y fundamento del impuesto se basa en la necesidad de sostener al gobierno, costeando los gastos que en las diversas ramas su funcionamiento exige, y es por esto que se ha dicho con absoluta propiedad, que por el impuesto se toma a los habitantes del país parte de su haber que se "confunde con el patrimonio del Estado". Como consecuencia de estos principios y en un orden de consideraciones más restringido, resulta que las sumas a cobrarse por impuestos se anotan en el "cálculo de recursos" del "presupuesto" así como los desembolsos se suman en las partidas de gastos, que se procuran equilibrar con el primero para que el debe y haber resulten iguales.

Fijados estos conceptos previos y entrando al estudio de la cuestión propuesta es conveniente recordar que en Estados Unidos el punto ha sido vivamente discutido; que la Suprema Corte y los tribunales inferiores no han fijado definitivamente la jurisprudencia y los jurisconsultos se han pronunciado en completa disconformidad, y si bien la mayoria se ha decidido en favor de la clasificación de "special assessements", cotizaciones especiales, no por eso faltan quienes sostengan que se trata pura y simplemente de un impuesto.

La Suprema Corte de aquella nación en un caso clásico de Noward v. Baker, declaró que: "la cotización (que se basaba en los pies lineales del frente de la propiedad) era en sí misma ilegal, porque reposaba sobre una base que excluía cualquier consideración en los beneficios"; se limitaba pues el criterio con que el Poder Legislativo establece la "cotización" estableciéndose que la constitucionalidad depende de la relación que existe entre la imposición y el beneficio del contribuyente". Posteriormente no se ha mantenido con inflexibilidad este criterio y los tribunales inferiores sufren la influencia de las fluctuaciones de la Corte.

Cooley "On taxation, 3.ª edición, vol. 2.º, pág. 1153, dice:

"Las cotizaciones especiales son especies peculiares de imposición que figuran aparte de las cartas generales establecidas para objetos municipales o del Estado, y gobernados por principios que no son de aplicación general. La recaudación general de impuestos se entiende que exige contribuciones en cambio de los beneficios generales del Gobierno y no promete nada a las personas gravadas, fuera de lo que puede esperarse de una administración de las leyes para la protección individual y el bien público. Las cotizaciones especiales, por otro lado, están basadas en la suposición de que una parte de la comunidad ha de venir a ser especial y peculiarmente beneficiada con el aumento del valor de la propiedad, que ocupa una situación peculiar respecto de una inversión proyectada de dineros públicos; y en adición al tributo general, se exige que esas atribuciones especiales, en retribución del beneficio especial, sean pagadas por las personas que las reciben. Desty "on taxation" sostiene igual teoría expresando que la imposición debe establecerse "sobre la base de los beneficios".

En cuanto al fundamento o derecho en virtud del cual el Estado impone "las cotizaciones", los juristas se dividen en dos bandos: unos basan la teoría en el "dominio eminente" que se ejercita por el derecho de expropiación, y otros los fundan en la facultad de imponer impuestos, de los que las citizaciones constituyen una modalidad especial.

Cooley dice a este respecto que: La justicia de la contribución especial, se funda en el hecho de que las personas que deben sufragarla si bien es cierto que soportan el costo de una obra pública, también es verdad que no sufren ninguna pérdida pecuniaria, pues su propiedad ha aumentado de valor por el gasto efectuado, en una cantidad por lo menos igual a las sumas que están obligados a pagar. Esa es la idea fundamental de aquellos gravámenes "otra cosa equivaldría a confiscar" la propiedad en la parte que se cobre además de los beneficios realmente experimentados por el contribuyente.

Entre nosotros ya queda dicho que las Cámaras en lo Comercial y en lo Civil se ha pronunciado, la primera inciden-

talmente en el sentido de que se trata de un verdadero impuesto y la segunda resolvió en repetidas ocasiones lo contrario. En la sesión del Honorable Senado, de 26 de Diciembre de 1901, discutiendo el entonces Ministro del Interior, doctor González, la ley sobre impuestos que corresponden a la Municipalidad de la Capital esbozó la doctrina norteamericana ,en una exposición que transcribió en su voto el camarista señor doctor Giménez en la sentencia de 18 de Octubre de 1902, sin llegar, sin embargo, y seguramente por la especialidad del caso, a precisarse en el fallo, la naturaleza propia y especial de la carga o gravámen que importa del pago de afirmados, ni menos su procedencia dentro de los cpreeptos de la Constitución Nacional.

Con estos antecedentes propios y extranjeros y teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes que rigen el caso, pienso que el cobro de afirmados constituye un impuesto de carácter especial, basado en el beneficio de que a los que lo pagan les reporta la construcción de la obra, y fundado además en la facultad de imponer "en los poderes de policía relativos a las restricciones del dominio" "análogas a los que se ejercitan cuando se reglamentan las construcciones urbanas bajo el punto de vista de la seguridad y la higiene".

Es indudable que si bien al construirse un afirmado se hace una obra pública de interés general por razones de higiene, facilidad de transporte y ornato, no es menos cierto que los propietarios de terrenos a cuyo frente se hace la pavimentación, son directa y especialmente beneficiados, pues aumenta el valor de los inmuebles y de la renta que ellos producen; a ese beneficio directo y personal, respondió el cobro de la tercera parte del valor de la obra (art. 2 de la ley 2328) y de la cuarta parte, (art. 1.° de la ley 2428), cuando pasase por la calle una línea de tranvías, a la que se grava con igual cuota; en ambos casos la municipalidad abonaba como cuota concurriendo al pago del afirmado, en el primero, la tercera y en el segundo la cuarta parte, lo que responde al beneficio general que produce el afirmado, ya que el pago se hace con rentas provenientes de los impuestos que gravan a todos los habitantes del municipio.

Es de observarse que la nueva ley de 25 de Septiembre de 1904 clasifica de "impuesto" al gravámen establecido para pagar la pavimentación (artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 13), y que este antecedente, proviniendo del poder legislativo y posterior a la jurisprudencia antes mencionada, revela que esa rama de los poderes públicos se pronuncia en el sentido que lo hace y califica, dentro de los términos de la Constitución, el gravamen que establece, para abonar los nuevos pavimentos a construirse en el municipio de la Capital.

Las cuentas por cobro de afirmados constituyen, pues, un impuesto según el criterio del Honorable Congreso, e indudablemente lo son, ya que se trata de un gravámen establecido por el Estado para construir una obra que produce generales beneficios a la población, y especiales y directos en favor de aquellos que deben pagarlos; cae, pues, este gravámen dentro de la definición general dada por Leroy Beaulieu y de la noción genérica que sobre impuesto dan la mayoría de los economistas.

Es cierto que en este caso el producido del impuesto no ingresa al tesoro municipal ni figura en el cálculo de recursos del presupuesto, como lo hacía notar el señor Camarista doctor Giménez, pero ese hecho no afecta al fondo ni a la naturaleza del gravámen ya que se trata de una simple disposición de forma tendiente a simplificar las cuentas y el mecanismo del presupuesto y al no dar por entradas sumas que tienen un destino señalado y que cobran los empresarios de afirmados por delegación que les hace la Municipalidad. Y en efecto. ¿Qué se opondría a que las cuotas que pagan los beneficiados figurasen como recursos y que después en las partidas de gastos se detinasen al pago de los afirmados?; en cualquier momento la Municipalidad puede cambiar la forma de presentar su presupuesto y no por eso han de cambiar de carácter y de naturaleza las obligaciones impuestas a los habitantes de la Capital, a los que no importa ni interesa saber la forma en que se inscriben las cuotas que se les cobran sino la razón del cobro y su monto, para deducir de ahí la justicia de la imposición y su encuadramiento dentro de los preceptos constitucionales y legales que establecen las

condiciones necesarias que debe reunir todo impuesto. No debe pues, de una modalidad de mera forma y susceptible de variarse, deducirse argumentos que se consideran decisivos para juzgar de la naturaleza y clasificación legal del gravámen impuesto.

Los contratistas hacen los cobros en virtud de la autorización y aprobación que a sus cuentas dé la Municipalidad, la que por las leyes citadas, 2328 y 2428, puede ella misma hacer la obra (artículos 3 y 6 de la primera, y 1.º de la segunda) y en cuyo caso haría directamente el cobro del impuesto, que ingresaría al tesoro municipal para tener salida cuando se efectúen los pagos por los gastos que haya demandado la obra. En este caso no existe el argumento contra la denominación de "impuesto" de que se trata y entonces ¿éste sería el caso impuesto y no aquél en que el contratista cobra directamente el gravámen? ¿Qué diferencia existe entre uno y otro caso para el contribuyente? ¿No se hace acaso la misma obra y el beneficiado paga la misma suma? ¿Por qué en un caso habría impuesto y no en el otro? ¿Y cómo se clasificaría legalmente el gravámen en la segunda de las hipótesis propuestas?

Acepto esta conclusión en vista de los antecedentes estudiados, pero con el agregado de que se trata de un impuesto especialísimo, en razón del objeto a que responde, la construcción de una obra pública, de que se base en el beneficio que la obra reporta al contribuyente, y de que la Municipalidad concurría con una parte en representación del resto de los habitantes del municipio a los que indirectamente beneficia el afirmado. No es, pues, el caso de la generalidad de los impuestos ya que en el *sub judice* se trata del pago de una obra que beneficia directamente a la empresa demandada.

Esta especialidad de la obra y el impuesto, ha servido de base a los tratadistas y tribunales norteamericanos para fundar la teoría de los "special assessements" o cotizaciones especiales, que según Hare "ultrapasan los límites ordinarios de la legislación" y que el Procurador General de la Nación, doctor Eduardo Costa, calificaba de "cotización local" o "especial" a

la que concurren entidades diversas con cuotas proporcionadas para fundar el fondo común.

Se trata pues de "especies peculiares de imposición" que revisten los caracteres propios del impuesto y que sin embargo no se puede confundir con los otros gravámenes que la ley autoriza a imponer a la Municipalidad.

Razones de salubridad, ornato y comodidad general obligan a la Municipalidad a ensanchar la zona pavimentada, llevando el progreso a los barrios antes malsanos y despoblados y por lo tanto nada más justo que los que aumentan el valor de sus bienes paguen un impuesto para costear la obra, cooperando así a la realización de trabajos públicos indispensables al desarrollo y progreso de la ciudad.

Nótese que se trata del sistema más racional y justo de establecer impuesto, ya que la carga no la soporta sino el beneficiado y por lo tanto todo se reduce a pagar las mejoras hechas en sus bienes propios. La definición genérica de Desty en su tratado sobre los impuestos, cuando dice que aquellos son: "los cargos establecidos por la autoridad legislativa sobre las personas o la propiedad, dentro de la jurisdicción territorial del poder que los impone, con el objeto de levantar renta para usos públicos o cumplir el fin gubernativo o proveer a los gastos necesarios en el ejercicio del gobierno", comprende, sin duda, el caso de los afirmados a pesar de las modalidades que los caracterizan, diferenciándolos de los otros impuestos.

En mi concepto y admitiendo que la expresión de "cotizaciones especiales" puede ser aplicable a las cuentas por afirmados, éstos, por el objeto a que tienden, por el poder que los crea y por estar proporcional y equitativamente distribuídos entre los beneficiados por la obra, constituyen en el fondo un impuesto, como expresamente lo declaró el Honorable Congreso en la ley a que se ha hecho referencia y su naturaleza especialísima permite aplicarles a los principios de excepción que dejo expuestos.

Por estos fondamentos voto por la negativa y por lo tanto porque se declare procedente la acción.

Sobre la misma cuestión el señor vocal, doctor Zapiola, dijo:

Aún cuando no se trata en el presente juicio del cobro de un pavimento construído por cuenta de vecinos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley número 4391, como ocurria en la causa seguida por Pascual Tarditto y Cia., contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, en la cual sostuve que no se trataba de un impuesto, opino que tampoco se trata en el presente caso de un impuesto.

Considera que el pavimento construído frente a una propiedad privada, que constituye sin duda una obra pública que beneficia a la comuna, beneficia también directamente y en mayor proporción al propietario lindero con la vía pública, cuyo inmueble habrá aumentado indiscutiblemente de valor por razón de esa obra pública. El propietario ha recibido, pues, directamente un servicio, y al pagar la cuota que le corresponde no paga un impuesto, sino el importe de ese servicio, que en derecho administrativo tiene en general el nombre de tasa (Carpentier, v. Import número 118) y que especialmente y por lo que se refiere a la construcción de pavimentos, tiene el nombre de tasa de pavimentación (Carpentier v. Contributions Directes núm. 6.700 y siguientes).

Y esto es, precisamente, lo que refiriéndose a la doctrina norteamericana, expone el señor vocal doctor Helguera, en su voto. Los "special assessements" de que hablan los tratadistas y tribunales norteamericanos pueden muy bien traducirse por "tasas especiales" tasas que tienen, sin duda, los caracteres del impuesto puesto que son obligatorias pero que en realidad no constituyen sino el pago de un servicio o beneficio producido por la obra pública ejecutada por orden de la administración.

Por estas breves consideraciones, y las demás que aduje en la citada causa de Pascual Tardito y Cia., contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, que reproduzco, voto igualmente por la negativa. Sobre la misma cuestión el señor vocal doctor Pico, dijo:

Consecuente con mi voto en el juicio seguido por Pascual

Tardito y Cía., contra el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, y reproduciendo los fundamentos de ese fallo así como las consideraciones del señor vocal doctor Zapiola, lo doy ahora en igual sentido, es decir, por la negativa. Dado el resultado obtenido al tratar la primera cuestión el tribunal resolvió no ocuparse de la segunda.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia. — *Zapiola.* — *Beltrán.* — *Gigena.* — *Helguera.* — *Pico.* — Ante mí: *Ricardo F. Olmedo.*

Es copia fiel del acuerdo que obra en las páginas 354 a 376 del libro número 4 de Acuerdos de la Excma. Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil.

Ricardo F. Olmedo.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1914.

Y vistos:

Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede se revoca la sentencia apelada y en consecuencia, se condena a la empresa demandanda a pagar a los actores en el término de diez días la suma de tres mil novecientos cincuenta y dos pesos con seis centavos moneda nacional con más sus intereses desde la notificación de la demanda, debiendo las costas de ambas instancias abonarse en el orden causadas.

Devuélvase y repónganse los sellos. — *José M. Zapiola.* — *Baltasar S. Beltrán.* — *Aureliano Gigena.* — *F. Helguera.* — *Paulino Pico.* — Ante mí: *Ricardo F. Olmedo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 20 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 115, en cuanto declara que la exención de impuestos acordada a los ferrocarriles por el ar-

tículo 8 de la ley 5315, no comprende el cobro de afirmados que se hace al Ferrocarril Central Argentino (fs. 4), está de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en varios de sus fallos (tomo 113, pág. 165; tomo 114, pág. 298; tomo 115, páginas 174 y 186; tomo 116, pág. 260; tomo 118, pág. 268; tomo 119, página 122), si bien algunos de éstos se refieren a alumbrado y barrido.

Que contra la jurisprudencia establecida por dichos fallos, obsérvase en lo substancial: que ella es inconciliable con el texto y propósitos de la ley 5315; que el pago de adoquinados es un impuesto con arreglo a la legislación de la provincia de Buenos Aires; que no debe acudirse a los antecedentes parlamentarios de la discusión de una ley para fijar el alcance de sus disposiciones, cuando éstos son claros; que se han interpretado mal las palabras del miembro informante de la comisión que despachó el proyecto convertido en la ley de que se trata, y además, que no fueron pronunciadas al discutirse el art. 8.°, sino el 19 de dicho proyecto; que en otro posterior, presentado en las sesiones de Septiembre de 1911, se ha definido claramente cuál había sido el pensamiento del art. 8.°; que el miembro informante de la comisión de Obras Públicas del Honorable Senado dió a ese artículo un alcance más amplio del que se pretende atribuido por la comisión de la Honorable Cámara de Diputados; que antes de la sanción de la ley 5315 estaban las empresas ferroviarias exceptuadas del pago de impuestos municipales, sin estar sometidas a ningún otro gravámen ni impuesto de cualquier clase que fuesen, y no puede sostenerse que del impuesto del 3 o|o se hayan eliminado aquéllos; que el Ferrocarril Central Argentino no ha solicitado el servicio de adoquinado, y la pavimentación en general, lejos de significar ventaja para los ferrocarriles, constituye todo lo contrario.

Que el art. 8.° de la ley 5315, dispone en su primera parte, que es la atinente al caso: "Los materiales y artículos de construcción y explotación que se introduzcan al país serán libres de derechos de aduana, debiendo regir esta franquicia hasta el 1.° de Enero de 1947. La empresa pagará durante este mismo

plazo y cualquiera que sea la fecha de su concesión, una contribución única igual al 3 o|o del producto liquido de sus líneas quedando exoneradas por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal".

Que es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas.

Que esa regla no es aplicable al art. 8.°, pues él habla únicamente de *impuestos*, palabra que no tiene un significado bien definido, uniformemente aceptado; y antes al contrario, son conocidas las dificultades que con motivo de la aplicación de aquél, se han suscitado tanto en lo administrativo como en lo judicial.

Que, en efecto, en 16 de Diciembre de 1908 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el siguiente decreto: "Buenos Aires, Diciembre 16 de 1908. Vista la consulta del administrador de la Aduana de Bahía Blanca acerca de la aplicación del art. 8.° de la ley número 5315 en el cobro de eslingaje de artículos destinados a la construcción y explotación de ferrocarriles, y Considerando: que el eslingaje es una verdadera *tasa remuneratoria de servicios* cuya explotación está a cargo del Estado; Que, por el art. 5.° de la ley número 4928, el eslingaje es también considerado como impuesto, en cuanto debe ser abonado por las mercaderías para cuya descarga no se haya hecho uso de los peones fiscales; Que por consiguiente, la exención de impuestos nacionales sólo puede comprender el eslingaje cuando las empresas de ferrocarriles beneficiadas por dicha franquicia, no hagan uso de los guinches y peones fiscales. El presidente de la República, decreta: Artículo 1.° Las empresas de ferrocarriles que disfruten de los beneficios del art. 8.° de la ley 5315, no abonarán eslingaje por los artículos o materiales de construcción y explotación que estén autorizadas a introducir libres de derechos de Aduana, *sino cuando hagan uso de los servicios fiscales*. Art. 2.° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.— *Figueroa Alcorta. — Manuel de Iriondo*". (Boletín Oficial, Noviembre y Diciembre, pág. 736, V).

Que posteriormente, el art. 17 del Decreto reglamentario de las importaciones libres de derechos para ferrocarriles, de 7 de Septiembre de 1910, dispuso: "Al efectuar los despachos aduaneros, las empresas pagarán al contado el derecho de eslingaje, hagan o no uso de los elementos fiscales salvo que se encuentren eximidas de impuestos nacionales, en cuyo caso abonarán eslingaje únicamente cuando hagan uso de los servicios fiscales. *Pagarán también el almacenaje, siempre que las mercaderías entren a los depósitos del Estado*".

Que varias empresas han pretendido también, con resultado adverso, que no les correspondía el impuesto de sellos de actuación en los juicios, ni el que debe emplearse en los Registros Públicos de la Capital y Territorios, en el otorgamiento de escrituras. (Fallos, tomo 110, pág. 353; tomo 111, pág. 43; tomo 118, pág. 411 y otros).

Que los votos discordantes de los jueces que han intervenido en esta causa y en la anterior del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, contra P. Tardito y Cia., a que en ella se alude (Fallos, tomo 115, pág. 186), son una prueba más de que el punto no está concluyentemente decidido por la ley; y lo es, finalmente el propio proyecto aclaratorio de que se hace mérito (fs. 52 y otras) en el que se establece que la exoneración de impuestos a las empresas ferroviarias comprende todas las contribuciones y *todos los servicios de carácter público*, con la sola excepción del servicio de provisión de aguas corrientes y cloacas, que queda así incluído en el calificativo de *público*.

Que cualesquiera que sean los motivos que justifiquen la aclaración indicada, ella revela desde luego que fuera de las *contribuciones* por concepto de impuestos, había en el sentir de la comisión de Obras Públicas de la Honorable Cámara de Diputados, otros *gravámenes*, el de *servicios*, de cuyo pago se proyectó eximir a los ferrocarriles, lo que vale decir que no estaban comprendidos en la exención de 1907, y que los segundos no consistían únicamente en las aguas corrientes y cloacas.

Que la interpretación de la ley, fundada en los motivos expuestos por su iniciador, no impone tampoco soluciones diver-

sas de las que dieron a la cuestión los fallos antes citados, porque libres los ferrocarriles de impuestos nacionales, provinciales y municipales, no había peligro serio de que la retribución de servicios como el alumbrado, barrido y pavimentación, que no se establecen *sin medida,* pues están doblemente limitados por su objeto y por la relación que en su cobro deben guardar con el costo de las obras y trabajos respectivos, pudieran entorpecer la construcción de vías férreas o el mantenimiento de las mismas; y porque si a título de evitar sorpresas, diferencias e incertidumbre en los gastos de las empresas, debiera incluirse en la exención el abono de esos servicios, sería necesario que la inclusión fuera general o más amplia aún que la del proyecto de 1911.

Que existe manifiesta diferencia entre los llamados servicios municipales y las contribuciones o impuestos del mismo carácter creados hasta 1907 en la Capital, provincias y territorios y los que con este nombre se crearen en lo sucesivo, como quiera que los segundos son verdaderas cargas públicas, sin compensación especial para los ferrocarriles, que se verían obligados a abonarlos por el sólo hecho de construir estaciones y sus dependencias, fijar avisos, usar pesas y medidas, etc. (Fallos, tomo 115, pág. 174).

Que es asimismo poco presumible que el Honorable Congreso no hubiera sancionado el proyecto de referencia en el intervalo de los varios años transcurridos desde que se presentó, si hubiera error en la jurisprudencia recordada y se estuviera haciendo pagar a las empresas ferroviarias contribuciones de que se quiso eximirlas.

Que en los fallos del tomo 115, págs. 174 y 186, dijo esta Corte que cualquiera que fuese el mérito científico o doctrinario de la distinción entre *impuestos, tasas y pagos de servicios,* los ferrocarriles debían abonar en su caso el pavimento, al igual de los otros propietarios en los centros urbanos; de tal manera que las circunstancias de que tres de los vocales que subscriben la sentencia de fs. 115, hayan calificado de *impuesto* el que se cobra ahora al Ferrocarril Central Argentino, y la de que la ley orgá-

nica de municipalidades de la provincia de Buenos Aires se dé el mismo calificativo, no hacen del *sub judice* un caso nuevo, que se presente en condiciones distintas de los resueltos anteriormente.

Que los conceptos "una contribución única" de 3 o|o, se refirieron, según lo que precede, a los verdaderos impuestos, tributos o cargas públicas sancionados para hacer frente a los gastos generales de la administración.

Que debiendo suponerse que las comisiones parlamentarias estudian minuciosa y detenidamente, en su fondo y forma, los asuntos que despachan, sus informes orales o escritos tienen más valor que los debates en general del Congreso o las opiniones individuales de los legisladores (Fallos, tomo 77 pág. 319; 141 U. S. 268; 166 U. S. 290) y constituyen una fuente legítima de interpretación. (Fallos, tomo 33 pág. 228; tomo 100, págs. 51 y 337; tomo 114 pág. 298; tomo 115 pág. 186; Sutherland y Lewis Statutes and Statutory Construction, párrafo 470, segunda edición 1904 y numerosos fallos allí citados, entre ellos 143 U. S. 457 y 192 U. S. 470).

Que el art. 19 de la ley 5315 permitió a las empresas existentes en 1907 acogerse a los beneficios de su art. 8.° y al discutirse el primero, uno de los señores diputados expuso: "Yo desearía saber qué es lo que se entiende por impuestos municipales; si han de ser comprendidos también todos los servicios públicos, si el servicio de alumbrado, afirmado, gas, aguas corrientes lo han de pagar las empresas dentro de los municipios. Y hago la observación porque hay un antecedente jurídico reciente. Puesto el caso a la resolución de la Corte, ha considerado que el servicio de afirmado es un impuesto y que las empresas que están exoneradas de impuestos, no están obligadas a pagarlo. Yo desearía que la comisión hiciera una aclaración con respecto a la interpretación que debe darse al sancionar la ley, si por exoneración de impuestos municipales debe entenderse la exoneración de los impuestos generales solamente, o si debe entenderse también todos los *servicios públicos*, como salubridad, afirmados, aguas corrientes, etc., que las compañías se resisten a pagar"; y

el miembro informante, sin hacer observación alguna acerca de la oportunidad de la aclaración solicitada, como se ha hecho después fuera de la Cámara de Diputados con olvido de lo prescripto en el art. 89 de su Reglamento (Fallos, tomo 115, página 174), y sin manifestar que se aceptaba la doctrina del fallo aludido (tomo 104, pág. 96) como hubiera sido lo natural si la nueva ley quería conceder en 1907 las mismas liberalidades que acordó la ley número 33 de 23 de Mayo de 1863 o sea de cuarenta y cuatro años antes, al primer ferrocarril nacional que iba a construirse, contestó: "Por la propia manifestación del señor diputado impugnante, se puede fácilmente colegir la contestación que necesariamente tendrá que darle la comisión. El ha hablado de servicios y de impuestos. Los antecedentes administrativos e interpretativos de la Constitución establecen lo que es un servicio y lo que es un impuesto: el impuesto tiene un carácter general, mientras que el servicio tiene un carácter particular: lo paga el que lo recibe. El impuesto es general y lo paga todo aquél que recibe o no sus beneficios. Por consiguiente, lo que se ha consignado en este artículo son los impuestos de la Constitución, aquellos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles, si no fuesen exonerados por ley. De ahí entonces que los servicios de carácter comunal que beneficiasen a los ferrocarriles, por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que abonarlos" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados 1907, tomo I, pág. 1209 y siguiente).

Que de las palabras transcriptas se desprende que el pago de afirmados debía conceptuarse la retribución de un servicio, desde que aquél, como el de alumbrado, barrido, aguas corrientes y cloacas, no se exige general e indistintamente a todos los habitantes de un municipio por el hecho de serlo o de poseer propiedades en él, tengan o no afirmados y luz en el frente de sus fincas, estén o no provistos de agua corriente en las mismas y de cloacas, sino a los que reciban tales servicios.

Que, por otra parte, los conceptos "Impuestos de la Constitución" o sea los previstos en sus artículos 4, 67 incisos 1.° y 2.°,

no han podido ser empleados en la aclaración con otro propósito que el de acentuar el carácter de generales en los exceptuados, excluyendo los locales preindicados, a que quedaban, en su consecuencia, sujetos los ferrocarriles.

Que la propia inteligencia ha sido atribuída antes de ahora por otros tribunales a los términos en que se expresó el miembro informante que se transcribieron antes; y en estos mismos autos uno de los señores vocales cuyas opiniones fueron favorables a la defensa del ferrocarril Central Argentino, dice: "En la especie *sub judice* no hay razón para tomar la frase del señor diputado Carlés a que se hace referencia, como una expresión inequívoca de la voluntad del *cuerpo legislativo toda vez que tal manifestación* hállase *enervada o contradicha* por las vertidas en el Honorable Senado por el doctor Maciá también en carácter de miembro informante al referirse en esta Cámara al alcance del susodicho art. 8.º" (fs. 120 vta. y 121).

Que a fs. 54 del alegato del Central Argentino se han citado asimismo estas opiniones del señor senador doctor Maciá: "Como la Suprema Corte invocaba y el señor senador por la capital recordaba las palabras de los miembros informantes, como un elemento de interpretación auxiliar, conviene recordar que, al hacerlo, se olvidó un hecho notorio y "*es que las declaraciones* del miembro informante ante el senado, tan miembro informante como el de la Cámara de Diputados, y las palabras que aquél pronunciara informando en aquélla cámara, establecían una *contradicción*, que si las palabras de los miembros informantes son criterio de interpretación, establecían el hecho de que había dos fuentes de interpretación, *contradictorias, distintas*, pero si el uno más conforme con el texto de la ley que la otra". (Diario del Honorable Senado, 1913, tomo II, pág. 825).

Que si los informes aludidos son contradictorios, es insostenible a todas luces la afirmación de que la ley es clara o haya exceptuado inequívocamente o con *claridad resplandeciente* como se dice a fs. 116, a los ferrocarriles del pago de los servicios municipales; y por lo mismo no habría razón para alterar la jurisprudencia a su respecto, dado que en la duda, no hay otra inter-

pretación posible que la restrictiva. (Fallos, tomo 113, pág. 165; tomo 116, pág. 260; tomo 118, pág. 411; Cooley On Taxation, tercera edición, página 357; Judson id, párrafo 43 y otros; Gray Limitations of taxing power, etc., número 1321).

Que no es decisivo el argumento de que la ley 5315, interpretada como lo ha sido, haya venido a dejar a los ferrocarriles en situación menos favorable que la que tenían por las leyes respectivas de su concesión, pues hay que tener en cuenta la fecha de éstas; pudiendo además observarse, en lo que concierne especialmente a la empresa apelante lo que dijo el diputado Mitre, iniciador de la primera: "El ferrocarril Central Argentino ha tenido exoneración de derechos por cuarenta años. Fué uno de los ferrocarriles originales, el primero que se hizo fuera de la provincia de Buenos Aires, de Córdoba al Rosario un vínculo de unión que estrechó los lazos de la nacionalidad. Tuvo todas las exoneraciones de que el Congreso hizo objeto a las concesiones ferroviarias *de esa época*. Los cuarenta años han transcurrido y el ferrocarril actualmente paga derechos de Aduana". (Diario de Sesiones citado, pág. 681, y siguiente).

Que el impuesto del 3 o|o es para la construcción o mantenimiento de puentes y *caminos ordinarios* de los municipios y departamentos, no para calles, su pavimentación, limpieza y alumbrado; siendo así indudable que no excluye el pago de servicios municipales por los últimos conceptos, ni se opone a él.

Que la objeción consistente en que la demandada no recibe beneficio alguno del adoquinado, se basa en apreciaciones de hecho, ajenas al presente recurso extraordinario. (Fallos, tomo 102, pág. 379 y otros), a que se agrega que el buen estado de las calles inmediatas a las estaciones facilita naturalmente el acceso a éstas y contribuye a la seguridad y aumento del tráfico.

Que en otro orden de ideas, el cobro de afirmados no se justifica exclusiva o principalmente por el mayor valor que adquieren las fincas y la mayor renta que son susceptibles de dar, de tal suerte que no teniendo los ferrocarriles sus estaciones para especular con ellas, revendiéndolas o para alquilarlas, no deben abonar nada por esa mejora urbana.

Que la autoridad que ordena los afirmados, aún contra la voluntad de los propietarios, tiene en vista necesidades de orden público, y al hacerlo ejercita facultades análogas a las que sirven de fundamento a otras restricciones del dominio privado, regidas por el derecho administrativo, y más directamente relacionadas con la higiene de los municipios, como el uso de aguas de buena calidad y de cloacas.

Que el desembolso que requieren las mejoras referidas ha podido imponerse en su totalidad o en su mayor parte sobre los más directamente beneficiados (Fallos, tomo 102, pág. 379 citada; tomo 109, pág. 5) y toda excepción al respecto debe ser expresa y categórica, de acuerdo con el art. 16 de la Constitución Nacional, la doctrina y la jurisprudencia.

Que la ley 3896 (art. 8.°) dispone que los ferrocarriles de propiedad de la Nación estuvieran exentos de todo impuesto, con excepción de aquellos que respondieran a servicios municipales, sin hacer distinciones; y esta disposición legal fué incorporada a la ley número 6757.

Que al dictar las dos leyes referidas, el Honorable Congreso, antes y después de la sanción de la ley 5315; ha entendido así que el pago de servicios municipales en general no afectaba las altas prerrogativas de la Nación dentro del territorio de las provincias, ni impedía el desenvolvimiento de las líneas férreas de propiedad nacional, en cuya estabilidad y desarrollo no podía tener menos solicitud que en la marcha próspera de las particulares.

Que en tal concepto, no se comprende que se haya querido colocar los ferrocarriles de la Nación en condiciones inferiores a las de las empresas partiulares; sin que valga observar que en la contribución del 3 o|o del producto líquido de sus líneas que pagan los últimos están ya comprendidos los servicios muncipales, toda vez que, además de lo dicho antes, el mismo gravámen del 3o|o y con igual destino, existe para los primeros. (Art. 11, ley 6757.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada,

con costas. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXX

Don Juan Ovando contra la Provincia de Mendoza, sobre reivindicación. Incidente sobre caducidad de instancia

Sumario: Terminada la instancia de conformidad de partes, no puede haber caducidad qué declarar.

Caso: Lo explica el siguiente:

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 23 de 1915.

Y vistos: el incidente promovido a fs. 151 sobre revocatoria de la providencia de fs. 150 y declaratoria de caducidad de la instancia.

Y considerando:

Que el juicio de reivindicación promovido ante esta Corte por don Juan Ovando contra la provincia de Mendoza, quedó

terminado con el convenio de fs. 115 a 125 en que ambas partes de común acuerdo lo sometieron a la decisión de un árbitro, como se hizo constar en el auto corriente a fs. 126 en que se dispuso lo siguiente: "De conformidad de partes *háse por terminada la instancia* y remítanse los autos al juzgado federal a cargo del doctor Urdinarrain a los efectos solicitados".

Que no habiendo instancia alguna pendiente ante esta Corte no puede existir caducidad que declarar.

Que las ulterioridades del arbitraje llevado ante el juzgado federal son extrañas a esta Corte que sólo ha intervenido con posterioridad al auto transcripto de fs. 126 para regular trabajos ante ella practicados, limitándose en la providencia reclamada de fs. 150 a devolver el expediente al juzgado de su procedencia "a los efectos a que hubiere lugar".

Por estos fundamentos no se hace lugar con costas a la revocatoria y declaración de caducidad solicitadas y estése a lo proveído a fs. 150. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXI

Don Antonio Peluffo, en autos con don Emilio Echazú. Recurso de hecho por retardo de justicia

Sumario: La Corte Suprema no puede conocer de los recursos por retardo o denegación de justicia sino en los casos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la ley 4055.

Caso: Don Antonio Peluffo se presentó a la Corte Suprema interponiendo el recurso de retardada justicia contra la Cámara Federal del Paraná, manifestando que a pesar de haber pedido despacho en distintas oportunidades y por diversos escritos, llamando la atención sobre el retardo en que se encontraba este asunto, dicho tribunal no ha dictado sentencia definitiva, no obstante haber llamado autos para ese objeto en el mes de Marzo de 1912.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1915.

Vistos y considerando: que con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.° de la ley número 4055 esta Corte "conocerá igualmente de los recursos que se promovieran por retardo o denegación de justicia, *en los casos a que se refieren los artículos anteriores*".

Que esos casos son susceptibles de una tercera instancia, entre los que no se encuentra el de que se trata.

Por ello y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 100, pág. 46; tomo 117 Notas primera y segunda) no ha lugar a la queja que se deduce y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXII

Fernando Faussat y Andrés Bach, en la causa criminal que se les sigue por infracción a la ley número 9143. Recurso de hecho.

Sumario: La interpretación y aplicación de los artículos 2 y siguientes de la ley 9143, no autorizan el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

Caso: El defensor de los procesados Andrés Bach y Fernando Faussat, se presentó a la Corte Suprema interponiendo recurso de hecho por haberle negado la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital el de apelación que dedujo contra sentencia dictada por la misma, en la causa seguida a sus defendidos sobre infracción a la ley 9143.

Fundaba su apelación en el art. 22, inciso 3.°, del Código de Procedimientos en lo Criminal que autoriza dicho recurso cuando "la inteligencia de alguna cláusula de una ley del Congreso fuera cuestionada y la decisión sea contra la validez del privilegio o exención que se funda en dicha cláusula."

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 25 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el presente recurso se funda en la inteligencia dada al art. 3.° de la ley número 9143.

Que con arreglo a lo dispuesto en la misma (art. 9.°) los artículos 2 y siguientes quedan incorporados al Código Penal, cuya

interpretación y aplicación no puede autorizar el recurso previsto en el art. 14 de la ley número 48 según lo dispuesto en el art. 15 de ésta.

Por ello no se hace lugar a la queja que se deduce y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA XXXIII

Don Pascual Baiocchini, contra los señores Audissio Hermanos, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho

Sumario: La Corte Suprema no conoce de los recursos por retardo o denegación de justicia de las Cámaras Federales, sino en los casos susceptibles de una tercera instancia.

Caso: Don Pascual Baiocchini se presentó a la Corte Suprema, interponiendo recurso por retardada justicia contra la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, manifestando: que a pesar de haber solicitado repetidas veces el pronto despacho de la presente causa, dicho tribunal no ha pronunciado su fallo, no obstante haberla recibido en apelación el 31 de Octubre de 1913.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 25 de 1915.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.° de la ley número 4055 esta Corte "conocerá igualmente de las recursos que se promovieran por retardo o denegación de justicia, en los casos a que se refieren los artículos anteriores".

Que esos casos son los susceptibles de una tercera instancia, entre los que no se encuentra el de que se trata.

Por ello, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 100 pág. 46; tomo 117, Notas primera y segunda) no ha lugar a la queja que se deduce y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXIV

Don Javier Velázquez contra el Gobierno Nacional, sobre escrituración

Sumario: La ley de colonización de 19 de Octubre de 1876 no requiere que los certificados de haber el comprador de tie-

rra pública cumplido con las obligaciones que imponen los artículos 89 y 92 de la misma, de poblarla y cercarla en el término de un año, sean expedidos por los inspectores de la Oficina de Tierras y Colonias, pudiendo serlo válidamente por el comisario o comisionado nacional, de acuerdo con el art. 118 de la referida ley.

2.º El comprador de tierra pública que durante más de veinte años posee la cosa y ejerce sobre ella actos de dominio, adquiere la propiedad de la misma y tiene derecho a exigir su escrituración; sin que pueda alegarse por el Gobierno Nacional que aquél ha perdido ese derecho por el transcurso de ese tiempo sin exigirlo.

3.º No desconocido por el Gobierno Nacional la entrega de la tierra y el pago de su precio, las contribuciones exigidas al comprador en concepto de propietario y poseedor de aquéllas o la aceptación del pago de ellas, importan, renuncia por parte del primero al derecho adquirido de no escriturar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 29 de 1914

Y vistos: Estos autos seguidos por don Javier Velázquez contra el Gobierno Nacional, por escrituración, de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 3 se presenta ante este juzgado el doctor Alberto M. Fonrouge en representación de don Javier Velázquez, deduciendo demanda contra el Gobierno de la Nación por escrituración, para que en su oportunidad se le condene con más las costas del juicio.

Manifiesta en su demanda, que de acuerdo con la ley de tierras y el decreto respectivo, su mandante solicitó y obtuvo la concesión de la quinta número 36 de la Colonia Resistencia,

otorgándosele el correspondiente título provisorio, pagando íntegramente el precio de venta y cumpliendo además con las otras obligaciones que le imponía la concesión y que se determinan en la ley y decretos ya invocados.

Que puesto en posesión de la quinta, ejerció toda clase de actos de dominio, como ser: los de enajenar, readquirir y hasta el de hipotecarla, de modo que el dominio ha sido adquirido en plena forma.

Que el único derecho que su mandante no ejerció, fué el de solicitar la escrituración definitiva, sin que ello signifique la pérdida de ninguno de los derechos que la concesión le otorgaba, puesto que no había ley que se lo ordenara, ni cláusula alguna al respecto en el contrato, y que si dejó de solicitar la escrituración, fué porque era costosísima en relación al valor del terreno.

Que cuando se presentó su mandante al Gobierno solicitando la escrituración de la quinta conjuntamente con el solar A, manzana 89, se le negó el derecho a escriturar, alegándose en el decreto respectivo, que su representado no había cercado como se lo imponía la concesión, por lo que se la declaraba caduca.

Que este decreto motivó el pedido de revisión, fundado en que del mismo expediente resultaba que el terreno había estado cercado, y sin embargo el Poder Ejecutivo no hizo lugar a la petición, por cuanto no se había incurrido en error de hecho en el referido decreto, a pesar de no desconocerle su derecho.

Que de todo lo relatado resulta que su mandante, a pesar de haber cumplido con las obligaciones que le imponía la concesión, que se ve privado de la suya, por lo que de acuerdo con el derecho que le asigna la concesión y con el art. 1201 del Código Civil, se encuentra en condiciones de exigir del Poder Ejecutivo que cumpla con la obligación que le impone el contrato.

Declarada la competencia del juzgado y corrido el traslado de la demanda, es evacuada por el señor procurador fiscal en representación de la parte demandada, diciendo:

Que a fs. 4 del expediente administrativo, letra V, número 5473, agregado a estos autos consta el boleto a título provisorio, por el cual se le concedió en venta al actor la quinta número 36

ya mencionada, bajo las condiciones expresas de poblarla y cercarla en el término de un año, no pudiendo el comprador obtener el título definitivo de propiedad ni ceder los derechos del boleto, hasta que constatase haber cumplido con las obligaciones impuestas, por medio de un certificado expedido por el comisario de la colonia.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de fecha 4 de Julio de 1907, dejó caduca la concesión, por no haberse cumplido con las condiciones determinadas en la ley nacional del 6 de Octubre de 1876, consignadas en el título provisorio y no haciendo lugar al pedido de reconsideración por decreto de fecha 15 de Enero, de 1908, en virtud del informe del jefe de la Oficina de Tierras y Colonias de no haber cumplido el actor con las obligaciones de la ley, siendo la anotación practicada en el boleto por el inspector señor Eladio Flores de ningún valor, por no estar autorizado para certificar tales actos.

Que el actor carece absolutamente de derecho para exigir del Gobierno Nacional la escrituración solicitada en la demanda, en primer lugar, por no tener el certificado del comisario de la Colonia, que haga constar que cumplió con las obligaciones de poblar y cercar en el término de un año; y en segundo lugar, porque, aún suponiendo que lo hubiera hecho dentro del plazo convenido, la escrituración debió exigirse despues de vencido el año, estando actualmente prescripta la obligación personal de escriturar, por haber transcurrido desde esa fecha hasta la de la presentación de la demanda veintiún años seis meses. Art. 4023, Código Civil.

Pide en definitiva que se rechace la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que informa el certificado del actuario corriente a fs. 46 vta., y habiendo alegado las partes sobre su mérito se corre traslado de la excepción de prescripción, opuesta en la contestación a la demanda y alegato de fs. 49, quedando estos autos en estado de sentencia.

Y considerando:

Que atentos los términos como ha sido contestada la de-

manda a fs. 9 y de acuerdo con lo manifestado en el alegato a fs. 47, sostiene el representante del Gobierno que el documento que corre agregado a fs. 4, carece de valor por no haber estado autorizado el inspector Eladio Flores para certificar tales actos, que el actor no cumplió con las obligaciones de poblar y cercar la quinta, cuya escrituración reclama, y agrega que aún en el caso de justificar en forma legal el cumplimiento de las condiciones de venta, opone la prescripción por haber transcurrido desde la fecha en que empezó a correr la obligación de escriturar por parte del Gobierno, hasta la de la presentación de la demanda veintiún año y seis meses, fs. 47 vta.

Que en su virtud, corresponde resolver primeramente la validez o nulidad del documento objetado, desde que si fuera cierto que no tiene valor alguno, desaparecería la causa de la obligación que origina esta demanda, no habiendo objeto en pronunciarse sobre la prescripción, y, por el contrario, si resultare ser válido, recién entonces sería el caso de analizar la excepción deducida, como lo manifiesta el demandado en el alegato de fs. 47.

Que del estudio de la prueba producida en este juicio como de los antecedentes que suministra el expediente administrativo agregado, número 5106, letra V, se constatan los siguientes hechos:

1.° Que el documento que corre a fs. 4 del expediente número 5106, letra V, reviste todas las formas externas de un certificado válido, otorgado a favor de don Javier Velázquez por el comisionado don Eladio Flores, el 20 de Febrero de 1885, con los sellos que se emplean en tales circunstancias.

2.° Que si bien el señor fiscal ha manifestado en su escrito de fs. 10, que la anotación efectuada en el boleto por el inspector Eladio Flores es de ningún valor por no estar autorizado para certificar tales actos, debe observarse que en el curso de la prueba no ha tratado en forma alguna de desvirtuar las apariencias de legitimidad que revela el referido documento, y que, por el contrario, ha reconocido implícitamente la veracidad de un documento análogo que corre a fs. 5 del expediente número 8220, letra V, que se refiere al solar A, de la manzana número 89 y

que lleva la misma redacción, los mismos sellos, la misma fecha y la misma firma.

3.° Que el Superior Gobierno no ha tenido inconveniente tampoco para otorgar la escritura pública solicitada por don Javier Velázquez del solar A, número 89, con una extensión de dos mil quinientos metros cuadrados, según consta a fs. 3 del expediente número 6828, letra T, a pesar de que el certificado provisorio acompañado a fs. 3 del expediente número 8220, letra V, hubiera sido extendido en la misma fecha del objetado en este juicio, Febrero 20 de 1885, y se hallase firmado por el mismo comisionado Eladio Flores, accediendo en un todo a lo solicitado por el actor en su escrito de fs. 1 del referido expediente y ordenando se extendiera la respectiva escritura pública, según consta del certificado del Escribano Mayor del Gobierno, a fojas 3 vta. del mismo.

4.° Que en presencia de tales antecedentes, que no ha pretendido desvirtuar en lo más mínimo el señor fiscal, y reconocida, en consecuencia, por el Superior Gobierno la legitimidad del certificado agregado en el expediente número 8220, letra V, que como queda dicho, es idéntico al certificado que origina esta demanda, corresponde declarar la legitimidad del mismo, reconociéndole su verdadero carácter de certificado provisorio que exige la ley respectiva.

5.° Que respecto a que el actor carezca de derechos para exigir del Gobierno Nacional la escrituración reclamada por no haberse cumplido con las obligaciones de la ley, debe tenerse presente que en el referido certificado a fs. 4, el comisionado Eladio Flores certifica que don Javier Velázquez ha cumplido con los artículos 89 y 92 de la ley de colonización, esto es, de haber poblado y cercado en el término de un año la quinta número 36, ubicada en la Colonia Resistencia.

Que esto mismo resulta confirmado en las declaraciones prestadas por los testigos Carlos Coni, a fs. 24 vta.; Antonio Zampano, a fs. 27 vta.; Agustín Andriani, a fs. 28 vta.; Enrique Lestani, a fs. 29; Antonio Anello, a fs. 30; Luis Valussi, a fs. 30 vuelta; Francisco Willi, a fs. 31, y Atilio Porta, a fs. 32, quienes

contestando al interrogatorio de fs. 22, manifiestan que son propietarios de tierras ubicadas en Resistencia y adquiridas por concesión del Gobierno Nacional y cuyas escrituras se hicieron con los conformes del inspector Eladio Flores, como también que la quinta número 36 de Javier Velázquez fué cercada y construída la casa con un pozo de balde, la cual fué siempre ocupada por Velázquez o por sus inquilinos.

7.° Que del exámen de la primera escritura pública otorgada por don Javier Velázquez, el 28 de Diciembre de 1887, y que corre a fs. 7, del expediente número 5106, letra V, resulta que el escribano público del pueblo de Resistencia hace constar que Velázquez era propietario del solar letra A, manzana 89, y de la quinta número 36, y que ambos terrenos están poblados y cercados de acuerdo con lo establecido en el art. 92 de la ley de colonización y que los hubo por compra del Excmo. Gobierno Nacional, según consta de los títulos provisorios que transcribe a continuación, y que son los mismos certificados a que se ha hecha referencia anteriormente y que corre a fs. 4 del expediente número 5106 y a fs. 2 del número 8220, otorgados ambos por el comisionado nacional don Eladio Flores el 20 de Febrero de 1885.

8.° Que análogas transcripciones contienen las escrituras que corren agregadas a fs. 12, 13, 14 y 15, que no hacen más que corroborar plenamente la legitimidad de los certificados acompañados, como también que don Eladio Flores estaba facultado para extenderlos y que los lotes de la referencia se hallaban cercados y poblados con arreglo a las prescripciones legales, de acuerdo con las declaraciones de los testigos, pues no cabe suponer que los escribanos que extendieron las respectivas escrituras aceptaran como legítimos, certificados que no tenían valor alguno y autorizaran actos que no fueran la expresión fiel de la verdad.

Que de lo expuesto resulta inadmisible la tesis sustentada por el señor fiscal, fundado en el informe del jefe de la Oficina de Tierras y Colonias a fs. 29 al afirmar que el señor Velázquez no había dado cumplimiento a sus obligaciones y que la anotación practicada en el boleto por el inspector Eladio Flores era de

ningún valor, pues, no estaba autorizado para certificar tales actos, quedando desvirtuado en absoluto atentas las consideraciones hechas al respecto en números anteriores, y, por lo tanto, corresponde declarar que don Javier Velázquez cumplió con todas las obligaciones que exige la ley de colonización de 6 de Octubre de 1876 para adquirir la quinta número 36, pagando el valor del terreno y en cuya virtud se le otorgó el certificado provisorio de fs. 4.

Comprobado como queda el cumplimiento de las obligaciones exigidas en los artículos 89 y 92 de la ley citada, corresponde examinar si procede la prescripción deducida a mérito de haber transcurrido el plazo de veintiún años sin otorgarse la respectiva escritura.

Que el art. 93 de la ley de colonización del 6 de Octubre de 1876 establece que el título definitivo de propiedad se otorgará a cada poblador después de haber llenado los requisitos exigidos por los artículos 89, 90 y 92, y que la falta de cumplimiento de tales requisitos en los términos fijados, anulará el boleto provisorio y los lotes volverán al dominio nacional, resultando así, que por imperio mismo de la ley, una vez cumplidas las obligaciones impuestas a los concesionarios, los lotes no podrán volver al dominio del Estado, precepto que contraría el Superior Gobierno en el presente caso, pretendiendo crear una nueva causa de rescisión, fundándose para ello en que se ha operado la prescripción para otorgar la escritura pública.

Que constando por el certificado del comisionado Eladio Flores y de las pruebas producidas, que don Javier Velázquez ha cumplido con las prescripciones de los artículos 89 y 92, cercando poblando y pagando el precio, es evidente el derecho que asiste al actor para exigir se le extienda la respectiva escritura pública de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1201 del Código Civil, sin que el Superior Gobierno pueda excepcionarse con que la prescripción se ha producido por haber transcurrido veintiún años desde aquella fecha, pues ha quedado evidenciado, que durante ese tiempo don Javier Velázquez ha poseído la referida quinta, ha otorgado escrituras de venta, ha pagado contribuciones de la

misma, ha ejercido actos de verdadero dominio, sin que el Gobierno haya interrumpido en forma alguna la posesión legítima y tranquila del actor.

Que el primer acto de oposición efectuado por el Gobierno, y que revela en forma indubitable el desconocimiento de los derechos de Velázquez, arranca del decreto de caducidad dado el 4 de Julio de 1907, siendo desde esta fecha que debe empezarse a contar la prescripción, la cual no ha podido operarse teniendo en cuenta que esta demanda fué iniciada el 20 de Agosto de 1910, según consta a fs. 5.

Que aún en el mejor de los supuestos, en que pudiera correr la prescripción deducida por el señor fiscal, resultaría, como lo observa el alegato del actor a fs. 54, que éste habría adquirido la referida quinta por prescripción, a mérito de haberla poseído con justo título y buena fe desde el 20 de Febrero de 1885, y sin sufrir interrupción alguna y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3984 y 3999 del Código Civil.

Que de acuerdo con lo establecido en el certificado provisorio de la referencia, idéntico al reconocido como legítimo a fs. 3 del expediente número 8220, letra V, resulta que para el fiel cumplimiento de la ley deberá abonar el comprador a la Oficina Central de Tierras y Colonias el importe de la venta *a fin de que pueda procederse a extender el título definitivo de propiedad.*

Que habiendo sido pagado el valor del terreno según consta en el certificado respectivo y en mérito de la disposición transcripta que es ley para ambas partes, se podrá extender, dice, el título definitivo de propiedad, lo cual indica que no es una obligación imperiosa ni tampoco necesaria para terminar la operación, desde que el contrato de compraventa ha quedado perfeccionado, con la entrega de la cosa, el pago del precio y el otorgamiento del certificado provisorio, no pudiendo, en consecuencia, afirmarse que el hecho de no haberse extendido la escritura pública, afecte en lo más mínimo los derechos adquiridos de acuerdo con las prescripciones de la ley.

Que esta misma interpretación se armoniza con la resolución dada por el Superior Gobierno a los expedientes adminis-

trativos números 8220 y 6828 en los cuales se constata que aquel no ha opuesto la prescripción al certificado de fs. 3 referente al solar A, manzana 89, y ha otorgado la escritura pública solicitada sin haber conceptuado en forma alguna que podría excepcionarse con la prescripción, a pesar de que la fecha del referido certificado sea la misma, del que origina este juicio, esto es, de Febrero 20 de 1885, y que en consecuencia se haya extendido escritura pública, veintiún años después, según consta a fs. 3, expediente T número 6828.

Que no pudiendo admitirse legalmente resoluciones tan contradictorias, emanadas de documentos idénticos en las fechas, sitios, objetivo y firma de los mismos, siendo inadmisible que se consagren en la práctica hechos de esta naturaleza que afectarían conceptos primordiales de equidad, forzoso es reconocer la legitimidad del derecho reclamado por el actor y que origina este litigio.

Por estos fundamentos fallo, haciendo lugar a la demanda entablada, rechazando la excepción de prescripción opuesta por el demandado y declarando que el Gobierno de la Nación debe escriturar a favor de don Javier Velázquez la quinta número treinta y seis de Colonia Resistencia, con las costas de este juicio.

Notifíquese y repónganse las fojas.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1914.

Vistos y considerando:

1.° Que en el juicio que por escrituración de un terreno sigue el señor Javier Velázquez contra el Poder Ejecutivo de la Nación, venido en apelación, el señor Procurador Fiscal, impugnando la sentencia de fs. 70, sostiene que el actor no cumplió con las condiciones que le impuso el boleto de compraventa, y

que se halla, por otra parte, por haber pasado más de diez años, prescripto el derecho para pedir escritura.

2.° Que debe establecerse que el señor Eladio Flores, comisionado nacional para hacer las concesiones de los terrenos preparados para la venta en la Colonia Resistencia, otorgó en tal carácter, al actor, el designado con el número 36, en 20 de Febrero de 1885, certificando después, en 16 de Enero de 1886, que el comprador había cumplido con los artículos 89 y 92 de la ley de colonización de 19 de Octubre de 1876, por haber poblado y cercado el terreno.

3.° Que la objeción hecha a la validez de ese certificado, por no emanar de un inspector de la Oficina de Tierras y Colonias, carece de fundamento legal, porque la ley no requiere que estos inspectores expidan dichos certificados y porque, según el artículo 118 de la ley de colonización el comisario o comisionado de la Colonia representa en ella la autoridad nacional, distribuye los lotes y firma la estadística, atribuciones que implican la de certificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a los colonos, fuera de que el mismo boleto provisorio otorgado a Velázquez determinó que la comprobación de la población y cercado se hiciera por certificado expedido por el comisario de la colonia.

Que, además, la declaración del comisionado Flores está corroborada por el informe del inspector municipal, expedido en 10 de Julio de 1907 (fs. 25 del expediente administrativo anexo a estos autos), el cual expresa que en la quinta 36 existe un rancho de material cocido, con techo de paja y cuatro postes que indican haber existido alambrado.

4.° Que de lo expuesto emerge que es cierto lo que afirmó el comisionado Flores de haber el actor cumplido dentro del plazo legal con las obligaciones de su concesión, cuyo precio pagó en oportunidad, sin que pueda invalidar esto, el hecho de que en el transcurso del tiempo se haya destruído el alambrado; pues la conservación de los cercos no está regida por el contrato de compraventa, sino por las disposiciones de las ordenanzas municipales respectivas.

Por esto y fundamentos de la sentencia apelada, de fs. 70, se confirma con costas.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *J. N. Matienzo.* — *Angel Ferreira Cortés.* — *Agustín Urdinarrain.* — *E. Villafañe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 27 de 1915.

Vistos: Por sus fundamentos, en lo que respecta a que don J. Velázquez ha cumplido los deberes de poblar y cercar que le impuso el boleto de fs. 4, expediente administrativo letra V, número 5473, acompañado, y considerando además relativamente a la prescripción:

Que no desconocida por la apelante la entrega del lote número 36 y el pago de su precio, las contribuciones exigidas al actor (fs. 20 y siguientes del expediente administrativo mencionado; (fs. 16 y 18 de estos autos), en concepto de propietario y poseedor de dicho lote, o la aceptación del pago de ellas, habrían importado, en todo caso, renuncia al derecho adquirido de no escriturar:

Que la circunstancia de que, con arreglo a la ley 2735, el abono de las contribuciones aludidas se haya hecho a la Municipalidad de Resistencia, no puede alterar la conclusión anterior, como quiera que la misma ley facultó a los concejos municipales para "conceder en venta y escriturar las tierras fiscales que se encuentren dentro de cada municipio, bajo la condición de que los concesionarios las pueblen y cerquen, dentro del plazo de dos años a contar desde la fecha de la concesión"; por manera que en realidad no era la Nación la inmediatamente interesada en el caso, y la renuncia de referencia se habría hecho por la autoridad que debía conceptuarse dueña del lote número 36, si Velázquez hubiera perdido sus derechos al mismo:

Se confirma, con costas, la sentencia recurrida. Notifíquese

con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

NOTA:

Con fecha once de Marzo, fué declarada improcedente la queja deducida por don Juan Antonio Senillosa en autos con la Sociedad Hipotecaria Belga Americana, por no constar haber sido interpuesto y denegado recurso alguno para ante la Corte Suprema.

Con fecha diez y seis del mismo, no se hizo lugar al recurso de hecho deducido por el defensor del procesado Juan Carlos Reyes, en la causa que se le sigue sobre defraudación, por no aparecer de su exposición que se trate de una contienda de competencia que deba resolver la Corte Suprema de conformidad a lo determinado en el art. 9 de la ley 4055, ni de un caso de los previstos por el art. 14 de la ley 48.

CAUSA XXXV

Don Ramón U. Rivero contra don Mario Novaro, sobre rendición de cuentas

Sumario: La exigencia a los escribanos públicos de que no cobren más de lo que les permite la ley por sus trabajos de

funcionarios (artículos 185 y 320 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital) no desconoce un derecho de los que el art. 14 de la Constitución Nacional *acuerda a todos los habitantes de la República*, como el de ejercer toda industria lícita, usar y disponer de la propiedad, etc.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1913.

Y vistos, resultando:

Que a fs. 8 se presenta don Antonio R. Ruiz, en representación de don Ramón U. Rivero, demandando al escribano doctor Mario Novaro para que rinda cuenta de la inversión de la suma de $ 10.000 que le entregó para que abonase los gastos que le correspondían en la escrituración del establecimiento que enajenó por ante su escribanía a don Pedro Estanguet, y funda su acción: *a*) que no está conforme con la liquidación presentada por el demandado por ser excesiva su cuenta de honorarios y por cuanto su mandante no está obligado al pago del sello impuesto a la venta que se le hace cargar en la cuenta pasada por el escribano de Córdoba; *b*) Que en ejercicio de lo dispuesto en el art. 1910 Código Civil impugna la liquidación presentada por el demandado y pide que en oportunidad se le condene a la devolución del excedente que cobra por sus honorarios, los que deben ser fijados por el arancel vigente y la devolución de la suma de $ 2120 que importa el valor del sello de impuesto a la venta que indebidamente ha hecho cargar a su mandante, más sus intereses y costas del juicio.

2.º Que corrido traslado de la demanda por auto de fs. 10, fué evacuado a fs. 13 por el doctor Jaime F. de Nevares, en representación del doctor Mario Novaro, quien expone: *a*) que el actor concertó la venta de un campo en Córdoba con el señor

Pedro Estanguet, por la suma de $ 2.100.000 moneda nacional cancelando varias hipotecas y levantando inhibiciones que pesaban sobre el vendedor, siendo a esto que se refiere la cuenta de fs. 2, y para protocolizar en Córdoba la escritura se utilizaron los servicios del escribano Peralta, quien pasó la cuenta de fs. 4; *b*) que opone la excepción de *sine actione agis*, pues su mandante no fué mandatario del actor, y niega el hecho que afirma el actor, en su demanda, pues cuando se realizaron las operaciones el actor dejó en poder de su mandante la suma de $ 10.000 en pago de sus honorarios, incluso los del escribano de Córdoba, siendo entonces que Novaro con la conformidad expresa del actor cobró sus honorarios, pagó los del escribano Peralta y depositó en el Banco de la Nación el saldo a la orden del actor; *c*) que entrando al fondo del asunto manifiesta que al dejar el actor en poder del demandado la suma de $ 10.000, expresó su conformidad con la cuenta de honorarios y gastos, no pudiendo ahora aducir motivos para repetir el pago que no ha hecho por error ni sin causa y que los artículos 185, 320 de la la ley orgánica de los tribunales no son aplicables al caso *sub judice* por ser inconstitucionales, correspondiendo aplicar el art. 1627, Código Civil; *d*) que en cuanto a la cuenta del escribano Peralta al observar el actor la partida de $ 2.120 importe del sello de venta por considerar que no le corresponde abonarlo al vendedor sino al cmprador, queda rechazada la observación con lo dispuesto en el art. 1415 Código Civil, por lo que pide el rechazo de la demanda con costas.

3.° Que declarándose el juzgado competente se recibió la causa a prueba por auto de fs. 16 vta., habiéndose producido la que expresa el certificado del actuario de fs. 108 vta., alegando las partes sobre el mérito de la rendida a fs. 110 y fs. 113, llamándose autos para sentencia a fs. 127 vta.

Y considerando:

I. — Que aun cuando en la primera parte de la demanda de fs. 8 se expresa que el actor reclama la rendición de cuentas del demandado por los diez mil pesos que dejó en su poder, del rela-

to de los hechos resulta que tal rendición se ha verificado con la liquidación que transcribe y documento de fs. 2, 4 y 6 que acompaña, limitándose a impugnarla en las partidas que considera excesivas o no corresponderle abonar.

La cuesión se limita, pues, al exámen de estas observaciones sobre las cuales recae también la contestación de fs. 13, no obstante oponer la excepción *sine actione agis*, que tampoco procede en atención a lo anterior y al mandato que resulta cumplido según la carta de fs. 19, reconocida a fs. 22, en que Novaro reconoce haber quedado en su poder la suma de diez mil pesos moneda nacional, rindiendo cuenta de la inversión y depositando el saldo.

II. — Que la primera observación formulada en la demanda a las cuentas de Novaro en ellas transcriptas, se refiere al monto de los honorarios que fija dicho escribano, lo que no acepta por considerarlos excesivos, pidiendo la aplicacion del arancel; no hay reclamación alguna respecto al número de escrituras de venta, cancelación y poder, habiéndose agregado a fs. 58, 60, 62, 67, 70 y 104, testimonios de distintos actos realizados. No habiéndose constatado la existencia de un convenio previo que fijara como pudieron hacerlo las partes el monto de dichos honorarios, ni tampoco el consentimiento de Rivero a la estimación de Novaro que objeta en la demanda, y rechaza en las posiciones de fs. 123, la cuestión ha de resolverse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 320 de la ley orgánica de los tribunales, que mandan la sujeción a arancel en el cobro de derechos de los escribanos y la vigencia, mientras tanto sea revisado por el Congres, del arancel que en la fecha de su sanción regia en la provincia de Buenos Aires.

El hecho alegado de que se dejara en poder del escribano una suma de dinero para sufragar los gastos y honorarios, no implica necesariamente que existiera un ajuste de voluntades respecto al monto de estos últimos entre las partes, tanto más si se tiene en cuenta las circunstancias que indica el actor al contestar la posición 5.ª los inconvenientes que en la práctica ofrezca la aplicación del arancel y que indudaplemente imponen su modi-

ficación, no permiten tampoco declarar su insubsistencia según se ha establecido en distintos fallos de la jurisprudencia civil, véase entre otros, tomo 107, 31 y serie 7—tomo 105, pág. 244; y finalmente los cambios y modificaciones operados en las leyes de la provincia de Buenos Aires en nada afectan la validez del arancel que se declaró vigente en la Capital Federal, a los jueces de cuya jurisdicción se encuentran sometidas las partes.

III. — En cuanto a la inconstitucionalidad alegada de las disposiciones de la ley orgánica referentes al arancel fundándose en que son contrarias a los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional no pueden admitirse.

No hay en las disposiciones citadas nada que repugne a la Constitución Nacional en los artículos de ésta que se citan, no pudiendo discutirse siquiera en el caso práctico sometido al fallo, la facultad del Congreso para reglamentar las funciones y determinar el arancel a que debe someterse el cobro de honorarios en su desempeño por los escribanos de registro que se crean como funcionarios públicos en la ley. El demandado, por otra parte, sólo ha pedido, fs. 15 vta., se tenga presente su impugnación a los efectos del recurso extraordinario que en su caso puede corresponderle.

IV. — Respecto a la segunda observación, o sea la que se refiere al impuesto a la venta, que dice el actor no le corresponde como vendedor, tenemos que de la prueba producida, resulta: *a*) que según informes de los Bancos Provincial e Hipotecario de Córdoba en Liquidación, fs. 38, Nación Argentina, fs. 39, e Hipotecario Nacional, fs. 55, esos establecimientos no pagan nunca el impuesto referido, correspondiendo su abono al comprador; *b*) que según informe de la Dirección General de Rentas de la provincia de Córdoba, fs. 102, con transcripción del artículo pertinente de la ley de sellos, ésta no determina quien debe pagar el impuesto, siendo materia de convención entre las partes; *c*) que los testigos Figueroa, fs. 41, V. Peralta, fs. 47, J. Peralta, fs. 48, Grabillo Barrio, fs. 49, Luque, fs. 50, Garcia Montaña, fs. 51, Beltrán, fs. 52, escribanos todos de la ciudad de Córdoba, manifiestan uniformemente que es costumbre que el

impuesto a falta de convención en contrario, lo abona el comprador; *d*) Que los testigos Cedrés, fs. 91, Castañeda, fs. 91 vta., y Cruz, fs. 92, escribanos de esta capital, declaran también uniformemente ser práctica aquí que el vendedor sea quien pague el impuesto, no expidiéndose el certificado sino en el sello correspondiente a su valor; Cedrés, fs. 91, teniendo esa práctica excepción sólo cuando las leyes de sellos establecen disposiciones en contrario como en la Provincia de Buenos Aires, que determina pague una parte el vendedor y otra el comprador; Castañeda, fs. 91 vta., y Cruz, fs. 92.

En estas condiciones no habiéndose establecido por las partes quien debía pagar el impuesto, éste debe ser satisfecho por el comprador conforme a la práctica seguida en la provincia de Córdoba y atentos los términos de la ley transcripta a fs. 102 que las partes debieron tener presente al celebrar el acto.

En efecto la costumbre si a ella se sujetara el pago del impuesto es siempre la de la provincia donde se cobra no en la Capital Federal donde se realiza la venta ya que se trata no de un gasto para el otorgamiento de la escritura o expedición del certificado que se cargará por tal causa al vendedor, sino para la protocolización del instrumento otorgado en la Capital a cargo del comprador, según la disposición del art. 1424 Código Civil.

En el artículo pertinente de la ley de sellos de Córdoba transcripto a fs. 102, se establece que el impuesto se pagará en timbres aplicados al márgen de la primera hoja de la escritura matriz y en consecuencia se debió hacer en igual forma el pago en el acto de la protocolización, en este caso, según el art. 14 de la ley nacional de sellos. No siendo indispensable entonces por estas disposiciones el pago del impuesto al otorgarse la escritura, no puede imponerse, salvo convención en contrario, que el vendedor cargue con tal gasto.

Decir que para que el comprador pudiera recibirse de los campos es menester que tuviera las escrituras correspondientes, y no pudiendo protocolizarse sin estar abonado el impuesto, hace que éste sea un gasto indispensable a cargo del vendedor, según el art. 1415 C.C., tanto importaría como establecer debiera pa-

gar igualmente los demás gastos del instrumento de la venta y los mismos honorarios del escribano ya que sin previo pago de éstos no podría tampoco otorgarse la escritura ni recibir su título.

Y el gravámen que se impone por la ley en tal caso, no es al inmueble, objeto de la operación, sino a esta misma, cuya obligación de pago debe resultar según las constancias de autos.

V. — Corresponde en consecuencia teniendo por rendida la cuenta como se determina en el considerando I, rechazando la excepción *sina actione agis* que se opone y la de inconstitucionalidad alegada en la forma examinada en el considerando III, se haga lugar a la demanda sin costas por tratarse de cuestiones cuya apreciación justifica las defensas opuestas por el demandado.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que los honorarios del demandado deben ser abonados de acuerdo con el arancel vigente y condenando al mismo a la devolución al actor en el término de diez dias del excedente cobrado sobre dicho arancel para lo que deberá practicarse la liquidación correspondiente, como asimismo a la devolución de la suma de dos mil ciento veinte pesos que importa el valor del sello de impuesto a la venta, sin costas.

Y definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en mi sala de despacho, lugar y fecha *ut supra*. Repóngase las fojas. — *Julián V. Pera.* — Ante mí: *Enrique A. Peña.*

ACUERDO DE LA CAMARA 2.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 16 de Junio de mil novecientos catorce reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Rivero, don Ramón U., contra Novaro, el doctor Mario, rendición de cuentas", respecto de la sentencia de fs. 128, el tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

2.ª Caso afirmativo: ¿Lo es igualmente en cuanto exonera de las costas al vencido?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Señores Vocales doctores Zapiola, Beltrán, Pico, Gigena, Williams.

Sobre la primera cuestión el señor Vocal doctor Zapiola, dijo:

El demandado insiste en la expresión de agravios en la excepción de *sine actione agis*, que opuso al contestar la demanda. Sostiene que no ha habido mandato y que si se sostuviera que lo ha habido por el hecho de haber Rivero encomendado a Novaro funciones ajenas, a sus funciones de escribano, fácil es, dice, demostrar la improcedencia de la demanda.

Y para demostrar la exactitud de tal aseveración plantea este dilema: "Si Novaro se ha limitado a desempeñar funciones notariales, no procede la acción de rendición de cuentas. Si Rivero encargó a Novaro la realización de otros actos que salían de su esfera de acción e importaban un mandato, no se explica que se pida la fijación de los honorarios ajustados al arancel".

Este dilema, es, no diré un sofisma pero si un paralogismo, que se explica y se desvanece con la simple relación de los hechos ocurridos. El doctor Novaro, no se ha limitado a desempeñar funciones notoriales, pues además de tales funciones, recibió del actor la cantidad de diez mil pesos con el objeto de pagar los honorarios y gastos de la escrituración aquí y en Córdoba, como él mismo lo reconoce (fs. 14), y como así resulta de la carta de fs. 19.

Si, pues, ha mediado esta dualidad de funciones, bien se explica que se exija la aplicación del arancel para la fijación de los derechos que le corresponden por los actos notariales y que se exija rendición de cuentas en cuanto al dinero entregado para honorarios y gastos.

Negar, por lo demás, la existencia del mandato especial de que se trata, después de reconocer el recibo de los diez mil pesos y de haber rendido cuenta de su inversión, es negar la evi-

dencia misma e incurrir además en una flagrante contradicción.

Las consideraciones que se hacen sobre el arancel vigente son sin duda muy atinadas para solicitar su modificación o su supresión por la autoridad que corresponde, pero no para pedir que los jueces dejen de aplicarlo cuando ocurre un caso como el presente.

La ley será mala, anticuada e inconveniente, pero es la ley, que los jueces no pueden dejar de aplicar, según esa misma di - posición del art. 59, del Código de Procedimientos, que el apelante invoca en el capítulo XII de la expresión de agravios. "El juez debe siempre resolver según la ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley", dice esa disposición legal, y cumpliéndola la ha aplicado recientemente y en dos casos este tribunal.

Se dice que es inconstitucional, porque si bien es cierto que el derecho de trabajar puede ser reglamentado por la ley, esta no puede llegar hasta extinguir el derecho reglamentado: Que el art. 320 de la ley orgánica de los tribunales hace imposible el derecho de ejercer la profesión de escribano, tan exigua es la compensación que acuerda.

Esto quiere decir que la ley es inconstitucional porque el arancel es bajo o porque han subido los precios de las cosas. Si se aumentaran los precios del arancel hasta el punto que lo desea el apelante o se bajarán los precios de las cosas hasta el mismo punto, la ley sería perfectamente constitucional como lo era sin duda el año de 1886 en que se sancionó.

Esta simple observación basta por sí sola para demostrar la falsedad del fundamento que aduce el apelante para sostener que el art. 185 de la ley orgánica de los tribunales es contraria a la Constitución Nacional, porque la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no puede depender de que sea elevado o bajo ese arancel. La ley es constitucional porque se ha dictado por el H. Congreso en ejercicio precisamente de las facultades que le acuerda la disposición del citado art. 14 y sólo se trata en definitiva de un arancel bajo que el mismo Congreso debe elevar, o modificar el sistema de retribución (que es lo que ha

aconsejado el tribunal) aún cuando los escribanos prescinden y han prescindido siempre del arancel.

En cuanto al sello de venta, que según la práctica constante en la provincia de Córdoba, las declaraciones de fs. 47 a 52, debe ser pagado por el comprador, me hubiera inclinado a absolver de la demanda en ese punto al doctor Novaro, si los escribanos de Córdoba, que efectuaron la protocolización, hubieran cobrado expontáneamente el importe de ese sello, porque en tal caso se trataría de un gasto efectuado sin culpa del mandatario (art. 1957, inciso 2.°, Código Civil) quien hubiera podido creer en su procedencia y legitimidad, atenta la práctica seguida en esta Capital; pero ocurre que el doctor Novaro, según lo declara el doctor Valentín Peralta a fs. 48, pidió por carta, que una vez hecha la protocolización se le enviara el testimonio con la cuenta de honorarios y gastos para el señor Estanguet, quien debía abonarla, excluyendo de dicha cuenta el impuesto a la venta, el que era de cargo del vendedor Rivero. El escribano Feliciano Peralta, contesta también afirmativamente la cuarta pregunta del interrogatorio de fs. 45, agregando que el doctor Novaro en diversos casos había hecho esa indicación en razón de que en Buenos Aires, es práctica hacer pagar el sello al vendedor.

El pago del mencionado sello se ha efectuado, pues porque el doctor Novaro, pidió que él se excluyera de la cuenta de Estanguet y que se cargara a la de Rivero y debe este ser un heoho perfectamente cierto, porque en su alegato no niega en forma alguna el representante del doctor Novaro, la afirmación de tan calificados testigos.

A mérito de lo expuesto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, voto por la afirmativa.

Los señores vocales doctores Beltrán, Pico, Gigena y Williams se adhirieron al voto anterior.

Sobre la segunda cuestión el señor vocal doctor Zapiola, dijo:

A pesar del resultado del asunto opino que el señor juez de primera instancia ha hecho correcta aplicación de la facultad que le acuerda la segunda parte del art. 221 del Código de Pro-

cedimientos. El doctor Novaro ha podido considerarse con razón probable para litigar, atenta la práctica seguida en esta Capital, tanto respecto de la forma en que los escribanos cobran sus derechos, como respecto del pago del impuesto de sellos en la venta de inmuebles.

Voto, pues, por la afirmativa.

Los señores vocales doctores Beltrán, Pico, Gigena y Williams, se adhirieron al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia. — *Zapiola.* — *Beltrán.* — *Pico.* — *Gigena.* — *Williams.* — Ante mí: *Rafael D. Mantilla.*

Es copia fiel del acuerdo que obra en las páginas 59 a 63 del libro número cuatro bis de Acuerdos de la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil. — *Rafael D. Mantilla.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Junio 16 de 1914

Y vistos:

Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede se confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

Devuélvanse y repóngase los sellos. — *José M. Zapiola.* — *Baltasar S. Beltrán.* — *Paulino Pico.* — *Aureliano Gigena.* — *Benjamín Williams.* — Ante mí: *Rafael D. Mantilla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 6 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la prerrogativa de "dar fe conforme a las leyes de los actos y contratos" que se celebren en esta Capital, no emana directamente del simple título de Escribano Público, sino de con-

cesión especial del Poder Ejecutivo a un número limitado de escribanos a quienes se inviste, con tal concesión, del carácter de funcionarios públicos (art. 169 y siguientes, ley núm. 1893).

Que la aceptación voluntaria de la función aludida, importa de parte del agraciado con ella el deber de acatar todas las disposiciones legales vigentes reglamentarias de la misma, sin perjuicio de la facultad de renunciarla en cualquier momento, si está mal remunerada, o por cualquier motivo.

Que en estas condiciones, al exigirse al recurrente que no cobre más de lo que le permite la ley por sus trabajos de funcionario (artículos 185 y 320, ley citada), no se le ha desconocido un derecho de los que el art. 14 de la Constitución Nacional acuerda *a todos los habitantes de la República*, como el de ejercer toda industria lícita, usar y disponer de la propiedad, etcétera.

En su mérito, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXVI

Don Agustín Cangiani (hijo), por inconstitucionalidad de la ley de elecciones de la provincia de Buenos Aires. Recurso de hecho.

Sumario: La decisión de un tribunal de provincia, fundada en la Constitución local, sobre falta de interés en el apelante en virtud de hallarse reformada la ley tachada de violato-

ria de la Constitución Nacional, y con ella, la de jurisdicción para conocer de la inconstitucionalidad de la disposición legal derogada que motivó la demanda, es ajena al recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48:

Es improcedente el exámen y decisión de una cuestión federal cuando la sentencia recurrida consigna un fundamento de derecho común suficiente por sí sólo para sustentarla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1914.

Suprema Corte:

Según lo tiene declarado esta Corte Suprema, es indispensable para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por los artículos 14, ley 48 y 6 ley 4055, que en las sentencias recurridas de los tribunales superiores de provincia, Cámaras Federales, Cámaras de Apelaciones de la Capital o Tribunales Militares, exista una decisión que importe el desconocimiento de la supremacía consagrada en el art. 31 de la Constitución, y que faltando esa decisión, carece de objeto la apelación para ante V. E. (Fallos, tomo 109, pág. 351; tomo 113, pág. 317; tomo 115, pág. 174; tomo 117, pág. 385; tomo 118, pág. 338).

La demanda promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, alegando la inconstitucionalidad de la disposición contenida en el art. 10, inciso *a* de la ley electoral dictada por la legislatura de la provincia en 28 de Junio de 1913, y la nulidad de la elección de electores de Gobernador y Vicegobernador celebrada el 7 de Septiembre del mismo año, aducia la violación de los artículos 8, 31 y 67, inciso 11, y 108 de la Constitución Nacional y el art. 7 de la ley de ciudadanía, sancionada por el congreso en 8 de Octubre de 1869, en

cuanto estos preceptos apoyaban la impugnación hecha a la ley provincial y elección mencionadas. La resolución recaída en dicha demanda no toma en consideración las cláusulas enumeradas, y a mérito de prescripciones establecidas en la Constitución de la Provincia y lo dispuesto por una ley provincial posterior a la demanda desestima la acción interpuesta.

De lo expuesto resulta que no se ha producido una decisión sobre puntos que puedan ser materia de la jurisdicción que compete a V. E. como tribunal de apelación, dado que no se ha desconocido en la resolución apelada la supremacía de la Constitución Nacional y leyes del Congreso sobre las disposiciones de orden local, y que dicha resolución decide el caso sometido a su conocimiento, por aplicación de la Constituión y de una ley de provincia, las que son completamente ajenas a la jurisdicción de V. E. mientras ellas mismas no sean impugnadas como violatorias de la Constitución o de las leyes mencionadas.

A la consideración enunciada egregaré, para apoyar el argumento, que en ausencia de una decisión expresa e implícita acerca de la inteligencia y alcance de las disposiciones de orden nacional invocadas por el demandante, la resolución que ha sido dictada a mérito de razones de otra naturaleza, hace innecesaria la aplicación para ante esta Corte Suprema, por cuanto la improcedencia de la acción promovida emerge de la aplicación de disposiciones locales, y a cuyo respecto la sentencia del Superior Tribunal de Provincia no es susceptible de apelación.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso promovido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 6 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Agustín Cangiani (hijo) contra sentencia

de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos sobre inconstitucionalidad del art. 10, inciso *a* de la ley de elecciones, de Junio 28 de 1913.

Y considerando:

Que la queja se funda en que ha sido interpuesto y denegado el recurso que acuerda el art. 14 de la ley de 14 de Septiembre de 1863 a mérito de que la sentencia desestima una demanda por inconstitucionalidad de la ley citada de 1913 en que se han invocado los artículos 1, 5, 19, 28, 31 y 67, incisos 11 y 28 y art. 108 de la Constitución de la Nación.

Que como aparece en los autos remitidos por vía de informe, la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia hace constar:

"Que habiendo desaparecido con la promulgación de la ley de reformas mencionada (ley de 3 de Julio de 1914) el único fundamento en se apoya la demanda presentada por el actor, desde que dicha ley le acuerda el derecho que gestiona de ser inscripto en el registro electoral, la decisión de esta Corte acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del citado artículo 10, inciso *a* modificado por la ley de reformas, importaría un pronunciamiento abstracto extraño a la jurisdicción y competencia del tribunal, ya que el actor ha perdido por razón de la misma ley su carácter de parte interesada (art. 157, inciso 1.° de la Constitución)".

Que la decisión, fundada en la Constitución local, sobre falta de interés en el actor en virtud de la ley de reformas de Julio 3 de 1914 y con ella la de jurisdicción en el tribunal para conocer de la inconstitucionalidad del artículo derogado que motivó la demanda, es ajena al recurso extraordinario interpuesto (art. 15, ley número 48).

Que con arreglo a la jurisprudencia nacional concordantes con otras de la mayor autoridad, es improcedente el exámen y decisión de la cuestión federal planteada en una causa cuando la sentencia de que se recurre consigna un fundamento de derecho común suficiente por si solo para sustentarlo (Fallos, tomo

73, página 287; tomo 94, pág. 444; tomo 106, pág. 179; tomo 108, pág. 100; tomo 115, páginas 279 y 405; 150 U. S. 361 (37 L. Ed. 1111); Taylor *Jurid and Proced of the Sup. Court of the U. S.* párrafo 240).

Por ello, los fundamentos del auto de fs. 145 vta. y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA XXXVII

Don Alfredo Méndez, contra doña Emma López Camelo, por restitución al hogar conyugal; sobre competencia por inhibitoria.

Sumario: Las acciones de divorcio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges, o sea el del marido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1914.

Y vistos. Considerando:

Primero: Que de la prueba producida, resulta suficientemente acreditado, que desde el mes de Marzo hasta el 23 de Ju-

lio del corriente año, los esposos don Alfredo Méndez y doña Ema López Camelo de Méndez, tenían su domicilio en esta capital, en la calle Paraguay número 3000, donde habitaban con sus hijos, y que en la actualidad el señor Méndez vive en la casa calle Alsina N° 1287. De consiguiente, en la fecha que el demandante Méndez dedujo la presente demanda, tenía su domicilio en esta capital, donde residía permanentemente con su familia y donde aún continúa viviendo.

Segundo: Que comprobados tales extremos, y teniendo presente que la mujer está obligada a habitar con su marido, donde quiera que éste fije su residencia, como lo dispone el artículo 53 de la ley de Matrimonio Civil, y que la mujer casada tiene el domicilio de su marido, aún cuando se halle en otro lugar — art. 90, inciso 9.° del Código Civil, — es indiscutible entonces, que este juzgado es el competente para entender en el presente juicio de divorcio y sus incidentes, desde que esas acciones deben intentarse en el domicilio de los cónyuges, y sólo por excepción, o sóla cuando el marido no tuviera su domicilio en la República, puede ser intentada ante el juez del último domicilio que ella hubiera tenido, si el matrimonio se hubiera celebrado en la República. Art. 104 de la citada ley de Matrimonio Civil.

Por estos fundamentos y consideraciones legales y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal en su vista de fs. 67 vta., no ha lugar a la inhibitoria solicitada en el exhorto de fs. 35 y dándose por trabada la presente cuestión de competencia, elévense estos autos a la Suprema Corte de Justicia Nacional debiendo préviamente hacerse saber al señor juez requirente por exhorto los fundamentos de la denegación y requiriéndosele a la vez, para que dando por planteada la cuestión, se sirva remitir los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia para la resolución que corresponde. Repóngase la foja. — *Arturo Seeber*. — Ante mi: *M. G. Pizarro*.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1914.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo que dispone el art. 9.° inciso *b* de la ley número 4055.

En los autos seguidos ante los tribunales de la Capital Federal se ha comprobado que el esposo demandante tenía constituido su domicilio en esta ciudad, lo que resulta de las declaraciones de los testigos presentados y de los diversos documentos exhibidos. Las declaraciones prestadas ante el juez de la ciudad de La Plata no alcanzan a destruir aquellas constancias, por referirse a la residencia de la familia en épocas distintas a aquella en que se radicó en esta capital el domicilio conyugal.

Además de lo anterior, es de tener en cuenta que el art. 210 del Código Civil, prescribe que la esposa debe habitar con su marido, donde quiera que éste fije su residencia, salvo resolución de los tribunales que la exoneren de esa obligación: que el mismo código (art. 90, incisos 8.° y 9.°) dispone que la mujer casada tiene el domicilio del marido, aún cuando se halle en otro lugar con su licencia: que el art. 261 del código citado manda que las acciones por divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges que es el del marido.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva resolver la presente contienda declarando competente al señor juez de lo Civil de la Capital Federal, para conocer de la demanda promovida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 8 de 1915.

Y vistos: la contienda de competencia trabada entre un juez de lo civil de la Capital de la Nación y otro de igual clase de la

ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, sobre el conocimiento del juicio de divorcio y sus incidentes, promovido por don Alfredo Méndez contra su esposa doña Emma López Camelo de Méndez.

Y considerando:

Que las acciones de divorcio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges, o sea, el del marido, donde, con arreglo a la ley, la mujer casada tiene su domicilio aún cuando se halle en otro lugar con licencia de aquél. (Artículo 90, inciso 9.° y art. 261, Código Civil).

Que de las pruebas ofrecidas ante el juzgado de la Capital, no desvirtuadas por los testimonios producidos en el de La Plata, aparece que los cónyuges Méndez trasladaron su domicilio a la calle Paraguay número 3000, en Marzo de 1914, estando por ello radicado en esta Capital el de los cónyuges a la época de la iniciación del juicio.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento del presente juicio corresponde al señor juez de lo civil de la Capital al que se remitirán los autos, dándose por oficio al señor juez de La Plata el correspondiente aviso. Repóngase el papel.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

———